

DICCIONARIO JURIDICO CON LEGISLACION LATINO - AMERICANA

A

HAGA CLIC EN LA PALABRA QUE DESEA CONSULTAR

ABANDONAR

ABANDONO

ABROGAR

ABROGAR

ABSTRACCIÓN

ABSTRACCIÓN

ABSTRACCIÓN

ABSTRACCIÓN

ABSURDO

ABUELO

ABUSO

ABUSO DE ARMAS

ABUSO DE AUTORIDAD

ABUSO DE CONFIANZA

ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

ACCESORIO

ACCESORIO

ACCIÓN CAMBIARIA

ACCIÓN CAMBIARIA
ACCIÓN
ACCIÓN
ACCIÓN
ACCIÓN
ACTA CONSTITUTIVA
ACTA CONSTITUTIVA
ACTA CONSTITUTIVA
ACTO COLECTIVO
ACTO JURÍDICO
ACTO JURIDICO
ACTO JURIDICO
ACUMULACIÓN DE AUTOS
ADOPCIÓN
ADOPCIÓN
ADOPCIÓN
ADOPTAR
ADSCRIBIR
ADULTERIO
ADULTERIO
AFINIDAD
AFINIDAD
AGENCIA
AGOSTADERO
AGRAVIAR
AGRAVIO
ALIMENTOS

ALMONEDA

ALUVIÓN

ALUVIÓN

ANACRÓNICO

ANACRONISMO

ANTECEDENTES

APROBACIÓN

APROBACIÓN

APROBACIÓN

APROBACIÓN

ARBITRO

ARBITRO

ARCHIVO

ASALARIADO

ASAMBLEAS

ASAMBLEAS

ASESOR JURÍDICO

ASESOR JURÍDICO

ASESOR JURÍDICO

ATRIBUTO

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

AUTONOMIA

AUTONOMIA

AUTONOMÍA

AUTONOMÍA

AUTORIDAD

AUTORIDADES ECLESIALES

AUTORIZACIÓN JURIDICA
AUTORIZACIÓN
AUTORIZACIÓN
AUTORIZACIÓN
AUXILIARES MERCANTILES
AUXILIARES MERCANTILES
AUXILIARES MERCANTILES
AVAL CAMBIARIO
AVAL
AVAL
AVAL
AVENIMIENTO
AVENIMIENTO
AVISO
BENEFICIARIO
BENEFICIO DE INVENTARIO
BENEFICIO DE INVENTARIOS
BENEFICIO DE INVENTARIO.
BENEFICIO DE INVENTARIO
BIBLIOTECA
BIENES INMUEBLES
BIENES INMUEBLES
BIENES INMUEBLES
BIENES INMUEBLES
BIENES INMUEBLES
BIGAMIA
BILATERALIDAD

BILATERALIDAD

BONO DE PRENDA

BONOS

BONO

BONO DE PRENDA

BUDA

BUDA

BUDISMO

BUENA FE

BUENA FE

BULAS POR ALEJANDRO VI

CADUCIDAD

CADUCIDAD

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

CADUCIDAD

CADUCIDAD

CALPULALPAN

CALPULLI

CAPACIDAD DE LAS PARTES

CAPACIDAD

CAPACIDAD

CAPACIDADES HUMANAS

CAPITAL

CAPITAL

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

CAUSALIDAD

CERTIFICACIÓN
CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO
CHEQUE
CHEQUE CERTIFICADO
CHEQUE
CHEQUE
CIUDADANO
CLÁUSULAS
COACCIÓN
COASIDELITO
COASIDELITO
CÓDIGO
CÓDIGO CIVIL
CÓDIGO CIVIL
CODIGO FINANCIERO
CÓDIGO FISCAL
CÓDIGO FISCAL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.
COHECHO
COHECHO
COHERENCIA
COLONIZAR
COLONIZAR
COMERCIANTE
COMERCIANTE
COMERCIANTE
COMERCIO

COMISIÓN

COMISIÓN INTERSECRETARIAL

COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN

COMPOSICIÓN AMIGABLE EN MATERIA AGRARIA

COMPRAVENTA JUDICIAL

COMPRAVENTA

COMPRAVENTA

COMUNERO

CONFISCACIÓN

CONFIRMAR

CONFIRMATORIO

CONFIRMACIÓN DEL ACTO ANULABLE

CONFISCACIÓN

CONFUCIO

CONFUSIÓN

CONFUSIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CONSENTIMIENTO

CONSTITUCIÓN DE 1824

CONTADOR.

CONTADOR.

CONTRATO ACCESORIO.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

CONTRATO A FUTURO

CONTRATO DE HOSPEDAJE
CONTRATO DE PROMESA
CONTRATO DE SEGURO
CONTRATO FORMAL
CONTRATO REAL
CONTRATOS DE OPCIONES.
CONTROL DE CAMBIO
CONVALIDAR
CONVALIDACIÓN
CONVALIDACIÓN
CORREDOR
CORRUPCIÓN
COSTUMBRE
COSTUMBRE
COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN
CRISTIANISMO
CRISTIANISMO
CRONOLOGÍA
CUSTODIA
DAÑO
DAÑO
DAÑO EMERGENTE
DECOMISO
DE FACTO LOCUCIÓN LATINA.
DE FACTO
DECUJUS
DECUJUS

DEFRAUDACIÓN FISCAL

DELITO

DELITO

DELITO

DEMANDA

DEMANDA

DEMOCRACIA

DEMOCRACIA

DEMOCRACIA

DEONTOLOGÍA JURÍDICA

DEPENDIENTE

DEPENDIENTE

DEPÓSITO JUDICIAL

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO AGRARIO

DERECHO DE VETO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DERECHO OBJETIVO

DERECHO OBJETIVO

DERECHO POSITIVO

DERECHO POSITIVO

DERECHO VIGENTE

DERECHO VIGENTE

DERECHO

DERECHO

DERECHO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO PUBLICO

DERECHO PUBLICO

DERECHO PÚBLICO

DERECHO MERCANTIL

DERECHO SUBJETIVO

DEROGADO

DEROGACIÓN DE LA LEY

DEROGACIÓN

DIFAMACIÓN

DIFAMACIÓN

DESISTIR

DIALÉCTICA

DIOS

DISOLUCIÓN

DISOLUCIÓN

DIVORCIO

DIVORCIO

DOCTRINA

DOCTRINA

DOLO

DONACIÓN ANTENUPCIAL (ANTE NUPTIAS)

DONACIÓN ONEROSA

DONACIÓN

DONACIÓN ONEROSA

DONACIÓN PURA Y SIMPLE

DONACIÓN

DONACIÓN

DUDA

DUDA

DUDA

EMBARGO

EMBARGO

EMBARGO

EMILIANO ZAPATA

EMPRESA

EMPRESA

EMPRESA

EMPIRISMO

ENDOSATARIO

ENDOSATARIO

ENDOSO

ENDOSO ESPECIAL

ENRIQUECIMIENTO ÍLICITO

EROGACIÓN

EROGACIÓN

ERROR

ERROR

ERROR

ESCEPTICISMO.

ESTADO CIVIL

ESTADO LIBERAL

ESTADO DE INTERDICCIÓN

ESTIPULACIÓN

ESTIPULACIÓN

EXCUSAR

EXPROPIACIÓN

EXPROPIACIÓN

EXPROPIACIÓN

EXTERIORIDAD

EXTERIORIDAD

EXTINCIÓN

EXTINCIÓN

EXTINCIÓN

FACULTAD

FACULTAD

FALSEDAD

FALSEDAD

FALSEDAD

FALTA

FALSEDAD

FEDERACIÓN

FEDERACIÓN

FIANZA

FIANZA MERCANTIL

FILIACIÓN

FILOSOFÍA

FINANZAS PÚBLICAS

FÍSICO

FORMA

FRAUDE

FRANCISCO VILLA

FRAUDULENTO

FRAUDULENTO

FUENTE

FUERZA.

GARANTÍA

GARANTÍA

GARANTÍA

GARANTÍA

GIRADOR

GRATUITO

HACIENDA

HACIENDA

HECHO

HECHO

HECHO

HECHO JURIDICO

HEREDERO

HEREDERO

HEREDERO

HEREDERO

HERENCIA

HERENCIA

HERENCIA

HIJO

HIJO

HIJO

HIPOTECA.

HUELGA

HUELGA

HUELGA.

IDEALISTA

IGNACIO COMONFORT

IGNORANCIA.

IGNORANCIA.

IMPEDIMENTO LEGAL

IMPUESTO

IMPREScriptible

IMPREScriptible

INALIENABLE

INALIENABLE

INALIENABLE

INCAPACIDAD

INCAPACIDAD

INCAPACIDAD

INCOERCIBILIDAD

INCOERCIBILIDAD

INCORPORACIÓN

INCORPORACIÓN

INDEMNIZACIÓN

INDEMNIZACIÓN

INICIACIÓN DE VIGENCIA

INORDINACIÓN.

INSTRUCCIÓN
INTERPRETACIÓN
INTERVENTOR
INTERVENTOR INTERVENCIÓN
ISLAMISMO
JOHN LOCKE
JUDAÍSMO
JUEZ
JUEZ CIVIL
JUEZ CIVIL.
JURAMENTO
JURAMENTO
JURISDICCIÓN
JURISDICCIÓN
JURISDICCIÓN
JURISPRUDENCIA:
KEYAGE
LEGADO
LEGATARIO DE CONFIANZA
LEGISLACIÓN ADUANERA
LEGISLACIÓN
LEGISLACIÓN
LEGISLACIÓN
LEGISLACIÓN
LEGISLACIÓN BANCARIA
LEGISLACIÓN FORESTAL
LESIÓN .

LEY

LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856

LICITUD

LUCRATIVO

LUCRATIVO

MALA FE

MANIFESTACIÓN

MARCA DE COMERCIO

MARCA DE COMERCIO

MARCA

MARCA

MARCA

MÉTODO

MATRIMONIO

MATERIALISMO DIALÉCTICO.

MAYÉUTICA.

METODOLOGÍA.

MOISÉS

MONTESQUIEU

MORA

MORA

MUEBLE

MUNICIPIO

MUTUO

NACIONALIDAD

NACIONALIZACIÓN

NEGLIGENCIA

NEGOCIACIÓN

NEGOCIACIÓN

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

NEGOCIOS ACCESORIOS

NOMBRE

NORMA

NORMA

NORMA

NORMAS RELIGIOSAS

NOTARIO

NOTARIO

NOTARIO

NOTARIO

NULIDAD CONTRACTUAL

NULIDAD RELATIVA

NULIDAD RELATIVA

NULIDAD

NULIDAD

NULIDAD

NULIDAD ADMINISTRATIVA

NUPCIAS

NUPCIAS

OBJECCIÓN

OBJETO.

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

OBLIGACIÓN FACULTATIVA

OBLIGACIÓN FACULTATIVA

OFERTA

OFICIAL PUBLICO

OMBUDSMAN

ONEROSO

ORDEN

ORDENAMIENTO

ORDENANZA

PAGARÉ

PAGARÉ

PAGO

PAGO

PAGO

PAGO

PAGO

PAGO

PAGO

PAGO
PAGO
EL PAPADO
PARENTESCO
PARTE ALÍCUOTA.
PARTE ALÍCUOTA.
PARTE ALÍCUOTA.
PARTICIPACIÓN
PASCUAL ORTIZ RUBIO
PASO EN TRÁNSITO
PATENTE
PATENTE
PATENTE
PATENTE
PATRIA POTESTAD
PATRIA POTESTAD
PATRIA POTESTAD
PECULADO
PECULADO
PECULADO
PENSIÓN ALIMENTICIA
PENSIÓN ALIMENTICIA
PEQUEÑA PROPIEDAD
PERITO
PERJUICIO FISCAL
PERMISO ADMINISTRATIVO.
PERSONA

PERSONA

PERSONA MORAL

PERSONA

PERSONA

PERSONALIDAD

PERSONALIDAD CON NATURALEZA JURÍDICA

PLAN DE AYALA

PLAN DE AYUTLA

POBLACIÓN

POBLACIÓN

POBLACIÓN

POBLACIÓN

PODER PÚBLICO

PODER

PODERES CONSTITUIDOS

PODERES FEDERALES

PODERES LOCALES

PODER JUDICIAL

PREÁMBULO DEL CODIGO PENAL

PRECIO

PRENDA

PRERROGATIVA

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPTIBLE

PRESCRIPTIBLE

PRÉSTAMO

PRESTACIONES

PRETOR

PRESUNCIÓN FISCAL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

PRISIÓN POR DEUDAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCESO

PROCESO

PROCURADURÍA

PRODUCTO DEL CAPITAL

PRODUCTO

PRODUCTO

PRODUCTO

PROEMIO

PROGRESIVIDAD EN EL IMPUESTO

PROMULGACIÓN

PROMULGACIÓN

PROMULGACIÓN

PROPIEDAD MUNICIPAL

PROPIEDAD SOCIAL

PROPIEDAD EN LA ÉPOCA PREHISPANICA

PROPIEDAD PRIVADA

PROTESTO

QUANTI MINORIS

QUESTIONES

QUESTIONES
QUAESTOR
QUEAN
QUEJA
QUEMADO
QUIEBRA
QUIT HOME
RATIFICAR
RACIONALISMO
RAZÓN DE ESTADO
RECARGOS
RECAUDACIÓN
RECLAMO
RECLAMO
RECOMENDATARIO
RECURSO
RECURSO
RECURSO DE OPCIÓN
REGISTROS ADMINISTRATIVOS
REGLAS DE DERECHO
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
REGRESIVIDAD
RESPONSABILIDAD SOCIAL
RIESGO SOCIAL
RIESGOS ASEGURABLES
RIESGOS NO ASEGURABLES
SALARIO

SANCIÓN FÍSICA
SECULAR
SEGURIDAD JURÍDICA
SEGURIDAD JURÍDICA
SEGURIDAD JURÍDICA
SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.
SEPARACIÓN DE BIENES
SEPARACIÓN DE BIENES
SOCIEDAD CONYUGAL
SOCIO
SUBROGACIÓN
TÉRMINOS PROCESALES
TERRITORIO
TESTAMENTO PÚBLICO
TESTAMENTO PÚBLICO
TESTAMENTO MARÍTIMO
TÍTULO AL PORTADOR
TÍTULOS NOMINATIVOS.
TUTOR
VACACIONES
VALOR EN ADUANA
VALORES MOBILIARIOS DE LIMITACIÓN.
VENCIMIENTO A LA VISTA
VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA
VENCIMIENTO A LA VISTA
VENUSTIANO CARRANZA
VICIOS OCULTOS

VIGENCIA
VIOLENCIA
VIOLENCIA
VOLUNTAD
VOTO

ABANDONAR

Dejar espontáneamente algo. Renunciar a un bien o cosa. Desamparar a una persona, alejarse de la misma; sobre todo, cuando su situación se torna difícil o grave por esa causa. Faltar a un deber; incumplir una obligación. Desistir, por lo general pasivamente, de lo emprendido. Descuidar u omitir una actividad. Irse o marcharse de un lugar. Desertar. Evadirse. Huir.

Derecho Familiar

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual G. Cabanellas

Tomo I

Páginas 16 y 17

Editorial: Porrúa

ABANDONO

Dejación o desprendimiento de lo que nos pertenece; en especial el del dueño de algo, que así muestra su voluntad de renunciar a las facultades sobre lo suyo y a cuantas atribuciones le competieran. Renuncia a derechos o cargos. Incumplimiento de un deber. Desamparo de una persona a que se debía cuidar. Desistimiento o renuncia de una acción judicial. Descuido o negligencia. Desaseo, suciedad. Evacuación de una nave, a fin de salvarse. Retirada de un lugar. Evasión. Deserción. Huida.

El vocablo con figura además la antítesis jurídica de la ocupación. Acerca de las especies más interesantes del abandono en lo civil y en lo penal, en lo mercantil y en lo procesal, en lo canónico y en otras ramas del Derecho, se particulariza en las voces inmediatas.

Derecho Familiar Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

G. Cabanellas

Tomo I

Páginas 16 y 17

Editorial: Porrúa

ABROGAR

Anular, derogación total de una ley o reglamento. La abrogación puede ser expresa, por explícita manifestación del legislador; o tácita, por incompatibilidad entre los dos textos legales, que se resuelve en principio a favor de la ley posterior, en otros casos con preferencia por la ley especial frente a la general. En el Derecho Romano, de acuerdo con el criterio sustentado por Modestino, se derogaba en suprimirla por completo. (V. Abolición).

Introducción al Estudio del Derecho Guillermo Cabanellas de Torres

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Editorial: Heliasta. Juan Carlos Arias Hernández
Mat. 463532

ABROGAR

Es la derogación total de una ley. Antiguamente se distinguía la abrogación de la derogación: La primera abolía totalmente la ley; y la segunda, sólo parcialmente.
Introducción al estudio del Derecho Guillermo Cabanellas de Torres
Diccionario Jurídico Elemental
Editorial Heliasta. Juan Carlos Arias Hernández
Mat. 463532

ABSTRACCIÓN

Es lo que no señala su causa que le dio origen la causa por la cual se origina el título
Introducción al Estudio del Derecho
Derecho Romano
Derecho Mercantil Tomo I
Rodríguez Rodríguez Joaquín
Edit. Porrúa
México 1998
pp. 262

ABSTRACCIÓN

Desvinculación del título con su origen, y la relación que exista con su causa
Introducción al Estudio del Derecho
Derecho Romano
Derecho Mercantil
Mantilla Molina Roberto L.
Edit Porrúa
México, 1996

ABSTRACCIÓN

Proceso mental que aísla las cualidades de las cosas o con independencia de los sujetos. Prescendencia de determinadas consideraciones, causas o argumentos. En palabras de Ledger Wood, la elaboración ideal que separa un aspecto parcial o cualidad de un objeto total. En tal enfoque, la abstracción que concentra la

atención sobre un aspecto único, difiere del análisis que considera todas las particularidades a la vez y en un mismo plano.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Diccionario enciclopédico de derecho usual

Cabanellas Guillermo

Edit., Heliasta

Argentina, 1997

pp.50

ABSTRACCIÓN

Lo que incluye realidad con exclusión del sujeto. Inmaterial. En consideración puramente intelectual. De modo impersonal. Con enfoque teórico tan sólo. Sin Causa. Carece de naturaliza corporal, pese a su reconocimiento Jurídico

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Enciclopedia Jurídica Omeba

Tomo I

Edit Omeba

Argentina 1986

pp. 112

ABSURDO

Del latín absurdus, lo contrario a la razón, por disparatado o inoportuno. En el lenguaje de la lógica se denomina así a todo lo que escapa de las leyes lógicas formales y se convierte en una cosa irreal, en cuanto no condice con el pensamiento normal de los hombres sobre los objetos del mundo y sus relaciones. En el mismo sentido se aplica en el lenguaje jurídico teniendo en cuenta situaciones jurídicas diferentes, pero en cierto modo comparables.

Introducción al Estudio del Derecho

ABUELO

Del latín abus, abuelo. Padre o madre de la madre o del padre. Bajo la denominación de abuelos se incluye al paterno y al materno y también ambas abuelas. Todos ellos están obligados a prestar alimentos a sus nietos cuando son pobres y recíprocamente estos a ellos, teniendo derecho además a heredarlo sabintestado si muriesen sin sucesión legítima.

En la mayor parte de las legislaciones antiguas, el abuelo ejercía la patria potestad sobre los nietos. Aunque restringida esta facultad por las leyes modernas, tanto el abuelo paterno como el materno ejercen una autoridad sobre los nietos que han quedado huérfanos.

Derecho Familiar

ABUSO

Del latín abusus, de ab, en sentido de contra y usus, uso. Literalmente, el mal uso de una cosa. En su acepción general, abuso significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona o de una cosa. Desde ese punto de vista significa así mismo toda demasía o exceso en el uso y tiene una aplicación conceptual amplísima. Puede referirse a situaciones de aprovechamiento injusto; de infidelidad por abuso de confianza depositada; de prevaencia de un interés sobre otro, etc.

Jurídicamente se entiende por abuso el hecho de usar de un poder de una facultad de un derecho o de una situación especial como así mismo de una cosa u objeto, mas allá de lo que resulta lícito por la naturaleza o por la costumbre y también, con fines distintos de los autorizados por el Ordenamiento legal.

Derecho Penal

ABUSO DE ARMAS

En el capítulo V del código penal Argentino, se emplea esa denominación para reprimir el delito consistente en disparar un arma de fuego en contra de una persona, aun sin hierla, y para reprimir también la agresión con toda arma, aunque tampoco se cause herida.

Esta figura de delito tiene sus antecedentes en el Art.423 del Código Penal Español de 1870 que penaba como delito con individualidad propia, el disparo de arma de fuego contra persona determinada aun cuando el sujeto pasivo no sufriera daño corporal ninguno.

Derecho Penal

ABUSO DE AUTORIDAD

Mal uso que hace un magistrado u otro funcionario publico de su autoridad y facultades. Muchos son los delitos que lo contienen, pero que al lesionar simultáneamente otros bienes jurídicos, aparte del puro interés en la regularidad y legalidad misma del acto, adquieren tipicidad y mayor gravedad: la malversación, el prevaricato, la corrupción y muchos otros presuponen la extralimitación de un funcionario público, ósea abuso de autoridad. En el estado políticamente ordenado

y jurídicamente organizado, el funcionamiento regular y legal de la administración es condición de su existencia, por eso, se castiga el acto abusivo en si mismo, pese a que no se lesiono ulteriormente otro derecho, como un modo de tutelar el orden jurídico, dado el abuso e irregularidad de los actos de autoridad puede provocar todas las clases de los males.

Derecho Administrativo

ABUSO DE CONFIANZA

La locución de abuso significa la acción y efecto de abusar, ósea usar mal o indebidamente de una cosa; y la palabra confianza en su primera acepción, equivale a esperanza firme que se tiene en una persona o cosa. La reunión de ambos términos nos llevaría a definir el abuso de confianza como el mal uso que hace una persona de la firme esperanza que puso en ella otra. En el Derecho Penal la comisión de un delito abusando de la confianza depositada en el autor por la víctima, representa un aumento de la responsabilidad, bien como agravante genérica, bien como circunstancia calificativa de delito.

Derecho Civil

ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

La actividad de la vida económica moderna exige la circulación de piezas firmadas en blanco y confiadas a personas con facultad de llenarlas. Esta circunstancia determina un constante peligro atribuible a la eventual mala fe del tenedor. Lo que ha obligado al estado a reglamentar su uso y reprimir su abuso. Tratándose primeramente de negarse válidas a esos documentos firmados en blanco, pero la necesidad de su circulación obliga a admitir su utilización, confiando la defensa de la Institución al derecho Penal.

Títulos y Operaciones de Crédito

ACCESORIO

En general, lo secundario, subordinado, dependiente o accidental. Lo unido a lo esencial o sujeto a ello. Auxiliar, suplementario. Consecuencia o efecto de algo; como las penas accesorias, con relación a lo principal. De tal forma, en el Derecho de las Obligaciones son accesorias las que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras, que, por contraposición, se consideran principales; así, la fianza, la hipoteca, la prenda son garantías accesorias de un préstamo, de una deuda, de un compromiso contraído, de un puesto que se desempeña. En el Derecho de los Contratos son accesorios los unidos y subordinados a otros. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar; como ejemplo típico, la rotura de puertas o ventanas para entrar en un lugar y robarlo. En el Derecho Procesal se estiman partes accesorias del juicio las diligencias de citación y de prueba, al igual que los incidentes, sobre los cuales entiende el mismo juez que en lo principal, pro razón del criterio general establecido.

Derecho de las Obligaciones CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo I A-B. 24° edición, Pág. 65.

ACCESORIO

Que se relaciona con otra cosa llamada principal, sin ser u elemento esencial de ella. Ej. Contrato accesorio o condena accesoría. Objetos que en razón de su vínculo de dependencia con otro principal, participan de la naturaleza jurídica o se hallan sometidos con él a una misma norma legal.

Derecho Civil Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Guillermo Cabanellas.

Editorial Heliasta

Tomo I pág. 65

25ª. Edición. 1997.

ACCIÓN CAMBIARIA

Se llama acción cambiaria a la ejecución derivada de la letra de cambio. Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad del reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167. El fundamento de esta ejecutividad, dice vivamente, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja, en virtud de la ley, especial rigor.

La acción cambiaria, dice la ley, es directa o de regreso. Será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso. Será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria de regreso. Consecuentemente será directa el aceptante y sus avalistas, y de regreso contra todos los demás signatarios de la letra.

Derecho Bancario Títulos y Operaciones de Crédito

Raúl Cervantes Ahumada

Editorial Porrúa

Pág. 77 78 79 80

239

ACCIÓN CAMBIARIA

Derecho que se tiene a pedir en juicios lo que se nos debe.

Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia. Derecho Bancario

Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Editorial Porrúa

Pág. 43 y 44

ACCIÓN

Ante todo la acción representa la fracción del capital social de una sociedad.

El capital está dividido en partes que se llaman acciones las que en su conjunto, integran el capital. Cada acción tendrá un valor fraccionario del capital, que es lo que se expresa en las acciones corrientes como valor de las mismas. Este valor nominal o abstracto se debe expresar en el texto del documento, según exigencia de la ley y se obtiene dividiendo el capital social por el número de acciones. El

valor concreto o real se obtiene dividiendo el patrimonio por el número de acciones. Las acciones no pueden dividirse.

Derecho Civil Joaquín Rodríguez Rodríguez
Derecho Mercantil
Ed. Porrúa
Págs. 82, 83.

ACCIÓN

Es el título de propiedad de una empresa. Es indivisible y constituye la unidad del capital social, es decir, el capital social se encuentra dividido en acciones y cada una de ellas significa que quien la posee tiene derecho a parte de las utilidades de la empresa.

Se dividen en comunes y preferenciales, las preferenciales no tienen derecho a voto, por lo que los accionistas preferenciales no pueden opinar acerca del funcionamiento de la empresa.

Derecho Civil Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo I
Ed. Driskill

ACCIÓN

Ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer. Ademán o postura que puede constituir desde un acto obligatorio, como la entrega de la cosa del vendedor, hasta lo punible en cierta cosa.

Derecho Civil Diccionario Enciclopédico el Derecho Usual
Autor Guillermo Cabanellas
Edit Heliasta

ACCIÓN

Derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercer esta

Derecho Civil Diccionario Jurídico Elemental
Guillermo Cabanellas
Nueva Edición Actualizada 1993

ACTA CONSTITUTIVA

Documento emanado de una autoridad pública, a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos.

Acta referida a la constitución de algunas sociedades, la cual puede formalizarse por instrumento publico o escritura o por instrumento privado con certificación

notarial de las firmas de los constituyentes y esta referida a la constitución de determinadas sociedades.

Debe contener:

- Datos de cada socio
- Razón social o denominación
- Objeto social
- Capital social
- Plazo de duración
- Organización de la administración
- Distribución de utilidades
- Normas sobre el funcionamiento
- Disolución y liquidación social

Derecho Constitucional Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1993.

Diccionario Jurídico, María Laura Valletta, Ediciones Valletta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1999.

ACTA CONSTITUTIVA

El acta constitutiva es el instrumento público notarial que contiene el contrato social y en su caso los estatutos que rigen la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

En el acto constitutivo no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social.

A diferencia de lo que ocurre en otros, en este no existen dos partes con intereses contrapuestos que intentan armonizarse a través de un consentimiento perfeccionador, sino una sola parte (integrada por todos los socios) caracterizada por la posesión de un mismo interés (crear la sociedad con ánimo lucrativo).

Se niega la naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad y se afirma que este es un acuerdo colectivo caracterizado por ser formado por varias personas que poseyendo un mismo interés actúan como una sola parte, a diferencia de la dualidad de partes que integran todo contrato.

Derecho Civil
Manual de Derecho Mercantil

ACTA CONSTITUTIVA

La escritura constitutiva es el instrumento público asentado por el notario en su protocolo, que contiene el contrato social y en su caso, los estatutos y que, en consecuencia este instrumento no se inscribe en el registro público de comercio.

Los testimonios son una o varias copias de la escritura constitutiva y de las escrituras que contengan las modificaciones a la misma ,instrumentos que son los propiamente inscribibles en el registro publico de comercio.

La escritura constitutiva es perfecta a un cuando se omitan en ella los estatutos.

En el contrato social se puede confiar a las juntas o asambleas extraordinarias de socios la determinación del contenido de los estatutos sociales, en cuyo supuesto no se estaría reformando la escritura constitutiva, por cuanto no formaría parte de ella. Al no modificarse esta, no se requiere permiso de la secretaria de relaciones exteriores, pero si la autorización notarial para inscribir el acta de la junta o asamblea que acuerde el contenido de los estatutos o sus reformas, en el registro publico de comercio.

Derecho Civil
Sociedades Mercantiles
Manuel García Rendón
Segunda edición
Colección textos jurídicos universitarios.
Pág 122

ACTO COLECTIVO

Es una serie de voluntades paralelas, con el mismo contenido y que tienden a la misma finalidad y que no se cruzan. Derecho Civil

ACTO JURÍDICO

se relaciona con la manifestación de voluntad por la que

El hombre persigue producir las consecuencias de derecho.

Derecho Civil Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano. Roberto Sanromán Aranda, Angélica Cruz Gregg. Thompson Editores internacional. p 253. Pedro Andrés Belaunzarán Noriega 463546

ACTO JURIDICO

EL concepto de acto jurídico es, naturalmente en comparación con el de hecho, un concepto de especie; cuando se dice acto jurídico, se alude a una cualidad que el acto puede poseer; el acto es jurídico sólo en cuanto la posee. Esta cualidad se suele indicar como eficacia jurídica, o sea como idoneidad para producir efectos jurídicos. Esta fórmula, según Carnelutti, debe ser aclarada con el fin de fijar en qué consiste la producción de estos efectos.

El acto para ser jurídico debe producir en un cambio de derecho.

El cambio jurídico, consiste en una alteración de las relaciones jurídicas preexistentes.

Derecho Civil Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al estudio del derecho", ED. PORRUA S.A., Quinta edición, México D.F. 1982, pp. 362-363

ACTO JURIDICO

Por "acto" se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y consciente del hombre.

Es evidente que las consecuencias de un acto humano deben ser imputadas al sujeto del mismo. Así lo hace el derecho, y desde el momento en que las normas jurídicas imputan a un hombre las consecuencias de un acto, ya tenemos un "acto jurídico" en sentido amplio. Decimos "en sentido amplio", porque la doctrina del derecho distingue tres especies de actos jurídicos en sentido amplio: los delitos, los actos jurídicos en sentido propio y los negocios jurídicos.

Derecho Civil Pina Rafael De, "Derecho Civil Mexicano", ED. PORRUA S.A. Vigésimo primera edición, México D.F., 2000, p.p.265

ACUMULACIÓN DE AUTOS

Denominada también reunión de pretensiones, es una modalidad de la acumulación no inicial o sucesiva; es decir, la producida cuando el proceso al que se incorporarán otras pretensiones ya se ha iniciado. Pero se distingue de la acumulación por inserción, ya que en la acumulación de Autos lo acumulado son pretensiones ya formalizadas en otros procesos en marcha; de ahí el nombre de acumulación de autos o de la materialidad documental de los procesos ya iniciados. Los litigios a acumular deben ser conexos.

Habrá entre ellos conexión simple cuando, de seguirse por separado, se dividiría la continencia de la causa. Habrá, en cambio, conexión cualificada en los casos de la denominada prejudicialidad; aparece esta situación cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos o litigios, cuya acumulación interesa, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

También hay conexión cualificada en los casos de litispendencia; esta situación aparece cuando ante un tribunal se halla pendiente un juicio sobre el mismo objeto del pleito que se plantea después. Por último, la conexión cualificada puede manifestarse a través de la llamada accesoriedad; aparece mayormente esta situación en los juicios universales (concurso o quiebra), a los que se acumularán los pleitos en que el concursado o quebrado sea demandado.

Derecho Penal

Derecho Laboral

Derecho Civil

Enciclopedia Jurídica, Tomo 1, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina.

Carlos Roberto Villegas Espinosa 451525

ADOPCIÓN

Acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas, una llamada adoptante y otra adoptado, sin que el adoptado pierda sus derechos en la propia familia. La adopción de un menor ocasiona sin embargo la transferencia de la patria potestad del adoptante.

El acto de adopción es un contrato solemne, sujeto a homologaciones del tribunal civil (ley del 19 de junio de 1923 incorporada al código civil, artículos 343 al 370).

De los motivos.- El hecho de que los jueces de la apelación compartan sin reproducirlos los motivos de la sentencia dictadas en primera instancia.

Remuneratoria.- Adopción simplificada creada para la persona que desea adoptar a quien le ha salvado la vida. Ha sido suprimida por la ley del 19 de junio de 1923.

Testamentaria.- Forma de adopción suprimida por la ley del 19 de junio de 1923, y que era hecha en su testamento por el tutor oficioso que durante cinco años había tenido a su cuidado a un menor.

Derecho Familiar
Henri Capitant, "Vocabulario Jurídico".
Ediciones Depalma 1972.
Pagina 33
Mónica Luna Vázquez 453790

ADOPCIÓN

Acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades.

La adopción atribuye al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad. Uno y otro se deben recíprocamente alimentos. Reconocidos en la escritura de adopción, los derechos sucesorios del adoptado son irrevocables, aunque no podrán atentar contra derechos legitimarios Mortis causa. El adoptado conserva sus derechos sucesorios en la familia de origen.

La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra parte. La adopción aparece irrevocable en principio. Derecho Familiar

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.

ADOPCIÓN

Acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas denominadas adoptante y adoptado. La adopción constituye un sistema que crea artificialmente la patria potestad, pues se recibe como hijo de uno a quien lo es de otro por naturaleza.

La adopción plena confiere al adoptado una filiación sustituyente de la de su origen, a la que deja de pertenecer, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y

adquiere los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo en la familia del adoptante.

La adopción simple, por su parte, otorga al adoptado la posición de hijo legítimo, pero sin crear vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, salvo para los efectos expresamente establecidos por la ley.

Derecho Familiar

DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS.

ADOPTAR

Etimológicamente del p.pres. adoptans, del latín adoptare, comp de ad, a y optare desear.

Acción y efecto de adoptar. libre albedrío para optar por una cosa entre dos o varias. Opción, elección preferencia que se le da a la cosa que se adopta. Adoptar por amigo, socio o compañero, etc. Tomar un partido, una resolución, etc. Apropiarse hacer suyo. Ingerir, ingeritar.

Admitir alguna opinión o doctrina aprobándola o siguiéndola. Tratándose de resoluciones o acuerdos, tomarlos con previo examen o deliberación.

Adquirir recibir una configuración determinada. Seguir un plan de conducta que uno se traza o propone.

Reconocer recibir, tener por hijo en calidad y consideración de tal a un individuo; declararse padre suyo, o revias las formalidades prescritas por las leyes.

Para tener un concepto amplio de la institución de la adopción, se hace necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que inspiradas en distintas concepciones o fundamentos, tener idea de la forma en que se ha practicado la adopción en sus orígenes y sus fines, tanto en la antigüedad como en el derecho moderno.

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellas que inspiraron el Código Francés, que venían en la misma un contrato formal o solemne, hasta nuestros días en que los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

Planiol considera la adopción como "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia"

Baudry-Lacan que es un "contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz" Colin y Capitant sostienen que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que

crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación". Zarchariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas que pueden ser extrañas, la una de la otra, vínculos semejantes

a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

En roma llegó la adopción al apogeo de su importancia ,haciendose la servir para multiples fines fueron estos:

1°continuar el culto domestico

2°hacer entrar en la familia agnatica o natural que estaba fuera de ella,como los desendientes emancipados de las hijas in manu.

3°pasar de un Estado a otro Estado y así los latinos se hacian romanos por medio de la adopción.

4°pasar de una a otra clase social,de plebello a patricio y visebersa.

5°utilizar las ventajas que las leyes caducarias consedieron a los que tubieren tres o más hijos.

6°evitar las penas señaladas por las mismas leyes á los celibes y a los casados sin hijos

7°en los ultimos tiempos del imperio servia la adopción para dar un sucesor en el mismo

Dercho Familiar

ADSCRIBIR

Destinar, agregar a una persona al servicio de un cargo o Cuerpo. De manera interina o circunstancial. (V. Adscripción.) Derecho Administrativo Diccionario enciclopédico de derecho usual
Guillermo Cabanellas
Fabiola Navarrete Cisneros

ADULTERIO

Relación sexual entre hombre y mujer cuando uno de ellos se encuentra unido en matrimonio con otra persona. Desde el punto de vista civil es causa de divorcio cuando es debidamente comprobado. Si el adulterio tiene lugar en el domicilio conyugal o con escándalo, es castigado

penalmente si el ofendido presenta querrela, alcanzando la sanción a los dos adúlteros.

Derecho Penal

Derecho Civil

Mi Abogado Personal, Reader's Digest México, S.A. de C.V., México, 1991, pp. 111.

ADULTERIO

Acceso carnal que un casado tiene con una mujer que no sea la legítima, o una casada con un hombre que no sea su marido. El quebrantamiento de la fidelidad conyugal, severamente enjuiciado en todos los tiempos, no obstante épocas de difusión corruptora, ha centrado el rigor punitivo, en especial, sobre la mujer infiel.

Derecho Penal

Derecho Civil

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1997, pp.516, 552, 582, 601.

AFINIDAD

El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél. No hay, por tanto, parentesco entre las familias de ambos cónyuges, pues la afinidad no crea afinidad, se limita a cada uno de los cónyuges y la familia del otro. Así, pueden contraer libremente matrimonio dos hermanos con dos hermanas; en cambio, muerto uno de los cónyuges, el supérstite no puede casarse con ninguno de los ascendientes o descendientes del premuerto, por existir aquí parentesco por afinidad.

La afinidad se divide en legítima, la proveniente de legítimo matrimonio, y la natural, originada por acceso sin previas formalidades legales. La consecuencia principal de esta diferencia se revela en el impedimento que la afinidad engendra para casarse, pues mientras que la legítima alcanza al tercer grado colateral, en la natural se detiene en el segundo de igual clase. Además algo mucho más fundamental, lo público de la primera, y lo secreto, y aún desconocido de la otra, en la mayoría de los casos.

La afinidad inhabilita dentro de ciertos grados, según los juicios, para deponer como testigo.

Derecho Familiar Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Guillermo Cabanellas
Editorial Heliasta

AFINIDAD

Consiste en el vínculo de parentesco derivado del matrimonio. Vínculo familiar entre un cónyuge y los parientes del otro (los parientes de un cónyuge no son afines con los parientes del otro). Sin embargo no se limita al tiempo de duración del matrimonio, sino que sobrevive a la disolución de éste aunque sea por muerte o divorcio. Derecho Familiar Diccionario Jurídico

María Laura Valletta
Valletta Ediciones 1999

AGENCIA

La agencia es un ente de Derecho Público que se rige por su normativa específica. No obstante, en el desarrollo de las funciones de gestión, inspección y recavación, y demás funciones públicas que se le atribuyen se rige por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Procedimiento Administrativo y normas que resulten de aplicación al desempeño de tales funciones. Los actos dictados por los órganos de la agencia en relación con las materias con las que pueden versar las reclamaciones económico-administrativo serán recurribles en esta vía de acuerdo con sus normas reguladoras, previa interposición con carácter potestativo del recurso de reposición. Derecho Administrativo Enciclopedia Jurídica Básica

Tomo I
Primera Ed. 1995
Editorial Civitas
páginas: 375

AGOSTADERO

se entiende por agostadero a la porción de tierra dedicado a la explotación y supervivencia así como la cría del ganado. Derecho Agrario

<http://www.sagarpa.gob.mx/Dgg/SAGAR-05-001.html>
<http://patrocipes.uson.mx/investiga/Dosepocas.htm>

AGRAVIAR

Hacer o producir agravios. Penalmente, hacer resentir los efectos del delito en el paciente.

Procesalmente, son las injusticias del juez a quo al sentenciar Derecho Penal DÍAS, de León Marco Antonio. Diccionario De Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. Tomo 1. Pág. 98

AGRAVIO

Acción y efecto de agraviar. Penalmente, es la ofensa o perjuicio que se le hace a una persona por el delito. Perjuicio que educa el apelante ante el tribunal o ad quem, indicando habérselo producido a la secuencia del inferior.

El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. Proviene del error in judicando en que ocurre el juez al sentenciar, afectando el fondo, el derecho material que determina su fallo.

Este error, que consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable, constituye el agravio; el cfp establece: Artículo 363.- “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

Artículo 364.- la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida...”

El vocablo se refiere también a la parte a quien la sentencia lesiona y afirma que ésta le causa agravio, concurriendo al tribunal superior a expresar agravios si no se pudiera combatir en la segunda instancia, se estaría en una justicia de duda, que haría regresar probablemente a la venganza privada, por no saberse cuál sería el valor jurídico de la sentencia.

Decir de agravio: En los pleitos de cuentas, pedir en justicia la revisión o reconocimiento de ellas, para reparar y deshacer los agravios o perjuicios que de las mismas resulten.

Agravio material: Daño o lesión, perceptible por los sentidos, que se infiere a la integridad física o al patrimonio y que obliga, salvo lo fortuito extremo, a la reparación pertinente.

Agravio moral: Cualquier ataque a los valores espirituales y toda lesión injusta para los efectos ajenos. En lo jurídico, su resarcimiento se encuentra en el daño moral y se contrapone al agravio material.

Derecho Penal DÍAS, de León Marco Antonio. Diccionario De Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. Tomo 1. Pág. 98
CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasia. Pág. 214

CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Nueva Edición actualizada, corregida y aumentada. Ed. Heliasia S.R.L. Pag. 77

ALIMENTOS

Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposicion legal, siendo reciproca la obligacion correspondiente (arts. 301 al 323 delCodigo Civil del distrito federal).

Los alimentos comprenden la comida, el vestido y la asistencia en case de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos que comprendan, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista y para proporcionarle algun oficio adecuado a di sexo y circunstancia.

El obligado a dar alimentos cumple la obligacion asignando una pension competente al acreedor alimenticio y en caso de embarazo los gastos que de ello se desprendan.

Derecho Civil Diccionario de Derecho: Rafael de Pina Ed. Porrúa
Introduccion al estudio del Derecho: Garcia Maynez: Ed. Porrúa

ALMONEDA

Venta pública de bienes muebles con licitación y puja. ó venta de géneros que se anuncian a bajo precio.

Titulos y Operaciones de Credito Delgadillo Gutiérrez

"Práctica del derecho"
páginas : 52
México

ALUVIÓN

Depósitos de tierra aportados por un curso de agua y que acrecientan la propiedad ribereña.
Derecho Civil Diccionario Jurídico
Segunda edición, aumentada y corregida
Editorial Temis Bogota-Colombia ,1990.

ALUVIÓN

Uno de los modelos de adquirir la propiedad de las cosas por derecho de accesión. Consiste en el aumento de terreno que el río va incorporando paulatinamente a las fincas ribereñas. Derecho Civil Diccionario Jurídico Elemental
Guillermo Cabanellas de Torres
Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1998.
Edición Eliasta

ANACRÓNICO

Que adolece de anacronismo
Historia del Derecho GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. Ed.
Programa educativo visual. Pág. 74

ANACRONISMO

Error de cronología, referente a errores que consisten en suponer que un hecho ha acaecido en época distinta de aquella en que sucedió.
Historia del Derecho GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. Ed.
Programa educativo visual. Pág. 74

ANTECEDENTES

Hechos precedentes o anteriores que guardan relación con el ulterior, y sirve de comprobación o base para decidirse a juzgar, proceder de igual manera, resolver por analogía o sentar jurisprudencia.

En los contratos, esta es la sección en la cual cada una de las partes expresará lo que quiera, con la finalidad de indicar algunos puntos de importancia para el documento.

En este apartado se señala lo siguiente:

Tipo de persona que contrata objeto social o actividad de cada uno de los contratantes

Datos relativos a su representante legal, apoderado o mandatario, así como la manera en que acreditan dicha calidad.

Domicilios de cada una de las partes, para los fines del contrato respectivo.

Cualquier otra manifestación que, de conformidad con el contrato, quieran hacer los participantes.

Introducción al Estudio del Derecho CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25ªed, Harla, México, 1997
v DÍAZ, González Luis Raúl, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, Sicco, México, 2000.

APROBACIÓN

Es cuando la cámara de origen acepta un proyecto de Ley, posteriormente pasara el proyecto a la cámara revisora, si la revisora acepta también el proyecto se pasara al presidente de la república para que lo promulgue o lo publique dándole así la calidad de Ley.

Introducción al estudio del Derecho Eduardo García Maynez; Introducción al Estudio del Derecho, Trigesima séptima edición. Editorial Porrúa.S.A., pag. 55.

APROBACIÓN

Consentimiento prestado por una autoridad superior a un

acto jurídico celebrado por otra inferior, y al cual se halla subordinada la validez de dicho acto. Ejemplo: consejo municipal. Derecho Administrativo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta Tomo I pág. 344 25ª. Edición. Guillermo Cabanellas.

APROBACIÓN

Reconocimiento por el firmante de una acto escrito de la exactitud de los hechos expuestos en él, o de la existencia del acto jurídico que comprueba. Derecho Civil Vocabulario Jurídico Ediciones Depalma 1972 Buenos Aires Henri Capitant

APROBACIÓN

Es al acto por el cual las Camaras aceptan un proyecto de ley. La aprobacion puede ser total o parcial. Derecho Civil Ignacio Carrillo Zalce; Intorducción al Estudio del Derecho, Sexta Edición, Editorial Banca y Comercio. S.A., pag. 113.

ARBITRO

Juez nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre las mismas. Cabanellas de torres, Guillermo, Diccionario jurmdico elemental, Ed Heliasta S.R.L, Argentina,1993, p37

ARBITRO

Persona que, por designacion de los interesados en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviendolo de acuerdo con el derecho.

Pinaura, Rafael, Diccionario de derecho,
Ed Porrza,
1998, p100

ARCHIVO

Documentos antiguos relativos a la historia de un Estado, ciudad, etc.|| Sitio donde se custodian.|| Fig. Persona o lugar secretos o reservados.|| Persona que posee en grado sumo una perfección.|| Fig. Persona que posee vastos conocimientos: archivo viviente.

- Local o mueble en que se custodian documentos.
- Fig. Que posee en grado sumo una perfección o conjunto de perfecciones:
~ de la cortesía, de la lealtad.
- inform. Conjunto de informaciones o instrucciones organizadas en registros y que se almacenan como una sola unidad que puede manejarse en bloque.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. VOX - Diccionario General de la Lengua Española, © 1997 Biblograf, S.A., Barcelona.

ASALARIADO

Toda persona que percibe un salario. Sinónimo de obrero o empleado vinculado por un contrato de trabajo.

Derecho Laboral Diccionario Jurídico,
Ediciones Depalme
Buenos Aires
Jorge Aguilar

ASAMBLEAS

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, como dice el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Exposición de Motivos de la misma. Ello significa que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano y que es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos.

Podemos decir que asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia. Sociedades Mercantiles Derecho Mercantil

Joaquin Rodríguez Rodríguez
23 ed.
Editorial Porrúa
Tomo I
México 1993
Pagina 113

ASAMBLEAS

El manejo de las sociedades anónimas se encomienda a sus órganos: asambleas de accionistas, ya sean en cualquiera de sus modalidades:

1. Las asambleas generales de accionistas, son los órganos de soberanía de las sociedades (órganos supremos), con una función interna que se encamina, ya sea a la constitución de ella y de sus órganos administrativos o representativos, ya sea a su organización y bases de funcionamiento.

Las asambleas se clasifican en generales constitutivas, generales ordinarias, generales extraordinarias y especiales:

a) Asambleas generales constitutivas son las que tienen por objeto promover a la constitución de la sociedad.

b) Asambleas generales ordinarias son aquellas que, con una periodicidad de terminada de antemano en la escritura social o en los estatutos, se ocupan de la resolución de los asuntos previstos en dicha escritura y estatutos.

c) Asambleas generales extraordinarias son las que se ocupan de resolver cuestiones no preestablecidas en la escritura social o en los estatutos, que se señalan expresamente en el artículo 182 de la Ley general de Sociedades Mercantiles y pueden celebrarse en cualquier tiempo.

El artículo 195 de dicha ley reconoce otra categoría más de asambleas de accionista, las especiales, para el caso de que en la sociedad existan diversas categorías de accionistas. Estas asambleas especiales no son órganos de la sociedad, son juntas de accionistas de un tipo determinado. Tiene por objeto el aceptar previamente toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una categoría de ellos. Sus decisiones se tomarán por el voto de las acciones que representan la mitad del capital relativo a su categoría y deberán celebrarse con quórum de accionistas que represente, cuando menos, tres cuartas partes el capital total de la categoría.

Sociedades Mercantiles Derecho Mercantil
Octavio Calvo marroquín y Arturo Puente y Flores

44 ed.
Editorial Banca y Comercio
México 1998
Pág. 81 y 82

ASESOR JURÍDICO

Del latín asesor, que, a su vez, se deriva de asidere, asistir o ayudar. Asesor es, pues, la persona que asesora, es decir, que asiste o ayuda a otra con su consejo o dictámen. Especialmente se designa así al letrado que aconseja e ilustra con su opinión a un juez lego o a las personas que acuden a él en consulta. En el vocabulario jurídico argentino tiene aplicación concreta referido al asesoramiento de incapaces. (V. ASESOR DE MENORES.)

BIB- E.Jurídica Omeba Tomo 1 A .
Ed bibliográfica Omega,1986-
Driskill S.A.

ASESOR JURÍDICO

Es la persona versada en la ciencia del derecho, jurisconsulto o abogado, que asiste al juez lego en sus funciones."Los asesores, llamados así, de ad y sedere, sentarse, porque los jurisconsultos llamados en Roma adsesores, y que aconsejaban en el Foro al magistrado, estaban sentados en bancos alrededor de la silla curul, con los letrados que asisten al juez lego para darle consejo en lo concerniente a la administración de justicia" (Caravantes, I-366.) BIB- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, 20 edición, Editorial Porrúa, 1991.

ASESOR JURÍDICO

Latín assessour, derivado de asidere, sentarse.
Oficial de justicia cuyas funciones consisten en asistir al juez y deliberar eventualmente con él. Ej.:asesor del presidente de la Corte de Asises (Cód. Instr. Cr., arts. 252 y 253); jueces asesores que componen con el presidente del tribunal, o uno de los magistrados de la jurisdicción , la Cámara de consejo de alquileres (leyes del 31 de marzo 1922,art.18; del 6 jul. 1925, art. 4; y del 1 abr. 1926,art.16).

BIB- Voc. Jurídico, Henri Capitant, 1972,
Ediciones Depalma.

ATRIBUTO

Existencia y características propias . Tener derechos y obligaciones susceptible de tener derechos y obligaciones atributos de las personas :

Físicas: capacidad , nombre , domicilio , patrimonio, estado civil y nacionalidad.

Morales : capacidad(plena), nombre , domicilio , patrimonio , nacionalidad.

Cada una de las propiedades de un ser.

Derecho Civil Derecho de los negocios
Juan Rangel C
Roberto Sanroman
Editorial Thomson
Mexico D.F. 2000

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Este autor se refiere al consentimiento como voluntad y su definición de voluntad es: cuando existe un acto humano puesto libre y de manera concientemente. Así que la voluntad debe estar ausente de vicios, esto es sin factores que impidan que sea libre y conciente.

Derecho de las Obligaciones Villoro,

Introducción al estudio del derecho.

Porrúa, 7* edición .

México 1987 p. 381

AUTONOMIA

Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él. En sentido figurado, condición del individuo de que nadie depende en ciertos aspectos. Libertad o amplitud para proceder.

Autonomía Administrativa

Libertad que se reconoce a una región, provincia, ciudad o pueblo, para dirigir, según normas u órganos propios, todos los asuntos concernientes a su administración, regional, provincial o municipal.

Autonomía de la Voluntad

Principio fundamental para el Código Civil francés y los inspirados en él es la autonomía de la voluntad, que se enfrenta al de la declaración de ésta.

Autonomía Financiera

Libertad económica para regirse, que se concede a las entidades públicas dependientes del Estado.

Autonomía Política

Estado del pueblo o territorio que, sin gozar de libertad absoluta, disfruta del derecho de dirigir sus asuntos, según leyes propias.

Autonomía Privada

el campo de acción eficaz y lícita de la voluntad humana en la creación, modificación, transmisión y extinción de las varias relaciones jurídicas.

Derecho Civil

Derecho Administrativo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Guillermo Cabanellas
Editorial Heliasta

AUTONOMIA

Facultad de un Estado o comunidad humana a gobernarse por sí misma, mediante sus propias leyes y autoridades elegidas de su seno.

La que rige en un Estado que goza de entera independencia política. Potestad de la cual dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras

entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas u órganos de gobierno propios. Darse leyes a sí mismo.

Característica de la persona jurídica pública política.

Facultad inherente a algunos entes públicos de organizarse jurídicamente, de darse derecho propio, el cual no sólo es reconocido como tal por el Estado sino que además, es adoptado por este para integrar su propio sistema jurídico y declarado obligatorio como sus propios reglamentos y leyes.

El hecho de que una colectividad determine por sí misma toda o parte de derecho que la regiran. Es el aspecto positivo de la independencia.

Derecho Administrativo

Diccionario Jurídico
María Laura Valletta
Valletta Ediciones 1999

AUTONOMÍA

Estado y condición del pueblo que goza de plena independencia, sin estar sujeto a otras leyes que las dictadas por él y para él. En sentido figurado, condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos. Derecho Administrativo Diccionario Jurídico Elemental,

Guillermo Cabanellas de Torres

Ed. Heliasa S.R.L.

p.p. 43

AUTONOMÍA

Potestad que, dentro del estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite la gestión de sus intereses locales, por medio de organizaciones propias, formadas libremente por los ciudadanos.

Derecho Constitucional

Diccionario de Derecho.

Rafael De Pina Vara.

Ed. Porrúa. 1998
p.p. 116

AUTORIDAD

Según Arrazola “la autoridad constituye todo el orden social y moral; por que sin ella no existiera la sociedad ni el orden, pues ni este ni aquella se conciben sin un Poder legitimo, que ordene, con fuerza coercitiva, contra la desobediencia”.

1. Variedad Conceptual:

· La potestad, poder o facultad que uno tiene que hacer alguna cosa.

Los poderes constituidos del estado, región, provincia o municipio

La persona revestida de facultad, mando, o magistratura.

El carácter que reviste alguien por su empleo o representación.

Crédito concedido a un agente en una materia, por sus conocimientos, calidad o fama.

·

Atribución que una persona tiene sobre la que le esta subordinada.

2. Puntualización Jurisprudencial: La jurisprudencia declara expresamente que son autoridades: los ministros, gobernadores, alcaldes, jeces de instrucción y municipales, directores, de prisiones y consejales.

Derecho Administrativo
Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopedico de
derecho usual.

Ed. Heliasta S.R.L.

Impreso en Argentina en 1997.

5 edicion. Tomo 1. Pags. 424

AUTORIDADES ECLESIALES

Es la potestad de mandar, gobernar, promulgar leyes y hacer que se cumplan, por clérigos que han recibido las ordenes sacerdotales basándose en la doctrina religiosa.

Pertenece a las autoridades eclesiales competentes -en sus diversos ámbitos: local, nacional, continental y mundial- la salvaguarda del aspecto doctrinal y moral de cada actividad.

Para mí las autoridades eclesiales son el conjunto de clérigos que tienen la facultad de gobernar, promulgar leyes y exigir el cumplimiento de estas basándose en una religión.

Introducción al Estudio del Derecho Historia Ciencias Sociales José Corbella,
editorial Mac Graw Hill.
Enciclopedia Salvat.
La Orientación y la sociedad Leticia Vargas Editorial EPSA

AUTORIZACIÓN JURIDICA

Es la venta o licencia que los jueces conceden cuando se requiere habilitar a las personas o representantes legales de incapaces en razón de haberse establecido restricciones a sus poderes cuyo ejercicio pleno se condiciona a tal requisito; o que resulta impuesta la debida autorización cuando por la indole de la representación, en conflicto con su representado la decisión judicial lo es en el sentido de la celebracional que el representante se opone. Derecho Civil
Diccionario juridico mexicano, 6a. edición, Ed. Porrúa, México, 1993

AUTORIZACIÓN

Es la acción y efecto de autorizar o sea de dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa (idea que esta contenida en el mandato); y tambien aprobar o abonar (idea que esta contenida en la confirmación o convalidación).

Introducción al Estudio del Derecho
Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XX,
Ed. Driskill.

AUTORIZACIÓN

Acción y efecto de autorizar. Otorgamiento de la facultad de poder realizar una cosa. Aprobación de algo. Permiso otorgado por una autoridad calificada a una persona jurídica de derecho público para que cumpla un acto que excede su competencia. Entrega de alguien de una facultad para efectuar un determinado acto. Permiso que brinda un juez para que una persona para que una persona pueda llevar a cabo un acto jurídico. Hay diferentes tipos de autorizaciones como judicial, marital, para cumplir una acto jurídico, para girar en descubierto, paterna, etc.

Introducción al Estudio del Derecho Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Editorial Heliasta
Guillermo Cabanellas.

AUTORIZACIÓN

Facultad que damos a un sujeto para que, en nuestro nombre, haga alguna cosa. Instrumento en que se confiere poder a cualquiera, para un acto.

Confirmación o comprobación de alguna proposición o doctrina, con autoridad, sentencia o texto de ley de autor. Aprobación o calificación de alguna cosa.

Consentimiento expreso o tácito, que se otorga a cualquier persona pendiente de otra, o que se halla en imposibilidad para gestionar en nombre propio o ajeno, con el objeto de que realice lo prohibido o lo imposible sin tal requisito. Acto de dar fe o certificar en un instrumento público, en autos o expedientes, los notarios, escribanos, secretarios, y otros funcionarios públicos, los hechos que ante ellos pasan.

Introducción al Estudio del Derecho
Diccionario Jurídico
María Laura Valleta
Valleta Ediciones
Página 84

AUXILIARES MERCANTILES

Son las personas que realizan o facilitan la conclusión de negocios mercantiles ajenos, y que, por no cobrar a nombre propio son comerciantes en cuanto que meramente sean auxiliares, si, cuando fueron titulares de empresas.

Derecho Mercantil Diccionario Jurídico Mexicano
Edit Porrua
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Pág.: 292

AUXILIARES MERCANTILES

También llamados del comerciante. Son los colaboradores del comerciante que desarrollan su actividad dentro del ámbito concretamente mercantil de la empresa para la que trabajan. Los auxiliares no son los que se limitan a realizar meramente operaciones materiales de la empresa, sino que actúan por cuenta y en nombre del comerciante o principal.

Derecho Mercantil
Diccionario del Derecho
Luis Ribó
Edit. Bosch
Pág.: 65

AUXILIARES MERCANTILES

También llamados del comerciante. Aquellos personas que se encuentran al servicio del comerciante con el fin de ayudarle en sus actividades y negocios.

Derecho Mercantil.
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Guillermo Cabanellas
Edit. Heliasta
Pág. 428

AVAL CAMBIARIO

Es la garantía personal que alguien denominado avalista, presta en una

letra de cambio comprometiéndose a cumplir por otra persona, denominada avalado,

la obligación cambiaria que éste tiene.

Derecho Bancario Diccionario de Derecho

Luis Ribó Durán

Bosch, casa Editorial, S.A

1ra Edición

Pág 66-67

AVAL

Garantía total o parcial del pago de una letra de cambio y, en general, de un título de crédito.

Mediante el aval se garantiza en todo o parte, el pago de la letra de cambio. Es, pues, el aval, una garantía del pago del importe de la letra de cambio; una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago.

La función económica del aval es de garantía. La firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento.

El avalista queda obligado con aquél cuya firma a garantizado(avalado).

El aval es, por tanto, una garantía personal (no real).

Derecho Bancario

Titulos y Operaciones de Credito

Diccionario de Derecho

Rafael de Pina

Editorial Porrúa

1ra Edición

Pág 118

AVAL

Compromiso que asume una persona de pagar un papel de comercio en caso de incumplimiento del deudor principal, obligándose para ello como garantía solidaria de uno de los firmantes del documento. El que asume ese compromiso se llama

avalista. Se dice que el da su aval al firmante del documento a quien desea garantizar, o tambien que avala la firma de este ultimo. Derecho Bancario

Titulos y Operaciones de Credito
Vocabulario Juridico
Henri Capitant
Ed. Depalma
Buenos Aires, 1972

AVAL

Dentro del comercio, el afianzamiento, dado por un tercero, para pagar una letra de cambio.

Derecho Bancario
Titulos y Operaciones de Credito
Diccionario Juridico Elemental
Guillermo Cabanellas de Torres
Ed. Heliasta S.R.L.
Argentina, 1993, 11a. edicion.

AVENIMIENTO

Conciliación, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o poner fin al juicio pendiente , ya sea mediante allanamiento , renuncia o transacción.

Ejemplo: "El avenimiento de las partes terminará el divorcio sólo en el caso de que se reúnan los cónyuges" "llegar aun acuerdo"

Derecho Familiar Diccionao jurídico
Valleta ediciones 1999
Ma. Laura Valleta
Pág: 85

AVENIMIENTO

Conciliación, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o poner fin al juicio pendiente , ya sea mediante allanamiento , renuncia o transacción.

Ejemplo: “El avenimiento de las partes terminará el divorcio sólo en el caso de que se reúnan los cónyuges” “llegar aun acuerdo”

Derecho Familiar Vocabulario Jurídico
Eduardo Couture
5ta. Reimpresión
Edición DEPALMA 1993 pag: 121

AVISO

En materia fiscal existen varias acepciones de la palabra aviso , sin embargo , siempre engloba la acción de proporcionar información .

1. Dentro del procedimiento fiscal , el aviso es considerado un acto obligatorio ,presentado por escrito por el contribuyente a la autoridad ,para que ésta reciba información referente a cuestiones como cambio de domicilio o aumento o disminución de actividades relacionadas con la obligación fiscal . Esta información no debe estar relacionada con cuestiones de pago de tributos .

2. Dentro del sistema tributario mexicano , está contemplado otro tipo de avisos , donde es el órgano del estado el encargado de proporcionar la información .

Aviso de cargo : Operación a través de la cual se realizan funciones de regularización y pago de las operaciones efectuadas con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Aviso de pago : Cuenta por liquidar certificada sin previa radicación de orden de pago, cuya finalidad es justificar las erogaciones que se cubran con cargo a las partidas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aviso de reintegro (documento múltiple) : Modalidad del documento múltiple, por medio del cual las dependencias reintegran recursos presupuestarios a la

Tesorería de la Federación, o a las instituciones bancarias con abono al Presupuesto de Egresos de la Federación, por concepto de pagos en demasía o indebidos.

Derecho Fiscal Mabarak Doricela.
Derecho Fianaciero Público .
Mac GrawHill . 2da. edición . México . 2000.

B

BENEFICIARIO

Es la persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, contrato, herencia, pensión etc. Es la persona que goza de un territorio, predio, usufructo, que recibió. Relativo a quien se le da una ventaja.

Derecho Civil
Diccionario Jurídico, María Laura Valletta, Ediciones Valletta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1999.

BENEFICIO DE INVENTARIO

Es el derecho que otorga la ley al heredero que acepta la herencia, de que ésta no se confunda con su patrimonio propio, sino que continúe siendo un patrimonio diverso con acreedores y deudores especiales, de tal manera que los acreedores hereditarios no puedan exigir el pago de sus créditos, embargando los bienes propios del heredero.

Escriche lo define como “el derecho que tiene el heredero de no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste”. Esta circunstancia ya no exige el código civil Mexicano vigente, cuyo artículo 1678 previene que “la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos , porque toda la herencia se entiende aceptada bajo beneficio de inventario aunque no se exprese.

Derecho Procesal Civil
Eduardo Pallares,

Diccionario de proceso civil,
Editorial Porrúa, 1999.

BENEFICIO DE INVENTARIOS

Derecho reconocido al heredero para aceptar la herencia, responsabilizándose por las obligaciones que gravan al causante hasta la concurrencia del valor de los bienes que se le transmiten, El origen de la institución, señala Garrón, se remonta al Derecho Romano siendo una consecuencia de carácter religioso que tenía la herencia en aquella época: el heredero debía continuar la persona del causante, no solamente por razones económicas sino por la continuación de los dioses o divinidades de la familia, operándose en consecuencia la confusión de patrimonios y respondiendo el heredero ultra vires hereditatis, es decir, más allá de la sucesión, con sus bienes por las deudas contraídas por el causante. La aceptación de la herencia, por lo común, se considera hecha sin tal beneficio, En la Argentina , sin embargo , la herencia se presume aceptada a beneficio de inventario que se pierde si el heredero realiza actos prohibidos por el código, sino hace el inventario en el plazo de tres meses o si renuncia expresamente a él.

Derecho Procesal Civil

Víctor de santo,

Diccionario de ciencias jurídicas, políticos , sociales y de economía, 1996.

BENEFICIO DE INVENTARIO.

Derecho reconocido al heredero para aceptar la herencia, responsabilizándose por las obligaciones que gravan al causante hasta la concurrencia del valor de los bienes que se le transmite. El origen de la institución, señala Garrone, se remonta al derecho romano, siendo una consecuencia del carácter religioso que tenía la herencia en aquella época: el heredero debía continuar la persona del causante, no solamente por razones económicas sino por la continuación de los dioses o divinidades de la familia, operándose en consecuencia la confusión de patrimonios y respondiendo el heredero ultra vires hereditatis, es decir, más allá de la sucesión, con sus bienes propios por las deudas contraídas por el causante. La aceptación de la herencia, por lo común, se considera hecha sin tal beneficio. En la Argentina, sin embargo, la herencia se presume aceptada a beneficio de inventario, que se pierde si el heredero realiza actos prohibidos por el código, si no hace el inventario en el plazo de tres meses o si renuncia expresamente a él.

Derecho Civil Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía.
Víctor de Santo.
Editorial Universidad.
Buenos Aires, 1996.
Página 150.

BENEFICIO DE INVENTARIO

Es el otorgado al heredero de aceptar la herencia sin la obligación por su parte de responder más allá donde alcance la cuantía de lo haya de recibir como tal, en aquellos regímenes legales en que el heredero que la acepta pura y simplemente queda obligado con sus bienes a responder de todas las obligaciones del causante, con todas las consecuencias pecuniarias de tal responsabilidad.

Este beneficio fue, en su origen, un privilegio concedido por GORDIANO, emperador romano, a los soldados que fuesen herederos de una herencia onerosa; pero, más tarde, el emperador Justiniano lo extendió a los herederos en general.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal (art.1284), el heredero solo responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, sin necesidad de hacer al respecto manifestación alguna por su parte, por lo que, en realidad, el beneficio de inventario es en México una institución extraña.

Derecho Civil
Historia del Derecho
Diccionario de derecho.
Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara.
Editorial Porrúa.
Vigesimoquinta edición.
México 1998.
Página 125.

BIBLIOTECA

(lat. biblión, libro, y thêkê, armario) Local donde se tienen libros ordenados para la lectura.|| Colección de libros, manuscritos, etc.|| Obra en que se da cuenta de los escritores de una nación o de un ramo: Historia del Derecho "archivo",

BIENES INMUEBLES

Bienes inmuebles, suelen clasificarse así aquellos que lo son por naturaleza, por incorporación y por destino. Se les denomina bienes inmuebles corporales. Existe una categoría final denominada inmuebles por analogía que recoge los derechos que recaen sobre bienes inmuebles en aquellos países donde las cosas incorporeales también entran dentro de la clasificación en muebles e inmuebles. Los inmuebles por naturaleza son el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escoriales (mientras su materia permanece unida al yacimiento), y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo, sin que intervenga la obra del hombre. Se consideran inmuebles por incorporación los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble (no, por ejemplo, si están en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro), así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. Los inmuebles por destino son aquellas cosas muebles que son dispuestas con intención (como accesorias de un inmueble) por el propietario de éste, sin estarlo de forma física. Así, suelen considerarse dentro de esta categoría las estatuas, relieves y otros objetos de uso y ornamento emplazados en edificios o heredadas por el dueño (de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo) las máquinas, instrumentos, utensilios de labranza y minería y demás utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques o criaderos análogos cuando el propietario los haya instalado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de forma permanente, así como los abonos destinados al cultivo de una heredad que se encuentren en las tierras que han de utilizarse.

Los bienes inmuebles han recibido de modo tradicional un trato más severo para su adquisición, enajenación y en general para su tráfico, porque se han considerado como la base del patrimonio y la solvencia del sujeto. Este diferente trato, respecto de los muebles, proviene en esencia de la época medieval y continuó durante el periodo codificador gracias, entre otros factores, al auge de la

fisiocracia que contemplaba la naturaleza como la única fuente de rentas. En la actualidad, junto al Derecho civil codificado, es corriente la presencia de leyes especiales que regulan determinados tipos de inmuebles (legislación agraria y urbanística) o que regulan contratos referentes a ellos (arrendamientos urbanos y rústicos por ejemplo) con una finalidad más social que la mera conservación de los mismos dentro del patrimonio. Estos conceptos y referencias encuentran sus diferencias según el país de aplicación y la tradición que en ellos impere.

Derecho Civil

Derecho Administrativo

Bienes inmuebles" Enciclopedia Microsoft® Encarta® en línea 2001

<http://encarta.msn.es> © 1997-2000 Microsoft Corporation.

BIENES INMUEBLES

La tierra y todo lo adherido permanentemente a ella.

Derecho Civil

Derecho Admnsitrativo

Introducción a los negocios, un enfoque mexicano

Rachman, Mescou, Bovée, Thill

Mc Graw Hill

Octava Edición

México, 2001

Pág. G3

BIENES INMUEBLES

Terrenos y mejoras de terrenos, incluyendo edificios y accesorios; también árboles madereros en pie y árboles frutales. Derecho Civil

Derecho Admnsitrativo

Kohler

Diccionario para contadores

Unión Tipografica Editorial Hispano-Americana

México, 1970

Pág. 67

BIENES INMUEBLES

Suelen clasificarse así aquellos que lo son por naturaleza, por incorporación y por destino. Se les denomina bienes inmuebles corporales. Existe una categoría final denominada inmuebles por analogía que recoge los derechos que recaen sobre bienes inmuebles en aquellos países donde las cosas incorpóreas también entran dentro de la clasificación en muebles e inmuebles. Los inmuebles por naturaleza son el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escoriales (mientras su materia permanece unida al yacimiento), y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo, sin que intervenga la obra del hombre. Se consideran inmuebles por incorporación los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble (no, por ejemplo, si están en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro), así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Derecho Civil

Derecho Administrativo

"Bienes inmuebles" Enciclopedia Microsoft® Encarta® en línea 2001

<http://encarta.msn.es> © 1997-2000 Microsoft Corporation.

BIENES INMUEBLES

Los inmuebles por destino son aquellas cosas muebles que son dispuestas con intención (como accesorias de un inmueble) por el propietario de éste, sin estarlo de forma física. Así, suelen considerarse dentro de esta categoría las estatuas, relieves y otros objetos de uso y ornamento emplazados en edificios o heredadas por el dueño (de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo) las máquinas, instrumentos, utensilios de labranza y minería y demás utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques o criaderos análogos cuando el propietario los haya instalado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de forma permanente, así como los

abonos destinados al cultivo de una heredad que se encuentren en las tierras que han de utilizarse.

Los bienes inmuebles han recibido de modo tradicional un trato más severo para su adquisición, enajenación y en general para su tráfico, porque se han considerado como la base del patrimonio y la solvencia del sujeto. Este diferente trato, respecto de los muebles, proviene en esencia de la época medieval y continuó durante el periodo codificador gracias, entre otros factores, al auge de la fisiocracia que contemplaba la naturaleza como la única fuente de rentas. En la actualidad, junto al Derecho civil codificado, es corriente la presencia de leyes especiales que regulan determinados tipos de inmuebles (legislación agraria y urbanística) o que regulan contratos referentes a ellos (arrendamientos urbanos y rústicos por ejemplo) con una finalidad más social que la mera conservación de los mismos dentro del patrimonio. Estos conceptos y referencias encuentran sus diferencias según el país de aplicación y la tradición que en ellos impere.

Derecho Civil Derecho Administrativo
Grijalvo Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado
1998
Barcelona, España
Pág. 944

BIGAMIA

Es la circunstancia a en la que se encuentran un sujeto que al tiempo mantiene un doble vínculo matrimonial, no siendo ello admitido en nuestro Ordenamiento por existir el impedimento de ligamen que impide la celebración válida de un segundo matrimonio, constante el primero.

La prohibición de la bigamia, de sólido arraigo en nuestra cultura se encuentra formulada en el artículo 46 CC al decir que (no pueden contraer matrimonio... los que estén ligados con vínculos matrimoniales), pero es en el artículo 73 CC en donde se fija el tipo de patología del matrimonio celebrado contraviniendo dicha prohibición. En efecto, se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado entre las personas a que se refiere el artículo 46 CC

El análisis del supuesto que nos ocupa tanto puede hacerse desde la óptica de las incapacidades para contraer, como desde la perspectiva de las prohibiciones. De manera que existiendo impedimento de ligamen hay autores que lo plantean como un supuesto de incapacidad absoluta para contraer matrimonio y otros lo hacen entendiendo que se trata de un matrimonio prohibido.

Bigamia: De bis doble, y gamos matrimonio, es decir matrimonio doble y segundo matrimonio. Estado del hombre casado a la vez con dos mujer: o de una mujer con dos maridos simultáneos. En Derecho Penal , el delito que comete una persona cuando contrae nuevo matrimonio sin haber sido disuelto el anterior.

Historia del Derecho
Derecho Familiar
Enciclopedia Jurídica Vivitas
Volumen I Y III
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

BILATERALIDAD

(Que consta de dos lados o partes). Características de las normas jurídicas que las diferencia de las morales en virtud de que aquellas imponen deberes correlativos a facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al jurídicamente obligado (sujeto activo) se encuentra una persona (sujeto pasivo) facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

Derecho Internacional Privado
Derecho Civil
Arrellano García, Carlos, Derecho internacional privado, 2* ed, México, Porrúa, 1976, P350

BILATERALIDAD

La coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que la determina excluyendo todo impedimento.

Derecho Civil Valleta, Marma Laura, Diccionario jurídico, Valleta Ediciones, Argentina, 1999, p106

BONO DE PRENDA

De acuerdo al Art. 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el bono de prenda acredita la existencia de un crédito prendario constituido sobre las

mercancías o los bienes indicados en el certificado de depósito al que este adherido.

Son una modalidad de las obligaciones de sociedades, caracterizada fundamentalmente por la utilización de cortos plazos de amortización.

La mera denominación de bono, sin más, no es indicativa de un régimen jurídico propio y peculiar, distinto del de las obligaciones de sociedad.

Titulos y Operaciones de Credito

Enciclopedia Jurídica Básica.

Autores varios.

Ed. Civitas.

España 1995.

Tomo I.

p.828.

BONOS

Los bonos no son más sino una modalidad de las obligaciones de la sociedad, caracterizada fundamentalmente por la utilización de cortos plazos de amortización. Ésta característica, sin embargo, no comporta especialidad jurídica de ningún tipo.

Títulos y Operaciones de Crédito

Alonso Espinoza

Asociación y derecho de los obligacionistas

Barcelona 1998

Editorial Madrid Parra

BONO

Certificado que produce interés. Certificado o documento que otorga a su titular un derecho creditorio a participar en las utilidades de una sociedad anónima sin poseer los derechos políticos y patrimoniales inherentes a la generalidad de las acciones.

Títulos y Operaciones de crédito Segio Gerólafo

Diccionario Jurídico

Editorial Valleta

BONO DE PRENDA

De acuerdo al Art. 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el bono de prenda acredita la existencia de un crédito prendario constituido sobre las mercancías o los bienes indicados en el certificado de depósito al que este adherido.

Son una modalidad de las obligaciones de sociedades, caracterizada fundamentalmente por la utilización de cortos plazos de amortización. La mera denominación de bono, sin más, no es indicativa de un régimen jurídico propio y peculiar, distinto del de las obligaciones de sociedad.

Títulos y Operaciones de crédito

Enciclopedia Jurídica Básica.

Autores varios.

Ed. Civitas.

España 1995.

Tomo I.

p.828.

Diccionario de Derecho.

Ribó Durán Luís.

Ed. Bosch.

Barcelona España.1987.

p.81

BUDA

Siddarta Gautama universalmente conocido con el nombre de Buda, nació en el año 560 A.C. cerca de la ciudad de Kapilavastu, en el actual Nepal y no lejos de la frontera septentrional de la India. Era hijo Primogénito del rey Suddhodana y de la reina Mahamaya, monarcas del pequeño reino de los Shakyas.

Según afirman venerables tradiciones su nacimiento estuvo rodeado de una serie de señales prodigiosas y cuando recién nacido fue presentado por su padre a los principales personajes de la corte, algunos de los sabios invitados a la ceremonia predijeron que el niño llegaría a ser un gran monarca o un gran vidente.

Según la tradición Sidarta tuvo cuatro encuentros que cambiaron completamente su forma de ver el mundo y le impulsaron a buscar algo más fuera de los placeres de que estaba rodeado, esto provocó que a la edad de 29 años, dejara sus lujos y se dedicara a una vida errante.

En un principio el Buda dudó sobre si debía o no enseñar el Darma (su doctrina), pero al final venció su compasión y comenzó su predicación en el parque de los ciervos, cerca de Varanasi (Benarés). Allí le oyeron sus antiguos discípulos, quienes pronto se convirtieron en arhats (los que han eliminado en su interior todos los obstáculos para llegar a la iluminación). A éstos se sumaron muchos otros y así se creó la Sanga, la comunidad de Monjes Budistas, para los que el Buda mismo dio las primeras y fundamentales normas. Reyes y devotos pronto proporcionaron tierras y edificios en los que construir monasterios para alojar el creciente número de monjes.

El Buda continuó dando enseñanzas y ejemplos hasta la edad de ochenta años, momento en que entró en profunda meditación y pasó al Nirvana (Parinirvana) (486 a.c.), pero su enseñanza quedó como guía para ayudar a todos los seres a salir del sufrimiento.

Historia del Derecho

BUDA

Fundador del budismo, al nacer se le impone el nombre de SIDHARTA. Pertenece al clan de los Shakya, rama de una casta, los Kshatriya, que gobernaba una pequeña confederación de tribus. Buda nace al sur de Nepal. Según la tradición está predestinado a ser un emperador o un gran maestro. Su padre, Shudhodana, decide que su hijo le suceda en el cargo y le priva de la visión de la miseria terrenal. Buda crece en un ambiente lujoso y disfruta de una excelente salud. Su inteligencia es igualmente privilegiada.

Según las cuestiones de su entorno, se casa a los 16 años con su prima Yashodhara, de la cual nace su hijo Rahula. Dice la tradición que obtendrá a su esposa después de un combate en el que derrote a todos los adversarios. Tiene además 3 concubinas pero su espíritu reflexivo se lleva a no contentarse con la vida que lleva a no contentarse con la vida que lleva. Parece que su primera crisis existencial coincide con el nacimiento de su primer hijo. A pesar de los esfuerzos de su padre por ocultarle la realidad Buda descubre durante un paseo los 4 símbolos que determinaran su vida: Un viejo decrepito, un enfermo, un cadáver, y un monje errante. La leyenda dice que son 4 dioses disfrazados. Tiene 29 años. Llega a la conclusión de que, si existe la metempsicosis (reencarnación tras la muerte), el sufrimiento es eterno su misión es clara: debe ayudar al hombre a alejarse de su sufrimiento. Decide abandonar el lujo que lo rodea, escapando una noche a caballo. Sin embargo, las verdaderas razones por las que Buda se atormenta interiormente, su lucha interna, se nos ocultan. Su vida cambia

totalmente a partir de entonces. Abandona sus hermosas vestiduras, se rapa la cabeza y se viste ascéticamente. Se establece en un bosque y ahí aprende las técnicas de la meditación y el autodomínio. 6 años de dura mortificación están a punto de acabar con su vida. Desecha ese camino y reemprende la meditación a la sombra de una higuera, por espacio de 49 días. Durante ese tiempo intenta dar respuesta a la interrogante del sufrimiento. Pero antes de resistir los embates de la deidad infernal Mara, que le ataca desatando huracanes y terremotos, en medio de los cuales danzan sus tres hijas: El deseo, el placer y la pasión. Pero Buda no se mueve. La propia tierra sale en su defensa y el asceta halla la clave de su meditación. De esa forma nos explica la leyenda lo que en realidad es una meditativa remodelación de su alma. Tenía entonces 35 años. Vuelve con sus antiguos condiscípulos de meditación, y les expone su primer sermón: La rueda en movimiento de la rueda de la ley. A partir de entonces, su comunidad se extiende por toda la India, aunque sus últimos años se ven oscurecidos por las luchas sectarias que promueven algunos de sus seguidores. Dotado de buen sentido y fortaleza física, su pensamiento es más bien intuitivo, y su carácter, amable. Persigue la consecución de un estado místico, Nirvana, en el que más de una trascendencia del alma después de la muerte, busca la liberación del dolor físico y moral.

Historia del Derecho

Autores Varios.

Ediciones Rialp, S. A.

Madrid, 1980.

-Diccionario Usual.

Ramón García-Pelayo.

Larousse

México, D.F., 1994.

-Enciclopedia Juvenil Grolier.

Editorial Grolier.

BUDISMO

Doctrina de Buda surgió en la cuenca del Ganges de la India central en el siglo VI a. De J.C. y se propagó luego al norte de la India y por gran parte del Asia central. El culto Budista llegó a generalizarse en toda la India, aunque luego perdió fuerza ante el resurgimiento del hinduismo y el influjo avasallador del mahometismo. Se extendió en cambio por la China el Japón Corea, Tailandia y Ceilán, países todos en los que arraigó con fuerza.

Actualmente se calcula que son budistas aproximadamente unos 267.665.000 de los pobladores del mundo.

La doctrina original del budismo es esencialmente subjetiva; es decir, fundamenta la salvación únicamente en la actitud y el esfuerzo del individuo.

Buda predicó que , después de la muerte ,el alma humana emigra a un animal , o a una casta superior o inferior , según la conducta observada en vida por el individuo .

El Dogma budista se fundamenta en el conocimiento de las Cuatro Verdades:

La noble verdad del dolor (el nacer es dolor, la vejez es dolor, la enfermedad es dolor, la muerte es dolor). La segunda, la noble verdad de la causa del dolor (que es el deseo) la tercera que es el cese del dolor y la cuarta, la noble verdad del camino que lleva a las otras tres verdades.

La liturgia y la plegaria, elementos inconcebibles en la doctrina original han ido ganando terreno al elemento central del esfuerzo personal.

Como conclusión tenemos que el Budismo se basa en la buena actitud del individuo en general .

Historia del Derecho

BUENA FE

Conjunto de exigencias de lealtad, corrección y rectitud en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones, impone a todas las personas la solidaridad en la cual se funda la pacífica convivencia. A los postulados de la buena fe deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. La buena fe se presume en todas las gestiones adelantadas por un particular ante la autoridad.

Derecho Civil <http://www.monografias.com/trabajos/abusodcho/abusodcho.shtml>

BUENA FE

Rectitud y cumplimiento de las obligaciones en el derecho. Se deben tomar en cuenta principalmente los actos de las personas particulares y el de las autoridades públicas. Se puede seguir el rastro del abuso del derecho en el pensamiento contemporáneo, los juristas observan con desconfianza a esta institución, solamente la ley tiene el poder y la obligación de limitar las actividades del ser humano, mientras estén dentro de estos límites, estos no tendrán inconvenientes, porque sino, todos estaríamos bajo el juzgamiento de los poderes

públicos, y la seguridad y libertad estarían perdidas. Por lo tanto, el hombre debe saber de antemano que es lo que puede hacer y lo que no fijándose a través de la ley.

Derecho de las Obligaciones

http://www.gobiernoenlinea.gov.co/faq/faq_detail/0,1128,ES-Ogl%5E201392%5E210624,00.html

BULAS POR ALEJANDRO VI

Uno de los actos más trascendentales de la política prudente y enérgica de Alejandro VI, fue la promulgación de aquella célebre bula, por la que dividía las tierras comprendidas a derecha e izquierda de las Azaroes en el atlántico, después del descubrimiento de América, entre España y Portugal, por medio de una línea, llamada después alejandrina (V.). esta bula evitó una guerra entre dichas naciones sin menoscabar los derechos de ninguna.

Alejandrinas, Bulas, nombre por el que son conocidos cuatro documentos papales concedidos por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos españoles entre abril y septiembre de 1493, después del hallazgo del Nuevo Mundo.

Con estas bulas el papa hacía donación a los Reyes Católicos de las islas descubiertas y por descubrir que se encontrasen por occidente y que no perteneciesen a ningún príncipe cristiano; hacía concesión de privilegios en las tierras donadas, análogos a los concedidos a Portugal; y establecía la demarcación en las expediciones hacia el oeste.

La mayoría de los juristas y teólogos del siglo XV defendía el poder universal del papa para intervenir en los asuntos temporales de los pueblos, ya que la sociedad cristiana daba prioridad a los fines espirituales. De esta manera, la Iglesia, salvaguarda de la doctrina evangélica y, en su lugar, el romano pontífice como cabeza de la misma, podía tener jurisdicción sobre paganos e infieles, ignorantes o enemigos del Evangelio, y en algunos casos, incluso, disponer de sus tierras en favor de un príncipe cristiano bajo obligación evangelizadora.

Al amparo de tales doctrinas teológico-jurídicas y, sobre todo, tras la obtención de las bulas papales Romanus Pontifex (1455) e Inter Caetera (1456), Portugal había iniciado y consolidado su expansión atlántica a la vez que limitó la de Castilla. El Tratado de Alcáçovas, firmado por los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal en 1479, y confirmado por la bula Aeterni Regis (1481), delimitaba con claridad la zona de expansión de los reinos peninsulares en vísperas del descubrimiento de América: Castilla podría navegar hasta el paralelo de las islas Canarias, mientras que el resto del océano y tierras africanas al sur del citado paralelo, hasta la India, quedaba reservado en exclusiva a Portugal. Para el hijo y sucesor de Alfonso V,

Juan II, en consecuencia, lo descubierto por Cristóbal Colón en 1492 "le pertenecía", según confesó al almirante en la entrevista de Valparaíso.

Cuando a finales de marzo de 1493 llegó a la corte española la noticia del éxito colombino, mezclada con las alarmantes pretensiones de Juan II de que lo recién descubierto por Colón al otro lado del océano pertenecía a Portugal, los Reyes Católicos pusieron inmediatamente en marcha su dispositivo diplomático con el fin de alcanzar dos objetivos principalmente:

1º) Que el papa reconociera por medio de unas bulas (Bulas Alejandrinas) el derecho de los Reyes Católicos sobre los descubrimientos de las Indias.

Con ello, Castilla no hacía sino repetir el procedimiento seguido por Portugal años antes en los mares y tierras africanas al sur de las Canarias.

2º) Que Portugal aceptara un meridiano de demarcación sobre el océano, en lugar del paralelo de las Canarias, con el fin de delimitar el campo de actuación exclusiva correspondiente a uno y otro reino en el futuro (véase Tratado de Tordesillas).

Entre los meses de abril y septiembre de 1493, los monarcas hispanos supieron compaginar diplomacia y fuerza en aras a ganar la partida a Juan II de Portugal.

Primeramente, en Roma, el papa de origen español, y en esas fechas amenazado por tropas francesas, Alejandro VI, no le negaba nada a su buen aliado Fernando el Católico. En segundo lugar, la segunda flota colombina, bien equipada militarmente, cubriría el escenario indiano, por si había que atajar algún peligro portugués. Por último, la armada de Vizcaya, organizada con extraordinaria rapidez (mayo y junio de 1493) y mucho poder, se dejaría ver y sentir por las costas portuguesas, golfo de Cádiz y estrecho de Gibraltar. Durante los meses citados, el papa Alejandro VI mandó despachar sucesivamente cuatro bulas de indudables consecuencias para el futuro del Nuevo Mundo. Dos de ellas son conocidas con el nombre de Inter Caetera, la tercera con el de Eximiae Devotionis, y bajo el título de Dudum Siquidem la cuarta. La Primera Inter Caetera fue redactada y despachada en abril, si bien datada unos días después: el 3 de mayo de 1493. Tanto en el título como en el contenido de la misma, se la ha querido ver como una réplica de su homónima portuguesa. En dicho documento papal se hacían dos concesiones fundamentales en favor de los Reyes Católicos: en primer lugar, la donación de tierras descubiertas y por descubrir en el mar océano por la parte de occidente "hacia las Indias", siempre que no perteneciesen a ningún príncipe cristiano. En segundo lugar, la concesión de privilegios espirituales u obligación de "adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres". Este documento pecaba de imprecisión.

Para corregir y matizar esta primera concesión papal, se pensó, hacia mayo de 1493 y bajo inspiración colombina, solicitar de Alejandro VI otras dos bulas (la segunda Inter Caetera y la Eximiae Devotionis) llamadas a sustituir e invalidar el primer documento pontificio. El original de este documento se conserva en el Archivo General de Indias, y una copia en el del Vaticano. La segunda Inter Caetera Conocida como bula de donación-demarcación, seguía manteniendo la concesión de islas y tierras 'firmes' descubiertas y por descubrir hacia el occidente y 'mediodía'. Era también de demarcación, porque establecía una raya o línea divisoria trazada de norte a sur por el meridiano que pasa a cien leguas de la islas Azores y Cabo Verde, para delimitar las zonas de expansión de Castilla y Portugal en el futuro. A su vez, el pontífice, en esta segunda bula, retrotraía los derechos castellanos sobre las nuevas tierras a la Navidad de 1492, en lugar del tres de mayo de 1493 que decía el anterior documento. Con esto, parece que se quería evitar una posible recalada de naves portuguesas a raíz del éxito colombino; y bajo pena de excomunión se prohibía navegar a las Indias a cualquier persona, sin licencia de los reyes de Castilla.

El documento original se conserva en el Archivo General de Indias y una copia en el del Vaticano.

La Bula Exumiae Devotionis Datada el 3 de mayo de 1493, recoge la concesión de privilegios espirituales que contenía la primera Inter Caetera. Se concedieron los mismos privilegios que los otorgados a los reyes de Portugal.

De esta bula no se conserva el original, sino sólo copias en el Archivo de Indias y en el Vaticano.

La Bula Dudum Siquidem Denominada de extensión y ampliación de la segunda Inter Caetera, y fechada el 26 de septiembre de 1493, trataba de matizar los derechos de Castilla y Portugal a la India asiática. A Portugal se le había reconocido desde mediados del siglo XV, y todavía estaba en vigor, el derecho de expansión hasta la India, y ese 'hasta' lo interpretaban los portugueses como zona incluida. Los Reyes Católicos, por su parte, habían obtenido del papa dominios por occidente y mediodía hacia la India, que podía entenderse como 'en dirección a', pero sin incluir entre las conquistas.

Historia del Derecho

Derecho Agrario

Varios, "enciclopedia universal ilustrada europeo americana" editorial
tomo 4

"Alejandrinas, Bulas," Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999
Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

C

CADUCIDAD

La palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa caer , y la institución consiste , hasta la fecha , en la decadencia o pérdida de un derecho porque el titular del mismo ha dejado de observar , dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

Derecho Civil

Derecho de las Obligaciones

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Cajica. 5a ed. México . 1974 .

CADUCIDAD

La caducidad de la acción es el fenómeno por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

Afecta derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúe indefinidamente.

Frente a la prescripción, la caducidad, según la doctrina y la jurisprudencia, se distingue por las siguientes características:

1. La caducidad puede establecerse por ley o por pacto, la prescripción sólo por ley.
2. La caducidad puede ser estimada de oficio por los tribunales, la prescripción debe ser alegada por parte interesada.
3. La caducidad supone la fijación de un tiempo para el ejercicio de derechos y acciones, pasado el cual dejan de existir o, como dice DE CASTRO, en realidad no llegan a nacer, mientras que la prescripción hace referencia a las pretensiones

que las partes puedan deducir, no a los derechos que les afectan, quedando esto sólo paralizado mediante la excepción que se promueve.

4. La caducidad pretende dar seguridad al tráfico jurídico; la prescripción pretende poner fin a la incertidumbre de los derechos, entendiéndolos abandonados cuando su titular no los ejercite.

5. La prescripción extingue los derechos por la razón subjetiva de la falta de su ejercicio por el titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado.

6. La caducidad se refiere a derechos potestativos y, más propiamente hablando, a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica.

En resumen, y en términos generales, señala DE CASTRO que son caducables:

1. Las facultades, acciones y derechos que afectan al estado civil de la persona.
2. Las facultades o acciones individualizadas que, sin tener la condición de verdadero derecho subjetivo, otorgan un poder para modificar una relación negocial; como las acciones para pedir la anulación, renovación o rescisión de un negocio jurídico.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Supone la terminación anormal del proceso por inactividad de las partes durante el tiempo prefijado en la ley. Cuando la actividad procesal se desarrollaba a impulsos de las partes, no cabe duda de que el proceso quedaba paralizado cuando ese impulso de parte no existía.

Ante esa inactividad el legislador no podía quedar expectante, porque la situación de litispendencia no es una situación definitiva sino provisional, y como tal con vocación de tener un fin, lo antes posible, y desde luego sin posibilidad de prolongarse indefinidamente; por ello se establece la institución de la caducidad de la instancia.

Derecho Civil

Derecho de las obligaciones

Diccionario Jurídico Espasa

CADUCIDAD

Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos.

Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.

Derecho Civil

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Guillermo Cabanellas

Editorial Heliasto

25a edición Pag. 14.

CADUCIDAD

Esta institución jurídica, que se asemeja a la prescripción extintiva en que produce la desaparición de un derecho por el transcurso del tiempo, presenta unos caracteres más severos que la referida prescripción. En la caducidad no se valora la falta de utilización de un derecho prescriptible; se trata del cumplimiento de un plazo, previsto legalmente o acordado por los particulares, a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinados. Por tanto, el plazo de caducidad no admite interrupción o suspensión.

El efecto de la caducidad es automático, pudiendo ser apreciada de oficio; es decir, por la autoridad judicial y sin necesidad de alegarla la parte a la que beneficia.

El plazo de caducidad se asemeja al plazo preclusivo, que es aquel dentro del cual puede realizarse determinado acto jurídico.

Derecho Civil Diccionario de derecho

Luis Libo Duran

Bosh Casa Editorial

1a Edición Pag. 31

CALPULALPAN

En el barrio; de calpulli, barrio, y pan, encima, en diversos pueblos llevan este nombre en la República Mexicana.

En Aguascalientes, Rincón de Romos; San Antonio Calpulalpan, en el Estado de Tlaxcala; San Miguel Calpulalpan, en el Estado de México, famoso por la batalla librada el 19 de diciembre de 1860 entre las fuerzas liberales al mando de González Ortega y las reaccionarias al mando de Miramón, que fueron derrotadas, con la cual pudo ocupar la capital el gobierno liberal de Juárez; San Mateo Calpulalpan en el Estado de Oaxaca.

Derecho Agrario

CALPULLI

Barrio, casa o sala grande para conciliábulo de los vecinos de un pueblo.

Barrio de un pueblo.- En Guatemala, reunión o conciliábulo.-En Honduras, y Nicaragua, túmulo de piedras, hito o mojón que indica la ubicación de los antiguos pueblos.

Derecho Agrario

Historia del Derecho

CAPACIDAD DE LAS PARTES

Las personas, ya sean físicas o morales, son los sujetos de derecho, por ende, son las únicas que participan en los contratos.

La capacidad de una persona física para contratar se adquiere con la mayoría de edad, o sea el tener 18 años cumplidos, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los casos de incapacidad previstos por la legislación civil (art. 450, del Código Civil para el Distrito Federal), ya que en este caso particular los menores actuarán mediante los que ejerzan la patria potestad o la tutela, según corresponda, y los mayores interdictos contratarán pro medio de su tutor.

En lo que concierne a las personas morales, su capacidad queda limitada por su objeto o giro social, como ocurre con las sociedades civiles o mercantiles.

Para otro tipo de agrupaciones, la ley relativa fija las conductas toleradas para cada tipo de persona colectiva, como acontece con los partidos políticos, las asociaciones religiosas, los sindicatos, etc.

Derecho Civil

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25ªed, Harla, México, 1997

Díaz, González Luis Raúl, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, Sicco, México, 2000.

CAPACIDAD

Consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

Existen 17 tipos de capacidad:

capacidad adquisitiva

capacidad contributiva

capacidad de compra de la sociedad

capacidad de compra del consumidor

capacidad de derecho

capacidad de financiación

capacidad de hecho

capacidad de obrar

capacidad de pago

capacidad de trabajo

capacidad económica

capacidad jurídica

capacidad jurídica especial

capacidad jurídica general

capacidad legal

capacidad para delinquir

capacidad para heredar

Derecho de las Obligaciones

Diccionario jurídico, Vallarta ediciones, Maria Laura Vallarta, pags 120-121

CAPACIDAD

Existen 2 especies de capacidad la jurídica y la de actuar. Se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.

La capacidad de actuar es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno consentimiento y libertad para actuar. Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, la condena penal, etc.

Derecho Civil Elementos de derecho , Efrain Moto, Ed. Porrúa, pag 137

CAPACIDADES HUMANAS

Los Objetivos Educativos son las capacidades humanas que hay que desarrollar en los muchachos, entendiéndose por capacidad el "talento o facultad para entender o hacer alguna cosa". Paralelamente, los Contenidos Educativos son los medios que permiten o facilitan el desarrollo de las capacidades. Explicación: con base a los problemas sociales o económicos que se desarrollan en nuestro país, podemos aplicar nuestro criterio y conocimientos que adquirimos día con día.

Introducción al Estudio del Derecho

CAPITAL

Cabeza o población principal de un estado, provincia, partido, distrito, municipio u otra división administrativa, donde residen las autoridades respectivas. Caudal, patrimonio, conjunto de bienes que una persona posee.

La cantidad de dinero que produce intereses o rentas.

Los bienes que el marido lleva al matrimonio. La primera o más grave de las penas.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Derecho Bancario

Títulos y Operaciones de crédito

Guillermo Cabanellas de Torres

Diccionario Jurídico Elemental

Editorial Heliasta S. R. L.

Página 61

1993

CAPITAL

Elemento o factor de la producción constituido por inmuebles, maquinarias, o instalaciones de cualquier género que, en colaboración con otros factores, se destina con carácter permanente a la obtención de un producto.

Valor de lo que, de manera periódica o accidental, rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Derecho Bancario

Títulos y operaciones de Crédito

Valleta Maria Laura

Diccionario Jurídico

Ediciones Valleta

1999

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Son las manifestaciones por escrito del regimen juridico a que se sujetan a los bienes de los contribuyentes, y puede ser de sociedad conyugal o desaparición de bienes.

Derecho Familiar Delgadillo, Espinosa. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Edit. Limusa Noriega Editores cuarta Impresion México 1996

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes.

Derecho Familiar Codigo Civil, Edit Porrúa

67 a. Edición

MEXICO 1998

CAUSALIDAD

El motivo que nos mueve a la razón que nos indica a hacer alguna cosa, también el antecedente necesario que origina un efecto se habla así mismo como fundamento por el cual adquirimos algún derecho en este sentido se confunde a veces con título. en derecho civil: existe tanto en las obligaciones como en los contratos. por algunos, es el fin esencial o más próximo que los contratantes se

proponen al contratar en derecho romano: Como variedad resulta interesar señalar las diferentes opciones romanistas en derecho público: significa el partido de los intereses que se sirve no con los cuales se simpatiza una lucha electoral o permanente. el derecho procesal: contenida judicial es todo asunto seguido por partes que sigue a la ventila contra diciente ante un tribunal.

Teoria General del Proceso

Diccionario de derecho

Rafael de Pina y Vara.

editorial porrua

pàg. 149

diccionario jiridico elemental

Guillermo Cabanales de Torres

editorial heliasta S.R.L.

pàg. 67

CERTIFICACIÓN

Testimonio verbal o escrito, justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho.

Historia del Derecho

Derecho civil

Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabanellas de Torres

Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1998.

Edición Eliasta

CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO

Título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares del crédito denominadas almacenes generales de depósito, que se encuentra inminente relacionado con el depósito, regular o irregular, de bienes o mercancías, individual o genéricamente designadas, que se realiza en dichos almacenes.

El certificado de depósito es esencialmente un título representativo de mercancías, en cuanto atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo se mencionan. El tanto que títulos representativos de mercancías son aplicables a los certificados de depósito, las reglas siguientes:

a) La reivindicación de las mercancías amparadas por los certificados de depósito solamente podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto

b) El embargo o cualesquier otros vínculos sobre el derecho conseguido en el certificado de depósito, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título.

Títulos y Operaciones de Crédito Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (tomo 2)

Ed. Heliasta

De los artículos 19, 229 y 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

CHEQUE

Título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (arts. 5°, 23, 25, 175, 176 frac. III, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general. Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago que sustituye económicamente al pago en dinero (moneda metálica o billete de banco).

Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el realizado en moneda del curso legal. En efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvendo. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su débito, sino que esto sólo sucede hasta el momento en que el título es cubierto por el librado.

Además, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 7°), contiene la declaración general que dispone que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición “salvo buen cobro”.

Del artículo 175 de la ley citada se desprende: a) que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco; b) que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito o banco, está autorizado para librar cheques a su cargo. Estos requisitos

para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conocen con el nombre de presupuestos de emisión.

Son, pues, presupuestos para la regular emisión de un cheque: a) que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; b) que existan fondos disponibles en poder del librado; c) que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo.

La falta de esos presupuestos produce efectos distintos. El primero de los presupuestos citados (calidad bancaria en el librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos afectan solamente a la regularidad del título. Esto es, un documento que bajo la forma de cheque sea librado a cargo de quien no tenga el carácter de institución de crédito no valdrá como título de crédito ni producirá, por tanto, efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, pero el librador quedará sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

El artículo 176 de la ley citada establece los requisitos que el cheque debe contener, a saber: a) La mención de ser “cheque” inserta en el texto del documento; b) La fecha de expedición; c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; d) El nombre del librado; e) La firma del librador; f) El lugar de expedición; g) El lugar de pago. 1.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Diccionario de Derecho/ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara/ Editorial Porrúa/ Vigésimoquinta edición/ 1998/ México D.F./ Pp. 208-209.

CHEQUE CERTIFICADO

Denominado también cheque confirmado, este cheque especial se caracteriza porque, además de la firma imprescindible del librador, lleva también la firma del banco librado. Esta última firma irá acompañada de la fecha de la misma y puede, además llevar la mención de un plazo determinado.

En este caso, el plazo es el de validez de la certificación o confirmación del cheque por el banco: que en esté hay fondos suficientes y disponibles por el librador para pagar el cheque. En consecuencia, el cheque confirmado es aquel en el que el librado se compromete a pagarlo siempre que se presente dentro del plazo previsto en la certificación; se en esta no se fija plazo, la validez de la confirmación expira con el plazo legal de presentación de cualquier cheque.

Títulos y Operaciones de Crédito
Derecho Bancario
Garófalo, Sergio. Diccionario Jurídico. Editorial Valleta, Buenos Aires.
Argentina. página. 231

CHEQUE

Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta bancaria o autorización para girar en descubierto. El domicilio del banco contra el cual se libra el cheque (girado) determina la ley aplicable. El domicilio que el titular de la cuenta tenga registrado en el banco podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados de la emisión del cheque.

Es un título cambiario, librado a la vista y sobre una cuenta abierta por un banquero que ha autorizado.

Los cheques pueden ser: cheque a la orden, abierto, adulterado, al portador, antedatado, anulado, bloqueado, cancelado, certificado, circular, común, conformado, cruzado, cruzado en especial o cruzado en general, de caja, de canje, de mostrador, de pago diferido, de plaza, de viajero, devuelto, diferido o posdatado, en blanco, endosado, extraviado o robado, falsificado, imputado, judicial, lavado, cheque no a la orden, no negociable, nominativo, para acreditar en cuenta, personal, postal, rechazado, visado.

Titulo y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Diccionario Jurídico, Ediciones Valletta, 1999, Argentina, pp 139-143

CHEQUE

"El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado" (art. 534 del Cod. De Com.

Requisitos formales:

Todo cheque debe contener:

1. El número de orden, impreso en el talón y en el cheque

2. La fecha
3. Lugar en que es firmado
4. El nombre del banco contra el cual se gira
5. Expresión de si es a la orden, al portador, o a favor de determinada persona.
6. La cantidad librada, que se escribirá con palabras, sin raspaduras ni enmendaduras, designando a la vez la especie de moneda. Además se expresará la cantidad en números en un ángulo del cheque.
7. La firma del librador.

El cheque constituye esencial y exclusivamente, en la tipificación legal y en la práctica mercantil leal, un medio de pago.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, editorial Heliasta, Tomo II, 25ª. Edición, Argentina. pp 462-463

CIUDADANO

Natural de una ciudad. Vecino o habitante de la misma. Quien disfruta de los derechos de ciudadanía. El habitante de un país cuando puede ejercer los derechos políticos.

Miembro del Estado políticamente activo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera ciudadano de la república a los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vida.

Derecho Constitucional

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Ed. Heliasta.

CLÁUSULAS

Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquier otro acto o instrumento público o privado.

Pueden estar establecidas libremente por las partes, con tal que no se opongan a las leyes, a la Moral o al orden público ni a lo sustancial o de la convención o del acto. Aunque no se expresen en una u otro. A más de las cláusulas que por necesidad, conveniencia, cautela o astucia idean los que contratan o realizan diversos negocios jurídicos particulares, existen otras muchas, genéricas, en el tecnicismo o específicas de una u otra rama jurídica, que se conciertan con relativa habitualidad y a las que se dedican las voces inmediatas.

Se puede decir, que en los contratos esta es la parte fundamental, ya que aquí se fija el objeto del mismo, sus finalidades, así como los derechos y obligaciones contraídos por las partes.

Dependiendo del tipo de contrato (nominado o innominado), se precisarán todas las cláusulas que fijen su alcance y en términos generales se referirán a:

- Objeto de la operación contractual
- Valor económico (precio, honorarios, renta, etc)
- Duración del contrato (determinada o indeterminada)
- Derechos y obligaciones de los contratantes
- Garantías, en caso de ser necesarias
- Causas de rescisión del instrumento pactado
- Razones de conclusión anticipada del contrato
- Leyes aplicables y jurisdicción para el caso de controversia
- Otras que incorporen las partes y que vayan de acuerdo con la naturaleza del negocio jurídico de que se trate

Derecho Civil

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25ªed, Harla, México, 1997

Díaz, González Luis Raúl, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, Sicco, México, 2000.

COACCIÓN

Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o hacer algo. Ésta es la coacción punible, porque avasalla la libertad ajena. En otro sentido es la fuerza legítima, que, unida al Derecho o como complemento del mismo, permite su ejercicio contra la oposición injusta o que recaba materialmente el cumplimiento de las obligaciones y deberes. Se muestra particularmente, además de en la ejecución de las sentencias la de muerte sobre todo-, en la actuación de los Cuerpos de policía, y en los medios que al mando conceden las reglamentaciones para imponer y restablecer la disciplina, que encuentra su expresión máxima en la facultad del jefe que en campaña puede quitar la vida a quien se comporte cobardemente en el acto del combate. Es la fuerza al servicio del Derecho; y, en tal aspecto, se contrapone a la aceptación primera, en la cual se utiliza como único derecho la fuerza, cual saben tan bien las dictaduras y sus sayones. Configura este proceder violento, ejérzase presión anímica o lléguese a vías de hecho, una colaboración forzosa e ilegal; aun cuando a la postre hay una sola voluntad, que

ordena, y un cuerpo, que obedece con repugnancia. Derecho penal Guillermo Cabanellas
Diccionario Enciclopédico de Derecho usual?
Editorial Hellasta
25º ed.
Tomo II
Argentina
pp. 175

COASIDELITO

Acto ilegal efectuado con culpa, pero sin mala intención. Se le tiene como especie del género, no del delito sino del acto ilícito; se estima que sus elementos son comunes a los del mencionado acto ilícito, tales como la violación de la ley, la imputabilidad del acto a su autor, el daño resarcible, así como el nexo o relación de causalidad jurídica entre el hecho obrado y el daño. Lo que es característico de esta figura y que la tipifica como cuasidelito y que la distingue de los delitos, es la culpa; ésta, en el cuasidelito, no constituye una noción distinta de la culpa llamada contractual que sobreviene en el curso del cumplimiento de una obligación preexistente.

Derecho penal Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal tomo 1 Tercera Edición

Autor: Marco Antonio Díaz De León

Editorial: PORRÚA México 1997

p.p 546

COASIDELITO

Término con que antiguamente se identificaba a la culpa penal y que en la actualidad tiene más aplicación en el ámbito del derecho civil, como una fuente de obligaciones.

Cuando alguien con su conducta causa un daño a un tercero en su persona o bienes, sin que ese daño derive de algún vínculo anterior que los una, debe pagar los daños ocasionados en virtud de una responsabilidad extracontractual o cuasidelito, y es la contrapartida de la culpa contractual que se presenta cuando entre el autor del daño y la víctima existe un vínculo y el daño se liga al mismo.

Derecho Penal

Diccionario Jurídico Mexicano Sexta Edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial: PORRÚA UNAM México 1993
p.p 783

CÓDIGO

Del latín codex, colección sistemática de leyes. Ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho positivo. Código se dice asimismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aun sin ser estrictamente jurídica. Derecho Civil

Derecho Penal

Derecho Administrativo

Derecho Fiscal

G. Cabanellas, Diccionario enciclopédico de Derecho usual, Tomo II,

C-CH,

1997, p.p. 181,182.

CÓDIGO CIVIL

Colección de las leyes que establecen y fijan los derechos de que gozan los hombres. Contiene lo estatuido sobre régimen jurídico, aplicable a personas, bienes etc. Derecho Civil

Derecho Familiar

Diccionario Jurídico

María Laura Valleta

Vallata ediciones

CÓDIGO CIVIL

Compilación de normas que contiene estatuido el régimen jurídico aplicable a personas, bienes, modos de adquirir la propiedad, obligaciones y contratos. Surge a través de la Independencia de México al dejar ser una colonia Española.

Derecho Civil

Derecho Familiar

Diccionario enciclopédico de Derecho usual.

Tomo II

Guillermo Cabanellas

Ed. Heliasta.

CODIGO FINANCIERO

Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático, perteneciente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles.

Derecho Financiero

Varios, Diccionario enciclopédico Larousse

Código financiero del DF

CÓDIGO FISCAL

Conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan la forma en la cual las personas físicas y las personas morales contribuyen para los gastos públicos, así como las sanciones en caso de no llevarse a cabo dicha contribución.

Derecho Fiscal

"Código Fiscal de la Federación 1999"

Congreso de la Unión

Ediciones Fiscales ISEF. S.A., México, 1999

CÓDIGO FISCAL

Es la norma de carácter sustantivo y adjetivo que se deriva del artículo 31 fracción cuarta constitucional que establece la obligación de todos los ciudadanos de contribuir al gasto Público Federal.

Dentro de este código se establece desde el procedimiento oficioso hasta el estudio del procedimiento contencioso, así como en órgano jurisdiccional competente en materia fiscal.

Derecho Fiscal

Acervo Jurídico 2000 Copyright 1998, 1999, 2000 Casa Zepol, S. A. de C. V.

Todos los Derechos Reservados

CIVJSCJN 202361

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia
Derecho Penal Enciclopedia Encarta 2001
Microsoft.

COHECHO

El soborno, seducción, o corrupción de un juez o funcionario público para que haga lo pedido, aunque no sea contra justicia.
Es un delito que en todo tiempo, Desde los romanos, fue considerado como la acción o efecto de sobornar o corromper al funcionario o magistrado.
Derecho Penal
Enciclopedia Jurídica Omeba.
Autores Varios.
Ed. Driskill.
Buenos Aires. Argentina. 1992.
Tomo III.
p.228.

COHECHO

Un concepto aproximado da lo que constituye el delito de cohecho, sería, el siguiente: Toda acción que pone a precio la función pública. Derecho Penal
Diccionario Jurídico Elemental.
Cabanellas de Torres Guillermo.
Ed. Heliasta.
11°ed.
Argentina.1993.
p.74

COHERENCIA

Etimológicamente, conexión, relación o unión de unas cosas con otras. Este tipo de vinculación, tan íntima como la que se da entre las moléculas de un cuerpo, es la que debe existir entre el Scout y el estilo de vida que emana de su Promesa, de

tal forma que puede decirse, y se dice, que un Scout es siempre un Scout; no solo cuando esta con su Unidad, también en familia, en el centro de estudios, en el trabajo y en los momentos de diversión.

Este tipo de coherencia hace al Scout digno de confianza. Explicación: Debe tener coherencia una ley con un derecho o una obligación así con los acuerdos o tratados que se establecen internacionalmente.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

<http://asde.scouts-es.net/gs284/diccionario/A-D.html>

COLONIZAR

Territorio ocupado y administrado por una potencia extranjera. Grupo de individuos de un país que viven en otro. Grupo de seres vivos de la misma especie que habitan juntos. Ocupación y control de una nación en el territorio de otra.

Historia del Derecho Diccionario Educativo Juvenil Larousse.

COLONIZAR

Fijar en un terreno la morada de sus cultivadores. Transformar económica y socialmente extensos terrenos antes incultos o abandonados a causa del absentismo.

Historia del Derecho

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, editorial

Marin, 2 tomo

COMERCIANTE

Todo individuo que teniendo capacidad legal para contratar ejercer por cuenta propia, actos de comercio haciendo de ellos su profesión habitual.

Derecho Mercantil Bibliografía, pág. 155, diccionario jurídico , editorial Valleta.

COMERCIANTE

En la legislación mexicana el artículo 3º del Código de Comercio dispone: Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mexicanas.

III. Las sociedades extranjeras y las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

En síntesis en nuestra legislación se dan tres criterios para precisar quienes son comerciantes, las personas capaces de ejercer el comercio y que hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades extranjeras, etc., que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio; las sociedades que se constituyan con arreglo a las leyes mexicanas.

Derecho Mercantil Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos.

Clemente Soto Álvarez

Editorial Limusa.

México, 1981.

Páginas 60 y 61.

COMERCIANTE

El Cód. de Com. esp. declara comerciante, en su art. 1º:

a) los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente;

b) las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con arreglo al mismo Código.

De lo expresado se deduce que todo aquel que ejerza el comercio habitualmente, teniendo capacidad legal para ellos, es comerciante.

Derecho Mercantil Diccionario jurídico elemental.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Editorial Heliasta S.R.L.

Undécima edición.

Argentina, 1993.

Página 76.

COMERCIO

Negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías. Establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil. Conjunto de comerciantes de una plaza, nación o época. Clase constituida por los profesionales del comercio. Operación mercantil. Barrio comercial.

Derecho Mercantil Referencia Bibliográfica:
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Editorial: Heliasta
G. Cabanellas

COMISIÓN

Operación jurídica por la cual una persona, llamada comisionista, debe efectuar una o más operaciones comerciales por cuenta de otra, designada con el nombre de comitente. Remuneración que cobra un comisionista por un servicio prestado, vinculada a las ventas, compras, cobranzas o intervenciones bancarias, generalmente basado en un porcentaje sobre las cantidades relacionadas con la operación. Cuando la persona se desempeña por otros negocios, individualmente determinados, obra a nombre propio o bajo la razón social que representa.

Derecho Mercantil Zamora y Valencia Miguel Angel Contratos Civiles Editorial Porrúa, 9a Edición, México, 1992.

COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Es aquella comisión constituida por el Presidente de la República para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de Estado o Departamentos Administrativos. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Presidente de la República.

Derecho Administrativo Gutiérrez y González , Ernesto. Derecho Administrativo. 2da edición, Porrúa , México 1993, p. 260-262.

COMPENSACIÓN

La compensación es la extinción de las deudas de dos personas de dos recíprocos derechos.

Derecho de las Obligaciones Villazón, Rodríguez, María del Pilar, " Tratado de las obligaciones " ; Editorial Heliasta S.R.L, Pothier; pg 389.

COMPENSACIÓN

Cuando dos personas se deben, mutuamente, objetos semejantes no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que debe; es más sencillo considerar que ambas deudas se han extinguido hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que lo único que debe cumplirse efectivamente sea el excedente mayor.

Derecho de las Obligaciones
Villazón, Rodríguez, María del Pilar; " Derecho Civil "; Editorial Harla S.A, Volumen 8, Marcel Planiol, pg. 712 - 714

COMPENSACIÓN

Igualdad entre lo dado y lo recibido; entre lo qué se adeuda y lo que se nos debe, entre el mal causado y la reparación obtenida; resarcimiento, nivelación.

DE INJURIAS: Inculpabilidad que se aprecia a veces en los recíprocos ofensores cuando las injurias se profieren simultáneamente, o las posteriores obedecen a impulso de desagravio.

Derecho de las Obligaciones CABANELLAS DE TORRES Guillermo,
"DICCIONARIO JURÍDICO
ELEMENTAL-2, ED. Helisasta S.R.L, Pág. 78.

COMPENSACIÓN

Modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra (Art. 2185 a 2205 del CCDF)

El demandado en juicio que oponga la compensación lo hará precisamente al contestar a la demanda, y nunca después (Art. 272 del código civil de procedimientos civiles para el DF).

En relación con el haber de los funcionario de Estado, la compensación expresa la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o para servicios especiales que desempeñen y que se cubran con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones adicionales por Servicios Especiales" (Art. 14 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado).

Derecho de las Obligaciones DE PINA VARA Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", ED Porrúa S. A México 1995, Pág. 172

COMPOSICIÓN AMIGABLE EN MATERIA AGRARIA

Arreglo de un conflicto de intereses existentes entre particulares de acuerdo con el leal saber y entender de amigables componedores. En la Ley Agraria, Capítulo Tercero, artículo 185° dice:

"El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones; VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla."

Derecho Agrario

Ø PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1999.

Ø Ley Agraria

COMPRAVENTA JUDICIAL

Del latín comperare que significa "adquirir", compuesto de com- "varias cosas" y paro, -are "preparar o adquirir"; y venum, que se utilizaba en la expresión venum do "doy en venta", vendo, -ere "vender". Se refiere al contrato bilateral, oneroso, realizado por intermedio de los órganos jurisdiccionales, donde la parte enajenante (generalmente representada por el juez) se compromete a dar una cosa y la otra a entregar su precio en dinero.

(En inglés es llamada "sale" o "purchase") (Del artículo 2323 al 2326, del Código Civil para el D.F.).

Derecho Civil

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 25 ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1997. Pág. 354

COMPRAVENTA

Se define como el contrato por el que "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". Hay obligaciones que aunque ordinariamente dimanen de la compraventa pueden faltar en ella, tales como la obligación de entregar y la correlativa de recibir la cosa, que faltan ordinariamente cuando se trata de venta de derechos, así como la obligación de garantizar por evicción o por vicios ocultos, que pueden eliminarse por un pacto en contrario.

Derecho Civil

Contratos Mercantiles

TREVIÑO, García, Ricardo. "Los Contratos Civiles y sus Generalidades". Ed. McGraw Hill, Mexico.

COMPRAVENTA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2248 del Código Civil como un contrato en virtud del cual uno de los contratantes, llamado vendedor se obliga a transferir el dominio de una cosa o un derecho a otro, llamado comprador, quien a su vez está obligado a pagar un precio cierto y en dinero. Su objetivo principal es el de transmitir el dominio de las cosas o derechos, bien sea que dicha transmisión se opere por el mero efecto del contrato, si se trata de cosas ciertas y determinadas, bien que se efectúe con posterioridad tal como sucede con las cosas determinadas sólo en especie.

Derecho Civil

Contratos Mercantiles. Sánchez, Meadal, Ramon. "De los Contratos Civiles". Ed. Porrúa, 13ª. Edición.

COMUNERO

El que tiene parte indivisa con otro u otros en un inmueble, un derecho u otra cosa. Calidad o Atributo de coparticipar en el derecho de propiedad.

Derecho Agrario

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española

CONFISCACIÓN

La adjudicación que se le hace al fisco de los bienes de algún reo. La confiscación no puede hacerse si no en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia (escriche)

La confiscación de bienes, así como cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, están prohibidas por el Art. 22 de la Constitución.

Clásicos del derecho Mexicano

Derecho Procesal Fiscal

Derecho Administrativo

Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia Mexicana

Edición Facsimilar, tomo 1

Lic. Antonio de J Lozano.

CONFIRMAR

Corroborar la verdad, certeza o probabilidad de una cosa// remediar el vicio subsanable de un contrato o acto jurídico, expresa o tácitamente// Dar a una persona o cosa mayor firmeza o seguridad.

Derecho de las Obligaciones Diccionario Jurídico

" De Pina Vara "

Editorial Porrura

México 1990

CONFIRMATORIO

Auto o sentencia que confirma otra resolución anterior de igual naturaleza.

Derecho de las Obligaciones Diccionario Jurídico

Tomo I

Editorial OXFORD

México 1999

CONFIRMACIÓN DEL ACTO ANULABLE

Los actos jurídicos afectados de nulidad relativa pueden ser confirmados por los interesados y adquirir validez como si no hubiera causa de nulidad. Implica una renuncia a la facultad de pedir la anulación del acto viciado y por tanto no cabe hacerla en perjuicio de terceros.

Cuando la nulidad proviene de la falta de forma cualquiera de los interesados puede confirmar el acto dándole la forma legal.

En los casos de nulidad proveniente de vicios de la voluntad, lesión o incapacidad, la confirmación sólo puede hacerla el que sufrió el vicio o es el incapaz; una vez conocida y superada la causa de la nulidad, en el caso del incapaz el autor o el que ejercite la patria potestad es el autorizado a confirmar el acto.

El cumplimiento voluntario, conocida la causa de nulidad, hace las veces de confirmación y extingue la causa de nulidad.

Derecho de las Obligaciones Diccionario Jurídico

Tomo I

Editorial OXFORD

México 1999

CONFISCACIÓN

Adjudicación que se hace el Estado de la propiedad privada, mas que por una causa de delito, por razones políticas internas o internacionales, en caso de ocupación de territorios enemigos. Este "robo" decretado por el Poder público con impunidad establecida por el mismo, es una de las penas o medidas que han suscitado mayor odiosidad. La confiscación se prohíbe por la generalidad de las Constituciones en el ámbito nacional. En la esfera internacional ha sido regla, al margen de las normas establecidas por el Derecho de Gentes, durante la Segunda Guerra Mundial.

Derecho Administrativo Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo II paginas 284, 285. México D. F.

CONFUCIO

Kongfuzi (K'ung-fu-tzu) <<maestro Kong>> nació en el 551 a.C. en el Edo. de Lu, que ahora es Shandong y murió en el 479 a.C.

La época de Confucio en que tuvo lugar la descomposición de la dinastía Zhou se caracterizó por el régimen feudal y la turbulencia política. Confucio propuso una reforma política que se basaba principalmente en la moral como base para la existencia de un orden y de la justicia. Su esencia en cuanto a pensamiento fue conocida como Zen (amor, virtud, altruismo, humanidad etc.)

Su enseñanza se basó en los 5 clásicos o cánones (Wu jing)

- El Shu jing.- Libro de documentos históricos
- El Shi jing.- Libro de las Odas
- El Yi jing.- Libro de los cambios o mutaciones
- El Li Ji.- Libro de ritos y ceremonias.
- El Chun-qui.- Historia del Edo. de Lu.

Confucio en cuanto a lo humanista y político enseñaba que el hombre debía cultivar virtudes y aspirar con eso a la perfección. El que poseía virtudes era el hombre perfecto y estas virtudes eran la moderación, la justicia, la sinceridad, la fidelidad a la naturaleza y la lealtad. La sociedad ideal sería entonces el conjunto de personas con dichas virtudes.

En lo referente al gobierno, Confucio pensaba que el gobernante había de encaminar su esfuerzo a que el pueblo viviera en paz y prosperidad, debía ser un modelo de la moralidad.

Confucio no propuso ningún credo, ni culto alguno. Con respecto a la existencia de un Dios se mostró agnóstico. Decía que creía en ellos pero que esos temas estaban fuera de las manos del hombre.

Todas sus enseñanzas fueron recopiladas por sus discípulos en el Lun yu y adoptado como sistema o doctrina oficial por la dinastía Han a fines del siglo III a.C.

Historia del Derecho

Enciclopedia Hispánica Tomo 4

Enciclopedia Británica Tomo 3

Resumen del Profesor Rogelio Chávez

CONFUSIÓN

La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Derecho de las Obligaciones Alvarez, Ledesma, Mario; "Introducción al Derecho". Ed. Mc Graw Hill, México.

CONFUSIÓN

Es un hecho extintivo de las obligaciones que consisten en que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

Derecho de las Obligaciones

Martinez, Joaquín, "Teoría de las obligaciones", Ed. Porrúa, 5a. edición.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Es para las empresas, lo hacen los directores, los apoderados y específicamente para las empresas y debe ser acatado y aplicado por los directores del consejo de la empresa pues son juicios del deber y responsabilidad.

Sociedades Mercantiles

Derecho Mercantil paginas consultadas 244, 248 derecho mercantil mexicano.

CONSENTIMIENTO

Proviene del verbo latino consentire (cum = con y sentire = sentir), compartir el sentimiento o parecer; licencia, autorización, permiso que se concede.

En derecho, es el ser jurídico que surge cuando se está de acuerdo con las manifestaciones y efectos expresados por 2 ó más partes. Es uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos, estos requisitos son: capacidad, consentimiento, objeto y causa. Existen 4 tipos de consentimiento:

- Expreso.- es aquel se da verbalmente, escrito o por signos inequívocos.
- Matrimonial.- es cuando ambas partes de la pareja expresan su voluntad de unirse al otro.
- Negocial.- es un elemento esencial del negocio jurídico, presentado por el adoptante.
- Tácito.- es cuando alguien supone que al ofrecer algo a alguien se recibirá otra cosa a cambio.

Derecho Civil

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 25ª edición. Argentina. Editorial Heliasta. 1997. 308 - 309 pp.

Valleta, María Laura. Diccionario Jurídico. 1ª edición. Argentina. Valleta Ediciones. 1999. 171 pp.

Couture, Eduardo. Vocabulario jurídico. 1ª edición. Argentina. Editorial Depalma. 1993. 168 pp.

CONSTITUCIÓN DE 1824

Fue el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México. Estableció un gobierno republicano, representativo y federal. Gran parte de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz. Sin embargo, en lo concerniente a la distribución de la representatividad, tomó lo expuesto en la Constitución estadounidense. Así, la Cámara de Senadores, órgano para representar a los estados, se formó con dos senadores por entidad; en tanto que la de Diputados, representante de la población, se integró con un diputado por cada ochenta mil habitantes. Cada estado elegía sus gobernadores y legislaturas, cobraba sus impuestos y contribuía para sostener al gobierno federal con una cantidad fija, que variaba según la población y riqueza de cada estado. Esto provocó que el nuevo gobierno fuera económicamente débil. El proyecto jurídico comenzó a discutirse el 1 de abril de 1824 y se aprobó el 3 de octubre de ese año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se mantuvo en vigor hasta 1835 sin registrar enmiendas.[1] Historia del Derecho Constitucionalismo (mexicano)." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo su conformación a caballo de 1916 y 1917, durante la hegemonía de Venustiano Carranza en el Estado mexicano; se debe su nacimiento a las aspiraciones de Carranza para integrar una Carta Magna que reformara la de 1857.

Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y casi tres meses después se dio su validez ; esto es, el día 1º de mayo. Su ubicación histórica, en la Revolución Mexicana, apunta a la suspensión de la lucha bélica y en ella, se plasman los objetivos revolucionarios, esto es, la suspensión de las devastadoras consecuencias sociales que se observaban durante el porfiriato.

La Constitución mexicana es considerada una constitución social y en el sentido negativo, incluso ha sido tachada de una jurídica de izquierda; no obstante, la opinión dentro de la perspectiva internacional es muy positiva y el ejemplo que la Constitución ejerce ha sido llevado al pragmatismo, en tanto ha sido el sustento

parcial del Tratado de Paz de Versalles y la Declaración de los Derechos del Hombre de París . El hecho de que la Constitución sea denominada social se debe a las características específicas y a las particularidades de la situación mexicana a priori de la Revolución; las reformas fueron realizadas en el sector social porque el sector social había sido sangrado por las destructivas condiciones que el porfiriato sostuvo.

La estructura de la Constitución Mexicana es la contención de ciento treinta y seis artículos en nueve títulos; existen asimismo dieciséis artículos más en calidad de transitorios. Su división es constitución dogmática ; constitución orgánica ; superestructura ; partes complementarias ; derechos sociales ; parte geográfica ; rectoría económica del Estado y agregados .

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en los motivos en general de la Revolución Mexicana y es precisamente por los estatutos que establece, que ha sido denominada una constitución social; la minuciosidad en su elaboración ha merecido el mejor de todos los reconocimientos: haber sido la base de órganos jurídicos internacionales.

Historia del Derecho

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> (17 de septiembre, 2001).

- Delgado de Cantú, Gloria M. Historia de México 2. Estado Moderno y Crisis en el México del Siglo XX. 1992. México, Alhambra Mexicana. 1995, 486.

-V. TOBLER, Hanz Werner. La Revolución Mexicana. 1 ed. México, Alianza Editorial, 1994. 731 p.

-GARZA García, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. 1 ed. México, McGraw-Hill, 1997. 406 p.

- CRUZ, Barney Oscar. Historia del Derecho en México. México, Oxford, 1999. 744 p.

CONTADOR.

Quien por ocupación o empleo lleva la contabilidad de una empresa particular o de una oficina pública, el contador puede desarrollarse de dos tipos:

Partidor: Persona designada para decidir una herencia y adjudicar los bienes del causante en forma que con arreglo a derecho corresponda.

Público: El que cursado, los estudios requeridos e inscrito en los registros públicos que cada legislación determine, cumple con las funciones que las autoridades administrativas o judiciales le encomienden. Derecho Fiscal 1.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico

Elemental. Editorial Heliasta. Undécima Edición.
Argentina. 1993. pp.90

CONTADOR.

Profesional Universitario que, con título hábil, tiene por cometido dirigir la contabilidad del estado de los entes públicos y de las empresas privadas; emitir parecer o dictamen cuestiones inherentes a sus profesiones; formular cuentas y actuar parcialmente en relativo a ellas en casos en que la ley prescribe su intervención. Derecho Fiscal Cuoture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma Ediciones Argentina. Quinta Edición. Argentina. 1993. pp.171

CONTRATO ACCESORIO.

Contrato que asegura la ejecución de otro principal, sin que el que no puede subsistir.

Contratos Civiles

<http://www.lineatributaria.com/diccionario/default.asp?web=CF&letra=C&nlt=092204033>

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Contrato celebrado entre un particular y la Administración, cuando afecta a una obra o servicio público y se rige por normas administrativas.

Derecho Administrativo

<http://www.lineatributaria.com/diccionario/default.asp?web=CF&letra=C&nlt=092204033>

CONTRATO A FUTURO

Contrato que permite a la empresa fijar un tope máximo para el coste de su endeudamiento, beneficiándose de las posibles bajadas que este puede sufrir a cambio del pago de una prima.

Contratos Civiles <http://www.eurobanco.com/analisis/diccionario.jsp#C>

CONTRATO DE HOSPEDAJE

Contrato por medio del cual una persona llamado hospedero u hotelero, se obliga a prestar albergue a otra persona llamada huésped , a cambio de una retribución , comprendiéndose o no , según se estipule , los alimentos y demás servicios que origina el alojamiento Derecho de las Obligaciones

Contratos Civiles

Olave Ibarra , Sergio Olaf. Obligaciones y Contratos Civiles .

Editorial Banca y Comercio. México , 1995, 127p.

CONTRATO DE PROMESA

Es aquel por virtud del cual una o ambas partes se obligan a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo. La promesa es un contrato que requiere de acuerdo de voluntades para crear la obligación de celebrar un contrato determinado a cierto tiempo. Puede ser unilateral o bilateral. El contrato obliga a las partes o a una de ellas a celebrar determinada promesa.

Contratos Civiles CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta.

Tomo V (J-O). pp. 202

CONTRATO DE SEGURO

Es aquel pacto entre el asegurador y tomador del seguro, mediante el cual, a través de la contratación de la correspondiente póliza y el pago de la correspondiente prima, aquel que sufre algún riesgo (tanto sobre la persona del asegurado como de sus bienes o responsabilidades contraídas en su vida privada o profesional), es compensado de las consecuencias económicas del mismo.

Contrato Civiles <http://www.finanzasfacil.com/dic/diccionario.ht>

CONTRATO FORMAL

Aquél que para su validez requiere determinadas formalidades o solemnidad. Contratos Civiles

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 25 ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1997. Pág. 354

CONTRATO REAL

El que para su perfección exige además del consentimiento de las partes, la tradición o entrega de la cosa objeto del mismo.

Contratos Civiles VALLETA, María L. Diccionario Jurídico. Editorial Valleta. Argentina. 1999. Pág. 328

CONTRATOS DE OPCIONES.

Nos proporcionan el derecho a comprar o vender a un cambio acordado, durante un periodo prefijado, pagando una prima.

Contratos Civiles <http://www.eurobanco.com/analisis/diccionario.jsp#C>

CONTROL DE CAMBIO

Situación que ocurre cuando un gobierno regula las transacciones cambiarias, estableciendo un cierto tipo de cambio con el fin de controlar las entradas o salidas excesivas de capital en el país.

Contratos Civiles <http://www.eurobanco.com/analisis/diccionario.jsp#C>

CONVALIDAR

Hacer valido y eficaz el acto jurídico imperfecto, el sujeto a nulidad, aunque no absoluta.

Derecho Civil Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Guillermo Cabanallas

Edit. Heliasta

K50 C32 1997 V2

CONVALIDACIÓN

Dotar de eficacia a un negocio jurídico que, en algún modo, presenta alguna anomalía que lo hace ineficaz

Derecho Civil Diccionario Jurídico

María Laura Valleta

Edit. Valleta

K50 V35 1995

CONVALIDACIÓN

Según Carnelutti, el acto procesal nulo se convierte en valido, mediante la convalidación que es de tres especies: la confirmación, la ratificación y la aquiescencia.

Derecho Civil Diccionario de Derecho Procesal Civil

Eduardo Fallares

Edit. Porrua

KG7 2577.2 P35 1999

CORREDOR

En general, intermediario; quienquiera que intervenga en ajustes o convenios; y, de modo más concreto, en compras y en ventas mercantiles. En lo mercantil, el corredor es un agente auxiliar del comercio cuya función consiste en mediar entre los comerciantes, para facilitar sus contratos. Intermediario quien quiera que intervenga en ajustes o convenios, y de modo más concreto en compras y en ventas mercantiles. DE COMERCIO. El más característico de los corredores o intermediarios mercantiles, hasta el punto de recibir esa denominación antonomásticamente de corredor en la legislación argentina.

Derecho Mercantil

Títulos y Operaciones de Crédito

“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”

Autor: Guillermo Cabanellas

p. 384

Tomo II

Editorial Heliasta

25ª Edición

CORRUPCIÓN

Soborno, cohecho. Destrucción de los sentimientos morales superiores. Perversión, degeneración, vicio. Iniciación en la vida sexual extramatrimonial.

Tipificación: Como delito se reduce a la perversión del sentido moral, generalmente con fines sexuales.

Corromper equivale a trastocar o alterar la forma de alguna cosa, echas a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar, o cohechar al juez, o cualquier otra persona con dádivas, viciar, pervertir, incomodar, trastornar algún asunto. Ineficacia dolosa.

Engaño falacia. Adulación y servilismo. Complicidad y encubrimiento. Indiferencia y apatía. Desvío doloso de la conducta.

Historia del Derecho

Introducción al Derecho

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanella, Editorial Heliasta

Diccionario de Derecho, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa

COSTUMBRE

Proviene del latín “consuetumine”, “consuetudine”. Regla de conducta observada de modo uniforme y constante, con la convicción de que atiende un impedimento jurídico.

Introducción al Derecho

Historia del Derecho

ENCARTA 99.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO “GRIJALBO”.

Tomo 2 de cesalpino a fierro.

Ediciones Grijalbo, S.A.

COSTUMBRE

Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente. Es un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen el mismo grupo. La costumbre tiene dos elementos, el subjetivo que consiste en la idea de que el uso en cuestión es obligatorio, y el objetivo que es la práctica suficientemente prolongada de ese uso. La costumbre continua desempeñando una función relevante en la experiencia jurídica de nuestros días, habida cuenta que la importancia de su papel varía teniendo fuerza mayor en determinadas ramas jurídicas y para la solución de determinados problemas, como en el caso de derecho civil y derecho mercantil.

La costumbre desempeña un papel en el derecho mexicano muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga ese carácter. No es fuente inmediata de derecho, sino mediata o supletoria del orden positivo.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Eduardo García Máynez. Introducción al estudio del derecho, 5° ed., México, Ed Porrúa, 1999. 444 pp.
Miguel Reale. Introducción al estudio del derecho. 9° ed. España, Ediciones Pirámide, 1989. 286 pp.

COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN

Son cooperativas de producción o trabajo asociado, las que tienen por objeto proporcionar a sus asociados puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica.

Sociedades Mercantiles

http://www.cudecoop.org.uy/documentos/propuesta/anexo_

CRISTIANISMO

Religión fundada por Jesús de Nazaret y basada en su vida, su obra y su mensaje. Es también la religión que cuenta con mayor número de adeptos en el mundo. Éstos se concentran especialmente en los países de civilización occidental, divididos en tres ramas principales: la Católica, la Protestante y la Ortodoxa Oriental. Los seguidores de estas doctrinas, según estadística de 1970, se distribuyen como sigue: católicos, 527600000; protestantes, 213000000; ortodoxos orientales, 129300000, lo que supone un total de 870 000 000. Suma más adeptos que el total de las dos religiones inmediatas: Islamismo e Hinduismo.

Historia del Derecho

Gran enciclopedia del Mundo, Tomo 5 Editorial Durva, España 1976.

CRISTIANISMO

Religión fundada y basada en el reconocimiento de la llegada de Jesús de Nazaret, el Mesías, el hijo de Dios hecho hombre, anunciado en el Antiguo Testamento. Jesús la estableció en Judea y sus apóstoles se encargaron de difundirla por todo el mundo, llevando sus enseñanzas, como lo muestran en los Evangelios, los hechos de los Apóstoles y las Epístolas. en la actualidad se calcula que 850 millones de personas profesan esta fe.

Historia del derecho

Enciclopedia ilustrada cumbre. tomo 3. editorial cumbre, sa. pp 335-337

GROLIER. diccionario enciclopédico Quillet. tomo III Editorial argentina Arístides Quillet, sa. pp 109

CRONOLOGÍA

Ciencia que tiene por objeto determinar el orden y fechas de los sucesos históricos. Serie de personas o sucesos históricos por orden de fechas. Manera de computar los tiempos.

Introducción al Estudio del Derecho

<http://www.diccionarios.com>

CUSTODIA

Cuidado, guarda, vigilancia, protección, amparo. Guarda o tenencia de cosa ajena que se administra o conserva con cuidado hasta su entrega al legítimo dueño.

Derecho Familiar

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Alcalá-Zamora y Castillo,

Tomo

II, Editorial Heliasta, 25ª edición, página 454.

D

DAÑO

En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia. Derecho Civil.

Derecho Penal

Diccionario Juridico Elemental

Guillermo Cabanellas de las Cuevas

DAÑO

Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (art. 2108 del código civil para el D. F.). esta definición se debe entender en el sentido de daño material. El daño también puede ser moral // Mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas.

Derecho Civil

Derecho Penal

Diccionario de Derecho

Rafael Piña / Rafael Piña Varo

Ed. Porrúa Pag.213

DAÑO EMERGENTE

Detrimento, menoscabo o destrucción material de bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente, la pérdida de sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio; mientras que la categoría opuesta, el lucro cesante, se configura principalmente, por la privación de aumento patrimonial por la supresión de la ganancia esperable. Derecho Civil.

Derecho Penal

Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas, Sociales, Víctor de Santo. Editorial Universidad Buenos Aires 1996.

DECOMISO

Pena del perdimiento de una cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Pérdida del que contraviene algún contrato en que se estipuló esa pena. En la enfiteusis, derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada de pago de la pensión u otros absos graves de la enfiteuta.

Pena de perdimiento de la cosa al que incurre en el comercio en géneros prohibidos.

Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito.
Derecho Administrativo Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, editorial Porrúa, pág. 570-576

DE FACTO LOCUCIÓN LATINA.

Significa "de hecho". Hace referencia a la forma de gobierno en que un grupo de personas o determinada institución, por lo general militar, se apodera por la fuerza del poder público, sustituyendo a los poderes "de iure" y las autoridades legítimas.
Historia del Derecho De Santo Victor.
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad.

DE FACTO

Se refiere a los gobiernos surgidos de rebeliones, revoluciones, posguerras agitadas o emancipaciones nacionales, mientras no han obtenido la aprobación popular en elecciones o plebiscitos, para diferenciarlos de los de derecho o legalmente constituido.

Historia del Derecho Referencia Bibliografica:
Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Helenista.

DECUJUS

Abreviatura de la expresión latina "de cuius successione agitur", aquel cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto a que una herencia se refiere.
Historia del Derecho
Derecho Civil
"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo III
Luis Alcalá-Zamora y Castillo
Editorial Heliasta

DECUJUS

Abreviatura de la Expresión latina de *cujus secessione agitur*, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto de cuya herencia se trate. "Diccionario Jurídico Elemental"

Guillermo Cabanellas de las Cuevas
Editorial Heliasta

DEFRAUDACIÓN FISCAL

Es un delito fiscal, excluido del CP y de la legislación vigente sobre delitos del orden común, por ser un delito exclusivo del derecho tributario y, por consiguiente, legislado en ordenamientos tributarios de la federación y de los estados.

La defraudación supone la intención de dañar, la realización de un acto voluntario con la ocultación de cualquier circunstancia con relevancia fiscal, con el propósito deliberado de sustraerse en todo o en parte a una obligación fiscal.

Derecho Fiscal

Derecho Procesal Fiscal

Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, México 1993.

DELITO

Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Diccionario de derecho.

Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara.

Editorial Porrúa. Página 219

DELITO

Es una negación del derecho, es un ataque al orden jurídico o la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Raúl Carranza y Trujillo

Derecho Mexicano
Edit, Porrúa
1997

DELITO

Es el acto u omisión que sancionaran las leyes penales Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento Permanente- Cuando este se prolonga.

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Marco Antonio Díaz de León

Ed. Porrúa

Derecho Penal Mexicano

Reforma de 1996

DEMANDA

Petición, suplica, solicitud sustentada en el juicio por un litigante. Escrito en el que se ejercitan en juicio una o varias acciones civiles o se desenvuelve un recurso contencioso administrativo. La que se hace separadamente, por artículos y en diversidad de miembros, especificando circunstancias de lugar, tiempo y personas. Hacer oposición a otro o defender alguna cosa.

Derecho Civil Diccionario para juristas; Juan Palomar de Miguel; México D.F.;1981; Mayo ediciones.

DEMANDA

Acto procesal, verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea el juez una cuestión para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente, fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez. La demanda esta sujeta a requisitos predeterminados.

Derecho Civil

Diccionario de derecho; Rafael de Pina; México

D.F.; 1965;Porrúa

DEMOCRACIA

Este vocablo proviene de las palabras griegas “demos” y “kratein” o “kratos”, cuyo significado corresponde a las palabras pueblo y gobernar, respectivamente. Por lo que podemos concluir que la democracia es el gobierno del pueblo y para el pueblo.

Igualmente lo podemos definir como un sistema político por el que el pueblo de un estado ejerce su soberanía mediante cualquier forma de gobierno que haya decidido establecer.

En la actualidad la democracia sigue funcionando de igual manera a través de los representantes del pueblo. También llamados congresistas, diputados o legisladores, que son los individuos electos por el pueblo para llevar su voz ante un congreso que dictará la forma de gobernar a los servidores públicos.

Los representantes del pueblo pueden así mismo ser destituidos de su cargo a petición de los individuos que los han elegido.

La esencia del sistema democrático supone, pues, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano.

Esto de la democracia data desde la antigua Grecia y Roma, que fueron los primeros pueblos en aplicar de una manera institucional la democracia.

Historia del Derecho Reader's Digest. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial

Reader's Digest, Madrid, España, 1982.

Página 1070 – Tomo D

Görlich, Ernest J. Historia del Mundo. Ediciones M.R., Barcelona, España, 1972

Página 91

García Gross-Pelayo, Ramón. Larousse: Diccionario Usual – Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse, México, D.F., 1994

Página 181

DEMOCRACIA

Etimológicamente, del griego Demos (pueblo), y Cratos (autoridad), predominio del pueblo en el gobierno. En la ciencia política es aquella forma de gobierno en la que el pueblo es titular del poder y se gobierna a si mismo.

Historia del Derecho

Diccionario Léxico Hispano, Tomo Primero, Editorial W. M. Jackson, Inc., 1980, México.

DEMOCRACIA

Doctrina política partidaria de la intervención del pueblo en el gobierno. Gobierno en que el pueblo ejerce la soberanía.

Historia del Derecho

Gran Enciclopedia Del Mundo, Tomo 6, Editorial Durvan, España, 1974.

DEONTOLOGÍA JURÍDICA

Proviene del griego y significa "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado". Es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado. La importancia práctica de la deontología jurídica la pone de manifiesto Vanni, haciendo ver la relación que existe entre las formaciones sociales y la actividad psíquica de los hombres.

Historia del Derecho

Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, México 1993.

DEPENDIENTE (Commis) "Que depende o quien depende. Persona o cosa subordinada a otra. Subalterno. Subordinado. Inferior jerárquico. En el orden mercantil, auxiliar de comerciante, a quien éste encomienda, por su orden y cuenta, el desempeño de algunas gestiones del tráfico peculiar."

Derecho Civil Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabanellas de Torres

Ed. Heliasta

11a edición 1993, Argentina

Pag 118

DEPENDIENTE

"Toda persona que ha recibido poderes u órdenes de un comitente. En especial, el empleado de un comerciante.

Palabra genérica con la cual se designa a los agentes subalternos de la administración, por la oposición a los jefes.

Del secretario del tribunal: Empleado designado por el secretario del tribunal y confirmado por éste y cuya función es suplir al primero en las audiencias y ante los jueces de instrucción."

Derecho Civil Vocabulario Jurídico

Capitán

Ediciones Depalma

Buenos Aires, 1972

Pag 202

DEPÓSITO JUDICIAL

Es ésta una de las formas que reviste el contrato real en cuya virtud una persona recibe de otra una cosa determinada con obligación de custodiarla y devolverla cuando aquélla lo disponga.

Derecho del las Obligaciones

Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, México 1993.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Conjunto de normas doctrinales y de disposiciones positivas concernientes a los órganos e institutos de la Administración Pública, a la ordenación de los servicios que legalmente le están encomendados y a sus relaciones con las colectividades o los individuos a quienes tales servicios atañen. Derecho Administrativo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Guillermo Cabanellas

Editorial Heliasta

Tomo III

24 Edición

pags. 100 y 105

DERECHO ADMINISTRATIVO

Es la rama del derecho público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el derecho de la administración, esto significa también que el derecho administrativo no es el único que regula la actividad administrativa.

Derecho Administrativo

Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, México 1993.

DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho administrativo, rama del Derecho público que tiene por objeto la Administración pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

Derecho Administrativo - Diccionario Jurídico

DERECHO AGRARIO

El significado de Derecho agrario toma dos diferentes definiciones por un lado tenemos una de forma extensa que dice de la siguiente manera:

Es aquella rama del derecho que contiene las normas que regulan el conjunto de las relaciones jurídicas que se establecen en virtud de la agricultura o con respecto a ella. Hablando en un Sentido más estricto. Conjunto de normas eminentemente del derecho público, que participando con disposiciones de derecho privado regula el régimen de propiedad rural y las explotaciones agrícolas mediante leyes, reglamentos, jurisprudencias y doctrina, de acuerdo con su especial cometido social.

Si investigamos el término de agrario refiere a que tiene que ver algo con el campo y se deriva de la palabra latina Agrarius y de Ager que da Campo. Agrícola proviene de la misma raíz latina ager, pero se complementa con la terminación colo que quiere decir cultivar que explica la agricultura como lo relativo al cultivo del campo, el Derecho Agrario comprende propiamente el estatuto jurídico del campo, se cuenta en la actualidad con otras actividades auxiliares dentro del proceso mismo de explotación agrícola que es mentira de nuestro análisis. Por su parte, forma parte medular del derecho agrario. La planificación agraria la organización colectiva, el extencionismo rural y la industrialización del campo.

En este punto es importante distinguir entre agrícola y rural mientras el primer termino significa todo lo relativo al cultivo del campo el segundo significará todo lo que estará fuera de la ciudad o urbe. De tal forma que lo primero nos da la idea de la explotación del campo, el otro tan solo nos señala el aspecto extramuros de la ciudad es por lo cual cuando el hombre quiere convertir la tierra en fuente

meramente económica y no solo de subsistencia individual entonces la cultiva y es cuando esa tierra pasa a ser objeto de tratamiento por el derecho agrario para determinar mediante sus normas si sus actividades merecen ser reguladas por dicho ordenamiento o por otro distinto.

El Derecho Agrario Mexicano es una rama autónoma del llamado Derecho social por tener un objeto de estudio que es propio Su clasificación es por su naturaleza social, dentro de un tipo mixto entre el Derecho Publico y el Derecho Privado. Sus preceptos no estan reñidos con el interes del Estado sino que estan ajustados por este; ni tampoco se oponen a los intereses de los particulares ya que su actividad toma disposiciones en favor de ellos como en caso de la pequeña propiedad agrícola La fuente del Derecho Agrario son las fuentes de caracter formal las cuales se dividen principalmente en dos las fuentes inmediatas y las llamadas fuentes mediatas.

Las Fuentes inmediatas: estan constituidas principalmente por la ley que es un conjunto de normas dictadas por autoridad legitima en uso de sus facultades como lo es el congreso de la unión, la constitución mexicana es la fuente primaria de la que emanan las normas agrarias desde el articulo 27º. Las Fuentes mediatas son la siguientes: La costumbre, la jurisprudencia, las resoluciones presidenciales y los principios generales del derecho.

El derecho agrario en México es una de las leyes a las cuales se le tienen menos tomadas en cuenta ya que como todos sabemos la economía de cualquier país recae en la mejora agrícola que su campo y en especial el campo de nuestro país es uno de los más ricos con beneficios climáticos y de tierra, la problemática de nuestro país reitero en mi muy particular forma de verlo es que la industrialización de los estados es una mayor fuente de inversión para la sociedad puesto que el cultivo requiere de un tiempo y espacio asi como una inversión que en la mayor parte de los lugares es perdida por un mal pago de la cosecha.

Derecho Agrario Bibliografía

Enciclopedia temática lafer

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

DERECHO DE VETO

Derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir una cosa. En materia de derecho constitucional es la facultad que tiene el presidente de la republica para hacer observaciones o rechazar iniciativas de ley aprobadas por la

cámara que se llama derecho de veto Derecho Constitucional Diccionario jurídico Valletta ediciones, edición 1999

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La doctrina actual considera que el derecho internacional privado debe de regular cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas, aún cuando se trate de Estados actuando como particulares. Así se puede definir el derecho internacional privado, como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en las relaciones internacionales. Derecho Internacional Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, México 1993.

DERECHO OBJETIVO

Conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1995.

DERECHO OBJETIVO

Conjunto de normas que además de imponer deberes conceden facultades.

Este derecho se divide a su vez en derecho público y derecho privado.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 30a

Edición. México. 1996

DERECHO POSITIVO

Se denomina así a las reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter; particular, constitución, leyes, decretos, ordenanzas, costumbres, jurisprudencia. Estas reglas son positivas en el sentido de que constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; son conocidas, tienen un texto,

una fórmula fija y precisa, resultando de un conjunto de hechos y nociones de cuya existencia no puede dudarse.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Planiol Marcel, Ripert Georges; "Derecho Civil" ; Ed. HARLA; México DF.; 1997; tomo 8; p.p. 2

DERECHO POSITIVO

"El conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el Derecho viviente"

Podemos decir entonces que el Derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. Así que las leyes, reglamentos, códigos, etc., que están aplicándose en la actualidad en nuestra República, constituyen el Derecho positivo mexicano.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Soto Pérez Ricardo; "Nociones de Derecho Positivo", Ed. Esfinge; Decimoquinta edición; México D.F.; 1986; p.p. 29

DERECHO VIGENTE

Es el conjunto de normas que en una época determinada y lugar el poder público a considerado como obligatorias

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Villazón, Rodríguez, María del Pilar; "Derecho de los Negocios", Thompson editorial mexicana, Juan A. Rangel y Roberto San Román

DERECHO VIGENTE

Conjunto de normas que en una determinada época y lugar se usan.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Villazón, Rodríguez, María del Pilar, "Introducción al estudio del Derecho", Porrúa, México, 1990. Peniche Bolio Francisco

DERECHO

La palabra derecho designa una facultad reconocida a una persona por la ley, y que le permite realizar determinados actos como son el de propiedad, de testar, potestad y político.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Derecho Civil

Marcel Plariol

Georges Ripert

Vol. 8

Pag: 1

Edit Harla

DERECHO

Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Guillermo Cabanellas

Editorial Heliasta

Tomo III

24 Edición

pags. 100 y 105

DERECHO

El Derecho es un conjunto de reglas que rigen las relaciones de los hombres dentro de la sociedad.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano
Derecho Romano
Marta Morineau Iduarte
Roman Iglesias Gonzales
Pag: 30
Tercera Edicion
Edit Hrla
KJA 147 M67 1993

DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho administrativo, rama del Derecho público que tiene por objeto la Administración pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses generales. En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la Administración lleva a cabo son las siguientes:

- a) Acción de garantía. Mediante este procedimiento la administración fija el marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza manteniendo la tranquilidad y el orden público o definiendo derechos, como en el caso del urbanismo, o limitando posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio.
- b) Acción de prestación. Tiene por finalidad entregar a sus destinatarios ciertos bienes o prestar determinados servicios. Los puede ofrecer la administración en el mercado, en régimen de Derecho privado o mediante un concesionario al que fija pautas de actuación, o bien puede ejecutar el servicio público de forma directa y como tal administración.
- c) Acción de estímulo. La administración incita a los particulares a que cumplan actividades concretas de interés público mediante subvenciones, créditos, desgravaciones o exenciones fiscales, recursos estos muy utilizados en materia de urbanismo.

Derecho Administrativo

- Compendio de Derecho, Rojina Villegas, Editorial Porrúa.
- Enciclopedia temática Lafer, Editorial Raymo SA de CV, calle 12 de febrero, 5 colonia Coacalco Estado de México
- Diccionario convencional Larousse, Editorial Offset

DERECHO PUBLICO

El que tiene por objeto regular el orden general del estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás estados.

Derecho Administrativo

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, España, 1992

DERECHO PUBLICO

Conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al estado, en sí y en sus relaciones con los particulares y otros estados.

Derecho Administrativo

Diccionario Jurídico, Valleta Ediciones, Argentina, 1999

GULLERMO Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993

DERECHO PÚBLICO

Conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con los estados. El que regula los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el estado, en virtud de delegación directa o inmediata del poder público.

Rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales. En Roma existía realmente una distinción bastante precisa del derecho público y el derecho privado. El Derecho Público (ius publicum) era el derecho común de los ciudadanos en relación con el Estado; el derecho privado (ius privatum) era el derecho de los particulares entre sí.

Giner y Calderón en su (Resumen de filosofía del Derecho) opinan que los elementos público y privado no son, en suma, sino aspectos reales y opuestos de todo derecho.

Ferrara.- El derecho público comprende las normas que regulan la estructura y funcionamiento del estado o la función de tutela y garantía que el estado presta al

orden jurídico, reprimiendo las violaciones más graves u ordenando las formas y modos de realizar la protección jurídica.

Bodenheimer.- Es la limitación legal del poder de las autoridades públicas y que no existe sino en un estado en el que el gobierno se ve obligado a actuar dentro de límites bien definidos.

Demófilo de Buen.- Califica al derecho público como un derecho de jerarquía y mando .

Derecho Administrativo RAFAEL de Pina y Rafael de Pina Vara

Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1998

DERECHO MERCANTIL

Es una rama del derecho privado que regula los actos del comercio, el estado de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

Derecho Mercantil Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, México 1993.

DERECHO SUBJETIVO

Es una función del derecho objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe el permiso derivado de la norma. El derecho Subjetivo se concibe fuera del objetivo, pues teniendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

Introducción al Estudio del Derecho

GARCIA, Maynes, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho", Ed. Porrúa 50ª. Edición., México.

DEROGADO

Texto o precepto que ha sido objeto de una derogación; cuanta disposición queda sin efecto por una posterior y contraria (Derecho derogado; ley derogada)."

Introducción al Estudio del Derecho

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Tomo III D-E
Guillermo Cabanellas
Editorial Heliasta, 25a edición.
Pag 158

DEROGACIÓN DE LA LEY

Acto de proceder mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, una norma jurídica precedente derogar.- significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; en la practica, sin embargo,, se emplea como sinónimo de abrogar la ley en su totalidad.

Derecho Civil

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales, y de economía,
Dirección Víctor de Santo, editorial universidad, Pág. 345.

DEROGACIÓN

Abolición, anulación revocación de una norma jurídica por otra procedente de autoridad legítima.

Derecho Civil Bibliografía.-diccionario jurídico elemental, nueva edición actualizada, editorial heliasta s.r.l. Pág. 124

DIFAMACIÓN

Comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a una persona física o moral de un hecho que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerle al desprecio de alguien.

Derecho Civil Diccionario Juridico Elemental, Guillermo Caballanes, editorial Heliasta, pag 130

DIFAMACIÓN

Acción o efecto de difamar. Calumnia; injuria. Descrédito

Derecho Civil

Diccionario Jurídico, Maria Laura Valleta, Valleta ediciones, pag 261

DESISTIR

Dejación, abandono del propósito, intento o plan que se tenía, La voz adquiere matices singulares en distintas ramas jurídicas, que ahora se examinan.

Historia del Derecho

Diccionario enciclopédico de derecho usual, Guillermo Heliasta, Tomo D-E, Editorial Caballenas.

DIALÉCTICA

Ciencia filosófica que estudia el raciocinio y sus leyes, formas y modos de expresión. // Impulso natural que sostiene el ánimo y lo guía en la investigación de la verdad.// Serie ordenada de teoremas de verdades que se desarrolla en la ciencia o sucesión de los hechos.

Historia del Derecho

Derecho Romano

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, pág.358)//

DIOS

Ser supremo. Creador y conservador del Universo. Los mahometanos le llaman Alá y los hebreos Jehová o Yavé. La palabra Dios siempre se escribe con mayúscula, como así mismo sus pronombres y desinencias.

Historia del Derecho

Diccionario Enciclopédico Academia.

Ed. Fernández Editores.

DISOLUCIÓN

Acción o efecto de disolver. Separación, desunión. Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo. Resolución, extinción, conclusión. Relajación o licencia en materia de costumbres.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Derecho Familiar

Cabanellas de Torres Guillermo, Cabanellas de las Cuevas Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, 1998, página: 132

DISOLUCIÓN

Relajamiento, degeneración. Corrupción o disipación. Acuerdo de sus miembros, socios o componentes para extinguir una asociación, sociedad o corporación. Declaración de una autoridad administrativa o judicial que por distintas circunstancias, lícitas o no, pone fin al funcionamiento de una persona abstracta.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Derecho Familiar

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editorial Heliasta, pag. 275.

DIVORCIO

Del latín divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables. Derecho Familiar Diccionario Jurídico Elemental/ Guillermo Cabanellas de las Cuevas/

Editorial

Heliasta S.R.L/ 1993.

DIVORCIO

De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (arts. 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal). En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo. V. Vincular. Son causas de divorcio: 1) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. 2) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 3) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga

relaciones carnales con su mujer. 4) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. 5) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. 6) Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. 7) Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente. 8) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. 9) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. 10) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia. 11) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. 12) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones que impone el matrimonio. 13) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. 14) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. 15) Los hábitos de juego y de embriaguez o el uso inmoderado y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. 16) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. 17) El mutuo consentimiento. 18) La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originando la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Derecho Familiar

Diccionario de Derecho/ Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara/ Editorial Porrúa/ Vigésimoquinta edición/ 1998/ México D.F.

DOCTRINA

En el derecho, la doctrina se ha identificado con los estudios que sustentan los juristas desde un punto de vista científico y que son plasmados en tratados y textos. Hemos advertir que dichas posturas o tesis no tienen la misma fuerza que

la ley. El valor que enseñan es de carácter moral; esto es, la doctrina puede influir en el juzgador al interpretar la ley.

Derecho romano

Introducción al estudio del derecho

Historia del Derecho

Sanromán, Roberto, Fundamentos de derecho positivo mexicano, Ed. Thomson, México, pag. 25

DOCTRINA

La palabra "doctrina" proviene del latín doctrina, locución que deriva de docere ("enseñar", "dar a conocer", "instruir", "educar"). En la literatura jurídica se extiende por doctrina, primeramente, el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así, entendida, constituye el aparato dogmático, para el estudio y la aplicación del derecho. En este sentido la doctrina se opone a la legislación y a la jurisprudencia, esto es, el material jurídico dado.

En un sentido mas restringido se le llama "doctrina" a las tesis sostenidas por una escuela o por un jurista de renombre con respecto a un punto discutible o controvertido.

La doctrina es un conocimiento que establecen los estudiosos del derecho que sirve para interpretar o ampliar el conocimiento de la ciencia del derecho.

Opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de derecho.

Derecho romano

Introducción al estudio del derecho

Historia del Derecho

Diccionario de Derecho

Ed. Porrúa

Aut. Rafael de Pina Vara

Pág. 254

DOLO

Consiste en el empleo de sugerencias, maquinaciones o artificios para inducir a una persona el error, o lo que es lo mismo, adoptar una conducta contraria a la verdad. El dolo o mala fe de alguna de las partes y el dolo que proviene de un tercero sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de

la elaboración de este acto, pero si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnizaciones. Derecho Penal
Derecho Procesal Penal
Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", Ed porrua, ed vigésimo cuarta, México, D.F, 1978 pág 30

DONACIÓN ANTENUPCIAL (ANTE NUPTIAS)

Es aquella que hace un contrayente al otro y la que hace una persona extraña a cualquiera de ellos o a ambos, en consideración del matrimonio caracterizada por llevarse a cabo antes de su celebración. No deben exceder de la sexta parte de y quedan sin efecto si el matrimonio no se realiza. (Artículo 2361 del Código Civil para el D.F) Derecho Civil
Derecho Familiar
Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 25 ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1997. Pág. 354

DONACIÓN ONEROSA

Es aquella en la que el donante impone al donatario una obligación accesorio, carga, gravamen o prestación, inferior al valor o utilidad que de lo donado obtiene, a favor de éste o de algún tercero.
Cabe señalar que en el supuesto de que en la carga o gravamen, lo recibido correspondiera con lo dado, se estaría frente a un contrato conmutativo (do ut des) o innominado (do ut facias). (Artículo 2336-2337 del Código Civil para el D.F) Derecho Civil
Contratos Mercantiles
Valleta, María L. Diccionario Jurídico. Editorial Valleta. Argentina. 1999. Pág. 328

DONACIÓN

Entre consortes Se realizan entre los esposos tienen como característica fundamental que no deben contradecir las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar el derecho de alimentos de las ascendientes o descendientes. (Artículo 2361 del Código Civil para el D.F.) Derecho Familiar De Santo, Víctor (director). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1996

DONACIÓN ONEROSA

Es aquella en la que el donante impone al donatario una obligación accesoria, carga, gravamen o prestación, inferior al valor o utilidad que de lo donado obtiene, a favor de éste o de algún tercero.

Cabe señalar que en el supuesto de que en la carga o gravamen, lo recibido correspondiera con lo dado, se estaría frente a un contrato conmutativo (do ut des) o innominado (do ut facias). (Artículo 2336-2337 del Código Civil para el D.F.)

Derecho Civil

Contratos Mercantiles

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina. 1993. Pág 168

DONACIÓN PURA Y SIMPLE

Es aquella que además de estar fundada únicamente en la liberalidad del donante, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición. (Artículo 2334 del Código Civil para el D.F.)

Derecho Civil Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. 5ª reimpresión. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1993

DONACIÓN

Es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes"

Derecho Civil

Derecho de los negocios.

Tópico de derecho privado. Juan A. Rangel Charles y Roberto Sanrromás Aranda. Primera edición. ed Thompson editores.pg. 164.h

DONACIÓN

Es un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir), a otra llamada donatario.

Derecho Civil

Compendio de Derecho civil.

Contratos. Rafael Rojina Villegas pg. 172. Cuarta edición ed Porrúa.

DUDA

Psicológicamente la duda es la actividad opuesta a la certeza en relación con un hecho. Así como la certeza puede surgir espontáneamente o bien por decisión libre, la duda con frecuencia es también una tendencia que se impone espontáneamente a rechazar una proposición, y a veces es una oscilación entre la inclinación al sí y al no. Un juicio firme que se impone espontáneamente solo puede llamarse duda cuando su objeto es la indecisión de la pregunta respectiva. La duda espontánea, como toda acción no querida con libertad, es en sí moralmente indiferente.

La duda basada en una decisión libre es el voluntario “dejar los hechos como están” (suspensio indicii), en el que por lo menos de manera implícita está contenido el juicio de que los motivos (y en ciertos casos los motivos contrarios) de la pregunta en cuestión son lógicamente insuficientes. La duda querida está justificada moralmente cuando los motivos son de hecho insuficientes; en caso contrario no está justificada moralmente. Por supuesto una conciencia errónea es tan posible aquí como en otra.

Historia del derecho Ferrater José, “Diccionario de Filosofía”. Tomo I, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, España; 1994. Págs. 189 y 190

DUDA

Estado de la mente en que ésta permanece indecisa entre dos proposiciones contradictorias las cuales le parecen al mismo tiempo igualmente verdaderas o falsas, o, respecto de una acción cuando ignora la conveniencia o inconveniencia de su realización.

Historia del Derecho SALVAT- Universal, Diccionario enciclopédico.

Tomos 8 y 12.

Páginas: 187, 480 y 32.

DUDA

Suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia.

Historia del Derecho Diccionario Enciclopédico Espasa.

Tomos 7, 8 y 11.

Páginas: 4175, 4529 y 6528.

E

EMBARGO

Pr.Civ., Der.Civ., Der. Com. Medio de ejecución forzada por el cuál un acreedor hace poner en manos de la justicia los bienes de su deudor, a fin de que se los haga vender en pública subasta y le paguen con lo que se obtenga.

Derecho Procesal Fiscal

Derecho Mercantil

Derecho Laboral

Derecho Civil

Gullen Raymond, Vicent Jean, "Diccionario Jurídico", Editorial Temis, 1990, página: 164.

EMBARGO

Con significados generales y arcaicos: impedimento, embarazo, u obstáculo; y también incomodidad, molestia o daño. En lenguaje Jurídico, esta palabra posee diversas aplicaciones según se refiere al Derecho Político y al Marítimo, por un lado, o al Derecho Procesal Civil, Penal o Administrativo, por otra parte. Ejecutivo. Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. Preventivo. Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal

sobre los bienes del deudor o demandado para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida a las resultas generales del juicio.

Derecho Procesal Fiscal

Derecho Mercantil

Derecho Laboral

Derecho Civil

Cabanellas Guillermo de Torres, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, página: 143.

EMBARGO

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

Derecho Procesal Fiscal

Derecho Mercantil

Derecho Laboral

Derecho Civil

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Autónoma de México, Cuarta Edición, 1991, página: 1249.

EMILIANO ZAPATA

Emiliano Zapata Salazar nació el 8 de agosto de 1879, en San Miguel Anenecuilco -estado de Morelos- en el seno de una familia de agricultores.

Así aprendió a cultivar la tierra y a defenderla con su propia vida. Los profundos conflictos que afrontaba el país lo convirtieron en el eterno rebelde; siempre en pos de su ideal "La tierra es de quien la trabaja".

Incansable luchador, espléndido estratega, líder a quien seguían pueblos enteros; despertó las más fuertes y contradictorias pasiones: admirado y venerado por algunos, temido por otros, odiado por los demás. Emiliano Zapata es hoy reconocido como el padre del agrarismo en México. El 10 de abril de 1919, en la hacienda de Chinameca murió acribillado el caudillo, víctima de una traición perpetrada por Jesús Guajardo, pero su espíritu indomable habita en el alma de

todo campesino mexicano. Desde muy joven se distinguió por la defensa de los campesinos de la región. Dentro de la comunidad morelense ocupaba el cargo de calpuleque por lo que los problemas de la tierra eran muy conocidos por él. Será en el año de 1910, cuando la oportunidad se le presente, ante el llamado a las armas que lanzó Francisco I. Madero a través del Plan de San Luis para luchar contra la dictadura de Porfirio Díaz. El líder campesino, armó las famosas tropas del sur siendo su ideal "la tierra es de quien la trabaja".

Pensamiento que queda plasmado con el Plan de Ayala; y que el gobierno del presidente Francisco I. Madero no le pudo cumplir. Cuando Don Venustiano Carranza ocupó la Presidencia, después de derrotar al gobierno del usurpador Victoriano Huerta, trató de llegar a un arreglo con Zapata, pero no fue posible. Éste exigía que la tierra fuera inmediatamente repartida a los campesinos. Zapata fue víctima de una emboscada que planeó el coronel Jesús Guajardo, y murió el 10 de abril de 1919 en la hacienda de Chinameca.

Historia del Derecho

How to cite this article "Zapata, Emiliano," Microsoft® Encarta® Online Encyclopedia 2001 <http://encarta.msn.com>

EMPRESA

La empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado.

Derecho Económico

Sociedades Mercantiles

Derecho Civil

Derecho de las Obligaciones

Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1980, p.105

EMPRESA

Organización en la cual se coordinan el capital y el trabajo y que, valiéndose del proceso administrativo, produce y comercializa bienes y servicios en un marco de riesgo, en el cual el beneficio es necesario para lograr su supervivencia y su crecimiento.

Derecho Económico

Sociedades Mercantiles

Derecho Civil

Derecho de las Obligaciones

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Editorial Driskill SA. Buenos Aires,

1989. pp 53-54.

EMPRESA

Casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia.

Derecho Económico

Sociedades Mercantiles

Derecho Civil

Derecho de las Obligaciones

Diccionario Jurídico. María Laura Valleta. Valleta Editores. Buenos Aires, 1999. pp 290.

EMPIRISMO

El término empirismo se traduce por "experiencia", la cual tiene muchos sentidos, entre ellos destacan dos: la experiencia como información proporcionada por los órganos de los sentidos, y la experiencia como lo que luego se ha llamado vivencia, esto es, el conjunto de sentimientos, afecciones, emociones, etc, que experimenta un sujeto humano y que se van acumulando en su memoria, de modo que el sujeto que dispone de un buen acopio de estos sentimientos, emociones, etc., es considerado como una persona con experiencia. La acepción más común de experiencia en relación con el empirismo es la primera de las dos citadas.

El empirismo es considerado por ello como una doctrina -o una actitud racionalizada mediante una doctrina o teoría- de carácter epistemológico, esto es, relativa a la naturaleza del conocimiento. Se consideran dos aspectos en el empirismo, uno de ellos menciona que el empirismo afirma que todo conocimiento deriva de la experiencia, y en particular de la experiencia de los sentidos; y el otro mantiene que todo conocimientos debe ser justificado recurriendo a los sentidos, de modo que no es propiamente conocimiento a menos que lo que se afirma sea confirmado o testificado por los sentidos; al primer sentido se le conoce como "psicológico" y al segundo "epistemológico".

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

MORA FERRATER, J, Diccionario de Filosofía, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pp 999, 1000.

ENDOSATARIO

Persona a quien se transfiere, o sea quien recibe, mediante endoso los derechos de un documento comercial negociable.

Esto es que la persona recibe el derecho por medio de una mención con la firma y nombre del endosante en el reverso del mismo.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Diccionario Jurídico

María Laura Valletta

Valleta Ediciones 1994

Página 293

ENDOSATARIO

Persona a favor de quien se endosa o puede endosarse algún documento de crédito. Es decir, que la persona recibe la transmisión de los títulos de crédito, consistente en colocar la firma del transmitente al dorso del documento.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales y de Economía.

Víctor de Santo

Editorial Universidad 1996.

Página 394.

ENDOSO

Consiste en que el beneficiario firma el reverso del cheque. Endoso en blanco: Sólo firma el beneficiario y como no especifica otro nombre el endose se puede hacer las veces que se necesiten y quepan en el reverso del cheque.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Derecho mercantil mexicano

Rafael De Pina Vara

editorial: Porrúa S.A.

ENDOSO ESPECIAL

Pagadero sólo a la persona que se menciona en el endoso. Endoso para depositar: Se indica para depósito en la cuenta X, el número de la sucursal y la

firma. (del latín in dorsum, espalda, dorso), suele escribirse al dorso del documento, pero nuestra LTOC no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por lo tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra LTOC, es que el endoso conste en el título o a una hoja adherida al mismo.

Garrigues ha definido como endoso la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados e ilimitados.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Documentación teoría y práctica, tercera edición

Thalía Domínguez

editorial: Mc Graw Hill

ENRIQUECIMIENTO ÍLICITO

Es el logro de manera ilícita o abusando de circunstancias personales o de otra especie en tratos o convenios. Aunque agravado por el proceder, su encuadramiento coincide, en los aspectos de ineficiencia, con los del enriquecimiento sin causa; pero con posible adición de indemnizaciones por lo doloso, y hasta de penas por lo delictivo.

Derecho Penal

Derecho de las Obligaciones

Título: "Diccionario de Derecho", Autor: Rafael de Pina Vara. P. 269
Vigésimo quinta edición Editorial Porrúa.

EROGACIÓN

Acción y efecto de erogar. En Chile, según aceptación que la academia ha borrado en la edición más reciente de su diccionario, limosna o dávida. Debe añadirse, además, que en otras naciones se emplea esta voz como sinónimo de gastos, especialmente del estado y corporaciones o establecimientos públicos y mercantiles.

Derecho Administrativo

Derecho Fiscal

PP48 Guillermo Cabanellas

Diccionario enciclopédico de derecho usual

Editorial: Hellasta Tomo III

25 Edición.

EROGACIÓN

Dinero en efectivo o bienes entregados en pago de un servicio o de un bien de activo adquirido. Cualquier gasto o costo cuyo beneficio pueda extenderse más rápido del periodo contable presente. Distribución de bienes. Gasto.

Derecho Administrativo

Derecho Fiscal

PP297 Maria Laura Valleta

Diccionario Juridico

Valleta Ediciones

1999

ERROR

EL error es toda falsa representación de la realidad; también suele equiparse a la ignorancia, pero para el derecho solo es error aquel falso conocimiento o ausencia de le que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, para el Código Civil, es necesario que haya sido expresado en el momento de la celebración del acto jurídico o si las circunstancias lo hacen ostensible.

Derecho de las Obligaciones

Contratos Civiles

Derecho Administrativo

Derecho Fiscal

Títulos de Crédito

Baqueiro, Edgar, Introducción y personas, Ed. Harla, México, 1995, pag

74

ERROR

Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Lo contrario de la verdad. Falsedad. Acción inconveniente, perjudicial o desacertada. Cosa imperfecta o contraria a lo normal, prescrito o convenido. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Más particularmente, en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento

originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo.

Existen varios tipos de error:

- Error común.- aquella inexactitud, equivocación o falsedad, ya sobre un hecho o sobre un derecho, aceptada como verdad por toda o la mayor parte de la gente.
- Error de derecho.- la ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen.
- Error de hecho.- el que versa sobre una situación real; el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas; y acerca de si se ha producido, o no, un acontecimiento.
- Error esencial.- el relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica, y causa por ello de nulidad.
- Error judicial.- toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa.

Derecho de las Obligaciones

Contratos Civiles

Derecho Administrativo

Derecho Fiscal

Títulos de Crédito

Diccionario Jurídico Mexicano

Editorial Porrúa

México, 1993

pp. 1295-1296

Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabarellas de Torres

Editorial Heliasta

Argentina, 1993

pp.148-149

ERROR

Concepto equivocado o juicio falso; der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto.

Derecho de las Obligaciones

Contratos Civiles

Derecho Administrativo
Derecho Fiscal
Títulos de Crédito
Salvat- Universal, Diccionario enciclopédico.
Tomos 8 y 12.
Páginas: 187, 480 y 32.

ESCEPTICISMO.

El vocablo "escéptico" significa originariamente "el que mira o examina cuidadosamente". Escepticismo significa entonces la tendencia de mirar cuidadosamente. El fundamento de la actitud escéptica es la cautela, la circunspección.

El escepticismo como doctrina filosófica tiene dos aspectos: uno teórico y uno práctico. Desde el punto de vista teórico, el escepticismo es una doctrina del conocimiento según la cual no hay ningún saber firme, ni puede encontrarse nunca ninguna opinión absolutamente segura. Desde el punto de vista práctico, el escepticismo es una actitud que encuentra en la negativa a adherirse a ninguna opinión determinada.

Al escéptico también se le llama estético, a causa de su afán de indagación, efético por la suspensión del juicio producida por la indagación y apirético por el hábito de dudar y la indecisión que tal hábito acarrea.

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho romano

Mora Ferrater, J, Diccionario de Filosofía, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pp 1053,1054.

ESTADO CIVIL

El estado civil comprende las calidades de hijo, padre, esposo, pariente, casado, viudo, mayor de edad, etc. El estado político precisa la situación del individuo respecto a la Nación a que pertenezca, para determinar su calidad de nacional o extranjero.

La comprobación de estado se lleva a cabo mediante una institución llamada Registro Civil. Este organismo es un servicio creado por el Poder Público para

hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado de la persona física.

Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano. editorial Porrúa; 33a edición; México 1994; página 275.

ESTADO LIBERAL

Proviene de la doctrina del liberalismo económico elaborada por Adam Smith y se acoge bajo la frase “Laissez Faire” y “Laissez Passer” .Es aquél Estado que adopta una conducta pasiva con respecto a las esferas de la producción y el trabajo , es decir, se conduce con una total indiferencia ante las actividades económicas dejando las mismas en manos de los particulares. El Estado Liberal se limita a los siguientes fines estatales: mantenimiento del orden público ,y establecimiento de la paz política y social. Derecho Administrativo Gutiérrez y González , Ernesto. Derecho Administrativo. 2da edición, Porrúa , México 1993, p. 260-262.

ESTADO DE INTERDICCIÓN

El estado de interdicción corresponde a un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, para decir que una persona se encuentra en estado de interdicción, deben ser mayores de edad, privados de su inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que se explicaron anteriormente.

La incapacidad de estos mayores de edad generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc.), no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados y, por tanto, no puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que se enuncio anteriormente se observa sin excepción; aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales: pero, en cambio en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento.

Los mayores de edad que han caído en estado de interdicción se encuentran incapacitados. Necesitan para la realización de sus actos jurídicos, la intervención de un tutor.

La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o legal: la establecida por la ley para los menores de 18 años, y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer y escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que puedan tener. Por ley, están incapacitados si han sido declarados previamente en estado de interdicción.

El artículo 405 del Código Civil establece que tienen incapacidad natural y legal: 1) los menores de edad, 2) los mayores de edad privados de inteligencia, por demencia, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos, 3) los sordomudos que no saben leer ni escribir, 4) los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Derecho Civil · Rogina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil" Tomo I, Introducción, personas y familia, Ed. Porrúa, México 1998, pp. 166, 167.

Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Ed. Porrúa, México, 1997, pp.414, 415.

ESTIPULACIÓN

Contratar o pactar mutuamente sobre alguna materia; y aceptar uno lo que otro le promete en cierta forma jurídica y solemne, es decir, por pregunta y respuesta, o bien sin esta formalidad. Estipular se opone a prometer: el que pregunta a otro si quiere darle o hacerle tal o tal cosa, se dice que estipula; y es que responde accediendo a dar o hacer lo que se le pide, se dice que promete. De aquí es que la convivencia que resulta de la pregunta y respuesta puede llamarse indiferentemente estipulación o promesa. Estipular viene, según unos, de la palabra latina stipes, que significa tronco, o de silpulum, que significa firme, por razón de la firmeza y estabilidad que adquiriría la convención con la pregunta y respuesta; y según otros, trae su origen de stipula, que significa paja, por que los antiguos en señal de la conclusión y perfección de sus contratos partían una paja.

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Clásicos del Derecho Mexicano

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas

Edición Fascimilar

Tomo I

Lic. Antonio de J. Lozano

Tribunal Superior de Justicia
pg. 521

ESTIPULACIÓN

Es la cláusula de un contrato, es la estipulación por la cual uno de los contratantes obliga al otro a cumplir una prestación en favor de un tercero. Se dice también de la convención por la cual uno de los contratantes promete al otro que un tercero cumplirá un acto jurídico o una prestación.

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Vocabulario Jurídico

Henri Capitant

Ediciones Depalma Buenos Aires

1972

pg. 265

EXCUSAR

El derecho la define como una dispensa de un de un pago o de una obligación o bien impedir que se lleve a cabo algo dañino.

Derechos de las Obligaciones Diccionario de Sinónimos

Acervo Jurídico 2000 Copyright 1998, 1999, 2000 Casa Zepol, S. A. de C. V.

EXPROPIACIÓN

Desposesión a alguien de una cosa de su propiedad, dándole por ello una indemnización justa. La existencia de justa indemnización la torna diferente de la confiscación.

La facultad de expropiar por parte de los organismos estatales, provinciales y municipales debe basarse, necesariamente en la utilidad pública y social y en la necesidad de ocupación. La utilidad pública, que debe ser declarada por la ley, está en la esencia de la institución, siendo su razón de ser, su justificación.

Derecho Agrario

Derecho Administrativo

Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual

Cabanellas Guillermo
Tomo III
Editorial Heliasta
25° Edición

EXPROPIACIÓN

Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. La cosa expropiada; aunque un sentido muy genérico esta voz puede comprender todo acto de quitar a uno la propiedad que le pertenece, incluidos el despojo, la usurpación y el robo expropiación expresa por antonomasia la expropiación forzosa.

El art. 10 de la const. Esp. de 1876 establecía: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado."

Derecho Agrario

Derecho Administrativo

Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual

Cabanellas Guillermo

Tomo III

Editorial Heliasta

25° Edición

EXPROPIACIÓN

I. Del latín ex y propio) Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

II. La expropiación es una operación del poder público por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización.

III. De todo lo que precede, resulta que:

1. La expropiación puede tener por objeto el derecho de propiedad íntegramente considerado o sólo alguno de sus atributos, según lo requiera la causa de utilidad pública que pretenda satisfacer.

2. Tanto los bienes muebles como los bienes inmuebles pueden ser objeto de expropiación
3. Los propietarios afectados podrán interponer un recurso administrativo de revocación de la declaración de expropiación.
4. El monto de la indemnización se determinará con base en el valor fiscal catastral del bien considerado.

Derecho Agrario
Derecho Administrativo
Diccionario Jurídico Mexicano
Editorial Porrúa / UNAM
México, 1993.

EXTERIORIDAD

El derecho atiende esencialmente a los actos externos y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad. Al jurista preocúpale ante todo la dimensión objetiva de la conducta, pondera el valor social de las acciones. Expresado en otros términos, del derecho refiérese a la realización de valores colectivos.

Introducción al Estudio del Derecho García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pp. 18 – 21.

EXTERIORIDAD

En el Derecho, basta con el cumplimiento externo de la norma jurídica para que la conducta de la persona tenga relevancia, sin importar el propósito o la pureza de las intenciones. En el Derecho basta la manifestación de la conducta debida, sin que interese la intención con que se realiza; pretende una situación de orden social, sin interesarse por las intenciones de los individuos, sin embargo, no se desentiende en absoluto de la intención, ya que hace una distinción entre delitos intencionales e imprudenciales, sancionando con mayor rigor a quien comete un delito con intención o dolo. Cuando el Derecho considera pertinente tomar en cuenta las intenciones, lo hace en tanto que tiene una relevancia social, el delincuente intencional es más peligroso para la sociedad que el que comete un delito por imprudencia, ya que aquél produce mayor alarma e intranquilidad sociales, imponiéndosele una sanción más grave. Cuando el Derecho valora las intenciones, se fundamenta en aspectos externos para presumirlas, ya que nadie

puede saber con plenitud lo que pasa en la conciencia de los individuos; se formula un supuesto sobre la intención, partiendo de circunstancias externas. Introducción al Estudio del Derecho Gutiérrez Aragón, Raquel, Ramos Verástegui, Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 21, 22.

EXTINCIÓN

Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho. Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa o situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

Se usa en las expresiones siguientes:

De las obligaciones. Desaparición del vínculo jurídico existente entre el acreedor y el deudor, en virtud de una de las causales previstas en la ley, y ya sea luego del cumplimiento de la obligación, o prevista satisfacción dada al acreedor en forma distinta de la que tenía derecho éste o sin ningún género de satisfacción.

Derecho Civil

Vocabulario Jurídico

Henri Capitant

ED. Depalma

Pag 272-272

EXTINCIÓN

Consiste en el vencimiento de un plazo para el ejercicio de un derecho, y la consiguiente pérdida de la posibilidad de hacerlo valer ante la justicia.

Derecho Civil Valletta María Laura, "Diccionario jurídico", ED Valletta Ediciones 1999, Pág.

Extinción 318.

EXTINCIÓN

Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también De acciones: Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas.

De Derechos: Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.

Derecho Civil Cabanellas de las Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", ED. Heliasta S.R.L, Pág. 160.

F

FACULTAD

Potencia, virtud, capacidad o aptitud física o moral. La facultad es en principio próximo o inmediato de nuestra operación; o sea el poder que el alma tiene de obrar con conciencia y libre determinación de sus actos.

Del latín faculta-atis: capacidad, facilidad, poder; de facul y facile: fácilmente; de facilitas-atis: habilidad; de faciles-e factible, de facio-is-ere: habilidad para realizar una cosa.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. PP. 1406

FACULTAD

El concepto jurídico de facultad indica que alguien esta investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídicamente válido, para producir efectos jurídicos previstos. Presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

Diccionario enciclopédico de Derecho Usual . Editorial Heliasta. Cabanellas Guillermo PP. 7

FALSEDAD

(Proviene del latín, falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa).

Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz. Pero de manera fundamental se

entiende como la falta de verdad, legalidad, o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación, o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los aspectos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta Edición, 1991, página: 1424.

FALSEDAD

Falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez. Engaño o fraude. Falacia, mentira, impostura. Toda la disconformidad entre las palabras y las ideas a las cosas. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada, como delito en los códigos penales.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Cabanellas Guillermo de Torres, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, 1998, página: 165.

FALSEDAD

Procedimiento principal o incidental dirigido contra un documento auténtico para mostrar que ha sido alterado, modificado o completado con falsas indicaciones o hasta elaborado totalmente.

Un procedimiento análogo puede utilizarse igualmente como título principal o incidental contra un documento con firma privada que haya sido ya objeto de una verificación de escritura, si la parte sostiene que el acto ha sido materialmente alterado o falseado después de dicha verificación.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Guillen Raymound, Jean Vicent, "Diccionario Jurídico", Editorial Temis, Segunda Edición, 1990, página: 183.

FALTA

Infracción sancionada con pena leve. Relevancia a Nivel Internacional: Cuando una persona no conoce bien las leyes de otro país ya sea por que es nuevo residente del lugar o simplemente por que es turista, y comete un delito menor, este puede ser anulado debido a la condición del extranjero, o bien las embajadas pueden llegar a un acuerdo.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Derecho Romano

<http://biblioteca.itesm.mx/cgi-bin/nav/salta?cual=www:2756>

FALSEDAD

Alteración o mutación de la verdad hecha con dolo, en perjuicio de otro.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Vigésimoprimera Edición, 1995, página: 286.

FEDERACIÓN

(Del latín foederatio, de foerare: unir por medio de una alianza, derivado de foedus_eris: tratado, pacto)

Derecho Romano

Derecho Procesal Civil

Derecho Civil

Valades, Dr. Diego. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Decimaquinta Edición. Pp. 1431 - 1435

FEDERACIÓN

La federación es un sistema adoptado por los estados en los que el poder político está dividido entre una autoridad central o nacional, por lo general en términos de una constitución. Éste suele ser la unión política de estados bajo un gobierno soberano, en el que sus actos afectan a todos los estados miembros y a los ciudadanos. En el estado Federal al gobierno central le son asignados poderes

concretos, tienen soberanía plena con los asuntos exteriores y es preeminente con respecto a la administración interna dentro de sus poderes asignados.

En México, se encuentra establecido en los artículos 40, donde se afirma que está compuesto "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior , pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental" y a. 41 donde nos dice que el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal", de la ley suprema del país.

Derecho Romano

Derecho Procesal Civil

Derecho Civil

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Vigésimosexta Edición. Pp. 344

FIANZA

Garantía que presta una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación. Relevancia a Nivel Internacional: Cuando se llevan a cabo transacciones de gran importancia (que existe de por medio una gran cantidad de dinero) las entidades que se vean inmersas deben asegurar su inversión, ya que no solo afecta a las personas que cierran el negocio, sino al país entero; esto solo puede ser posible si los implicados aportan una cantidad extra (fianza) que denote su interés y seriedad ante la negociación, así todos se ven respaldados ante algún incumplimiento de cualquier parte.

Derecho Bancario

Títulos y Operaciones de Crédito

<http://biblioteca.itesm.mx/cgi-bin/nav/salta?cual=www:2756>

FIANZA MERCANTIL

Obligación accesoria que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato o acto de comercio, aunque el fiador no se comerciante. (Artículo segundo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)

Derecho Bancario

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Mercantil

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 25 ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1997. Pág. 354

FILIACIÓN

Vínculo entre los padres y los hijos Relevancia a Nivel Internacional: cuando padres e hijos se encuentran distantes (en diferentes países) la distancia no rompe el lazo familiar, y la ley del país tiene que respetar al tutor (si es que el hijo es menor de edad), así que no importa donde te encuentres, tus padres siempre serán tus padres.

Derecho Familiar <http://biblioteca.itesm.mx/cgi-bin/nav/salta?cual=www:2756>

FILOSOFÍA

La Filosofía es un concepto colectivo para todo aquello que no puede aún ser tratado científicamente. En el curso del tiempo se han desprendido de la Filosofía diversas disciplinas tales como la Lógica, Ontología, Metafísica, Epistemología etc. El objeto de la Filosofía es lo suprarrazional, lo incomprensible, lo que se halla por encima de la razón o, por lo menos, en las fronteras de ella. Para muchos autores la Filosofía es la teoría del conocimiento cuyo estudio es la posibilidad del conocimiento mismo, los presupuestos y limitantes del conocimiento posible; para otros, es el estudio del hombre como fundamento y supuesto de todo lo demás, es decir, todo está en la realidad referido de alguna manera del hombre.

La filosofía se distingue de las otras ciencias por su punto de vista. Cuando considera un objeto, lo mira siempre y exclusivamente desde el punto de vista del límite, de los aspectos fundamentales.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Historia del Derecho

Introducción a la Filosofía, Zea, Leopoldo. Editorial Edicol. México, DF. Pág. 7

FINANZAS PÚBLICAS

Son los recursos o rentas públicas recaudadas y administradas por el estado, e invertidos o destinados directamente por el mismo a la satisfacción de las necesidades generales de la población.

Gramaticalmente se habla de un Hacienda Pública como actividad financiera del Estado que tienen por objeto investigar las diversas formas o medios por los cuales el Estado o cualquier otro poder local se procuran las riquezas materiales necesarias para su vida y funcionamiento, y también la forma en que estas riquezas serán utilizadas.

Derecho Administrativo

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y económicas., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996

Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1987.

FÍSICO

La palabra proviene del latín fiscus, -i que originalmente designaba una cesta de mimbres o de junco. Era costumbre entre los romanos guardar el dinero en esta clase de cestos, apareciendo más tarde el nombre del continente al contenido. En Roma se llamaba fiscus a la parte de ingresos del Estado que se dedicaba a la manutención del príncipe, en oposición a su fortuna personal y al tesoro del Estado (llamado aerarium, -ii "erario"). En Inglés se llama: National Treasury o Internal Revenue Service.

Derecho Romano De Santo, Víctor (director). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1996

FORMA

Manera o modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso, y en la celebración de un contrato o acto que deba surtir efectos legales. Es la exigencia legal de darle al contrato carácter escrito, ya sea en documento público o en documento privado. La ley a veces pide a los contratantes realizar por escrito el acuerdo de voluntades, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los que intervienen en dicho instrumento. La escritura pública la pueden expedir los fedatarios públicos (notarios o corredores), o ciertos funcionarios públicos en

ejercicio de sus atribuciones. Como ejemplos de documentos públicos se encuentran los siguientes:

- Actas de ministerio público
- Actuaciones judiciales de toda índole
- Certificaciones y constancias administrativas
- Escrituras constitutivas de sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles
- Escrituras relativas a bienes inmuebles

La escritura privada se hace entre particulares, sin que medie la intervención de fedatario o de autoridad alguna. Algunos ejemplos de documentos privados son los siguientes:

- Cartas
- Títulos de crédito, suscritos entre particulares
- Facturas, notas de venta, contrarrecibos, etc.
- Ciertos contratos que sólo requieren esta formalidad, como el de arrendamiento, la fianza, entre otros.

Derecho Procesal civil

Teoría General del Proceso

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25ªed, Harla, México, 1997

FRAUDE

Abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud, no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley o los derechos que de ella se nos derivan, esto es, el acto de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley. También el hecho de usurpación lo que por derecho nos pertenece, no hay fraude sin engaño.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Derecho Mercantil

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Editorial Heliasta

tomo IV F-I

FRANCISCO VILLA

General revolucionario mexicano. Nació en Rancho del río grande en el año de 1878. Su nombre verdadero es Doroteo Arango. Muy joven asesina al violador de su hermana, se refugia en las montañas e inicia una guerra en contra de la opresión de los campesinos. Une sus fuerzas, que en un principio pelean sin un programa político definido, a las de la revolución comandadas por Francisco Madero en 1910 en contra del dictador Porfirio Díaz. Después del asesinato de Madero en 1913, se alía a las tropas de Venustiano Carranza en contra del general Victoriano Huerta, a quien derrota en 1914, nombra presidente a Eulalio Gutiérrez. Con Emiliano Zapata se apodera de la ciudad de México el 6 de diciembre de 1914; Carranza preside un gobierno reconocido por Estados Unidos. Villa desarrolla una guerra de guerrillas, desde el norte del país, que sigue hasta la muerte de Carranza en el año de 1920, cuando pacta con el presidente Álvaro Obregón y se retira de la política. Muere asesinado por sus enemigos en el año de 1923.

Historia del Derecho

Diccionario de biografías. Ediciones Nauta, Edición: 1998, País: Colombia, Pag: 853

FRAUDULENTO

Cuando por diversos motivos los agentes del acto jurídico o partes intervinientes en la relación jurídica buscan eludir por diversos caminos el cumplimiento de la ley.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Derecho Mercantil

Eduardo Couture "Vocabulario jurídico" Ediciones Depalma Buenos Aires Quinta Re-impresión.

FRAUDULENTO

Eludir el cumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos por la ley normalmente competente para regirlo, o, en otros términos, su aplicación, cambian de lugar para su celebración sometiéndose así al ordenamiento jurídico lo que se denomina fraude.

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Derecho Mercantil

Manuel Osorio y Flurit"Enciclopedia Jurídica Omeba" Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, pag 686.

FUENTE

El diccionario de la Lengua Española define la palabra fuente de la siguiente forma: (Del lat. Fonus, fontis) f. Manantial de agua que brota de la tierra. Documento, obra o materiales que sirven de inspiración a un autor.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. 21a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992, p.707.

FUERZA.

Vigor, robustez y capacidad para mover una cosa que tenga peso o haga resistencia. Virtud y eficacia natural que las cosas tienen en sí. Acto de obligar a alguien a que dé asenso a una cosa o a que la haga. Violencia que se hace a una mujer para someterla. Eficacia. Fortificaciones de una plaza. Todo atropello y acto opuesto a razón y derecho. Agravio que le juez o tribunal eclesiástico infiere a una parte al conocer sin competencia de una causa, al tramitarla sin sujeción a forma legal o al negarle la apelación pertinente. Derecho Penal Diccionario jurídico, María Laura Valleta, Valleta Ediciones, 1999, Pág 345

G

GARANTÍA

Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.

Afianzamiento, fianza. / Prenda. /Caución./ Obligación del garante (v.). / Cosa dada para seguridad de algo o de alguien. / Protección frente a un peligro o contra un riesgo. / Confianza que inspira la intervención de una persona o que la misma figure en un gobierno, junta gestora u otro puesto donde la capacidad, la honradez sean más importantes aún que en la generalidad de los casos, por los intereses en juego.

Derecho de Amparo
Derecho Pena
Derecho Civil
Títulos y Operaciones de Crédito
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Guillermo Cabanellas
Editorial Heliasta
25° Edición
Argentina 1997
Tomo IV (F - I)
Pag. 133

GARANTÍA

Lineamiento. Interesa especialmente referirse a la garantía como compromiso de que un tercero cumplirá una obligación, cual promesa de apoyo, para el caso de modificarse cierta situación creada o convenida o una expectativa razonable. En este aspecto, las garantías son tan naturales y tan antiguas como la desconfianza humana, ante la reiterada experiencia del incumplimiento de las obligaciones, especialmente en cuanto a puntualidad y totalidad en lo que se refiere a las deudas en dinero. De ahí que, como expediente inicial, se ideara la duplicación de los obligados, agregando al deudor primero y principal otra persona que oficiara de suplente hasta en el mismo lugar de él, de asumir un compromiso solidario. Por supuesto, cuando la propiedad y el dinero se afirmaron, las garantías se orientaron hacia la mayor firmeza que dan las cosas, en la escala sucesiva de la fianza, la prenda y la hipoteca (v.).

La garantía, si es meramente de palabra, constituye promesa. Hecha por escrito, obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares de las accesorias. Cuando es de índole real, se rige por lo dispuesto para la prenda si se trata de cosas muebles, y para las hipotecas si se constituye sobre inmuebles.

Clases: La garantía puede ser legal, si se halla establecida por la ley, como la evicción; o convencional, si nace de acuerdo de las partes. También se dividen en directas o indirectas, según que el garante sea el principal obligado o no. Formal se denomina la real (prenda o hipoteca); y simple, la personal (fianza).

Otras modalidades de la garantía se encuentran en las arras o señales; en lo mercantil, en los avales; y, con modalidad judicial comprensiva de distintos fueros, en el embargo preventivo, el depósito judicial y el secuestro de bienes (v.).

En lo mercantil: En términos comerciales se llama asimismo garantía la seguridad de buen funcionamiento, respaldada por la reparación gratuita, que los vendedores de ciertos productos, especialmente máquinas, dan durante un lapso determinado a los compradores. / En otros casos, como en los de alhajas, la garantía significa que los objetos son de la calidad y pureza declaradas. (v. Caja, Endoso y Fondo de garantía; Protesto para garantía.)

En lo internacional: En el Derecho Internacional Público, las garantías persiguen finalidades muy diversas, como la neutralidad de un país, de un territorio o de una zona; el equilibrio o statu quo en una región determinada; el que un vencido no sea avasallado o el que un débil no sea agredido. Tal significación tuvo la garantía que Francia e Inglaterra dieron en 1939 a Polonia, frente al ya desbordado imperialismo alemán. La clave de tal garantía era el respeto de la ciudad de Danzig (v.) por los alemanes; en caso de ocuparla, ingleses y franceses apoyarían al gobierno de Varsovia; y, efectivamente, invadidas aquella ciudad libre y la nación polaca, los Estados garantes respondieron a su compromiso, declararon la guerra a los agresores germanos y con ello se inició la Segunda guerra mundial (v.). Claro está que tal garantía nada garantizó hasta la victoria de 1945. (v. Rehén, Tratado de garantía.)

Complementos: Para diversos aspectos de índole civil y comercial, v. Contrato de garantía, Depósito en garantía de alquileres. Derecho real de garantía, Hipoteca en garantía de cuentas corrientes, Umnada en garantía; Préstamo con garantía y especies; y Venta con garantía.

Derecho de Amparo

Derecho Pena

Derecho Civil

Títulos y Operaciones de Crédito

Diccionario de Derecho

Rafael de Pina Vera

Editorial Porrúa

25° Edición

México 1998

Pag. 299

GARANTÍA

Afianzamiento, fianza. Cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Protección frente a un peligro o contra un riesgo. Confianza que inspira la intervención de una persona o que la misma figura en un gobierno, junta gestora u otro puesto donde la capacidad, la honradez sean más importantes aún que en la generalidad de los casos, por los intereses en juego.

La garantía si es meramente de palabra constituye promesa. Hecha por escrito, obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares de las accesorias. Cuando es de índole real, se rige por lo dispuesto para la prenda se trata de cosas muebles, y para las hipotecas si se constituye sobre inmuebles.

Las garantías se dividen de la siguiente manera:

- Garantía a crédito
- Garantía de firma
- Garantía de persona
- Garantía de territorios
- Garantía de tratado
- Garantía hipotecaria
- Garantía pignoratícia
- Garantía real
- Garantías constitucionales
- Garantías procesales
- Garantías sociales

- Derecho de Amparo
- Derecho Penal
- Derecho Civil
- Títulos y Operaciones de Crédito
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
- tomo IV
- F-I
- 25ª edición
- Editorial Heliasta Pg. 153 – 154

GARANTÍA

Compromiso de pago de una deuda por falta de cumplimiento por parte del deudor o por la ejecución de una obligación. Toda seguridad adicional que el propio

deudor o un tercero, otorga al acreedor para el supuesto de que la obligación no sea total y debidamente cumplida a su vencimiento.
Efecto de afianzar lo estipulado. Fianza. Afianzamiento.

Derecho de Amparo
Derecho Pena
Derecho Civil
Títulos y Operaciones de Crédito
Diccionario Jurídico
María Laura Valleta
Valleta Ediciones 1999
Pg. 350

GIRADOR

Persona que con su firma se convierte en el autor de la orden incondicional de pago contenida en una letra de cambio, y que es responsable de la aceptación y el pago de la misma.

Es aquella persona que con su firma se convierte en el autor de una orden incondicional de pago, contenida en una letra de cambio.

Títulos y Operaciones de Crédito

"Diccionario de Derecho", Rafael de Pina. p. 302. Vigésimosquinta edición. Editorial Porrúa"

"Diccionario de Derecho" Luís Ribó Durán P. 231 Bosch, Casa Editorial

GRATUITO

Gratis, por mera liberalidad, de balde.

Referido a alegatos, argumentos, acusaciones, y otras actitudes dialécticas o de polémica, significa arbitrario, caprichoso, meramente personal, sin fundamento alguno. (Acto gratuito, "Ad honorem, Contrato gratuito, Disposición gratuita; Mandato, Mutuo y Título gratuito).

Contratos Civiles

Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Editorial Heliasta. Guillermo Cabanellas

Tomo IV, pagina 196

HACIENDA

Del latín "facienda" (cosas que se han de hacer) está referida, en la acepción común al cúmulo de bienes y riquezas que uno tiene. Este concepto que se corresponde con el de "patrimonio" o "capital" y señala solamente como elementos integrantes de la hacienda a cierta clase de bienes materiales -inmuebles especialmente- o bien la suma o conjunto de todos los bienes que corresponden a una persona determinada, no coincide con el significado que a este vocablo le asigna la doctrina. Pero en este sector, el doctrinario, el concepto de hacienda ha sufrido una evolución. Así si recurrimos a los tratadistas que podríamos denominar clásicos encontramos que la concurrencia de un patrimonio bien determinado una persona física o jurídica que dispone de él y lo administra, una serie de actos y hechos que constituyen tal administración, afirman la existencia de un ente con caracteres propios, distinto de los otros similares, que se llama hacienda.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Enciclopedia jurídica omeba, tomo XIII, Editorial Driskill, Argentina, 1991.

HACIENDA

Patrimonio conjunto de bienes de una persona. Cúmulo o conjunto de bienes del Estado, muebles e inmuebles, rentas, impuestos y demás ingresos, destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y al progreso nacional. Rama de la Administración pública encargada de tales bienes y recursos en cuanto a su recaudación conservación y aplicación.

La Hacienda pública, el Fisco o Tesoro nacional, en expresiones sinónimas habituales, que en tiempos de las monarquías absolutas se denominaba también Real Hacienda, personifica los derechos y obligaciones del Estado, sus créditos y deudas, su activo y pasivo, su haber y su debe. En sentido positivo económico, integran la Hacienda pública las contribuciones directas e indirectas, los monopolios y servicios explotados por la Administración, las propiedades y derechos estatales y los recursos del Tesoro.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Tomo IV, Ed. Heliasta, Argentina, 1997

HECHO

(del lat. factus.) Acción o acto humano. Suceso o acontecimiento. Acción u obra. Asunto o materia de que se trata. Il Der. Caso que da motivo a la causa o pleito. Un hecho jurídico puede ser el nacimiento, la muerte o algún accidente Derecho Civil "Enciclopedia Hispánica" Tomos: 7,8. Enciclopedia Britannica Publishers, INC. 1° Reimpresión

HECHO

Al momento de nacer, se presenta un hecho jurídico, y desde este momento la persona, sus actos y los hechos en su existencia eran regidos por las leyes. Derecho Civil "Derecho en los Negocios" México DF, 1995. Ed Thomson Rangel Charles, Juan A. Sanromán Aranda Roberto

HECHO

Según lo establecido en el artículo 22 del código Civil Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código antes mencionado.

Derecho Civil "Enciclopedia de México" Tomo: 7 Enciclopedia Británica de México. 2° Edición

HECHO JURIDICO

Es entendido por los alemanes como "cualquier acontecimiento natural o humano productor de consecuencias de derecho.

PUGLIATLI dice: "Se designan como hechos jurídicos a todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está

pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material), y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal).”

TRABUCCHI dice: “Los hechos jurídicos se distinguen fundamentalmente en naturales y humanos, los primeros son aquellos que no dependen de la voluntad del hombre, nacimiento, muerte, enfermedad, incendio...los segundos denominados actos humanos son los realizados por un sujeto de derecho, como el contrato o el acto de violencia”.

Por el contrario, de acuerdo a las opiniones citadas por PLUGLIATTI Y TRABUCCHI, el hecho jurídico es en sentido estricto queda reservado únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

Introducción al estudio del Derecho Civil, trad. Al esp., 2da Edición, México, 1943, pág 218.

HEREDERO

Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir, el difunto al cual sucede. Es el continuador de una causa, doctrina o actitud.

Se clasifica como:

- Heredero Ab intestato o legítimo
- Heredero Absoluto
- Heredero Anómalo
- Heredero Aparente
- Heredero Beneficiario
- Heredero Condicional
- Heredero de Confianza
- Heredero del Mandatario
- Heredero del Tutor
- Entre otros...

Está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del de cuius en la titularidad de su patrimonio.

Derecho Civil Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Tomo IV

F - I

25a. Edición. Editorial: Heliasta
Pg. 254 - 257

HEREDERO

Persona que por disposición legal, testamentaria o por contrato, sucede en todo o parte de una herencia.

Derecho Civil "Enciclopedia Hispánica" Tomos: 7,8. Encyclopedica Britannica Publishers, INC. 1° Reimpresión

HEREDERO

El heredero es aquel al que le corresponde una parte significativa de la herencia. Todo heredero tendrá derecho a lo que se planteó en el testamento, pero esto puede ser repudiado así que no es totalmente definitivo.

Derecho Civil "Derecho en los Negocios" México DF, 1995. Ed Thomson Rangel Charles, Juan A. Sanromán Aranda Roberto

HEREDERO

El heredero podrá rechazar lo heredado; si el heredero es también albacea y rechaza este título, perderá su derecho a ser heredero.

En el artículo 1283 del Código Civil Federal, el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. la parte de que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legitima.

Derecho Civil "Enciclopedia de México" Tomo: 7 Enciclopedia Británica de México. 2° Edición

HERENCIA

Esta palabra que etimológicamente proviene del griego jeros (despojado, dejado, abandonado) y del latín heres (heredero), significa gramaticalmente tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.

Eiológicamente tiene también el sentido del conjunto de caracteres anatómicos y fisiológicos que los seres vivos heredan de sus progenitores, según define el diccionario de la Academia.

Ateniéndonos ahora al aspecto de la sucesión mortis causa de los bienes de una persona, es de señalar que herencia es la sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismo bienes y derechos que deja el difunto con la característica a título universal de la sucesión integra en el activo y en el pasivo del causante.

Derecho Civil

Enciclopedia Jurídica Omeba

TOMO XIII

Gara - Hijo

Driskill S.A.

HERENCIA

Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan.

Derecho Civil "Enciclopedia Hispánica" Tomos: 7,8. Encyclopedica Britannica Publishers, INC. 1° Reimpresión

HERENCIA

Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos o acciones que se heredan. Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes los caracteres psicofisiológicos normales o patológicos aunque con más frecuencia se aluda más a las negativas como el alcoholismo.

En términos legales se dice que la herencia es "La heredad y los bienes y los derechos de algún finado, sacando ende las dudas que debía y las cosas que y fallare". Por tanto herencia se entiende como transmisión de los derechos activos y pasivos que una persona tenía en vida, otra que sobrevive a la cual el testador o la ley llaman para recibirlos, Iguualmente se presenta cual conjunto de los bienes y derechos de una persona que no se extinguen por su muerte.

Derecho Civil

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

G. Cabanellas

Tomo IV

F-I

Editorial Heliasta.

HIJO

(Del lat. filius.) Persona o animal respecto de su padre o de su madre. Cualquier persona, respecto del pueblo o país de que es natural.

Derecho Romano

Derecho Familiar

"Enciclopedia Hispánica" Tomos: 7,8. Encyclopedica Britannica Publishers, INC. 1° Reimpresión

HIJO

Descendiente en primer grado de una persona.

Derecho Familiar "Derecho en los Negocios" México DF, 1995. Ed Thomson Rangel Charles, Juan A. Sanromán Aranda Roberto

HIJO

Según el artículo 293 del código civil federal el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. en el caso de la adopción plena, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Los ascendientes de esta persona, serán los que tenga la patria potestad, siempre y cuando ésta no se haya perdido por una sentencia de un juez, o que se haya acreditado. El hijo será el primero en orden para obtener la herencia.

Derecho Familiar "Enciclopedia de México" Tomo: 7 Enciclopedia Británica de México. 2° Edición

HIPOTECA.

Es la garantía real mediante la cual se afectan bienes inmuebles como respaldo del cumplimiento de una obligación.

A la prenda de determinados bienes muebles (barcos y aeronaves) se las denomina hipoteca.

Introducción al estudio del Derecho

Derecho Civil

Peniche Bolio, Fransisco J.

Introducción al estudio del Derecho
Porrúa, México, 1990

HUELGA

Cesación colectiva y coordinada del trabajo por parte de los trabajadores, con el objeto de obtener determinadas condiciones de sus patrones o ejercer presión sobre los mismos.

Derecho Laboral

Derecho Procesal Laboral

"Enciclopedia Hispánica" Tomos: 7,8. Encyclopedica Britannica Publishers, INC. 1° Reimpresión

HUELGA

Tiempo en que alguien está sin trabajar. Cesación colectiva del trabajo para obtener determinadas reivindicaciones. Tiempo que media sin labrarse la tierra. Recreación hecha comúnmente en el campo o en algún lugar ameno. Lugar que convida a la recreación

Según la Ley Federal del Trabajo, en su Título Octavo Artículo 440° , la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Según el artículo 445 de la misma ley , la huelga es ilícita:

- I. cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y
- II. en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

Según el artículo 446 de la ley anteriormente la huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Derecho Laboral

Derecho Procesal Laboral

"Derecho en los Negocios" México DF, 1995. Ed Thomson Rangel Charles, Juan A. Sanromán Aranda Roberto

HUELGA.

Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Derecho Laboral

Derecho Procesal Laboral



IDEALISTA

Partidario de la tendencia filosófica del idealismo según la cual todo lo existente se reduce al pensamiento, con lo que la única realidad posible es la que aparece como consciente.

Introducción al Estudio del Derecho Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, pág.490)//

IGNACIO COMONFORT

Presidente de la República. Nació en un pueblo del sur del Estado de Puebla. De ascendencia francesa, realizó sus estudios en la capital de su Estado. Nombrado ayudante del ejército durante la campaña del Valle, en 1847 y administrador de la Aduana de Acapulco en 1854, Comonfort está considerado como uno de los promotores del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco en marzo de 1854. Al poner sitio Santa -Anna al puerto de Acapulco, Comonfort se encerró en el castillo de San Diego, y no lo abandonó hasta que se retiraron las fuerzas del gobierno. Empezó un viaje a Estados Unidos con el fin de conseguir recursos para sus planes. En Nueva York conoció a Gregorio Ajuria, quien le prestó sesenta mil pesos, con la condición de recibir doscientos cincuenta mil si la revolución triunfaba. De regreso en México ocupa el cargo de general en jefe de las tropas del Estado de Michoacán. Empezó desde allí su ofensiva, donde toma en primer lugar la plaza de Zapotlán, y posteriormente la de Colima. Es nombrado ministro de la Guerra por el general Álvarez en octubre de 1855. En diciembre de 1857 presta juramento como presidente constitucional y disuelve el congreso. Durante su corta administración tuvo que reprimir la rebelión de Zacapoaxtla. Abandonado por todas las tropas, los rebeldes ocuparon Puebla. Comonfort tuvo que reclutar e

instruir nuevas tropas, en muy poco tiempo, pro al fin se presentó con un ejército de 16 000 hombres ante la plaza de Puebla. Triunfa en la batalla de Ocotlán y toma la ciudad. Tuvo que luchar contra numerosas rebeliones, entre ellas las de Zacatecas, Jalisco y San Luis Potosí. Durante su mandato se promulgó la Ley sobre Desamortización de Bienes de Manos Muertas. Después de jurar la Constitución de 1857, Comonfort da el golpe de Estado que lleva su nombre. El 21 de enero de 1858 deja la presidencia y emprende un viaje hacia Estados Unidos, acosado por progresistas y conservadores. En 1861 la guerra de secesión estadounidense, lo obliga a regresar a México. Pide asilo a Santiago Vidaurri, gobernador del Estado de Nuevo León. Al conocer Juárez la presencia de Comonfort en el país, solicita al gobernador la entrega del expresidente como prisionero: Vidaurri se niega, y Juárez renuncia su intento. Durante la Intervención Francesa Comonfort ocupa el cargo de general en jefe del ejército. En noviembre del mismo año partió de Querétaro para San Luis Potosí, pero fue atacado en el camino por una guerrilla al mando de la cual estaba Sebastián Aguirre, quien lo asesinó de una lanzada en el corazón en Diciembre de 1864.

Historia del Derecho Enciclopedia Práctica del Estudiante. México: Biografías y Cronología Histórica.

Editorial Promexa. Primera Edición. Pp 61 y 62. México 1982.

IGNORANCIA.

Falta de instrucción o de conocimientos; der. Desconocimiento de la ley, a consecuencia de falta de instrucción o debido a descuido o negligencia.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Salvat- Universal, Diccionario enciclopédico.

Tomos 8 y 12.

Páginas: 187, 480 y 32.

IGNORANCIA.

Desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa, por que rige la necesaria presunción o ficción de que, habiendo sido aquella promulgada, han de saberla todos.

Introducción al Estudio del Derecho

Historia del Derecho

Diccionario Enciclopédico Espasa.

Tomos 7, 8 y 11.

Páginas: 4175, 4529 y 6528.

IMPEDIMENTO LEGAL

Involucra todos aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un magistrado o de un ministro para conocer de determinado negocio.

Hecho o circunstancia personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia.

Derecho Constitucional

Derecho de Amparo

Garantías Individuales

Diccionario de Derecho constitucional, garantías, y amparo, Borgoa O. Ignacio Ed. Porrúa

Diccionario de Derecho Profesional Civil, Pallares Eduardo Ed. Porrúa

IMPUESTO

Clase de tributo, obligación ex lege de Derecho Público de contenido pecuniario y cuyo acreedor es un ente público, esta obligación ha surgido por la realización de un hecho imponible por el sujeto pasivo.

También son los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta.

El impuesto se paga para fincar servicios públicos indivisibles, caracterizados por la imposibilidad de cuantificar la utilidad que reportan a cada usuario y en consecuencia el costo que a cada uno de ellos le corresponde asumir.

Hay distintas clases de impuestos:

- Impuestos directos e indirectos
- Impuestos reales y personales
- Impuestos objetivos y subjetivos
- Impuestos instantáneos y periódicos

En México los impuestos vigentes son:

- Impuestos Sobre la Renta (ISR)
- Impuesto al valor agregado (IVA)
- Impuesto sobre especial de productos y servicios (IEPS)
- Impuesto al comercio exterior (ICE)
- Impuesto sobre el activo (IMPAC)
- Impuestos sobre la tenencia vehicular (ISTV)
- Impuestos sobre la prestación de servicios telefónicos (IPST)
- Impuesto sobre el trabajo personal subordinado (ISTPS)
- Impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN)
- Impuestos a la adquisición de bienes inmuebles (ABI)
- Impuestos por rendimientos petroleros (IRP)

Derecho Fiscal

Varona, J.E., Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. II., Ed. Civitas, Madrid
1994, Pp.3381-3381

IMPRESCRIPTIBLE

Dícese de las cosas o bienes que no pueden ser objeto de la llamada "prescripción adquisitiva o positiva", o, más correctamente, de la usucapión. De acuerdo con la doctrina, es un error confundir la prescripción con la usucapión. Esta es una forma de adquirir el derecho de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que establece la ley.

Derecho Civil E. Gutiérrez y González, p.488)

IMPRESCRIPTIBLE

Aplicable a la acción o hecho que no es susceptible de prescribir por el simple transcurso del tiempo. * Característica de un derecho o acción no extingible por prescripción.

Derecho Civil Diccionario Jurídico

Ed. Valletta

María Laura Valleta

pag.380

INALIENABLE

En derecho civil, dícese de las cosas o bienes que aunque pueden ser de propiedad particular, o que incluso son ya de propiedad particular no pueden ser

objeto de un contrato traslativo de dominio, aún cuando si pueden ser objeto de otros tipos de contrato Derecho Civil Ernesto Gutiérrez y González, p. 134).

INALIENABLE

Calidad de aquello que no puede ser susceptible de enajenación o de lo inalienable.

Derecho Civil pág199, Diccionario jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas, editorial Heliasta

INALIENABLE

Conforme al derecho civil, son las cosas o bienes que aunque pueden ser de propiedad particular, o que incluso son ya de propiedad particular no pueden ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aún cuando si pueden ser objeto de otros tipos de contrato (Ernesto Gutiérrez y González, p. 134. Por ejemplo, el art. 727 del CC establece que: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno". Sin embargo, cuando se dice de los bienes de dominio público que son "inalienables", como la establece el a. 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, que sigue en ello al a. 27, pfo. sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se usa "inalienable" en un sentido más restringido, ya que los bienes de dominio público, por definición, no pueden ser de propiedad particular. La Constitución se ha valido del régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad a que están sujetos los bienes de dominio público para asegurar que la Nación mexicana conserve siempre la propiedad sobre esos bienes. Derecho Civil Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio. Pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 2a. ed., México, Ed. Cajica, 1980; Madrazo, Jorge, "Comentario al artículo 27 constitucional". en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM, 1985.

INCAPACIDAD

Es la situación en que se encuentra un individuo privado de regir su persona y sus bienes. Se requiere de una excepción formulada por la ley para considerar a alguna persona como incapaz o en estado de estupidez para llevar a cabo el nacimiento de una relación jurídica cualquiera que ésta sea. La incapacidad

Natural es también la que se tiene por la minoría de edad; la incapacidad legal la determina la ley en los casos de que sean personas mayores de edad que considere no aptas para llevar a cabo su capacidad de ejercicio y de goce.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Santos Azuela, Héctor. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Addison Wesley Longman. Segunda edición. México, 1998. pp.238

INCAPACIDAD

Ausencia de capacidad la cual se ha definido como la "aptitud de un sujeto para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo".

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Guillermo Cabanellas,, Diccionario Enciclopédico de Derecho Visual, Editorial Heliasta.

INCAPACIDAD

La incapacidad será de goce y de ejercicio. La primera consiste en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto para poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

Defecto o falta de capacidad. Carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa pág 1659

INCOERCIBILIDAD

Esta palabra significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea, podemos citar el ejemplo de un pordiosero que nos implora una limosna, la máxima que ordena proteger al necesitado, es ayudarlo en forma espontánea; pero si nos negáramos a ayudar, jamás se nos sancionará, no obstante de estar violando la norma ética o moral.

Derecho Civil
Introducción al Estudio del Derecho
Nociones de derecho
Dr. Manuel. Rarrión
Ed. 2
Ediciones Betas
México 1989
12,13 pag.

INCOERCIBILIDAD

Se manifiesta, en virtud de que no existe la posibilidad de hacer cumplir el mandato de la norma si la persona no está de acuerdo con él. Claramente la identificamos con el ejemplo de que no existe la posibilidad que materialmente nos lleven a la iglesia en contra de nuestra voluntad.

Derecho Civil
Introducción al Estudio del Derecho
Introducción al derecho Positivo Mexicano
Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez
Ed. Noriega Limusa
Ed. 3
México 1991
48,49 pag

INCORPORACIÓN

El vocablo incorporación viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso, el derecho y el título.

Esta característica también conocida como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Según Langle, “el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y su vez, cuando se desprende del documento, se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo”. Del contenido del párrafo anterior se infiere él porque el derecho es considerado un accesorio respecto del documento que es el

principal, situación que corrobora el texto del Art. 5º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, Tena entiende la incorporación “como una compenetración del derecho en el título u objetivación de la relación jurídica en el papel”.

Derecho Mercantil

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Mercantil

Los títulos de crédito y el procedimiento mercantil

Salvador García Rodríguez

ED. Porrúa

Pág. 20

Tercera Edición

INCORPORACIÓN

El vocablo incorporación, viene del latín incorporatio , incorporaciones, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso el derecho y el título. También conocido como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.

En nuestra legislación, el principio de la incorporación está reconocido y aplicado a los títulos de crédito por la ley de la materia, ya que:

- a. Es necesario exhibir el título para ejercitar el derecho literal que merece consigna (art. 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)
- b. Es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el título cualquier pago parcial que se haga (art. 8º fracciónVII LGTOC)
- c. No es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consignan (art. 18)
- d. Es necesario reivindicar el título para reivindicar las mercancías que él representa (art. 19)
- e. Es necesario comprender el título en el embargo o en cualquier otro vínculo que afecte el derecho que en él se menciona, para que dicha afectación surta efectos legales (art. 20)

f. Es necesario que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el uno su reclamación, y el otro su pago (art. 29)

En conclusión, puede afirmarse que la consecuencia práctica que resulta de lo anterior, es que quien tiene el título, tiene el derecho, y por lo mismo, tratándose de títulos de crédito, el principal es el documento y lo accesorio es el derecho, porque el que tiene el documento, legítimamente tiene el derecho a el incorporado.

Derecho Mercantil

García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1998, pp.295

Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998. pp 606

INDEMNIZACIÓN

Acción y efecto de indemnizar, reparación legal en dinero o en especie de un daño o perjuicio causado. Contratos Civiles "Treviño García, Ricardo, 1933-" Los Contratos Civiles y sus Generalidades / Ricardo Cardo Treviño García. " McGraw-Hill, 5 ed,1995 México, Pag. 152.

INDEMNIZACIÓN

Compensar al individuo de acuerdo a la ley por haber causado un daño o perjuicio a otro individuo por lesión, daño o perjuicio.

Contratos Civiles Diccionario de Sinónimos

Acervo Jurídico 2000 Copyright 1998, 1999, 2000 Casa Zepol, S. A. de C. V.

Iniciación de vigencia

Es el momento en el cual una ley empieza a tener fuerza obligatoria para todos, es decir, es cuando inicia su ámbito temporal de aplicación.

Derecho Civil "Derecho de los Negocios", Thompson editorial mexicana, Juan A. Rangel y Roberto San Román

INICIACIÓN DE VIGENCIA

Es la fase final del proceso legislativo, mediante el cual una ley empieza a tener vigencia para todos. En nuestro país existen 2 tipos relativos a ésta fase: sucesivo

y sincrónico. Es sistema sucesivo entra en vigor en los tres días posteriores a la publicación, o en su caso se agregan días por cada 40 Km de distancia. En el sincrónico mejor se establece una fecha posterior a la publicación para que entre en vigor.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Villazón, Rodríguez, María del Pilar, "Introducción al estudio del Derecho", Porrúa, México, 1990, Peniche, Bolio, Francisco

INORDINACIÓN.

Se refiere a una acción sin un procedimiento ordenado.

Historia del Derecho ABBAGNANO, Nicola, DICCIONARIO DE FILOSOFÍA, segunda ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1974, pp. 1206

INSTRUCCIÓN

En el derecho procesal civil, la instrucción es "el periodo del juicio civil durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia". En el derecho procesal penal, de conformidad con el a. 1o.,

fr. I del CFPP, la instrucción "comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados". Ejemplo: la primera corre a partir del

auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, y culmina con el auto de formal prisión, o bien, en su caso el auto de soltura o de libertad por falta de méritos o de elementos para proceder. La segunda fase de la instrucción se extiende desde el punto en que culmina la primera fase hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Ver: Juicio, Proceso, Sentencia.

Derecho Procesal Penal García Ramnirez, Sergio, Curso de derecho procesal penal, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 338; Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 15a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 424.

INTERPRETACIÓN

“La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La obscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta.”

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Tomo IV, p.p. 472

INTERVENTOR

El interventor es la institución creada por la ley para cuidar que se respetan los derechos de determinados interesados en la sucesión. Los interventores no son nombrados por el testador y su función es la de vigilar al albacea, de aquí que en líneas generales por interventor debemos entender "el vigilante de los actos del albacea".

Derecho Civil Baqueiro Rojas E. et al. Derecho de Familia y Sucesiones. (1990). Ed. Harla. México, D.F. p.p. 373.

INTERVENTOR INTERVENCIÓN

es mostrarse parte en un juicio, asistir con autoridad en algún negocio o acto jurídico o figurara en un contrato como parte. Es la función crítica o fiscalizadora que debe realizarse sobre todos los actos, documentos y expedientes de las administraciones públicas, en los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

El interventor debe fundamentalmente mantener la continuidad del gobierno atendiendo a la definitiva reorganización de los poderes locales.

En los juicios sucesorios hay dos clases de interventores, el que nombre el juez en determinados casos y el que nombra la minoría de los herederos que no están conformes con la designación de la albacea hecha por la mayoría.

Derecho Civil

Enciclopedia Jurídica Omega. (tomo XVI), Argentina, Ed. Drisvill, 1978. 1053 pp.

ISLAMISMO

Se le conoce con este nombre a la ideología política, social y religiosa que nos remite a una sociedad que se guía por los principios de la Ley Islámica, mejor conocida como Sharia. Su supuesta creación nace alrededor del año 600 de nuestra era con el profeta conocido como Mahoma, en la ciudad de la Meca. A este personaje se le atribuye la unificación del mundo árabe, sin embargo esto no quiere decir que este mundo es al que conocemos como oriental. El Islam pertenece más bien a la zona mediterránea, incluso está mucho más unido al Cristianismo de lo que se cree corrientemente.

Una y otra vez la investigación moderna llega a la conclusión de que Mahoma no quiso tanto fundar una religión completamente nueva como una secta cristiana "hecha por árabes para árabes". Esta última idea fue la que los contemporáneos a Mahoma, como Damasceno, tenían. Por esto se ve que la distancia entre religiones no es tan amplia como parece, sin embargo los roces políticos y sociales de los últimos dos siglos son los que han deformado la imagen del islamismo en occidente y viceversa.

La importancia de dicha religión es su fundamentalismo religioso el cual lleva a sus seguidores a regir su vida totalmente bajo la letra del Corán y los llamados “comentarios de Mahoma”, es decir, el Sunna y el Hadit.

Su unidad radica en su creencia en la igualdad entre el mundo árabe.

Historia del Derecho

Reader's Digest. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Reader's Digest, Madrid, España, 1982.
Página 1978 – Tomo G-K

J

JOHN LOCKE

John Locke fue un filósofo inglés que nació en Wrington, Somerset, Inglaterra. En 1669, en una de sus funciones oficiales, Locke escribió una constitución para los propietarios de la colonia de Carolina, en Norteamérica, pero nunca se aplicó. En 1675, después de que el liberal Shaftesbury hubiera perdido el favor de la corona, Locke se estableció en Francia. Regresó a Inglaterra en 1679, pero debido a su oposición a la Iglesia católica romana, que contaba con el apoyo de la monarquía inglesa de esa época, pronto tuvo que regresar al continente. Desde 1683 hasta 1688 vivió en Holanda, y tras la llamada Revolución gloriosa de 1688 y la restauración del protestantismo, Locke regresó una vez más a Inglaterra. El nuevo rey Guillermo III de Orange nombró a Locke para que desempeñara el ministerio de Comercio en 1696, cargo del que dimitió en 1700 debido a una enfermedad. Murió en Oates el 28 de octubre de 1704.

Locke escribió los Dos Tratados de Gobierno Humano. En el primer tratado Locke ataca la noción de los derechos divinos de los reyes. El segundo tratado expresa la teoría de Locke de derechos naturales. Los gobiernos no fueron creados por Dios, y no son santos. Son contratos de hombres para su ventaja solamente. Cuando un gobierno como el régimen de Jaime II toma los derechos de un hombre, se hace una guerra contra él, y el hombre tiene el derecho y el deber de luchar contra su gobierno ilegítimo. Un gobierno justo tiene que proteger los

derechos de la vida, de la libertad, y de posesiones. Locke también escribió contra la esclavitud en sus tratados. Historia del Derecho Juan José Abad Pascual
Carlos Díaz Hernández
“Historia de la Filosofía”
Ed. McGrawHill
1era Edición
España, 1996
463 p

JUDAÍSMO

Con aproximadamente cuatro mil años desde que nació, el judaísmo es la religión monoteísta por excelencia. Su historia y leyes religiosas quedan plasmadas en el pentateuco, del gran apartado bíblico del Antiguo Testamento, que se clasifica, según criterios propios de la religión, de la siguiente forma: la Torá, que tiene contenida la Ley ; los Profetas que recibe el nombre de Nebiim y finalmente, los Hagiógrafos , Ketubim.

La historia, según el dogma, comienza con la elección divina del pueblo de Israel. Dios llega a un acuerdo con Abraham en el que le propone una vasta descendencia si éste se establece en Canaán. Abraham acepta y Dios pide como sello infalible del convenio la circuncisión de los varones del nuevo pueblo.

Como se mencionó antes, la religión de los judíos llega a ser implacable y tiene como base el vínculo entre Dios y las personas. Maimónides enumera trece principios del judaísmo que nos iluminarán en el conocimiento de este credo:

1. Dios es creador y providencia del mundo.
2. Dios es uno y único.
3. Dios es espíritu y no puede ser representado bajo ninguna forma.
4. Dios es eterno.
5. A Dios sólo debemos dirigir nuestros rezos.
6. Todas las palabras de los profetas de Israel son verdaderas.
7. Moisés fue el mayor de todos los profetas.
8. Le ley, tal como los judíos la poseen, fue dada por Dios a Moisés.
9. Ningún hombre tiene derecho a reemplazarla ni a modificarla.
10. Dios conoce todas las acciones y todos los pensamientos de los hombres.
11. Dios recompensa a quienes cumplen sus mandamientos y castiga a quienes los transgreden.

12. Dios enviará al mesías anunciado por los profetas.
13. Dios hará que los muertos vuelvan otra vez a la vida.

Es importante tomar en cuenta que el judaísmo, a diferencia de otras religiones, no condena a los practicantes de los demás credos si es que estos no transgreden la Ley, es decir, si es posible seguir practicar la religión propia respetando la Ley mosaica, se alcanzará la gloria; todo aquél que no sea judío es llamado Gólm, gentil.

Los sábados (Sabbath) son días de guardar. El calendario religioso tiene como días feriados la Pascua, que se denomina PesaÉ, el Pentecostés que es Shavuot y los tabernáculos; esto es, Sukkot. Por otro lado Rosh Hashana y Yom Kippur se destinan al sacrificio.

El judaísmo está extendido por todo el mundo. Después de la diáspora ocurrida en el año 70 d. de C., los israelitas se distribuyeron, formando una sociedad alojada en muchos países. Contaron con un Estado nacional hasta 1948, en un territorio que continúa en beligerancia por la arbitrariedad con que se formó.

La religión judía es antiquísima y desde el principio mostró una evolución en el sentido social y religioso al practicar y promover el monoteísmo y la implantación de leyes del orden social para una convivencia más fácil en comunidad.

Historia del Derecho

Relativo a hagiografía, que es la historia de la vida de los santos. v. "hagiografía", Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 20a. edición.

- Webster's New World Dictionary, 1990) en el Cairo. v. "Maimónides", Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. 13a. edición.

-Enciclopedia Hispánica, 1992-1993.

-Enciclopedia Británica, 1990; mientras Yom Kippur es el día de la expiación; v. ibídem.

JUEZ

En términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Conforme a la primera acepción contenida en el Diccionario de la Academia, es "el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar".

Etimológicamente la palabra proviene de las voces latinas jus y dex, derivada esta última de la expresión vindex (vindicador). De ahí que equivalga a vindicador del Derecho. El es, por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar (judicare) expresión que a su vez se origina en las palabras latinas jus dicere o jus dare. En definitiva, el juez es quien dice o quien da el Derecho en las cuestiones que le son sometidas. Corresponde este concepto al que ya se veía en la partida 3era, título 4to, ley 1era, determinante de los Jueces son "hombres bonos que son puestos para mandar a hacer Derecho".

Según Escriche, se entiende por juez "el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en criminales o así en unos como en otros".

Couture, en su Vocabulario Jurídico, Montevideo, 1960, dice del juez que es el "magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios misma bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes."

Si bien el juez es la persona que está encargada de juzgar en cualquiera de los distintos grados de la administración de justicia, dentro de un concepto vulgar, se suele designar con ese nombre a quien en primera instancia civil o en período de Instrucción criminal o en trámite de primera sentencia penal, ejerce unipersonalmente su jurisdicción. Cuando el juzgador actúa como integrante de un tribunal colegiado, se le suele designar con los nombres de magistrado, camarista, vocal o ministro, aun cuando en algunos tribunales también se les denomina jueces. A su vez, la palabra magistrado, si bien se aplica, como acabamos de decir, a los miembros integrantes de un tribunal colegiado, alcanza también a todas las personas que ejercen función de juzgar, incluso los jueces que actúan unipersonalmente.

Claro es que para el ejercicio de la función judicial se requieren determinadas condiciones de competencia, de edad, de nacionalidad, de probidad, etc., todas las cuales, así como las normas para su nombramiento, ascensos, separación, etc., se encuentran determinadas en las diversas legislaciones, aun cuando con criterios muy dispares. Problemas importantes que afectan a todos los jueces, son los relativos a la independencia de su función y al ámbito de su jurisdicción, bien

sea por razón del territorio en que actúen bien por el fuero (civil, penal, contencioso administrativo, comercial, etc.) que les esté atribuido, o bien por el grado de su jurisdicción (primera instancia, apelación, casación, etc.)

El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto.

Esta voz de juez posee como etimología el latín "judex", que apenas ha experimentado pequeña deformación fonética. Ahora bien, Caravantes opina que "judex" está compuesto de jus y dex; lo primero con el significado de Derecho, y lo segundo como abreviatura de vindex; porque el juez es el vindicador del Derecho, el que lo declara o restablece. De ahí que se defina como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.

La Part. III, tít. IV, ley 1era, dice que: "Los juzgadores han nombre de jueces, que quiere tanto decir como hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho".

Como señala Escriche, la palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan los cargos con autoridad superior, y más especialmente los que ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con los nombres de magistrados, ministros, y en algunas partes de América se les designa con el de camaristas.

Derecho Civil

Derecho Penal

Diccionario Enciclopédico. Guillermo Cabanellas. Ed. Heliasta..pp. 17-18

Enciclopedia Jurídica Omeba. Jact-Lega. Ed. Drisicill S.A. pp- 75-76

JUEZ CIVIL

Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se

dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la C, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc; finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.

El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc, d)ordinarios y extraordinarios, e) legos y letrados, f)inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) a quo y ad quem.

JUEZ CIVIL.

I. Magistrado encargado de administrar justicia.

II. Magistrado que administra justicia en un tribunal civil o de comercio.

Derecho Civil

Derecho Familiar

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta edición, Editorial Porrúa. S.A. UNAM. Pág. 1843

Vocabulario Jurídico . Redactado por profesores de derecho, magistrados y jurisconsultos franceses. Ediciones Depalma B

JURAMENTO

La afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas, según expresa la Academia. Se dice también que el juramento es la "invocación tácita o expresa del nombre de Dios, poniéndole como testigo de la certeza de lo que se declara".

Aserorio. El que afirma o niega claramente la verdad de un hecho presente o de una cosa pasada.

De Calumnia. El que las partes prestaban al iniciar un pleito para declarar que no procedían ni procederían con malicia.

De Decir Verdad. El habitual en la actualidad, en cuanto requerimiento; y en virtud del cual queda obligado el confesante a manifestar cuando sepa y conozca sobre los hechos personales por que se le interroga o pregunta.

De Malicia. El que uno de los litigantes estaba obligado a prestar cuando así lo requería el adversario, receloso, de que el otro obrara con malicia o engaño en algún punto del pleito.

Decisorio o Deferido. El pedido por una de las partes a la otra, obligándose a pasar por lo que ésta jure, con el objeto de terminar así sus diferencias. La parte que difiere a la otra, se obliga a pasar no sólo por lo favorable de la confesión pedida, sino también por lo perjudicial.

Estimatorio. Este juramento, en Derecho Romano, se denominaba in litem, y actualmente ha desaparecido de la mayoría de los códigos, ya que corresponde al juez declarar en la sentencia, de acuerdo con la petición hecha en la demanda, la cuantía de la condena.

Indecisorio. Aquél en el cuál solo se aceptan como decisivas las manifestaciones perjudiciales para el jurador o confesante. Es el corriente en la confesión judicial o absolución de posiciones.

Supletorio. Supletorio se emplea aquí como complementario de la prueba, denominándose así el juramento que el juez difiere de oficio manda hacer a una de las partes para completar la prueba.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres. Editorial Heliasta S.R.L. Página 219

JURAMENTO

La afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas, según expresa el diccionario de la Academia. Se dice también que el juramento es "la invocación tácita o expresa del nombre de Dios, poniéndolo como testigo de la certeza de lo que se declara". Este sentido de tomar a Dios por testigo de la veracidad de una declaración, informe o testimonio, se fue mitigando a medida que se fue acentuando en las costumbres y en las legislaciones el acatamiento a la libertad de cultos y de conciencia, no sólo porque se permitió jurar por la patria o por el honor del declarante, sino porque se admitió también sustituir el juramento por la promesa de decir verdad. Donde adquiere mayor significancia el juramento de veracidad (o la promesa, en su caso), es en los juicios de cualquier categoría, en las que deponen testigos y peritos y absuelven posiciones las partes litigantes. También el juramento configura un recaudo necesario previo al ejercicio de algunas funciones públicas o profesionales, así como también para las declaraciones de índole fiscal.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía..Víctor De Santo. Editorial Universidad. Página 534 - 535

JURISDICCIÓN

Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que deben conocer y resolver los litigios y discrepancias entre las partes. Conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial. Facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias. Conjunto de poderes o

contribuciones de un órgano del poder público, sea éste legislativo, ejecutivo o judicial.

Jurisdicción constitucional: Función jurisdiccional ejercida para tutelar, mantener y controlar la supremacía de la constitución.

Jurisdicción administrativa: El conjunto de tribunales administrativos.

Jurisdicción federal: Facultad conferida al Poder Judicial de la nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y sobre los lugares especialmente determinados por la constitución.

Jurisdicción laboral: La que se refiere a los pleitos sentados en el ámbito laboral.

Derecho Constitucional
Derecho Laboral
Derecho Administrativo
Diccionario Jurídico
María Laura Valleta
Valleta Ediciones

JURISDICCIÓN

Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio.

Derecho Constitucional
Derecho Laboral
Derecho Administrativo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Tomo V: J-O
Guillermo Cabanellas
Editorial Heliasta

JURISDICCIÓN

1-. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que debe conocer y resolver los litigios y discrepancias entre las partes.

Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial .

Facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando sentencias.

2-.Función jurisdiccional, actividad pública realizada por órganos competentes nacionales e internacionales , con las reformas requeridas por la ley , para dirimir conflictos y controversias; mediante decisiones susceptibles a adquirir autoridad de cosa juzgada.

Autoridad Jurisdiccional: Conjunto de poderes constitutivos de autoridad de que se hallan investidos ciertos órganos de Poder Público.

Jurisdicción Territorial Espacial: Ámbito general del país, de sus aguas adyacentes y su espacio aéreo, así como de cada una de las circunscripciones territoriales, en las cuales ejerce sus funciones un órgano de poder público.

Jurisdicción en sentido Material: Competencia *ratione materiae* de determinados órganos del Poder Judicial.

3-. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio.

Conjunto de atribuciones que corresponden en un amateria y en cierta esfera territorial.

Poder para gobernar y aplicar leyes.

La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.

Fundamentos: La palabra jurisdicción se forma de *jus* y de *dicere*, aplicar o declarar el Derecho. A toda jurisdicción va agregado el mando , el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto de sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto por imperio se entiende la potestad o parte de la pública necesaria para asegurar la ejecución de decisiones y mandatos de la justicia.

4-.Chiovenda define la jurisdicción como la "substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal , sea para ejecutarla ulteriormente".

5-.El profesor Argentino Alsina dice que la jurisdicción constituye la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver , mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto ultimo como manifestación del imperio.

6-. Para Escriche, es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente , la potestad de que se hallan revestido los jueces para administrar justicia , para conocer de los asuntos civiles o criminales .

7-. Según Rocco , es la actividad con la que el Estado , a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Derecho Constitucional

Derecho Laboral

Derecho Administrativo

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual TomoV, Ed. Heliasta, 1997 , Argentina.

Coutre, Vocabulario Jurídico, Deplama, 1993, Argentina

Valeta María Laura, Diccionario Jurídico, Valleta ediciones,1999, Argentina

Jurisdicción voluntaria Nuestro Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal establece en su articulo 893 que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjero.

José Becerra Bautista establece que podemos encontrar dos tipos de jurisdicción voluntaria las cuales son la típica y la atípica

Menciona que la atípica es de contenido administrativo o sea en la formación de relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne la legalidad de l acto realizado y la jurisdicción voluntaria atípica es cuando la intervención del juez no tiene simple calidad de fedatario, sino que debe seguir una tramitación similar a la contenciosa para llegar a una resolución con fuerza constitutiva, de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promovente y de tercero.

Derecho Procesal Civil

Derecho Civil

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México ,1999.

Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal, Editorial Sista, México,1991.-

JURISPRUDENCIA:

Se ha utilizado esta palabra tradicionalmente para designar la Ciencia del Derecho.

Además puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas.

En nuestro Derecho, sólo los Tribunales Federales pueden establecer jurisprudencia.

La Ley de Amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas

por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, en nuestro país, se convierte obligatoria para todos los tribunales, los que deberán acatarla y cumplirla.

Derecho Penal

Derecho Civil

Derecho Fiscal

Derecho Mercantil

González Flores Gómez, Fernando y Moreno Carvajal, Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; editorial Porrúa; 33a edición; México 1994; página 54 y 55.

K

KEYAGE

Derecho o impuesto de muelle, o de carga y descarga. Sólo se encuentra vigente el Capítulo IV del Título III del Libro denominado del Seguro Marítimo debido a que el resto fue derogado por la ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994.

Derecho Marítimo

Enciclopedia Jurídica Omeba

Tomo XVII

Pag 772

Diccionario Jurídico

Ed. Heliasta S.R.L.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, etal.

L

LEGADO

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que estén expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. Por consiguiente el legado es toda atribución patrimonial mortis causa a título particular.

Podemos distinguir entre varios tipos de legados:

De especie, en donde el bien se transmite al legatario desde el mismo momento de la apertura de la sucesión, por eso se indica que la cosa legada deberá ser entregada en todos sus accesorios y en el estado en que se haya al morir el testador. De donde se deduce que el principio fundamental, tratándose de legados de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

De cantidad o de género, esta no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica, es por eso, que se acepta el legado de cosa ajena si el testador sabía lo que era.

A favor de un heredero, que tiene validez y, en este caso, se autoriza al heredero a renunciar la herencia si así le conviniera y a aceptar el legado o a renunciar a este y aceptar aquella; por esa razón se indica que el testador puede gravar con legados no sólo a los mismos herederos sino a los mismos legatarios.

De crédito, no obliga al grabado a garantizar el buen nombre ni la eficacia del crédito.

Encontramos dos definiciones romanas necesarias para explicar este concepto, la de Florentino: *Legatum est delibatio hereditatis qua testator ex eo, quod universum heredis foret aliquid collatum velit*; y la de Modestino, *legatum est donatio quaedam a defuncto reliqta, at herede praestanda*.

También lo podemos definir como la disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero.

Derecho Civil

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Edit. Porrúa, México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, , Edit. Driskill, Argentina.

LEGATARIO DE CONFIANZA

“Institución autorizada por la Compilación Civil de Cataluña. Tal legatario está facultado para dar a los bienes del destino confidencial, de palabra o por escrito, que el testador le haya encomendado. Este sucesor, que puede en definitiva no

recibir nada del causante, se regula, circunscrito a los legados, de modo análogo al heredero de confianza.”

Derecho Civil De Pina , Rafael, Diccionario de derecho, Editorial Prrúa, p. 353.
Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Tomo V, 25ª edición, Argentina, 1997, p. 113.

LEGISLACIÓN ADUANERA

Ordenamiento de disposiciones legales y reglamentarias establecidas para la regulación de la importación, exportación, circulación y depósito de mercancías realizadas entre diferentes países. Su aplicación es encomendada al organismo de la aduana, así como cualquier norma dictada por ésta dentro de sus competencias.

Su clasificación es extensa, entre ésta se manejan los hechos contrarios a las disposiciones legales que regulan la renta y la actividad aduaneros así como ilícitos aduaneros entre otros. Se maneja materia Aduanal, Fiscal, Administrativa, etc. Contiene 9 títulos con 9 artículos transitorios así como 203 artículos que lo conforman abarcando todo los aspectos ya mencionados en carácter aduanal.

Podríamos decir que cualquier relación comercial de un país a otro es regulada por la legislación aduanera que impone requisitos y comisiones de acuerdo a los intereses y posibilidades de cada país.

Dentro de ella aguardan tratados importantes en nuestro país como el "Tratado de Libre Comercio".

Derecho Aduanero

México

"Legislación Aduanera" Ed. Porrúa 2da Edición México, Porrúa 1998 Pp. 260
Reyes Díaz-Leal, Eduardo.

"La mentalidad exportadora ." Ed. Bancomext 3ª ed. México, 1993. Pp. 185.
Reyes Díaz-Leal, Eduardo

"Semáforo Fiscal" Ed. Bufete Internacional, asesores en negocios internacionales
México, 1996 Pp. 235

LEGISLACIÓN

Es un aspecto especial de la creación del derecho, la creación de normas generales, por órganos específicos, es decir, los cuerpos legislativos.

Kelsen, Hans " Teoría General del Derecho del Estado", ed UNAM, (1988), México, DF, pp 304.

LEGISLACIÓN

Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes.

Introducción al Estudio del Derecho Peniche, Bolio Francisco "Introducción al Estudio del Derecho", ed Porrúa, (1997), México, DF, pp 74.

LEGISLACIÓN

"Es una regla jurídica general con carácter obligatorio elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa".

Introducción al Estudio del Derecho Soto Alvarez Clemente

"Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil"

Página 40

LEGISLACIÓN

Conjunto de las leyes de un estado o relativas a una materia determinada.

Introducción al Estudio del Derecho Bibliografía : <http://www.diccionario.com/cgi-bin/dgle.php?query=legislaci%F3n&x=43&y=7>

LEGISLACIÓN BANCARIA

Conjunto de normas que contenidas en la "Ley General de Bancos", en la cual se establece la organización, funcionamiento y orden de las Superintendencias de bancos e Instituciones financieras.

Esta legislación está contenida principalmente por:

- a) Normas que son establecidas sobre otorgamiento de licencias y autorización de participaciones significativas en la actividad bancaria.
- b) Las exigencias de capital se adecuan a las recomendaciones del Comité de Basilea;

- c) Se incorpora la evaluación de solvencia y gestión de las instituciones financieras;
- d) Se amplía el ámbito de las filiales domésticas que pueden establecer los bancos;
- e) Se regula, redefine y amplía el ámbito de las operaciones transfronterizas e internacionales de la banca chilena.

En términos generales, el proyecto aprobado significa una definición más amplia de las operaciones permitidas a los bancos, a la vez que otorga facultades a la Superintendencia para una adecuada supervisión preventiva de las mismas, de modo que las nuevas actividades autorizadas se desarrollen con los debidos resguardos.

Derecho Bancario

<http://www.sbif.cl/documentos/refundidofinal.doc>

LEGISLACIÓN FORESTAL

El cuerpo o conjunto de las leyes relativas a la caza (persecución de los animales) y los bosques, por las cuales se gobierna un estado, dictadas por una autoridad a quien está atribuida esta facultad, en nuestro caso al congreso, que esta formado por los diputados o senadores.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas” Tomo II, Lic. Antonio J. Lozano.

Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XVIII

Diccionario Enciclopédico Larousse Tomo I.

LESIÓN .

(Del latín laesio- onis, cualquier daño, perjuicio o detrimento). Se entiende por lesión el daño que causa quién, “ explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte (a. 17 CC).

La razón histórica por la que el legislador introdujo la regulación de la lesión surgió cuando en el post clasicismo romano los jurisconsultos imbuidos de la idea cristiana de que en los contratos debía de existir una igualdad. En las prestaciones, cuando no había justicia conmutativa en un contrato específico se

autorizaba al perjudicado a rescindir el contrato y en esta hipótesis inicial puede decirse que se consideraría la lesión como un vicio objetivo.

El legislador mexicano consagra dos acciones, a saber ; la acción de nulidad, según se desprende de los aa. 2228 y 2230 CC, facultando al que sufrió la lesión para invocarla y pedir la nulidad relativa del acto. Asimismo, conforme al aa. 17 CC estaría facultando al que se perjudicó para pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación, cuando ésta sea desproporcionada o presuponga un lucro excesivo a favor de la otra parte, siempre que el lucro sea por la explotación de la ignorancia, de la manifiesta inexperiencia o de la miseria del perjudicado.

Derecho Civil

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Bejarano Sánchez, Manuel L. Obligaciones Civiles. México,1980. Galindo

Garfías, Derecho Civil 2 da ed. México, Porrúa, 1976. Rafael Rojina Villegas.

Compendio de Derecho Civil 13 ed. México, Porrúa

LEY

Es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común, es además un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo.

El conjunto de leyes en un país forman el derecho escrito de ese país. Acto jurídico que genera obligaciones.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano

Monto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa S.A, 4ta Edición, pág 7, pág 235.

LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856

Comonfort a partir de 1856 había convocado al Congreso de la Unión para la elaboración de una nueva constitución Política, y es notoria, por las repercusiones que tuvo, la discusión que en dicho Congreso suscitó el tema si se aprobaba o no un artículo que consagrara la libertad de conciencia, proyecto que salió derrotado por 65 votos contra 44; esto sucedía antes de que Ponciano Arriaga pronunciara el 23 de junio de 1856 su discurso sobre la Reforma Agraria. Las discusiones del

constituyente de 1857, el discurso de Ponciano Arriaga y la situación general, evidenciaba que la desastrosa situación económica del país se debía a un estancamiento de capitales y, en la exposición de motivos de la Circular del 28 de junio de 1856, claramente se explicó para la posterioridad histórica, que frente a tal situación no había más remedio que tratar de normalizar los impuestos y movilizar la propiedad.

Estas son las circunstancias que explicaron la expedición de la Ley de Desamortización.

Siendo Presidente de la República don Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización considerando que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública", y fundándose en esta exposición de motivos, el artículo 1º ordenó que "todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual".

Lo más grave fue que en el artículo 3º se expresó que "bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida". Este artículo será interpretado en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos, caían bajo el imperio de la Ley de Desamortización. Los arrendatarios deberían promover la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas en su favor, dentro del término de tres meses contados desde la publicación de la ley, en cada Cabecera de Partido (artículo 9). Si el arrendatario dentro del plazo anterior no promovía la adjudicación, entonces se autorizaba el denuncia y al denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca (artículos 10 y 11). Todas las enajenaciones, por enajenación o remate deberían constar en Escritura Pública; otorgarse por los representantes de las corporaciones o, en su rebeldía por la primera autoridad política o el Juez de Primera Instancia del Partido; y causarían una alcabala del 5%, cuyo pago, al igual que los gastos de remate o adjudicación estarían a cargo del comprador (artículos 27, 29, 32 y 33). Se declaró asimismo, que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces" (artículo 25) y pues "todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a

las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz" (artículo 26). En síntesis, este fue el contenido fundamental de la Ley de Desamortización de 1856.

Esta Ley fue ratificada mediante Decreto del Congreso el 28 de junio de 1856 y en la misma fecha, se expidió una circular a los Gobernadores instruyéndolos para que secundaran estas providencias poniendo para ello en acción todos los recursos de su autoridad, pues dicha ley se dictó "como una resolución que va a desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; y segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizándolo la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos".

Para el 30 de julio del mismo año se expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización cuyos 32 artículos especificaban más el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates; pero para nosotros este Reglamento tiene un especial interés, porque en su artículo 11 claramente se incluyó dentro de las corporaciones a las "comunidades y parcialidades indígenas", con las graves consecuencias que esto provocó haciendo que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos y, en consecuencia, sus tierras.

La Ley de Desamortización se interpretó muchas veces en forma confusa, de tal manera, que fue necesario que el 17 de septiembre de 1856 se dictara una Resolución declarando "que no están comprendidos en la Ley del 25 de junio último sobre Desamortización, los terrenos de propiedad nacional cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo".

Como consecuencia de la inclusión que hizo el reglamento del 30 de julio de 1856, de las comunidades y parcialidades indígenas, se dictaron una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y parcialidades indígenas, se dictaron una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas. En este sentido podemos anotar las siguientes:

Resolución del 17 de septiembre de 1856 dirigida al pueblo de La Piedad;
Resolución del 11 de noviembre de 1856 que reconoció la propiedad individual de los terrenos correspondientes a los indígenas de Tepejí del Río; Resolución del 20

de diciembre de 1856 en relación con los indígenas de Tehuantepec; Disposición del 2 de enero de 1857 en relación con los indígenas de Jilotepec y ya en fecha posterior a la Constitución del 5 de febrero de 1857, que reconoció en ese sentido la Desamortización de las comunidades indígenas, nos encontramos la Circular del 5 de septiembre de 1859 mediante la cual se ordenó "que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad o cofradía, reduciéndolos a propiedad particular"; Circular del 28 de diciembre de 1861 que se refirió a los indígenas de Guanajuato; Resolución del 14 de Octubre de 1862 en relación con los vecinos de Chimalhuacán; Resolución del 10 de Diciembre de 1870 para que respetándose el fundo legal y los terrenos de usos públicos, se repartieran en Yucatán los ejidos en propiedad particular: Resolución de 26 de marzo de 1878 para Chiapas; Circular y Reglamento del 20 de abril de 1878 para la adjudicación de terrenos de comunidad; Resolución del 17 de noviembre de 1885 para los indios yaquíes; Resolución del 27 de mayo de 1887 para Querétaro; Resolución del 30 de agosto de 1888 para que en el fraccionamiento del sobrante de ejido asistiera el Juez del Distrito o la Autoridad en quien delegara sus funciones; Circulares del 28 de octubre de 1889 para que en el repartimiento de ejidos y entrega de títulos, concurriera la autoridad política de la región y los Jueces de Distrito y para que los Jefes de Hacienda promovieran el fraccionamiento tanto de ejidos, como de los terrenos de repartimiento; Circular del 12 de mayo de 1890 dirigida a todos los Gobernadores, para que los ejidos y terrenos de común repartimiento se convirtieran en propiedad privada; y Decreto del 14 de mayo de 1901 que reformó el artículo 27 de la Constitución de 1857 para que las corporaciones religiosas y "las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de Ministros de algún culto, no tengan capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre raíces".

Para principios de octubre de 1856 ya había fenecido el plazo de tres meses otorgado para que los arrendatarios de fincas rústicas pidieran en su favor la adjudicación de las mismas. La religiosidad y las amenazas de excomunión los habían presionado para abstenerse; además, no olvidemos que el denunciante tenía en su favor un premio en el precio de la finca, situación favorable que no gozaba el arrendatario. En vista de lo anterior, mediante una Circular del 9 de Octubre de 1856 se reconoció que "se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta a sus intereses la Ley de Desamortización, cuyo principal objeto fue favorecer a las clases más desvalidas", y a fin de evitar esto, se dispuso que "todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme ala base de la Ley del 25 de

junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la Desamortización"; posteriormente mediante una Circular del 17 de octubre de 1856, en estos casos de propiedades valuadas en menos de 200 pesos, se eximió al arrendatario del pago de la alcabala a que se refería la Ley de Desamortización. Estas circulares fueron aplicadas a las tierras de comunidades agrarias, respecto de las cuales en consecuencia, no se dejó prosperar la denuncia.

Del párrafo segundo de la citada Circular del 28 de junio de 1856 dirigida a los Gobernadores, se deduce que los efectos que el Gobierno quería dar a la Ley de Desamortización era movilizar la propiedad raíz y normalizar los impuestos; en síntesis se deseaba que los efectos fueran sólo económicos y, por tal razón, el artículo 26 de la citada Ley de Desamortización permitía a las Corporaciones que las sumas de numerario que en lo subsecuente ingresaran a sus arcas "por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz".

Este artículo 26 nos explica claramente que el Gobierno deseaba que el Clero voluntariamente vendiera sus bienes raíces, urbanos y rústicos, y continuara poseyendo su cuantioso patrimonio, pero en sumas de dinero o en propiedades particulares que no fueran bienes inmuebles; y asimismo nos explica por qué se escuchó el visionario discurso de Ponciano Arriaga, pero no se aceptó su ideal radical que implicaba quitarle su patrimonio al Clero. De esto se deduce que aún se deseaba darle otra oportunidad al Clero para que aprovechara su situación de primer capitalista del país, movilizándolo sus dineros y creando una corriente económica favorable al país.

Mas no obstante la actitud conciliadora del Gobierno y su Ley de Desamortización, el Clero no quiso vender voluntariamente sus propiedades, ni entregar los títulos correspondientes a las mismas y desde el púlpito amenazó a quienes compraran sus bienes con la excomunión y otras penas religiosas similares. Por esta actitud clerical, los efectos de la Ley de Desamortización más que económicos, fueron políticos, dando lugar a nuevas y más virulentas soluciones legales.

El arrendatario que era el sujeto a quien la ley deseaba beneficiar, teniendo en contra el pago completo del precio de la finca, el pago de la alcabala, los réditos, los gastos de adjudicación más leves como eran los de rebeldía, y su carencia de prejuicios religiosos o su capacidad económica para desvanecer la amenaza de excomunión mediante el pago de la Iglesia de una cantidad llamada contenta.

Lo anterior explica que, con la Comunicación de 9 de octubre de 1856 que ordenó la adjudicación gratuita a los arrendatarios respecto de propiedades cuyo valor no

pasara de 200 pesos, se tratara de beneficiar al arrendatario, aun contra su voluntad, como era el auténtico propósito de la Ley de Desamortización. En esta Comunicación del 9 de octubre, se expresó en su Exposición de Motivos que "la ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es la división de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados"; pero ni en el Decreto del 9 de octubre, ni en la ley de Desamortización, ni en ninguna ley conexas a ésta, se consignaron normas que produjeran la división de la propiedad rústica o fijaran límites en la adquisición de la misma. En consecuencia, un denunciante podía adquirir una o varias fincas, sin más límite que su propia capacidad patrimonial. Estos hechos propiciaron un fenómeno que se contempló en los años subsecuentes: las pequeñísimas propiedades cuyo valor era menos de doscientos pesos tenderán a desaparecer frente a las grandes fincas rústicas que por sus ilimitadas extensiones y el proceso de absorción que ejercieron sobre esas pequeñísimas propiedades, se convertirán en los latifundios de finales del siglo XIX.

En síntesis podríamos decir que si bien es cierto que la Ley de Desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al Clero para continuar como terrateniente, también es cierto que en dicha ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad, fortaleciéndose así el gran hacendado mexicano que se convertirá en latifundista, complicándose estos hechos con la incertidumbre en el campo por la nueva titulación a que dio origen la rebeldía del clero para entregar los títulos legales originales, y a la consecuente depreciación por la alarma que estos hechos provocaron.

Derecho Agrario Chávez, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1997, pp 206- 212.

Enciclopedia Británica Barsa.

LICITUD

Dentro del criterio predominante en el Derecho Positivo es cuanto no se encuentra prohibido por la ley, todo lo autorizado o consentido, expresa o tácitamente, en virtud de ley o por el silencio de la misma. No obstante no todo lo lícito es honesto.

Introducción al Estudio del Derecho Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
25º ed. Tomo V

Ed. Heliasta
Buenos Aires, Argentina. 1997

LUCRATIVO

Ganancia o provecho que se saca de una cosa. Concepto técnico: ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

Derecho civil

Derecho Mercantil

Referencia Bibliográfica:

Diccionario Jurídico Mexicano

Editorial Porrúa

Genaro Góngora Pimentel.

LUCRATIVO

Relativo al lucro. Todo aquello que produce ganancia, utilidad o provecho. (V. Acto y capital lucrativo, causa lucrativa, contrato lucrativo, culpa lucrativa. Interés, legado y título lucrativo)

Derecho civil

Derecho Mercantil

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Editorial Heliasta

Guillermo Cabanellas.

M

MALA FE

Disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Derecho Civil

Derecho de las Obligaciones

Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho .México. Editorial Porrúa, 1991, pp. 438.

MANIFESTACIÓN

Dentro del Derecho Civil se encuentra la Manifestación de herencia y voluntad matrimonial.

Manifestación de la Voluntad: para eludir reiteraciones. Consentimiento, Contrato, Declaración de Voluntad, Hecho exterior de manifestación de voluntad. Testamento y la voz genérica Voluntad.

Dentro del Derecho Penal es la manifestación no pacífica.

Dentro del Derecho Político la manifestación naval y política.

Dentro del Derecho Inmobiliario la manifestación de los libros del Registro.

Derecho Civil

Derecho Penal

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Tomo V. (J-O), Ed. Eliasta. 1995.

MARCA DE COMERCIO

Identificación de una forma para distinguir sus productos o servicios, sobre la base de una o más palabras, dibujos, emblemas, monogramas, grabados, estampados, sellos, imágenes, combinaciones de colores aplicados a un lugar determinado de los productos o envases, envoltorios, combinaciones de letras y números, frases publicitarias, relieves con capacidad distintiva y cualquier otro signo con tal capacidad.

Derecho Mercantil

Diccionario Jurídico

Valletta Ediciones

pag. 455

MARCA DE COMERCIO

Distintivo que el fabricante pone a sus productos. Tal sentido coincide en líneas fundamentales con el concepto jurídico que al vocablo asignamos: señal o distintivo que ponen los comerciantes o industriales, e igualmente los agricultores, a sus productos para identificar la procedencia de los mismo y diferenciarlos entre otros.

Enciclopedia Juridica Omeba

Tomo XIX

MARCA

Medida justa, cierta y segura del tamaño que debe tener una cosa. Cuanto diferencia o identifica a persona, animales o cosas. Instrumento con que se coloca una marca señal. En los estado unidos medievales, provincia fronteriza. En derecho marítimo, punto fijo situado en la costa, población, bajo, etc.

Que sirve abordo como señal para conocer la situación de la nave. Instrumento o aparato que se usa para medirla estatura de las persona. Lo hay también para medir la alzada de las caballerías. Provincia, distrito fronteriza , así Carlomagno , al invadir España y retener algunas tierra, denomino Marca Hispánica o Cataluña. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía Víctor de Santo, editorial universidad .

MARCA

Todo lo que hace una persona, animal o cosa para diferenciar , recordar, identificar, , comprobar un hecho o clase y otras varias aplicaciones. La acción o acto de marcar o señalar materialmente. Instrumento que se coloca una marca material o signo. Medida o calibre que debe tener una cosa . aparato para medir la estatura de las personas. Es oficial en las operaciones de reclutamiento, con la finalidad principal de medir de determinar las exenciones del servicio militar , por ser corto de talla el que no alcance a la mínima . provincia o territorio fronterizo. Así, durante el feudalismo , organización agrícola , desarrollada en Alemania y Francia , para la explotación colectiva de la tierra, administrada por una junta de los habitantes y trabajadores. En ciertos medios populares, marca se dice mujer pública.

Diccionario enciclopédico de derecho usual, Guillermo Cabanellas, editorial Heliask, tomo J-O,1997.

MARCA

En singular, del alemán mark. Señal dibujada, pegada, hecha a fuego... en una cosa, animal o una persona para poder distinguirlo.

Su registro y uso traen, como consecuencia, la protección de las mercancías y servicios prestados, pues se evita la competencia desleal y, por tanto, el industrial

o comerciante conservan, en lo posible su crédito. Por otra parte, se garantiza a los consumidores la obtención de la calidad que la experiencia les reporta con la adquisición de los servicios y mercancías a través de las marcas; e igualmente el conjunto de marcas en un país en el extranjero lo que les otorga importancia particular.

Pueden constituir un marca: las denominaciones, signos visibles, nombres comerciales, razones o denominaciones sociales y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o tratan de aplicarse o de los signos que exploten, con tal que no estén prohibidos por la ley y sean suficientemente distinguidos.

Diccionario Jurídico Mexicano

Cuarta Edición

Editorial Porrúa S.A.

México 1991

pp. 2079

MÉTODO

El término tiene dos significados fundamentales, el primero se refiere a toda la investigación u orientación de la investigación; y la segunda es una particular técnica de investigación. En el primer significado no se distingue del de "investigación" o "doctrina". En el segundo, es más restringido e indica un procedimiento de investigación ordenado, repetible y autocorregible, que garantiza una obtención de resultados válidos.

Historia del Derecho

Introducción al estudio del Derecho

Abbagnano, Nicola, Diccionario de Filosofía, segunda ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1974, pp. 1206

MATRIMONIO

El matrimonio puede ser definido como la unión de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre a base de amor, asistencia y respeto recíprocos y sin perjuicio de procreación, la que no es, sin embargo, objeto esencial de esta institución.

Derecho Familiar R. Yungano Arturo Curso de Derecho Civil y Derecho Económico. ediciones Macchi, 2da Edición, México 1998

MATERIALISMO DIALÉCTICO.

Es un sistema filosófico que, partiendo de la concepción dialéctica de la sociedad en Marx, ha sido desarrollado por Engels, Plechanov (del que procede el concepto) y Lenin. Este sistema intenta explicar el mundo, con inclusión de la sociedad humana y del pensamiento en sus movimientos, desde un punto de vista materialista y sirviéndose de los principios de la dialéctica hegeliana; y se entiende a sí mismo como un <<componente de la concepción marxista leninista del mundo>>. El materialismo dialéctico considera como <<cuestión fundamental>> de toda filosofía la pregunta por la relación entre <<materia>> y <<conciencia>>, que resuelve en la línea de <<modernismo materialista>>, con la afirmación de que toda conciencia es secundaria a la materia. [...]. La única propiedad de la materia que quiere reconocer el materialismo dialéctico es << la de ser realidad objetiva, la de existir fuera de nuestra conciencia>> (Lenin). [...], la materia es...infinita..., nunca existe sin movimiento, lo mismo que no hay ningún movimiento sin sustrato material. [...]. El materialismo dialéctico cree que puede demostrar sus enunciados por una <<generalización>> de resultados de las ciencias particulares y de las experiencias particulares y de las experiencias sociales que equivale a la inducción. La praxis social no sólo es punto de partida de todo conocimiento, ella es también en definitiva el único criterio de verdad y, como tal, incluye la interpretación a través de la <<fuerza conductora>> de la praxis social, que es el <<partido marxista de la clase trabajadora>> (Partidismo). [...] las tesis del materialismo dialéctico, dado que no se someten a reflexión los principios apriorísticos presupuestos en ellas, estén expuestas a una utilización instrumental para justificar la aspiración al poder político. Hasta ahora el materialismo dialéctico no ha logrado mostrar cómo la dialéctica puede ser principio de desarrollo de una materia no espiritual, ni en especial que las contradicciones dialécticas en la naturaleza propulsen, en virtud de su propia tensión, una evolución <<regular>> hasta el hombre. Lo problemático de un optimismo del progreso en un monismo materialista, se pone de manifiesto por la tesis del materialismo dialéctico según la cual el concepto de evolución no puede aplicarse al mundo material como un todo, pues éste es el eterno retorno del mismo ascenso y descenso (Engels). Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

BRUGGER Walter, "Diccionario de Filosofía", t. J.M.

Vélez Cantarell y R. Gabas Editorial Herder, 13ª

edición. Barcelona, España; 1995. Págs. 356 – 358.

MAYÉUTICA.

El método del arte mayéutica – el “método mayéutica”- consiste en llevar al interlocutor al descubrimiento de la verdad mediante una serie de preguntas (y la exposición a que van dando las respuestas). El interlocutor llega, por fin a engendrar la verdad, descubriéndola por sí mismo y en sí como, en el muy citado ejemplo del Menón, el esclavo descubre que sabía geometría. En la idea de la mayéutica se haya implicada la idea de la reminiscencia, la cual se manifiesta en el reconocimiento de la verdad cuando es presentada al alma. Pero aunque Sócrates manifiesta no poseer el mismo la verdad que se trataba de hacer engendra en el alma del interlocutor, lo cierto es que éste no podría asentir a ella sino le fuera dé ningún modo presentada por Sócrates. El arte de la mayéutica, es pues, en gran medida, el arte de hacer asentar a la verdad, es decir, a las evidencias. Estas evidencias son escenmziale, entre los “principios” o las “verdades eternas”. Se ha dicho por ello a veces que hay algo de la mayéutica socrática en al concepción agustiniana tanto de un “sentido anterior” como de la “razón”...

Historia del Derecho Ferrater José, “Diccionario de Filosofía”, Tomo III.
Editorial Ariel, S. A. Barcelona, España; 1994. Págs.
2338 y 2339

METODOLOGÍA.

Con éste término se pueden entender cuatro cosas distintas: la primera, la lógica o la parte de lógica que estudia los métodos; la segunda, la lógica trascendental aplicada; la tercera, el conjunto de procedimientos metódicos de una o varias ciencias; y la cuarta, el análisis filosófico de tales procedimientos.

Historia del Derecho

Abbagnano, Nicola, Diccionario de Filosofía, segunda ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1974, pp. 1206

MOISÉS

Caudillo y legislador de Israel (de origen hebreo) que según las indicaciones de Dios sacó a su pueblo de Egipto y lo llevó a la tierra prometida. Además en el Monte Sinaí recibió las tablas de la ley de las manos de Dios.

Historia del Derecho

Encarta 99.

Enciclopedia Hispánica.

Macropedia.

Volumen 2.

MONTESQUIEU

El Barón de la Brede y de Montesquieu, Carlos de Secondat nació en el castillo de la Bréde situado en las cercanías de Burdeos en 1689.

Nombrado consejero en 1714, llegó a ser presidente del parlamento de Guyena; pero renunció a este cargo en 1723 para consagrarse más de lleno a la literatura.

Ya entonces había publicado sus famosas CARTAS PERSAS que tuvieron un éxito brillante.

Ingresó en la academia francesa en 1728. Siendo ya académico viajó por casi toda Europa, singularmente por Suiza, Holanda e Inglaterra.

A la vuelta de sus viajes publicó en 1734, la más conocida de sus obras Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos y de su decadencia. Pero su obra maestra, la que le ha valido la inmortalidad, Del espíritu de las leyes, no vio a luz hasta el año de 1748, después de trabajar en ella 20 años. Año y medio después de publicada, se habían hecho veintidós ediciones de esta obra, que tuvo resonancia universal.

Historia del Derecho :

Montesquieu, Traducido por Estevanez, Nicolas "del espíritu de las leyes"

edit. Heliasta, República Argentina, 1984, p.626

MORA

Mora es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación exigible. El Retardo debe ser injusto, pues es posible que existan causas que lo justifiquen, como son el caso fortuito, la fuerza mayor o la conducta del acreedor, y en tales supuestos el deudor no incurrirá en mora.

Para que ocurra el retardo del deudor es preciso, según los artículos 2104 y 2105, que la obligación sea exigible, es decir, que haya vencido su plazo, ya sea él convenido o el que fija la ley a falta de convenio, pues según el Art. 2079, el pago debe hacerse en el plazo convenido y a falta de convenio sobre el plazo entonces se deberá pagar en el plazo que señala el Art. 2080, precepto que distingue a las obligaciones según sean de dar o hacer.

Derecho de las Obligaciones

Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría de las obligaciones", ED PORRÚA S.A., quinta edición, México D.F., 1998, p.p. 244-245

MORA

Se incurre en mora cuando el deudor no paga al momento en que se hace exigible la obligación, ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. La mora, es pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida.

Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor, sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste.

Derecho de las Obligaciones

Instituto de Investigadores Jurídicos, "Diccionario Jurídico Mexicano", ED PORRÚA S.A., Sexta edición, México D.F., 1993 p.p.2154

MUEBLE

Con exclusividad jurídica, el vocablo posee valor adjetivo en el sentido móvil, movable, portátil o trasladable con relación a las cosas materiales y a ciertas relaciones que se les equiparan por legisladores o juristas, y que se concretan en la expresión bienes muebles.

1. Concepto legal básico. Con términos similares en la forma e idénticos en el fondo, los distintos códigos civiles, cuando de bienes se trata, entienden por

muebles los que pueden trasladarse por si mismo de un lugar a otro o los que cabe mover por una fuerza extraña (del hombre por lo general, y con referencia a los objetos inanimados), con excepción de lo accesorio de los inmuebles.

2. Enfoque jurídico. El buque – móvil y destinado al movimiento en un medio por lo demás movedizo- es inmueble o resulta equiparado a ello en lo referente a la hipoteca naval.

3. Normas específicas. “Cuando se use tan solo la palabra muebles, no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías y carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan que ver por principal destino a mueblar o alhajar las habitaciones; salvo, el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual, resulte claramente lo contrario”.

4. Como mobiliario o moblaje. “Cada uno de los enseres, efectos, o alhajas que sirven para la comodidad o adorno”. Con todas las mesas, sillas, armarios, alfombras y paños, camas, objetos que se cuelgan en los techos o paredes y lo que se colocan sobre otros, por razones artísticas o afectivas.

Derecho Civil Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual.

Ed. Heliasta S.R.L.

Impreso en Argentina en 1997.

25 edición. Tomo 5. Pags. 472 y 473.

MUNICIPIO

También definido como municipalidad. Entre los Romanos, ciudad principal y libre cuyos vecinos podían gozar de derechos de la ciudad de Roma.

Conjunto de habitantes asentados en un territorio y regidos por un ayuntamiento. Institución de Derecho público cuya misión es regir y administrar los intereses de una comunidad humana asentada en un territorio determinado, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado Provincial o nacional. Entidad de derecho público cuya raíz histórica y vigencia actual se sustenta en el contacto inmediato de los habitantes en la vida vecinal, para atender sus necesidades ha sido dotado de potestades tributarias, cuyo desconocimiento constituye un trastorno constitucional. Son unidades descentralizadas.

Todo Municipio, como todo Estado, cuenta con una población, un territorio y una autoridad común. De estos tres elementos el que mejor define al municipio es la población, que se caracteriza por su mayor densidad y por las necesarias

relaciones de vecindad. A todo esto debe agregarse un elemento volitivo, una libertad jurídica de elección, sin la cual no existe el municipio. El territorio se caracteriza por su escaso tamaño, aunque no deba tomarse esto en términos absolutos.

El municipio debe contar con una autoridad común cuyo fin sea la satisfacción de las necesidades de la población sin necesitar la ayuda de otros organismos estatales.

El municipio debe, además, tener un vínculo de subordinación con respecto al Estado. Un municipio dependiente de todo estado no es un municipio es un Estado.

El problema fundamental del municipio que hace a la eficacia de su gestión y a su propia subsistencia, es lograr un equilibrio, que siempre a de ser momentáneo e inestable, entre sus aspiraciones a una creciente autonomía, y la tendencia centralizadora del Estado, que procurará acrecentar la subordinación municipal.

Derecho Administrativo

Muse - Mand. Enciclopedia jurídica omega tomo XIX. Ed. Driskill S. A. Pags. 260-261

Valleta, Laura María. Diccionario Jurídico. Ed. Valletta 1999. Pag. 483

De Santo, Victor. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Ed. Universidad. Pag.59

MUTUO

El mutuo es un contrato por el cual una persona, llamada mutuante, se obliga a transferir a otra, llamada mutuario o mutuuario, la propiedad de una suma de dinero o bienes fungibles, con la obligación de que los restituya en la misma especie y calidad. Artículo 2348.

Es un contrato traslativo de dominio; pero la propiedad se transmite por efecto del contrato, no como elemento de formación; por esto la definición legal expresa que se obliga el mutuario a transferir la propiedad, no indica que la transfiera al momento mismo de la celebración; esto tiene mucha importancia, como veremos; en consecuencia sigue los mismos principios de la transmisión de propiedad en la compraventa y merece el mismo comentario.

Rafael de Pina, en su libro Derecho Civil Mexicano (Contratos Civiles en Particular) Volumen IV, página 89 dice: "El mutuo es un contrato por el cual una persona, llamada mutuante, se obliga a transferir gratuitamente o a interés, la propiedad de una suma de dinero o cualquier otra cosa fungible, a otra persona

denominada mutuuario , quien a su vez se compromete a restituirla en la misma especie, calidad y cantidad".

El maestro Rafael de Pina se basa también en la definición del Código Civil, agregando que la transferencia puede ser gratuita u onerosa, en virtud de que en nuestra legislación se reconoce tanto el mutuo simple como el mutuo con interés.

Consecuencias que se desprenden de la anterior definición:

- El mutuo es un contrato.
- Es un contrato traslativo de dominio.
- El objeto de este contrato son sumas de dinero o cosas fungibles.
- Es un contrato bilateral, en virtud de que surgen derechos y obligaciones para ambas partes.
- Es un contrato gratuito, cuando el mutuuario no está obligado a una contraprestación por el préstamo, y oneroso cuando se fija un interés por dicho préstamo.

Contratos Civiles Treviño García Ricardo, "Contratos Civiles y Sus Generalidades"; LIBRERÍA FONT S.A.; Segunda edición; Guadalajara JAL. México; 1975; p.p. 182

Aguilar Carvajal Leopoldo, "Contratos Civiles"; ED. PORRÚA S.A.; Segunda edición; México DF.; 1977; p.p. 133

N

NACIONALIDAD

Lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo. Siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica, pertenece la nacionalidad tanto a la esfera pública como a la privada, desde el momento que otorga derechos políticos y "colorea" todos los demás derechos y obligaciones que pueda tener el hombre.

Vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo. Índole peculiar de un pueblo independiente. Carácter de los individuos que componen una nación. Estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país o índole perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna.

Derecho Constitucional Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Heliasta
Guillermo Cabanellas
Tomo V J-O

Enciclopedia Omeba
Tomo XX
MUTI-OPCI,
Driskill S.A.
Marisol Rojas Vélez 455570

NACIONALIZACIÓN

Declaración de que ciertos bienes serán en lo sucesivo propiedad nacional, prestación de un servicio directamente por el Poder público estatal o a través de la concesión administrativa, que del mismo se haga a un particular. La expropiación forzosa por causa de utilidad pública se configura una forma de nacionalizar la propiedad privada cuando de una entidad de Derecho Público se trata.

Derecho Constitucional

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Editorial Heliasta. Tomo Heliasta. Tomo V paginas 508, 509. México D.F.

NEGLIGENCIA

Si nos atenemos a su acepción unitaria, la negligencia significa descuido en las tareas u ocupaciones, omisión o falta de preocupación o de aplicación en lo que se hace o debe hacerse.

Dado su adaptabilidad para diversas manifestaciones jurídicas, el vocablo es captado por varias ramas de Derecho positivo. Algunas veces lo recibe en su acepción genérica; otras, atribuyéndole una significación más particular y a veces enteramente precisa. Los distingos se producen en consideración a los efectos perjudiciales para quienes incurren en ella.

Esos efectos se resuelven en consideraciones jurídicas de diverso orden. Así; en la esfera de Derecho sustancial, por lo general significan extinción de derechos o un determinado grado de responsabilidad; en el ámbito de Derecho procesal se resuelven en decaimiento o pérdida de las facultades concedidas por la ley ritual que impide la prosecución de una actividad determinada en el ámbito del proceso. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el Cumplimiento de los deberes y misiones. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de

aplicación. Defecto de atención. Olvido de órdenes o precauciones. Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Deiskill SA. Buenos Aires. Pág 193.
 - Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo V. 25 Edición. Argentina 1997. pág 532.
- Alejandro Navarrete Flores 464603

NEGOCIACIÓN

Es la forma de intentar resolver, mediante la discusión los problemas que surgen, bien entre los individuos, bien entre las colectividades de los que estos forman parte. Es la forma más racional de solucionar los problemas entre las partes.

Es tener la voluntad de encontrar una solución satisfactoria para cada una de las partes involucradas en un problema; es una confrontación de ideas que persiguen evitar el enfrentamiento mutuo, o bien tratan de poner solución a un enfrentamiento existente.

Principios de la negociación

- Plantear nuestro caso de forma ventajosa
- Conocer el alcance y la fuerza de nuestro poder
- Conocer a la otra parte.
- Satisfacer las necesidades antes que los deseos.
- Fijarse unas metas ambiciosas
- Gestionar la información con habilidad.
- Hacer las concesiones conforme a lo establecido.

Fuentes de poder:

Poder organizativo. Surge de la posición dentro de la organización o de su influencia dentro de la organización

Poder intelectual. Surge de sus conocimientos y de su capacidad de persuasión

Poder personal. Surge del compromiso, la persistencia y la fe en su posición.

Surge de su capacidad para negociar con habilidad y de su confianza en el resultado.

Poder situacional. Surge de las ventajas inherentes a la situación

Poder de obstrucción. Surge de su capacidad para obstruir, obstaculizar o provocar molestias a la otra parte.

Gestionar la información con habilidad.

- Asegurar la disponibilidad de información que apoya su caso
- Comprender la información pertinente con tal profundidad que se pueda presentar y discutirla de manera eficaz.
- Aprovecharse de cada oportunidad de procurar nuevos datos durante la negociación.
- Proporcionar a la otra parte información que apoye nuestra posición.
- Cerciorarse que la información de apoyo es presentada en el momento más oportuno.
- Extraer toda la información posible de la otra parte antes de tomar alguna decisión.
- Desechar información que apoye la posición de la otra parte

Fases de la negociación

- 1.- Preparación
 - Objetivos
 - Información
 - Concesiones
 - Estrategias
 - Tareas: Dirección, síntesis y observación
- 2- Discusión
- 3.-Señales
- 4.- Propuestas
- 5.- Paquete
- 6.- Intercambio
- 7.- Cierre
- 8.- Acuerdo.

Preparación

Una buena preparación es el camino más seguro para llegar a una negociación satisfactoria. Lo que hagamos o dejemos de hacer antes de llegar a la mesa de negociaciones se revelará en lo que hagamos cuando lleguemos a ella.

Dentro de la fase de preparación podemos distinguir diversas cuestiones importantes:

Establecer los objetivos claramente de esta

Obtener toda la información posible

Hacer un orden de concesiones posibles

Establecer nuestra estrategia y asignar las tareas si en esta negociación hay un equipo de personas por cada una de las partes.

Discusión. Cada una de las partes da las razones por las que cree necesaria una cosa, o trata de demostrar razonando que algo es cierto. Las partes discuten estas conclusiones y tratan de persuadirse mutuamente razonando.

Las señales. Son matizaciones aplicadas a una declaración de posición.

Las propuestas. Una propuesta es una oferta o una petición diferente a la posición inicial

El paquete. Si pensamos creadoramente en las variables, siempre pueden replantearse incluso los temas más simples. Cuanto mayor sea el número de temas que pueden entrar en el paquete, más libertad existe para el montaje del mismo.

El intercambio. Se trata de obtener algo a cambio de renunciar a otra cosa

Cierre. La finalidad de éste es llegar a un acuerdo.

Acuerdo. La regla de oro debe ser resumir lo acordado y conseguir que la otra parte acepte que el resumen coincide con lo acordado.

Sociedades Mercantiles

Derecho Bancario

<http://perso.wanadoo.es/ddragon/negociacion.htm>

NEGOCIACIÓN

Confrontación pacífica entre dos partes destinada a la solución del conflicto que las enfrenta. En consecuencia, es un instrumento específico del comportamiento del ser humano. Parte de una dinámica compleja, en donde la simplificación previa es el error más habitual. La negociación combina elementos enfrentados con posibles puntos de encuentro, implicando el reconocimiento de las partes como adversarios. La vuelta al conflicto se conforma como el motor de la negociación en tanto que proyecto común.

Durante toda la historia más lejana, la negociación ha sido asimilada a la diplomacia. Sin embargo, y fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, la negociación o la promoción de las soluciones negociadas en todos los órdenes de la vida social, se convirtió en una materia no sólo de uso inmediato, sino también de estudio. Los éxitos de las negociaciones particulares al final de la Segunda Guerra mundial, de las conversaciones entre las colonias con sus antiguas metrópolis, o de los encuentros entre la URSS y EEUU a cuenta del armamento nuclear, hicieron de estas cuestiones una técnica. Así surgieron tratados sobre la negociación, especialistas en psicología social, investigadores y una profusa literatura al respecto. Una recopilación bibliográfica apresurada nos

aportaría más de tres mil títulos directamente relacionados con el tema de la negociación. En esta visión técnica, la negociación tiene sus componentes específicos. En primer lugar estarían los protagonistas, es decir aquéllos que representan cada interés divergente expresado en el conflicto. Esta constatación lleva a la confección de una delegación que incluye un portavoz cualificado. En 1994 y con motivo de las negociaciones entre palestinos e israelíes, se habló, por vez primera, de un síntoma, el de la «doble pertenencia» de los protagonistas: por un lado, a su parte del conflicto y, por otro, a la mesa negociadora. Esta «doble pertenencia» sería indispensable, según las técnicas más modernas, para ahondar en el concepto negociador.

El segundo elemento sería el de la noción de divergencia. Lo esencial de la negociación, cuando comienza a ser abordada se centra en la confianza que los protagonistas tengan en su posibilidad de reducir su divergencia por el simple juego de la discusión. Sobre esta base, los encuentros se construyen como una aceptación y dependencia mutua hacia la construcción del acuerdo. Este, el de la construcción del compromiso, sería el tercero de los elementos en discordia. En este sentido, la negociación no puede ser un simple debate ni una conversación profunda sobre cuestiones inherentes al conflicto. La negociación, a través del compromiso, parte de una premisa básica: construir algo compartido.

El cuarto elemento específico es el del objetivo. La negociación supone un encuentro entre protagonistas, resultado de una confrontación y una divergencia constatada, lo que exige que cada parte aspire a un objetivo al que llega sobre un margen de maniobra. Esta premisa exige del recurso a las concesiones. Así surge otro aspecto técnico de especial relevancia: la dosificación de los argumentos de divergencia y, asimismo, la dosificación de las concesiones para el acuerdo. Este es precisamente el meollo de la negociación.

El último tema a este respecto, es el de la vuelta al conflicto como amenaza permanente para avanzar en la negociación. La experiencia muestra que si uno de los protagonistas posee un poder de fuerza superior sobre su adversario, sus concesiones serán menores y sus compromisos matizados por esta constatación. Algunos expertos han llegado a afirmar, incluso, que el negociador tiene necesidad de un mínimo de violencia para conducir de forma más exitosa su proyecto pacífico.

Sobre estos cinco grandes apartados, presentes en cualquier proceso negociador del tipo que sea, la negociación se mueve con un sinfín de características propias de cada proceso. La manipulación informativa, la táctica específica, las tareas de distracción, los consensos previos o los desequilibrios que puede abrir su misma plasmación, son circunstancias anexas que, en determinados casos, pueden influir de muy diversa manera sobre el mismo proceso. Por eso, desde 1970 surge un nuevo concepto, el de la negociación constructiva, para intentar catalogar y acotar

las diversas oscilaciones. Alrededor de la negociación constructiva aparecen una serie de pautas destinadas a fijar un cuadro determinado con sus propias reglas de juego obligado. En definitiva se trata de una declaración conjunta de intenciones destinada a regular las intervenciones fundadas en la fuerza y la agresividad de los protagonistas, cuyo último fin es evitar el concepto de la negociación como una circunstancia perversa en el mismo conflicto. Esta negociación constructiva, a decir de todos sus teóricos, debe manifestarse en varias tareas previas. La primera de ellas sería la creación y reconocimiento del contacto y de los protagonistas para precisar el objeto de la negociación. Esta crónica llevaría al paso siguiente, es decir a la consulta sobre la divergencia en vistas a clarificar el terreno en el que se van a mover los portavoces. La tercera cuestión sería la de abrir un abanico de hipótesis de desarrollo, con el objeto de construir el carácter constructivo de la mesa negociadora a formar. Inmediatamente después llegarían las propuestas concretas, más tarde la discusión que precedería al surgimiento de las proposiciones y, finalmente, la descompresión de todo lo acotado para entrar de lleno en la negociación.

Sociedades Mercantiles

Derecho Bancario

<http://free.freepress.org/askatasuna/docs/negocia.htm>

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Negociación colectiva, en relaciones laborales, negociaciones entre empresarios y trabajadores (normalmente representados mediante un sindicato) sobre los términos y condiciones de trabajo. La negociación versa sobre salarios, número de horas de trabajo, margen de beneficios, seguridad en el trabajo y otros temas relacionados con las condiciones laborales. Se pueden negociar todos estos temas o sólo algunos de ellos. Además de los representantes de los empresarios y los sindicatos, a veces también participan mediadores privados y funcionarios del Gobierno, sobre todo cuando la negociación afecta a una industria vital. La negociación colectiva, que surgió en el Reino Unido en el siglo XIX, es actualmente un aspecto esencial del movimiento sindicalista y una práctica aceptada en casi todos los países industrializados.

Sociedades Mercantiles

Derecho Laboral

"Negociación colectiva" Enciclopedia Microsoft® Encarta® en línea 2001

NEGOCIOS ACCESORIOS

I. Los negocios accesorios (auxiliares, dependientes) presuponen lógicamente el fenómeno de la pluralidad negocial o contractual. Un negocio accesorio es aquel que tiene vida precisamente en función de otro (llamado por esta razón principal). Nuestra legislación no reconoce el término "negocio", vocablo este de gran arraigo y tradición en algunas doctrinas y codificaciones extranjeras, pero ello no impide que en la doctrina se haya establecido ya por algunos autores la conveniencia de su adaptación. Sin embargo, para nuestros propósitos, referiremos exclusivamente estas líneas a la figura "contrato", si bien resultará claro que el desplazamiento del acto negocial vedará un amplio campo doctrinal a nuestro estudio.

II. El derecho de los antiguos romanos no desconoció la figura aquí tratada. Ellos también hablaban de contratos principales y de contratos accesorios, éstos últimos dependientes de aquellos, a los que estaban vinculados generalmente por una relación de garantía en su cumplimiento.

Sociedades Mercantiles

Derecho Laboral

Diccionario Jurídico Mexicano I-O. Cuarta edición, editorial Porrúa, S.A. Universidad Autónoma de México, 1991. Pág. 2185

Guillermo López Hermosa Jaimes. 455434

NOMBRE

Signos que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta de nombre propio y del novio de familia o apellidos.

Conjunto de palabras que sirven para designar a una persona distinguiendo de otras por que los individualiza.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

-Manuel Chávez Ascencio, profesor de la carrera de Derecho. (IBERO)

-Diccionario Jurídico

Raúl Serrastegui

NORMA

Son resoluciones judiciales, administrativas, contratos, etc. (Peniche, 1997)

Contratos Civiles

Derecho Civil

Derecho Administrativo

Peniche, Bolio Francisco "Introducción al Estudio del Derecho" ed Porrúa, (1997) México, DF, pp 86.

Víctor Arturo Herrera Lucero 464054

NORMA

El derecho como mandamiento, esto es, como expresión de una voluntad; se trata de un mandato. (Kelsen, 1988)

Contratos Civiles

Derecho Civil

Derecho Administrativo

Kelsen, Hans "Teoría General del Derecho y del Estado" ed UNAM, (1988) México, DF, pp 36.

Víctor Arturo Herrera Lucero 464054

NORMA

Enunciados que regulan la conducta de los individuos, por lo que contienen juicios de valor de acuerdo con su materia, ya sea moral, religiosa, social o jurídica.

Contratos Civiles

Derecho Civil

Derecho Administrativo

Delgadillo, Espinosa. Introducción al Derecho Positivo Mexicano.

Editorial

Limusa- Noriega Editores. México, 1999, pp. 44

NORMAS RELIGIOSAS

Reglas que se formulan al creer y respetar a un ser superior donde busca obedecer dichas reglas con el fin de llegar al paraíso.

Sus características son:

La heteronimia que es en que la norma es dictada por un sujeto distinto al que debe dictarla.

La unilateralidad, esto se refiere a que frente al sujeto que esta obligado al cumplimiento de la norma no existe otro que le exija al acatamiento de esta.

La interioridad que es la que regula la conducta interior de la persona conforme a la voluntad de esta, es decir la intención de la fortuna.

La incoercibilidad en ella no se aplica la fuerza para su cumplimiento.

Historia del Derecho - Apuntes de nociones del derecho 6to año de preparatoria
"Nociones de Derecho Positivo Mexicano"

Angélica Cruz Gregg

Roberto Sanromán Aranda

Edit. Thomson

NOTARIO

Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante el se celebren.

Derecho Civil

"Diccionario de Derecho"; Rafael de Pina Vara; editorial Porrúa; 12a. edición; México 1984.

Luis Petrone Sandoval 462108

NOTARIO

La ley del notariado para el Distrito Federal lo define como "el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos." Art.10

Antiguamente escribano, fedatario; posteriormente, llevo este nombre en exclusiva el que actuaba en negocios eclesiásticos; en la actualidad es el funcionario público autorizado para dar fe de los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes: El que escribe el dictado.

Derecho Civil

"Diccionario para Juristas"; Juan Palomar de Miguel; Mayo ediciones; 1a. edición; México.

Luis Petrone Sandoval 462108

NOTARIO

No es misión de las leyes definir cargos o funciones. Pero en las leyes se contienen normas configuradoras así: el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. El notario redactará escrituras matrices sobre el contrato o acto sometido a autorización.

Derecho Civil ENCICLOPEDIA JURÍDICA BASICA
VOLUMEN 3
EDITORIAL CIVITAS
p.p 4447

NOTARIO

Fedatario público, sin otra adición, se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos

Derecho Civil
DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL
GUILLERMO CABANELLAS
TOMO V
EDITORIAL HELIASTA
p.p 571

NULIDAD CONTRACTUAL

Es la situación más completa de ineficacia jurídica de un contrato. Tomándolo como un contrato nulo por infringir una norma de carácter imperativo. La nulidad contractual es como contrato inexistente en el sentido que la decisión jurídica que recaiga en un caso de nulidad declarará que la tentativa de las partes para celebrar un contrato ha sido completamente ineficaz. También denominada por nulidad de pleno derecho, nulidad radical o que el contrato es nulo ab initio (nulo desde el principio).

Las causas de nulidad contractual son:

Que carezca de algunos de los elementos fundamentales (consentimiento, objeto, causa)

Que no revista la forma que establece la ley cuando aquella es esencial para la validez del contrato

Que se infrinja alguna norma imperativa o prohibitiva.

Contratos Civiles
Derecho Civil
Derecho de las Obligaciones

NULIDAD RELATIVA

Este acto también es llamado "anulable", a semejanza del acto nulo de pleno derecho, reúne las condiciones esenciales del acto jurídico pero, a diferencia de éste, sí produce consecuencias jurídicas. Sin embargo, estas consecuencias sólo son provisionales, en tanto que el juez no pronuncie la nulidad relativa, ya que la sentencia judicial "obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así, pues, el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable".

Además la nulidad relativa sólo puede ser denunciada por aquellas personas a favor de las cuales la establece la ley. En efecto, la nulidad relativa ha sido creada por la Ley como una medida de protección de determinadas personas, por ejemplo, los incapaces. Sólo ellas pueden prevalerse de la nulidad relativa y no todas las personas como es el caso en la inexistencia y en la nulidad absoluta.

La nulidad relativa procede: 1 por vicios del consentimiento; 2 por incapacidad del autor o de uno de los autores del acto. Hay voluntad de producir efectos jurídicos pero ésta se halla viciada por error, violencia o dolo, o porque la persona que se obliga carece de la capacidad para obligarse. La persona que se encuentra en cualquiera de estas dos situaciones debe ser protegida: si se obligó pero su consentimiento fue dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, su voluntad no es perfecta; si la voluntad la expresó un incapaz, aunque su voluntad psicológica sea perfecta, jurídicamente se considera que ese incapaz no posee una voluntad suficientemente madura para obligarse.

Derecho de las Obligaciones

Derecho Civil
Villoro Toranzo Miguel
Introducción al Estudio del Derecho
5 ta. ed
Ed. Porrúa
México 1982
Pag. 368-369

Maricela Ramírez Veyna. matrícula 464698

NULIDAD RELATIVA

Un acto es anulable o nulo relativamente cuando sin carácter de los elementos de existencia exigidos por la ley, se halle:

- a) Viciado por error, dolo, violencia o lesión.
- b) Cuando alguna de las partes es incapaz en el momento de celebrar el acto.
- c) Cuando carece de la forma que la ley ordena.

La nulidad debe considerarse como una imperfección menos grave, dicha imperfección consiste en un vicio de la voluntad, en falta de capacidad de quien realiza el acto (minoría de edad, interdicción) o en la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley.

Hemos visto que el acto puede ser anulable por diversas causas. Si se trata de un acto nulo por error, dolo, violencia o lesión, la nulidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o sea, perjudicado por la lesión. El acto produce provisionalmente sus efectos.

Cuando el acto es nulo por violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad. El cumplimiento por medio del pago, novación o por cualquier otro medio, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. La acción se retrotrae el día en que se verifique el acto nulo.

La nulidad puede tener por causas la incapacidad de la persona que realiza el acto. En este caso, puede invocarse por el incapaz; el acto produce sus efectos provisionalmente, la sentencia que lo declare nulo no obra retroactivamente.

Derecho de las Obligaciones

Derecho Civil

Moto Salazar Efraín y Moto José Miguel

Elementos de Derecho

4ta ed

Ed. Porrúa

México 1991

Pag. 36-37

Maricela Ramírez Veyna. matrícula 464698

NULIDAD

El código civil vigente no da un concepto de inexistencia, pero establece que esta se dará cuando falte consentimiento u objeto.

El artículo 2226 del código civil vigente dice: "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Derecho de las Obligaciones

Derecho Civil

Derecho de los negocios. tópico de derecho privado. Juan A. Rangel Charles y Roberto Sanromán Aranda. Primera edición. ED Thompson editores.pg. 164.h

NULIDAD

Deberá interpretarse este nuevo compromiso del desudo como una renuncia tácita a su acción de nulidad y su nueva obligación será válida. La obligación anulable pasa a ser, entonces, la base sólida de una novación por que se halla confirmada implícitamente.

Una novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser innovada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Derecho de las Obligaciones

Derecho Civil

Obligaciones civiles tercera edición. Manuel Bejarano Sánchez.. ed Harla, SA deC.V. 456.

NULIDAD

La nulidad es una ilegalidad absoluta de un acto, para ser nulo un acto debe declararse su nulidad, mientras no; necesita de un vicio que impida la producción de los efectos jurídicos. Lo que se busca al declarar la nulidad es que las cosas vuelvan a su mismo estado y corresponden a:

Personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representación necesaria.

Personas relativa incapaces en cuanto al acto o que dependiesen de la autorización del juez o de un representante necesario.

Personas a quienes la ley prohíba el ejercicio concreto de un determinado acto.

Personas que hubiesen procedido con simulación o fraude presumidos por la ley el objeto principal del acto, prohibido por la ley los que necesiten de la forma para su validez.

Derecho de las Obligaciones

Derecho Civil

· Cabanellas, Guillermo. "Nulidad", Diccionario De Derecho Usual. Sexta, S.A. México, 1987. Pág. 587, 588 y 594.

Gabriela Grande Patiño 457502

NULIDAD ADMINISTRATIVA

En cuanto a la nulidad administrativa específicamente, está regulada en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en sus artículos 5 y 6. Los actos administrativos deben contar con ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados expresamente en el artículo 3 de la misma ley con 16 fracciones. En caso de que ocurra alguna omisión o irregularidad de los requisitos del artículo 3 o los contemplados en cualquier otra ley administrativa, se aplicará la nulidad o anulabilidad del acto.

Tratando de ser un poco más limitativa esta explicación, si hay omisión o irregularidad en los requisitos contemplados en la fracción I a la X se aplicará la nulidad administrativa. Ésta será declarada por el superior jerárquico a menos que sea impugnada por la misma autoridad que la emitió, una vez declarada el acto se invalida, es decir no es legítimo ni ejecutable pero puede subsanarse expidiendo un nuevo acto la autoridad. El particular no está obligado a cumplir el acto nulo pero el servidor público para no cumplirlo debe hacer constar su oposición con Fundamentación y motivación. Los efectos del acto nulo se retrotraen y en caso de que no puedan retrotraerse será responsabilidad del servidor público que la emitió.

En caso de que haya omisión o irregularidades en los requisitos contemplados en la fracción XII a la XVI, será el acto anulable, es decir sigue siendo válido, se presume su legitimidad y ejecutabilidad, ya que puede ser subsanable cumpliendo o corrigiendo los requisitos omitidos o irregulares y éste se tendrá como si siempre hubiere sido totalmente válido.

Derecho Administrativo

· "Ley Federal de Procedimientos Administrativos". Art. 5 – 7. Grupo Editorial ISEF, S.A. México, 2000.

Gabriela Grande Patiño 457502

NUPCIAS

Boda o bodas, casamiento; ceremonia matrimonial en su conjunto civil, religioso y de celebración familia. Suele usarse de este vocablo para designar el número. matrimonios que ha celebrado una persona, como primeras nupcias y, mucho más aún, segundas nupcias o ulteriores nupcias.

Contra la identidad de nupcias y bodas, afirmada por el uso, están los etimologistas; pues nupcias proviene de nubo, velo con que solían cubrirse las esposas romanas como símbolo de pudor; mientras boda es término de origen árabe. Con el significado de dote. Algunos consideran las nupcias como causa; y las bodas, como efecto.

Aquellas son el acto de contraer matrimonio o casarse; las bodas, la fiesta o la celebración. (v. .Ante nuptias", Ante nupcial, Cláusula "si nuptiae sequantur", justas nupcias, Matrimonio, Própter nuptias, Segundas nupcias.)

"NUPTA". Voz lat. Mujer casada, esposa. (v. "Nuptus".)

"Nova nupta ". Recién casada.

"Nupta verba". Lenguaje para casadas, en los temas y palabras que en otros tiempos se omitían ante solteras.

"NUPTIALIA DONA ". Loc. lat. Regalos de boda.

NUPTIAS. v. Própter nuptias.

"NUPTIAS". v. "Ante nuptias".

"NUPTIAS NON CONCUBITUS, SED CONSENSUS

FACIT". AF. lat. El matrimonio no se contrae por la cópula, sino por el consentimiento, en las palabras de Ulpiano, recogidas en el Digesto. No obstante proceder de tan calificado jurista, resulta posible señalar que el matrimonio rato (v.), aunque es verdadero matrimonio desde la ceremonia nupcial, es anulable, en lo civil y en lo canónico, mientras no haya consumación.

"NUPTUS". Voz lat. Casado. (v. "Nupta".) Como sustantivo, matrimonio o casamiento.

"Nuptus novus". Recién casado.

NUREMBERG. v. Proceso y Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

"NURUS". Voz lat. Nuera, tanto la mujer del hijo como la del nieto o descendiente ulterior. II Con la autoridad de Ulpiano, la novia del hijo..

Derecho Civil Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual/ Edit. Heliasta/ Tomo V/ Guillermo Cabanellas/ 1997/ Argentina.

NUPCIAS

Boda o bodas, casamiento; ceremonia matrimonial en su conjunto civil, religioso y de celebración familiar. Suele usarse de este vocablo para designar el número de matrimonios que ha celebrado una persona; como primeras nupcias y, mucho más aún, segundas nupcias o ulteriores nupcias.

Derecho Civil Diccionario Jurídico Elemental/ Edit. Heliasta S.R.L/ Guillermo Cabanellas de Torres/ 1993/ Argentina.



OBJECCIÓN

Oposición que realiza el abogado en un juicio para que se le realice una pregunta al acusado o bien por la forma en que se realizó dicha pregunta. Por ejemplo durante un juicio y que el abogado del demandante realice alguna pregunta para descontrolar al acusado, su defensa puede objetar y el juez decidirá si la acepta o no.

Derecho Civil

Derecho Penal

OBJETO.

La ley no especifica cuál debe ser el objeto de las sociedades de producción rural, por lo que debemos entender que este aspecto se encuentra totalmente abierto y que sólo debe versar sobre actividades que tienen relación con la producción rural, es decir, la generación de los productos agropecuarios, sea que se trate de la agricultura, la ganadería o la silvicultura e incluso, abarca las industrias primarias de este ramo. Integrantes: Mínimo, dos productores rurales.

Esta denominación equipara al campesino con el pequeño propietario y surge como un elemento que caracteriza al nuevo derecho agrario, por lo que entendemos que cualquier persona que realice una actividad productiva en el campo, ya sea agrícola, ganadera o forestal, queda encuadrada dentro de la definición.

Se exigen los mismos requisitos que en los casos anteriores en lo conducente. La sociedad debe ser inscrita en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio, a partir de lo cual tendrá personalidad jurídica. Una característica es que esta sociedad debe contar con una razón social, la cual se forma libremente

acompañada de las palabras” sociedad de producción rural” o sus siglas “SPR”. Así como de su régimen de responsabilidad, que puede ser de responsabilidad limitada, e ilimitada y suplementada.

Introducción a al Estudio del Derecho Peniche López, Edgardo.

Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo cuarta edición. México, 1997.pp.200-201.

OBLIGACIÓN

Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

Derecho de las Obligaciones Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla S.A. Tercera edición. México, 1984.

Juan Carlos Duran Riveroll

OBLIGACIÓN

Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa.

Derecho de las Obligaciones Carrillo Ignacio Zalce, “Introducción al Estudio del Derecho ”, Ed Banca y Comercio S. A, México 1982.

Juan Carlos Duran Riveroll

OBLIGACIÓN

Desde la antigüedad el derecho romano primitivo se interesó e investigó acerca de la obligación. Estos mismos dieron principios y soluciones que posteriormente sirvieron como fundamentos en muchos ordenamientos jurídicos que actualmente son utilizados.

Derecho de las Obligaciones Enciclopedia Jurídica Vivitas

Volumen I Y III

Juan Carlos Duran Riveroll

OBLIGACIÓN

"Actualmente la obligación se entiende como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor, sujeto activo, tiene el derecho de exigir (constreñir) a otra persona llamada deudor, sujeto pasivo, una prestación determinada, que

puede consistir en un dar, un hacer o en un no hacer. Asimismo, dicho vínculo da la posibilidad de forzar al deudor en caso de que incumpla con la obligación."

Derecho de las Obligaciones

Roberto Sanromán Aranda, Las fuentes de las obligaciones, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 1.

Juan Carlos Duran Riveroll

OBLIGACIÓN

Es un compromiso que se asume ya sea por el pago de una deuda o por la prestación de un servicio. Las obligaciones son el pasivo. El cumplimiento de una obligación puede exigirse por vía legal. Es una obligación cumplir con un contrato fundamentado en el artículo 1792 del Código Civil.

Derecho de las Obligaciones

OBLIGACIÓN

Es claro que la palabra obligación puede tomarse en muy diversos sentidos, y en uno de ellos se considera equivalente a deber jurídico, pero en Derecho civil con la expresión obligación nos referimos a un fenómeno más complejo que deberes jurídicos de ciertas características, correlativos derechos y facultades. La obligación se considera un vínculo entre dos sujetos que conecta el deber con el derecho, y es una relación jurídica a la que designamos relación obligatoria. Se trata de una obligación jurídica que contiene uno o varios deberes jurídicos privados de una persona respecto a otra y a veces recíprocos. Siguiendo en lo esencial al CC (Art. 1.089), podemos decir que estas relaciones nacen de los contratos, de los daños causados por actos y omisiones ilícitas, sean o no delitos o que intervengan cualquier género de culpa o negligencia, y de los que el CC llama cuasicontratos (gestiones de negocios ajenos sin mandato y cobro de lo indebido). Deben tenerse en cuenta además los supuestos de enriquecimiento injustificado que no quedan cubiertos por los llamados cuasicontratos. Es claro que las obligaciones también nacen de los daños causados extracontractualmente sin culpa, cuando la ley o los principios desarrollados por la Jurisprudencia imponen una responsabilidad objetiva por riesgo. También hay que tener en cuenta las obligaciones que surgen de la ley en otras partes del Derecho civil, como en el Derecho de las cosas (por ejemplo entre el propietario y el usufructuario, o entre el propietario y el acreedor pignoraticio)

Derecho de las Obligaciones Enciclopedia Jurídica Vivitas

OBLIGACIÓN

Términos a la vez complementarios y antitéticos, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos. Esta es un precepto de inexcusable cumplimiento; como el servicio militar.

Concepto Especifico: Mas estrictamente, el lo jurídico, el vinculo legal. Voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión.

Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

Derecho de las Obligaciones Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

OBLIGACIÓN

Es aquella que en la que se ha señalado la fecha para su cumplimiento.

Derecho de las Obligaciones

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos, teniendo así una obligación conjunta.

Dicho de otra forma estas obligaciones son aquellas en que un mismo deudor esta obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico. En la doctrina se discute si se puede hablar de obligaciones conjuntas o si cada una de las obligaciones forma una obligación simple. Frente a esto se responde que si se pactó que el deudor se libera de su obligación, sólo hasta que haya cumplido con todas y cada una de las prestaciones se trata de una obligación conjunta.

Derecho de las Obligaciones

Introducción al estudio del Derecho

Derecho Civil

Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo cuarta edición. México, 1997.pp.200-201.

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

Es conjuntiva la obligación en que el deudor está obligado a prestar varios hechos o entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. Debe prestar todo un conjunto de comportamientos y por eso se llaman conjuntivas las obligaciones que tienen tal contenido. El código civil señala, en el artículo 1961 que: "El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos".

Clasificación: Las obligaciones conjuntivas pueden ser de contenido homogéneo o de contenido heterogéneo. Las primeras son aquellas en las cuales todas las prestaciones por cumplir son de la misma naturaleza: lo serán la entrega de varias cosas o la prestación de varios hechos o a observancia de varias abstenciones. Serán heterogéneas cuando el contenido de las diversas prestaciones sea de distinta cualidad: el deudor se obliga a entregar una cosa y a prestar un hecho, o a observar una abstención y entregar una cosa a la vez, etc.

Cumplimiento de la Obligación conjuntiva: El deudor no queda liberto de su obligación mientras no presta todas las conductas que son su objeto. Por lo tanto, si hubiere un cumplimiento de alguna de ellas, y no de las demás, la obligación, en sí no habrá sido observada y el acreedor tendrá derecho a las consecuencias que emergieran del incumplimiento de la obligación.

Derecho de las Obligaciones

Introducción al estudio del Derecho

Derecho Civil

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla S.A. Tercera edición. México, 1984. pp. 581-582.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación; o cuando dos o más deudores, están obligados a pagar, cada uno por sí solo en su totalidad, la prestación debida.

Hay de dos tipos:

Solidaridad Pasiva: pluralidad de deudores., Solidaridad Activa: pluralidad de acreedores.

Derecho de las Obligaciones

Introducción al estudio del Derecho

Derecho Civil

Derecho Bancario

Carrillo Ignacio Zalce, "Introducción al Estudio del Derecho ", Ed Banca y Comercio S. A, México 1982, Págs 202, 203

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Cuando cada uno de los coobligados o codeudores tiene el deber de responder frente al capacitado para exigir, del total de la obligación. El que paga o cumple la obligación podrá luego exigir a los demás su parte. Derecho de las Obligaciones

Introducción al estudio del Derecho

Derecho Civil

Carrillo Ignacio Zalce, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed Banca y Comercio S. A, México 1982, Págs 202, 203

OBLIGACIÓN FACULTATIVA

Es la obligación que tiene un objeto voluntario, en donde el deudor esta facultado o autorizado para que al hacer el pago sustituya a su arbitraria el objeto debido, por otro objeto que se de términos al momento de crearse la obligación teniendo por objeto una sola prestación, o sea un objeto unitario; el deudor esta facultado o autorizado para que al hacer el pago sustituya a su arbitrio el objeto debido, por otro objeto que se determine al momento de la obligación. Derecho de las Obligaciones

Introducción al estudio del Derecho

Ernesto Gutiérrez y Gonzáles; Derecho de las Obligaciones, Editorial cotija, Quinta Edicisn. S.A; 1985, pag. 981.

OBLIGACIÓN FACULTATIVA

Forma especial que presenta una obligación con objeto unitario, en donde el deudor esta facultando o autorizando, para sustituir a su arbitrio el objeto debido, por el objeto determinado al momento de crearse la obligación. En otras palabras es aquella que, teniendo por objeto una sola prestación, da al deudor la facultad de sustituirla por otra que se especificó al nacer la obligación.

Derecho de las Obligaciones Gutiérrez y Gonzáles Ernesto; Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrza, 1998, pag. 1076.

OFERTA

Propuesta o promesa de dar , hacer , cumplir , ejecutar. Iniciativa contractual objeto o cosa que se te da como regalo.

Derecho Mercantil Diccionario Jurídico Elemental
Guillermo Caballero, Editorial Heliadsa .

OFICIAL PUBLICO

Titular de un oficio al que están asignadas funciones de justicia. Por ejemplo: los notarios, agentes de cambio.

Derecho Civil

OMBUDSMAN

Para esta palabra escandinava de origen alemán, no existe una traducción apropiada. Ombudsman este vocablo puede significar representante, mediador, agente, guardián. Las características generales del Ombudsman son:

1. Cuenta con poder de investigación. El Ombudsman debe disponer para el cumplimiento de sus tareas, con la información necesaria acerca de los asuntos que se le presentan y que por lo tanto está obligado a investigar.
2. Su representante debe ser un hombre apolítico y apartidista. La persona que se encuentre al frente de esta institución, no debe de tener ningún interés especial en partido político alguno.
3. Su actividad debe ser independiente de toda presión de cualquier funcionario público.
4. Autonomía económica y gubernamental.
5. La imparcialidad ante con los partidos políticos y los órganos estatales, permitiéndole servir mejor a los gobernados.
6. Acceso directo de los gobernados para contribuir en su defensa.
7. Debe ofrecer un servicio gratuito
8. Competente para conocer de asuntos de la administración pública, así como de justicia y militar.

9. Debe elaborar informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones, mismos que presenta al Poder Legislativo y a la opinión pública. Por ejemplo el ombudsman de derechos humanos en México.

Garantías Individuales
Derecho Constitucional

ONEROSO

Que no es gratuito, es decir que implica la entrega de dinero o de algún otro bien que tenga valor. Los bienes muebles o inmuebles son onerosos pues tienen un valor en dinero. Fundamentado en los artículos 750 y 752. Derecho Civil

Derecho Mercantil

ORDEN

Se traduce como ordem en portugués; order en inglés; ordre en francés; ordaung en alemán; ordinè en italiano. El término orden implica el mandato de un superior a un inferior, que debe ser obedecido, ejecutado y cumplido, con base en lo contenido en una norma.

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Vocabulario Jurídico Ediciones Depalma . Buenos Aires 1972.

ORDENAMIENTO

El término ordenamiento en italiano es ordinamento, en catalán antiguo, ordenament, en francés ordonna. El término se utiliza como sinónimo de ley, reglamento, código u ordenanza, en el entendido, y en un sentido amplio, se refiere a ordenar e integrar todas las normas de un sistema jurídico para conocer el lugar que corresponde a cada norma jurídica y a cada conjunto de normas dentro de la unidad.

Derecho Romano

Introducción al Estudio del Derecho

Enciclopedia Jurídica Vivitas

Volumen I Y III

ORDENANZA

Decisión emanada de un juez único y que tiene carácter de una medida a veces voluntaria y a veces contenciosa. Por ejemplo poner a un legatario universal en posesión de la herencia. Fundado en artículo 1008 del Código Civil.

Derecho Romano

Historia del Derecho

Vocabulario Jurídico . Ediciones Depalma . Buenos Aires 1972.

P

PAGARÉ

Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada.

Los pagarés exigibles a cero plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha ; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento.

Puede subscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.

Son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado.

Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Derecho Mercantil

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

· Rafael de Pina

Diccionario de Derecho

PAGARÉ

Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado. Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero. Los requisitos son:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento
- b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago
- d) La época y el lugar de pago
- e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento
- f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré.

Derecho Mercantil

Títulos y Operaciones de Crédito

Derecho Bancario

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

PAGO

Es el cumplimiento normal de una obligación civil, es decir la entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que debe. Se entiende como toda satisfacción; decimos que paga el que hace lo que prometió hacer.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

De Piña, Rafael. Elementos de Derecho civil Mexicano. Editorial Porrúa.

1ra. edición México. 1974. PP. 375. 463680

PAGO

Es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. No es solamente entregar una suma; sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Planiol, Marcel; Ripert, Georges. Derecho Civil. Editorial Harla. 1ra. edición. Paris, Francia. 1976. PP. 675. 463680

PAGO

Es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Biosca, Ezequiel; Betanzos, Germán. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Editorial Porrúa. 1ra. edición. México. 1996. PP. 298. 463680

PAGO

En materia cambiaria, acto mediante el cual, al cumplirse, se extingue la obligación cambiaria. "El derecho esencial del tenedor de una letra de cambio consiste en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria". El pago puede hacerse forzada o voluntariamente, es decir, judicial o extrajudicialmente. Además, se ha de pagar el importe del título; y en su caso intereses moratorios al tipo legal, gastos de protesto, gastos de cobranza, el precio de cambio y demás gastos legítimos. Y se debe pagar en el lugar que se designe en el documento.

Derecho Bancario

Títulos y Operaciones de Crédito

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

PAGO

Derivado de payer, latín pacare, pacificar, de donde apaciguar, satisfacer, pagar.

Cumplimiento de una obligación, tenga por objeto una suma de dinero u otra prestación.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Vocabulario jurídico, Henry Capitán, Editorial Palma, pg. 410

PAGO

Operación por la cual mediante entregas de dinero o tramites bancarios, un funcionario contable de fondos públicos paga una deuda del erario regularmente ordenada, al acreedor que justifica su derecho

Derecho Civil

Derecho Mercantil ibidem

PAGO

El pago es cumplir con las obligaciones contraídas, "el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de obligación ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Enciclopedia

Jurídica Omeba, Tomo XXI, Opci Peni, Editorial Dri Skill S. Pg 367

PAGO

El pago tiene una aceptación amplia, que consiste en conceptuarlo como el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea su especie, y una aceptación restringida, que consiste en el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero.

Derecho Civil

Derecho Mercantil ibidem

PAGO

El pago, para el deudor, es un deber moral y jurídico. Moral: de acuerdo con el principio romano *suum cuique trībuere*, que es el fundamental de toda la justicia; dar a cada uno lo suyo.

Derecho Civil

Derecho Mercantil

Jurídico: artículo 505 Código Civil. *ibidem*

EL PAPADO

La historia narra que Nimrod, el rey y fundador de Babilonia, no fue solamente su líder político, sino también el líder religioso o rey-sacerdote. Desde Nimrod descendieron una línea de reyes-sacerdotes hasta llegar a Belsasar quien, preparó un banquete de celebración en Babilonia, y de repente apareció una mano que escribió en la pared. Este banquete no sólo era una fiesta sino una celebración religiosa, de la cual dice la Biblia, "Bebieron vino y alabaron a los dioses de oro y de plata, de metal, de hierro, de madera y de piedra". (Daniel 5:4). Para colmar la blasfemia tomaron el vino en vasos sagrados del Señor, los cuales habían sido tomados de la casa de Dios en Jerusalén.

Este hecho de mezclar lo sagrado con lo pagano trajo juicio inmediato de Dios. Babilonia fue sentenciada a ser destruida. En el curso del tiempo la ciudad de Babilonia fue destruida como lo profetizó la Biblia y hasta hoy la vieja ciudad permanece en ruinas deshabitada y desolada. (Jeremías 50:39 y 51:62). Aunque la ciudad fue destruida hoy en día existen aun indicios de la antigua religión babilónica. Después que Roma conquistó el mundo conocido, el paganismo desarrollado allí de varias formas se mezcló con la religión babilónica incluyendo la idea del pontífice supremo o Pontifex Maximus. así que el paganismo babilónico que había sido ejercido por Nimrod, fue incorporado a la religión romana bajo el liderazgo de Julio César. Fue en el año 63 a de C., que Julio César fue reconocido oficialmente como el Pontifex Maximus de la religión de los misterios establecida a la sazón de la Ciudad Eterna. Este título y oficio pasaron a cada uno de los emperadores romanos y estuvo vigente por muchos años. Otros emperadores (incluso Constantino) continuaron teniendo este oficio hasta el año 376 d de C., cuando el emperador Graciano, por razones cristianas, rehusó ser el pontífice máximo. Sin embargo, para esta época, el obispo de Roma había escalado ya una posición de prestigio y poder políticos llegando a ocupar un lugar de preeminencia. No sólo es considerado como una persona importante por la Iglesia apóstata, sino que al haber mezclado tanto paganismo en la Iglesia Romana, era también aclamado por los mismos paganos.

Fue así como en el año 378, Demaso, obispo de Roma, fue elegido Pontífice Máximo, el alto sacerdote oficial de los misterios babilónicos. Dando esto como resultado que un hombre fuera reconocido por ambos grupos (paganos y cristianos) como la cabeza. Era reconocido por la Iglesia como obispo de obispos, mientras que por los paganos como el Pontifex Maximus, cuyo oficio ejecutaba realmente. Para esa época, a través de los años, las fuentes del paganismo y cristianismo se juntaron produciendo lo que actualmente es conocido como la Iglesia Católica Romana encabezada por el Supremo Pontífice o Pontifex Maximus: el Papa. Del mismo modo que los césares usaron el título de Pont-Max, asimismo han hecho los papas. Este título es hallado en la mayoría de las inscripciones hechas en el Vaticano.

Sin embargo, la pregunta es cómo podía ser un hombre al mismo tiempo cabeza de la Iglesia y pontífice supremo? A tal contradicción, los líderes religiosos buscaron la similitud dentro de las dos religiones; ya que para esa época pocos se preocupaban por la verdad, lo que importaba era el poder político. Una de las semejanzas que encontraron fue que el pontífice supremo del paganismo llevaba el título caldeo de Pedro o intérprete. Intérprete de los misterios, siendo esta una oportunidad de cristianizar la oficina pagana del Pontifex Maximus, la oficina del obispo de Roma "El Papa" de hoy día.

Al asociar la palabra "Pedro el apóstol" con el gran intérprete de Roma, podía dar al oficio pagano una apariencia superficial de cristiandad. Esto inicialmente presento ciertos inconvenientes, el hacer aparecer al apóstol Pedro como el Pedro de Roma ya que los intérpretes de los misterios los supremos pontífices, habían estado conectados con Roma desde épocas anteriores, para lo cual era necesario "afirmar que el apóstol Pedro había ido a Roma". Y esta es la verdadera razón por la cual a partir del siglo IV y no antes empezaron a ser propagadas muchas historias con el fin de probar que Pedro fue a Roma. Y al enseñar esto pudieron unir el paganismo y el cristianismo bajo el liderazgo del supremo pontífice.

Posteriormente, buscaron otras similitudes para asociar a Pedro el apóstol con la oficina del Pontifex Maximus. Una de ellas tuvo que ver con las llaves. Por espacio de casi mil años, el pueblo romano había creído en las llaves míticas, las llaves simbólicas del dios pagano Janos y de la diosa Cibeles. Desde antiguas épocas las llaves habían sido símbolos de la religión de los misterios en varios sitios y formas. El "mitraísmo" una de las ramas principales de los misterios que llegaron a Roma, mostraba a su dios-sol, Mitra, portando dos llaves como símbolo de la autoridad. Cuando todo esto fue absorbido por Roma los emperadores reclamaron ser sucesores de los dioses y las llaves pasaron a ser un símbolo más de su autoridad. De esta forma cuando el obispo de Roma, el Papa, llegó a ser supremo pontífice, por el año 378 d. de C., automáticamente paso a poseer las llaves míticas. Esto le ganó al Papa reconocimiento por parte de los paganos.

Historia del Derecho
Pedro M. Arce V. 438357

PARENTESCO

Colateral o Transversal. Parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común. Su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice. Por tanto los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación. Cada uno de los parientes está, con relación al otro, en una línea paralela a la suya.

Derecho Familiar : Derecho Civil Mexicano, Tomo II – Derecho de la familia, Rafael Rojina, Editorial Porrúa, Sexta edición, 1983.

PARTE ALÍCUOTA.

El calificativo alícuota indica que un todo está dividido en porciones iguales. Tratándose de la copropiedad la parte alícuota de cada uno de los copropietarios divide al derecho de propiedad y no a la cosa sobre la cual recae.

De Ibarrola, explica que la copropiedad es un "accidente" de la propiedad: " es la simultaneidad en el derecho de que varios individuos tienen respecto a una cosa en la cual poseen una parte ideal, que se denomina parte alícuota.

El señala que cada copropietario tiene la propiedad de su parte alícuota y la frutos y utilidades, de ahí que pueda ejercitar sobre ella, cualquier otro acto de dominio debiendo respetar el derecho del tanto de los demás condueños. Los efectos de la enajenación sólo surtirán sobre la porción que se le haya adjudicado al momento de dividir la cosa.

Derecho Civil Ibarrola Antonio
Cosas y sucesiones
4ta. Edición México
Porrúa 1977

PARTE ALÍCUOTA.

Cada una de las que miden exactamente al todo; como una mitad, un tercio, un cuarto, un quinto. Para el derecho, no tiene importancia en tales supuestos que el todo sea exactamente divisible; ya que existe el remedio de la evaluación o la enajenación y la subdivisión del precio, que se estima divisible siempre. Estableciendo una presunción bastante lógica acerca de condominios y coparticipaciones, un aforismo latino expresa: "Ubi partes expresase non sunt, aequales sunt" (Cuando las partes no están determinadas, son iguales).

Derecho Civil Rojina Villegas
Derecho civil mexicano
4ta. Edición México 1976
Edit Porrúa

PARTE ALÍCUOTA.

Indica que un todo está dividido en porciones iguales. Tratándose de la copropiedad la parte alícuota de cada uno de los copropietarios divide al derecho de propiedad y o a la cosa sobre la cual recae. Es la simultaneidad en el derecho que varios individuos tienen respecto a una cosa en la cual poseen una parte ideal. Cada copropietario tiene la propiedad de su parte alícuota y la de sus frutos y utilidades, de ahí que pueda ejercitar sobre ella cualquier acto de dominio debiendo respetar el derecho del tanto de los demás condueños. Los efectos de la enajenación sólo surtirán sobre la porción que se le haya adjudicado al momento de dividir la cosa.

Derecho Civil

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

PARTICIPACIÓN

Introducción.- La participación es la materia que, junto a la auditoria, se estudia al tratar la codelinencia (a veces se incluye el encubrimiento, pero este no es una forma de intervención en el delito).

En la voz Autoría se analizan cuestiones que afectan muy directamente a la participación, como la del concepto de autor que se maneja, la distinción entre autoría y participación y las peculiaridades de la participación imprudente, por lo que las mismas no se examinarán aquí. Baste recordar que el concepto de autor que se mantiene es el restrictivo y que, en su desarrollo, se procura ser coherente al máximo con el mismo para mantener sus ventajas, derivadas en gran parte de la accesoriedad de la participación.

Se habla ahora de participación, no en sentido amplio equivalente a codelincuencia o intervención en el delito, sino en sentido estricto, opuesto a autoría. Partícipes son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo, es decir, sin realizar la acción típica nuclear, sin determinar positiva y objetivamente el hecho, siempre y cuando sus conductas estén recogidas en alguno de los preceptos del CP que describen formas de participación. Esa intervención en delito puede revestir diversas modalidades, como se ve al analizar las formas de participación, pero todas tienen en común el fomentar, facilitar o favorecer la realización del hecho típico del autor.

Derecho Penal

De enterra García, Eduardo. "Enciclopedia Jurídica Básica". Volumen III. Ed. Civitas, S.A. p.p. 4778

PASCUAL ORTIZ RUBIO

En 1931 se expidió por el Presidente de la Republica, el Código Penal para el Distrito Federal, el cuál no fue resultado de un acto legislativo; su nombre completo es Código penal para el Distrito Federal en material del Fuero Común y para toda la Republica en materia Federal. Rigiendo la legislación penal, derivada de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido de los problemas que aquejan a el sector social de esta capital.

El Código Penal par el Distrito Federal consta de dos libros, el primero con seis capítulos y el segundo con veintiséis capítulos, los cuales son numerados a continuación:

Libro Primero

Título Primero: Responsabilidad Penal.

Título Segundo: Penas y medidas de Seguridad.

Título Tercero: Aplicación de las Sanciones.

Título Cuarto: Ejecución de Sentencias.

Título Quinto: Extinción de la Responsabilidad Penal.

Título Sexto: Delincuencia de Menores.

Libro Segundo

Título Primero: Delitos contra la seguridad de la Nación.

Título Segundo: Delitos contra el Derecho Internacional.

Título Tercero: Delitos contra la humanidad.

Título Cuarto: Delitos contra la seguridad pública.

Título Quinto: Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
Título Sexto: Delitos contra la autoridad.

Historia del Derecho

PASO EN TRÁNSITO

Es el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo por los buques y aeronaves de todos los estados, exclusivamente para los fines del tránsito rápido e in- interrumpido por cualquiera de los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Dicho paso no podrá ser obstaculizado por los estados con constas en el estrecho. El derecho de paso en tránsito no rige cuando el estrecho está formado por una isla de un estado ribereño de este estrecho y su territorio continental, y cuando del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atravesase una zona económica exclusiva, igualmente conveniente para el paso en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

Derecho Civil Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

PATENTE

Como adjetivo, evidente, visible. Con valor sustantivo, el título, documento o despacho, librado por autoridad competente, que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión o el disfrute de un privilegio. Permiso gubernamental para el ejercicio de ciertos comercios o industrias, mediante el pago de la cuota o derecho para ello señalado. (V. MARCA DE FÁBRICA.) Certificado que protege un invento o alguna otra actividad u objeto de la industria. (V. PATENTE DE INVENCION.) Autorización para ejercitar ciertas formas de comercio marítimo. Cédula de algunas cofradías o sociedades que acredita el carácter de miembro de las mismas y que permite utilizar sus ventajas y locales. DE CORSO. Documento que los gobiernos extendían a favor de un particular para hacer el corzo, contra enemigos del país. DE INVENCION. Título que acredita la prioridad en el registro de una invención, o que faculta para explotarla. DE NAVEGACION. Documento expedido por autoridad competente que permite navegar a un buque, acredita su nacionalidad y le autoriza para usar el pabellón. DE SANIDAD. La certificación que llevan las embarcaciones cuando van de un

puerto a otro, para comprobar que había o no había peste o peligro de contagio en el punto de salida.

Derecho Civil Cabanellas Guillermo de Torres, Cabanellas de las Cuevas Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, 1993, página: 296-297.

PATENTE

Autorización expedida por autoridad competente para el ejercicio de alguna actividad o función, hecha constar en documento auténtico. // También se denomina así al derecho de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras. Asimismo recibe el nombre de patente el documento expedido por el Estado, en el que se reconoce y confiere tal derecho de exclusividad.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Invenciones y Marcas es patentable la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industria. También será patentable aquella invención que constituya una mejora a otra y que cumpla los requisitos antes mencionados.

La patente confiere a su titular el derecho de explotar en forma exclusiva la invención, ya sea por sí o por otros con su consentimiento. La patente no conferirá el derecho de importar el producto patentado o el fabricado con el procedimiento patentado. El plazo de vigencia de las patentes es de catorce años, improrrogable, a partir de la fecha de expedición del título.

El otorgamiento de la patente implica la obligación de explorarla en territorio nacional, explotación que deberá iniciarse dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de expedición de la patente. Si después del plazo mencionado la patente no se explota insuficientemente cualquier interesado podrá solicitar una licencia obligatoria. Si no se solicitan licencias obligatorias después de dos años la patente caducará. El titular de una patente puede conceder a terceros licencias para su explotación mediante el correspondiente convenio, y también podrá ceder o transmitir en todo o en parte los derechos derivados de la misma.

Derecho Civil PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Vigésimo quinta Edición, 1998, página: 398-399.

PATENTE

(Del latín patens, patentis; patente, abierto, manifiesto, descubierto.) En el lenguaje usual, lo que es claro, perceptible; con referencia a ciertas actividades, la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas (notarios, corredores públicos, agentes aduanales).

Si bien la Ley de Invenciones y Marcas (LIM) no contiene una definición de patente, el texto de sus aa. 3° y 4° permiten elaborar el siguiente concepto: privilegio que otorga el Estado para explotar una invención nueva, susceptible de aplicación industrial; aunque aparentemente es pleonástica la expresión invención nueva, en este caso no lo es.

Derecho Civil Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, 1993, página: 2349.

PATENTE

Autorización que se tiene para realizar actos prohibidos a los demás. Documento expedido por la hacienda pública que acredita el pago que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias. Derecho temporario que impide a terceros apropiarse de una invención original, útil y no evidente.

Derecho Civil Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabanellas de Torres

Editorial Heliasta

1993, Argentina

Diccionario Jurídico

Ma. Laura Valletta

Valletta Ediciones

1999, Argentina

PATRIA POTESTAD

Se le define a patria potestad como el conjunto derechos con sus obligaciones correlativas, que se adquieren quienes la ejercen sobre la persona y bienes de sus pupilos. Estos derechos son temporales, se extinguen, cuando el hijo llega a la mayoría de edad o por otras causas.

La patria potestad, respecto de los hijos de matrimonio la ejercen los padres en su defecto, los abuelos, paternos y a falta de estos los maternos.

La patria potestad, respecto del hijo adoptivo la ejercen únicamente quienes lo adoptan.

El hijo que está bajo la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o por mandato de la autoridad. Tampoco puede contraer ninguna obligación sin el consentimiento expreso de sus tutores. Estos tienen la obligación de educar a sus pupilos y la facultad de corregirlos y castigarlos mesuradamente.

Patria potestad:

Conjunto de derechos y deberes que al padre y en su caso a la madre, corresponde en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados. El poder de fijar y señalar el domicilio de una familia, regir la persona que la integran o conviven en la casa, así como mantener y defender el patrimonio de la familia y el nombre de la casa, en una adaptación paternalista, de inspiración romanista indudable.

Derecho Familiar

Derecho usual, Guillermo Heliasta, Tomo P-Q, Editorial Caballenas.

Introducción al estudio del derecho, Leonel Pereznieta, Aberl Ledesma. Editorial Harla.

PATRIA POTESTAD

Es una institución de Derecho Civil que tiene por objeto la guarda y protección de los hijos menores y de sus bienes. El ejercicio de ésta implica un conjunto de derechos, obligaciones y facultades que la ley señala a los ascendientes. (Soto, 1999).

Derecho Familiar Soto, Pérez Ricardo "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" ed Esfinge, Edo. Méx., México, (1999), pp 150, 151.

PATRIA POTESTAD

Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a la madre y al padre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales; sólo se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe patria

potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo.

Derecho Familiar

Planiol, Marcel et al "Derecho Civil" ed Harla, México, DF, (1997), Tomo 8, pp 255.

PECULADO

Substracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración. En la actualidad, este delito se denomina malversación de caudales públicos.

1. En lo administrativo. Entre los romanos, el "peculatum" se castigó primeramente con pérdida del empleo y de la honra; después, con el destierro; y finalmente, con la muerte. Tras este punto culminante en la represión, las sanciones evolucionaron hacia la benignidad, al reducirlas a la deportación y confiscación; más adelante, a la privación de la ciudadanía y restitución del doble, que equivale a una multa del tanto.

2. En lo bélico. Algunos autores militares entienden específicamente por "peculatum" el robo de una parte del botín, que los romanos castigaban con enorme severidad y sin respetar el prestigio logrado en el combate. Fue acusado así Escipión el Asiático, en el año 516 de Roma, por haber recibido enormes cantidades de oro y plata, de la que había retenido para sí, a más de las entregadas al Erario. Juzgado por el Senado, le fueron confiscados todos sus bienes; pero se libró de la prisión gracias al beto de Tiberio Graco, aunque enemigo político suyo, reconocedor de los servicios militares prestados a Roma.

Derecho Administrativo

Derecho Penal

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta. Tomo VI P-Q, 25 ° Edición. Páginas 172 y 173.

PECULADO

La substracción de caudales de erario público hecha por las mismas personas que los manejan. En este delito se castigó entre los romanos, primero la pérdida del empleo muerte y confiscación de los bienes por último con la privación del derecho de ciudadano con restricciones del doble.

Derecho Penal

Derecho Administrativo
Diccionarios razonados de la legislación y jurisprudencias mexicana
Antonio J. Lozano
Edit.
Págs. 750-752
456651

PECULADO

Comete todo delito de peculado, toda aquella persona encargada de un servicio público aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario que para usos privados propios o ajenos.

Derecho Penal
Derecho Administrativo
Diccionario jurídico elemental
Guillermo Cabanellas de las cuevas
Edit. Haleasta
Págs. 123-125
456651

PENSIÓN ALIMENTICIA

La pensión Alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tiene suficiente, ayuda para su subsistencia; ello Ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial; ahora bien, este trabajo cuyo tema principal es acerca de la tramitación de solicitudes de Incremento, Reducción y Cancelación de pensiones alimenticias en vía de Jurisdicción Mixta; es una propuesta bastante buena, ya que para el caso inicial resulta benéfico tanto para los interesados como para los tribunales, puesto que con la solicitud respectiva que se pida, a lo sumo en tres meses se solucionaría el asunto; es decir, que en ese tiempo se podía dictar la nueva resolución ahorrándose con ello tiempo y dinero; así como también se agilizaría la impartición de justicia a este respecto; por tanto se actualizaría dicha función y se estaría acorde al crecimiento que día a día representa tanto el costo de la vida como la sociedad y que por si

mismas requieren de dicha agilización; ya que de seguir con el actual sistema se necesitaría de técnicas diferentes que quizá impliquen más costos, pero que al final desembocarían en lo mismo que la presente propuesta.

"Código Civil del Estado de Veracruz.". 3ª. Edición. Cajica S.A.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz". Cajica S.A.

PENSIÓN ALIMENTICIA

Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, a de pasar de una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.

Cantidad periódica, mensual o anual, que el estado concede a determinada personas por meritos o servicios propios o de una persona de su familia.

Derecho Familiar Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabanellas de Torres

Edit. Heliasta S.R.L 1993

PEQUEÑA PROPIEDAD

Predio de tierras agrícolas de riego o humedad de primera con límites de 100 hectáreas para agricultura o ganadería, 150 hectáreas para cultivo de algodón 300 hectáreas para plátano, caña, henequén, agave, olivo, vid, quina, vainilla, cacao, nopal o árboles frutales trabajadas por el dueño, arrendatario o parcelero, ideal para la explotación a escala familiar o empresa rural familiar pues por si sola esta propiedad puede llegar a absorber todos sus gastos.

Derecho Civil

Derecho Agrario

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.A. Tomo VI (P-Q), Buenos Aires, 1997. P.p. 198-199.

Ley Agraria, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2000. P.p 26-28

Sandra Liliana Díaz Figueroa 457907

PERITO

Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Aquella persona que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como

la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia".

Los peritos constituyen asesores o auxiliares de la justicia, por cuanto contribuyen a formar el criterio de los jueces en materias que no tienen por qué conocer. La circunstancia de comparecer ante los jueces los peritos y formular declaraciones ante los tribunales, interrogados con frecuencia por sus integrantes, ha llevado a establecer relaciones y diferencias entre peritos y testigos.

Se dice que el perito es un testigo selecto, competente y en estado de observar con la ayuda de medios de laboratorio. Las principales cualidades intelectuales que cabe pedirle a un perito son la agudeza de observación y el espíritu de orden, método y precisión. Como el perito jura o promete decir la verdad, cuando declare mendaz mente en juicio, se le aplica la penalidad del falso testimonio y además la inhabilitación especial. Si además declara contra la verdad por cohecho, se le imponen las penas privativas de libertad y pecuniarias.

Derecho Procesal Civil

Derecho Procesal Penal

Derecho Procesal Laboral

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Guillermo Cabanellas

Editorial Heliasta

Argentina, 1997

Tomo VI

Enciclopedia Jurídica OMEBA

Editorial Driskill

Argentina, 1991

Tomo XXII

PERJUICIO FISCAL

Voz utilizada en el ejercicio de atribuciones de las autoridades fiscales, para significar que estas han sufrido un menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas delictivas por parte del contribuyente. El perjuicio fiscal no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real de contenido pecuniario cuya demostración previa incumbe a las autoridades fiscales que invoquen su presencia, como de los presupuestos necesarios para formular querellas en los casos de los delitos previstos en los artículos 102 y 115 del CFF, o sea, contrabando y robo o destrucción dolosa de mercancía en dominio fiscal.

Derecho Fiscal Baqueiro, Edgar, Introducción y personas, Ed. Harla, México,1995, pag 131

PERMISO ADMINISTRATIVO.

Entre los actos administrativos, el permiso, es el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia. El maestro Gabino Fraga encasilla al permiso administrativo entre los actos jurídicos directamente orientados a ampliar la esfera de derechos y obligaciones de los particulares frente al Estado, y lo define como: "Un acto administrativo, por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular". Olivera Toro, explica que el permiso administrativo o autorización tienen el mérito " de actualizar un derecho en potencia del particular", dado que existe "la libertad de actuar con sujeción a determinadas condiciones.

Derecho Administrativo Enciclopedia Jurídica OMEBA
Editorial Driskill
Argentina, 1991
Tomo XXII

PERSONA

Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, estos es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; o dicho en otras palabras, todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Baqueiro, Edgar, Introducción y personas, Ed. Harla, México,1995, pag 131

PERSONA

Moral Se llaman personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o privada, o ambas juntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica.

La personalidad moral ha sido tema muy debatido y existen multitud de teorías que pretenden justificar o impugnar su reconocimiento jurídico. La más citada es la teoría clásica de la ficción (Savigny) conforme a la cual toda persona moral, inclusive el Estado, es una ficción porque escapa a la apreciación de nuestros sentidos, porque son creaciones artificiales, abstracciones a las que se reconoce una personalidad. Según esta tesis, sólo pueden ser sujetos de derecho los seres humanos porque son los únicos capacitados con voluntad y libertad, requisitos indispensables para la existencia de los derechos subjetivos y deberes jurídicos.

Sus atributos: Las personas morales tienen los mismos atributos que las personas físicas (Capacidad; Patrimonio; Denominación o razón social; Domicilio; y Nacionalidad), excepto el atributo del estado civil. El único atributo restringido es la capacidad jurídica ya que solo pueden adquirir ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones. Sus atributos son totalmente diversos de los de las personas físicas que las componen o administran. Pueden tener el carácter de acreedoras o deudoras aún con respecto a sus propios miembros; igualmente pueden comparecer ante los tribunales por medio de sus representantes y litigar contra toda clase de personas incluyendo a sus integrantes.

Variedad de Persona Moral: Existen diversas clases de personas morales atendiendo a su estructura, origen y fine. Por su estructura pueden ser: corporaciones o asociaciones y establecimientos o fundaciones. Las corporaciones o asociaciones son aquellas entidades morales formadas por una pluralidad de individuos que unen esfuerzos para un fin de utilidad pública, privada o ambas conjuntamente, de cualquier orden ya sea moral o material. Los establecimientos o fundaciones no están formadas por un grupo de personas, sino por un fondo generalmente donado por algún filántropo con fines humanitarios o de interés social, como los hospitales, centros educativos, etc. Por su origen y fines las personas morales se dividen en públicas y privadas. Las personas morales públicas o de Derecho Público son creadas y organizada por el Estado para complementar los propósitos que sigue, como los Municipios, las dependencias oficiales, etc. Las personas morales privadas o regidas por el Derecho Privado nacen por la voluntad de los particulares, pero autorizadas por la Ley, como son las sociedades mercantiles, los sindicatos, asociaciones deportivas, etc., que deben de ajustarse a la ley correspondiente.

El Artículo 25 del Código Civil dice que son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las Sociedades Civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan con fines políticos, científicos, artísticos, o con cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Toda persona moral de Derecho Privado que no se proponga el lucro se denomina asociación civil.

Y la Sociedad mercantil es una persona moral que se forma para especular con actos de comercio con la mira de lograr utilidades entre sus socios que aportan su dinero y talento para alcanzar sus fines.

Tipos de sociedad:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad Cooperativa
- Asociación en participación

Derecho Civil

Introducción Al Estudio del Derecho

Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo cuarta edición. México, 1997.pp.95-104.

PERSONA MORAL

Persona Jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales. (Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, traduc. De Ramón Serrano y José Santa- Cruz Teijeiro, v. I, pp.433) Existe una correspondencia entre los atributos de la Persona Física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que solo puede darse en las personas físicas ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio del concubinato.

La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

a) en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano.

b) En las personas morales su capacidad su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. El artículo 25 previene que toda sociedad en nombre colectivo debe existir bajo una razón social que se formara con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y Compañía" u otras equivalentes.

Finalmente, la nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo con el artículo 5° de la vigente ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplido esto tendrá la Nacionalidad mexicana.

Derecho Civil

Introducción Al Estudio del Derecho

Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1990. Tomo I, pp.425- 429.

PERSONA

Desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto es el ser humano, en cuanto se considera la dignidad jurídica que como tal merece. Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma.

Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Junto a las personas físicas se

reconoce la existencia de personas jurídicas, como las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones.

Derecho Civil
Introducción al Estudio del Derecho
Gutiérrez Aragón Raquel
Introducción a las Ciencias Sociales
Ed Porrúa México 1997

PERSONA

Este término viene del latín que significa máscara. Desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de seres humanos o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado.

Según Kelsen. " El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social , sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, "titulares" ; y estos centros de imputación de derechos y deberes son personas".

Derecho Civil
Introducción al Estudio del Derecho
Rojina Villegas, Compendio de derecho civil, ed. porrúa, México 2001 trigésima edición. p155.Margadant, capítulo III las personas p. 115
Personalidad Internacional
Sujetos de derecho internacional.
Derecho Internacional Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1990. Tomo I, pp.425- 429.

PERSONALIDAD

Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás. Carácter bien definido. Escrito o discurso que se concreta a determinadas personas, con ofensa o perjuicio de las mismas. Capacidad para comparecer en un juicio. Representación legal y bastante para litigar.

En lo jurídico: En el ámbito jurídico general, Capitant declara que cual derechos de la personalidad se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho a un nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Cabanellas, Guillermo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Editorial Heliasta

Tomo VI

Pág. 229

PERSONALIDAD CON NATURALEZA JURÍDICA

Constituye éste el punto fundamental de la teoría de los derechos de la personalidad. Pretende deslindar el agudo problema de si la protección jurídica que prestan los ordenamientos positivos a los bienes personales, tales como la vida, la libertad, el honor, constituyen simples reflejos del derecho objetivo, o llegan, por el contrario, a configurar auténticos derechos subjetivos. Existen dos grandes tendencias:

La tendencia negativa, que niega la existencia de verdaderos derechos subjetivos, fundándose, entre otras razones, en la interpretación del Código Civil alemán.

La doctrina positiva, que entiende que estamos en presencia de verdaderos y auténticos derechos subjetivos, predomina en la doctrina contemporánea.

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Enciclopedia Jurídica OMEBA

Tomo XXII

Peni Pres

Editorial Driskill S.A.

Pág. 123

PLAN DE AYALA

El día 28 noviembre de 1911 fue expedido este plan en Ayala, Morelos. Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Este plan fue expedido por el general Emiliano Zapata y otros jefes militares.

Historia del Derecho

Historia de México Modulo 4 Arnaldo Córdova página (78 – 79. Ediciones Era.

Historia de México Manuel González Ramírez Pág. 123. Editorial Porrúa.

PLAN DE AYUTLA

A mediados del siglo XIX, México enfrentaba un problema político: consolidarse como nación soberana e independiente. Las pugnas por el control del gobierno entre los grupos conservadores y liberales impedían la construcción de instituciones sólidas y permanentes, que desembocaron en periodos constantes de anarquía e inestabilidad nacional.

En abril de 1853, el general Antonio López de Santa Anna, apoyado por el grupo conservador, asumió la Presidencia de la República por enésima ocasión.

Santa Anna no tuvo límite alguno para ejercer el poder con facultades omnímodas, siendo elevado a rango de Alteza Serenísima. Su gobierno se caracterizó por vulnerar las libertades públicas, destituir a funcionarios y perseguir -hasta lograr su exilio- a destacados liberales, así como por la centralización del poder en su persona.

En su exilio en Nueva Orleans, Benito Juárez, Melchor Ocampo y José María Mata, entre otros, esperaban el momento oportuno para regresar a México para iniciar la lucha contra el dictador.

Su evaluación de la vida política no era equivocada. Eran conscientes de la existencia de la inconformidad social y del origen de un movimiento de rebelión. El gobierno centralista entraría en un conflicto que evidenció los enormes agravios hechos a la Nación.

La manifestación del descontento popular se expresó el 1º de marzo de 1854, cuando en la hacienda La Providencia, localizada en el estado de Guerrero, el coronel Florencio Villarreal hizo un llamado para terminar con la dictadura, mediante la promulgación del Plan de Ayutla, en cuya formulación participaron figuras como Juan Alvarez, Ignacio Comonfort, Trinidad Gómez, Diego Alvarez, Tomás Moreno y Rafael Benavides, todos ellos jefes militares de tendencia liberal.

El referido documento como propósitos fundamentales señalaba la destitución del dictador y la designación de un presidente interino que convocara a un Congreso Extraordinario, el cual tendría el carácter de Constituyente, para organizar al país como República representativa y popular, creando una ley fundamental adecuada a las necesidades y características de la Nación.

El 11 de marzo de 1854, Ignacio Comonfort propuso algunas modificaciones al Plan original con el consentimiento de todas las fuerzas rebeldes,.

Así quedó manifestada claramente la indignación pública hacia el gobierno santanista, con lo cual dio inicio la Rebelión de Ayutla.

Juan Alvarez e Ignacio Comonfort fueron los jefes más notables del movimiento subversivo. El primero, como destacado general brigadier de amplia experiencia militar y exgobernador de Guerrero; el segundo, estupendo estratega, quien en la inercia del movimiento antisantanista adquirió el carácter de general en jefe de las tropas de Michoacán, a cuyo mando tomaría las plazas de Zapotitlán y Colima.

Al enterarse del levantamiento, el presidente López de Santa Anna encabezó la tarea militar de aniquilarlo, creyendo que se enfrentaba a una revuelta menor. Sin embargo, en su intento de apoderarse del puerto de Acapulco fracasó, cuando Comonfort se resguardó en el Castillo de San Diego y derrotó su ofensiva.

Después Comonfort partió hacia Estados Unidos en busca de recursos económicos y armamento para el movimiento revolucionario.

Al mando del general Juan Alvarez, y al regreso de Comonfort, con un abastecimiento de recursos militares importantes, el movimiento opositor al general Santa Anna adquirió mayor fuerza y penetración, extendiéndose hacia los estados de Nuevo León, Tamaulipas, Michoacán y Jalisco.

A mediados de 1855, una vez derrotadas las fuerzas santanistas, las plazas de Jalisco y Colima fueron ocupadas por los grupos rebeldes, victorias con las cuales podía considerarse triunfante el Plan de Ayutla. El 9 de agosto del mismo año, Santa Anna abandonó la Ciudad de México; días después redactó un manifiesto en la ciudad de Perote, por medio del cual renunció al cargo de presidente de la República.

Con la proclamación del Plan de Ayutla se inició el período que culminaría con la organización del Congreso Constituyente de 1856, y con la promulgación de la Constitución Política de 1857, texto constitucional que estableció los principios políticos fundamentales que rigen la vida ciudadana del país.

El Plan de Ayutla plasmó el ímpetu del pueblo mexicano para limitar el abuso del poder y terminar con la violación de las garantías de libertad, pensamiento y acción, y representó un esfuerzo colectivo en la búsqueda y establecimiento de una Nación más justa, libre y soberana.

POBLACIÓN

Numero de hombres y mujeres que componen la humanidad, un Estado, provincia, municipio o pueblo.

Derecho Romano Nueva Enciclopedia Larouse, Edit.Planeta, tomo VIII, Barcelona Madrid, 1981.

POBLACIÓN

Del latín populus, populare que significa pueblo, poblar. Expresa el acto de poblar, de dotar de habitantes á un territorio; pero en el sentido científico indica mas bien el resultado de ese acto, es decir, el conjunto de habitantes de un país o territorio político, administrativo o socialmente determinado.

Derecho Romano Caballenas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, edit.Heliasta S.R.L, Argentina 1979.

POBLACIÓN

Conjunto de individuos que se hallan en un enclave geográfico dado, de forma que existen muchas posibilidades de que estén emparentados.

Derecho Romano Enciclopedia Universal Americana, Edit.Espasa-Calpe, tomo XLV, Madrid España, 1973.

POBLACIÓN

Acción y efecto de poblar. Poblar: colonizar, fundar u ocupar con gente un lugar o sitio para que habite trabajo o viva en él.

Derecho Romano

Enciclopedia Universal americana, Edit.Espasa-Calpe, tomo XLV, Madrid España, 1973.

PODER PÚBLICO

Los autores se refieren a diferentes objetos. Uno es en la teoría general del Estado de Poder del estado. En este sentido los autores la instancia social que

conduce a la comunidad estatal. El poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto, considerado unitario. Es además entendido como el poder de una comunidad política independiente es considerado un poder irresistible. En sentido más restringido son expresiones que aunque implicando el poder político designan las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona.

Derecho Administrativo Valleta María Laura , Diccionario Jurídico , Valleta Ediciones , 1999 , Argentina

PODER

Capacidad civil o política de una persona como sujeto del Derecho.// Facultad o competencia atribuida a un individuo para desempeñar una función o realizar actos determinados. // Cualquiera de los poderes del estado (v.) cuando su origen o funcionamiento concuerda con las bases constitucionales o legítimas de otra índole // Autorización o mando especial conforme a los requisitos solemnes que para su validez estén exigidos.

Acto o instrumento en que consta la facultad que una persona confiere a otra para que en lugar suyo y representándola pueda ejercer un derecho o ejecutar alguna cosa.

Capacidad de controlar a otros en un ente y tener facultades decisorias a nivel de dirección. Posesión del control, autoridad o influencia sobre otros.

En sentido general: posibilidad de hacer u omitir algo. En sentido legal: Facultad o aptitud que se tiene para realizar u omitir lícitamente algo. Denominación dada a cada una de las ramas de la organización del estado, para cumplir las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Acto jurídico o mandato: atribución o autorización otorgada a alguien para que pueda actuar a nombre y en representación del penderaste.

Escritura asentada en el protocolo del escribano en la que se acuerda un mandato.

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Coulture Eduardo J. , Vocabulario Jurídico , Editorial depalma , Quinta Edición , Argentina 1993.

Valleta María Laura , Diccionario Jurídico , Valleta Ediciones , 1999 , Argentina

Alcalá Luis y Castillo Zamora , Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta , Tomo VI , 5 edición , Argentina 1997 , pag 287.
Luis Gilberto Rodríguez O. 455599

PODERES CONSTITUIDOS

Se hace la referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la constitución de un orden público.

Son aquellos órganos fundamentales del estado establecidos por el orden jurídico el cual también determina sus respectivas competencias y limitaciones.

Derecho Constitucional Alcalá Luis y Castillo Zamora , Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta , Tomo VI , 5 edición , Argentina 1997 , pag 287.

PODERES FEDERALES

Alude a aquellos órganos supremos del Estado federal esto es, se trata de aquellos órganos de carácter constitucional cuyos actos son atribuidos al orden total que constituye el estado federal.

El estado federal se encuentra constituido por la federación, que es una comunidad jurídica central y los estados miembros, que forman una variedad de comunidades jurídicas locales.

Derecho Constitucional Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta.

Tomo II (C-CH). pp. 57

PODERES LOCALES

Se hace referencia a los órganos supremos de las entidades federativas, esto es a aquellos órganos de carácter constitucional que corresponden al orden de alguno de los estados miembros dentro de un sistema federal.

Derecho Constitucional Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1990. Tomo I, pp.425- 429.

PODER JUDICIAL

El poder judicial descansa en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados de circuito, en tribunales unitarios de circuito, en juzgados de distrito, en el jurado popular federal y en los tribunales del orden común de los estados, que actúan como auxiliares de los anteriores. El poder judicial es el encargado de decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos. La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Derecho Constitucional Enciclopedia Microsoft Encarta 99
Roxana Tania Mercado Zúñiga 465210

PREÁMBULO DEL CODIGO PENAL

Título Séptimo: Delitos contra la salud.

Título Octavo: Delitos contra la moral Pública y las buenas costumbres.

Título Noveno: Revelaciones de secretos.

Título Décimo: Delitos cometido por servidores públicos.

Título Decimoprimer: Delitos cometido contra la administración de justicia.

Título Decimosegundo: Responsabilidad profesional.

Título Decimotercero: Falsedad.

Título Decimocuarto: Delitos contra la economía pública.

Título Decimoquinto: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Título Decimosexto: Delitos contra el estado civil y bigamia.

Título decimoséptimo: Delito en materia de inhumaciones.

Título decimoséptimo-bis: Delitos contra la dignidad de las personas.

Título Decimoctavo: Delitos contra la paz y la seguridad de los personas.

Título Decimonoveno: Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Título Vigésimo: Delitos contra el honor.

Título Vigésimo primero: Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.

Título Vigésimo segundo: Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Título Vigésimo tercero: Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Título Vigésimo cuarto: Delitos electorales.

Título Vigésimo quinto: Delitos ambientales.

Título Vigésimo sexto: Delitos en materia de derecho de autor.

En la actualidad a tenido numerables reformas; dichas reforma constituyen la oportunidad del órgano legislativo esta entidad, de poder aportar y mejorar, lo

correspondiente para la lucha de de la seguridad publica, impunidad, los ordenamientos legales se adapten a la realidad social, política y jurídica.

Hoy en día existe una gran necesidad social para combatir la inseguridad pública y para castigar a los delincuentes. Para esto se requiere de una amplia reforma para dicho Código, tarea que lleva a cabo la Asamblea Legislativa, la cual conlleva la urgente respuesta a los aclamos de la sociedad.

Es posible situar ocho puntos importantes que urgen en la reformación del Código Penal para el Distrito Federal:

- Cambio de Denominación.
- Evitar resquicios a la Impunidad.
- Mejores instrumentos para combatir la Corrupción.
- Mejores Instrumentos para persecución de la delincuencia.
- Mayor protección a víctimas del delito.
- Mayor protección a mujeres y menores.
- Mayor protección al medio ambiente.
- Protección a la dignidad de la persona.

Derecho Penal

Comentario a las reformas, Efraín García“Código Penal para el Distrito Federal”, Editorial Sista S.A. de C. V. México, 1994, PP. 312.

PRECIO

Proviene del latín pretium, que significa valor pecuniario en que se estima algo, valor que se pide por una cosa o servicio. En el pago de algunos servicios y en la compraventa de bienes, la contraprestación se denomina precio por antonomasia, en el préstamo de dinero es interés o rédito y en el arrendamiento de cosas, renta o alquiler. Muchas veces el precio debe ser entregado a la hora de la entrega y de los bienes o servicios (compraventa).

Las condiciones del precio deben ser :

- cierto,
- verdadero,
- en numerario
- justo.

Hay distintas clases de precios:

- precio estimativo
- precio abusivo
- precio alzado

- precio legal
- precio corriente en plaza

Derecho Civil Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta.

Tomo V (J-O). pp. 202

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta.

Tomo II (C-CH). pp. 57

Código Civil Federal, Ed. Porrúa, México 2001.

Licona, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa – UNAM, México 1993. Vol. P-Z. pp. 2472-2473.

Ribo, Luis, Diccionario de Derecho, Barcelona 1987, Ed. Bosch, pp. 408

Zamora, Miguel Ángel. Contratos civiles. Ed. Porrúa. México 1981. pp. 61-70.

PRENDA

Es un derecho real, que se constituye sobre un objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y preferencia en el pago.

Derecho Civil

Contratos Civil

Coulture Eduardo J. , Vocabulario Jurídico , Editorial depalma , Quinta Edición , Argentina 1993.

PRERROGATIVA

Es el privilegio o facultad que la autoridad con sede legalmente a una persona en atención a su dignidad, empleo o cargo. Privilegio, gracia o exención que se concede a una persona, a un cuerpo político, o que va aneja a una unidad o cargo. Introducción al Estudio del Derecho Diccionario de Derecho, de Rafael de Piña Vora, ed. Porrúa

Diccionario de Derecho privado, Casso y Romero, Ignacio de. Cervera y Jiménez Alfaro, Francisco, ed. Barcelona. España. 1954

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Títulos y Operaciones de Crédito Sanroman Aranda, Roberto .Las Fuentes de las Obligaciones.

McGraw-Hill.

México .1998.

PRESCRIPCIÓN

Es un medio de librarse de obligaciones según el texto del artículo 1135 del Código Civil que regula conjuntamente la prescripción negativa y la adquisitiva o usucapido, que es una forma de adquirir derechos reales. " Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ". " La liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento , se llama prescripción negativa".

Se puede definir como una constitución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

Prescripción negativa , extintiva o liberatoria Se da cuando el acreedor no ejerce su derecho de crédito durante el tiempo que en cada caso señala la ley . Para que empiece a correr el tiempo de prescripción se requiere que la deuda sea exigible por haberse llegado el plazo o realizado la condición, es decir, que se trate de una deuda vencida , que el acreedor no la hubiera exigido , para que opere se necesita que el deudor no hubiere renunciado al plazo transcurrido, reconociendo el derecho del acreedor y que en caso de demanda judicial el deudor no ponga la excepción de prescripción pues el juez no puede invocarla ex officio .

El plazo de la prescripción empieza desde el momento en que la obligación es exigible. El plazo normal de la prescripción es de diez años pero son numerosas las excepciones que fija el Código Civil, reduciendo este tiempo. Con criterio casuístico el Código señala plazos de prescripción menores de los diez años sin un sistema congruente.

Si la prescripción se interrumpe por acto del acreedor cobrando la deuda, o reconocimiento del deudor, de su obligación, se reinicia el plazo teniéndose por perdido para la prescripción el tiempo anterior. La prescripción liberatoria no procede en contra de incapaces si tutor, entre ascendientes y descendientes mientras dure la patria potestad, entre consortes, contra ausentes en servicio activo en tiempo de guerra.

Está prohibida la renuncia a la prescripción futura pero no a la ganada, por lo mismo el deudor que paga una deuda prescrita no puede invocar pago de lo

indebido ni alegar enriquecimiento ilegal. Prescripción positiva, adquisitiva o usucapido.

Para que proceda se requiere que se posea un título de dueño, esto es que se tenga la posesión originaria, por título translativo de dominio o por un hecho que puede incluso ser delictivo con animus domini o intención de actuar como propietario de la cosa poseída ; además la posesión debe ser pacífica , o sea que no ha sido adquirida por violencia y si así lo hubiera sido pero posteriormente continuó son necesidad de actos violentos , se considera mala fe; debe ser la posesión ser continua pues si es interrumpida el tiempo se contará a partir de la nueva adquisición , sin embargo , el que posee y ha poseído en tiempo anterior se presume que poseyó en el intermedio . Debe la posesión ser pública , esto es del conocimiento de aquellos que pueden tener interés en interrumpirla por lo que la inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad hace que se reúna este requisito .Se dice que la posesión que no reúne los siguientes requisitos está viciada , la posesión pacífica se vicia por violencia , la continua por discontinuidad y la pública con clandestinidad que impide de manera absoluta la prescripción , hasta que se hace pública los otros vicios solo tienen el efecto de considerar la posesión de mala fe con lo que aumentan los plazos para la prescripción .

Los plazos para la prescripción, cuando hay buena fe es de cinco años para inmuebles y de tres años para muebles. En caso de haber mala fe los inmuebles requieren de diez años en inmuebles y cinco en muebles.

Derecho Civil Código Civil para el Distrito Federal. Delma . México. 2000.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Oxford . 5a. ed. México . 1999.

Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones. Cajica. 5a ed. México. 1974.

Sanroman Aranda, Roberto .Las Fuentes de las Obligaciones .

McGraw-Hill.

México .1998.

PRESCRIPTIBLE

Característica a la que las acciones del menor contra su tutor pueden ser sometidas, es decir, que se pueda hacer pesar sobre una persona una responsabilidad muy prolongada. (Planiol, 1997)

Derecho Civil

Planiol, Marcel et al "Derecho Civil", ed Harla, Méx., DF, (1997), Tomo 8, pp 321. 464054

PRESCRIPTIBLE

La acción para cobrar el precio de objetos vendidos por comerciantes a personas que no fueren revendedores, prescribe a los 2 años. (Tevíño, 1982)

Derecho Civil Tevíño, Ricardo "Contratos Civiles y sus Generalidades", ed Font, Jal., Méx., (1982) Tomo 1, pp 134. 464054

PRÉSTAMO

Operación por la cual el prestamista entrega dinero al prestatario con el fin de uso por parte de este, y con el compromiso de su posterior devolución, al cabo de cierto tiempo, juntamente con los intereses convenidos.

Títulos y Operaciones de Crédito

Diccionario Jurídico

Maria Laura Valletta

Valletta Ediciones

Pág. 566

Edición (1999).

PRESTACIONES

El salario en efectivo y los bienes que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo.

Derecho Laboral Enciclopedia Jurídica Básica

Volumen III Edit: CIVITAS

PRETOR

Magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma o en las provincias a ella sometidas.

Derecho Romano Diccionario jurídico elemental.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas

Edit: Heliasta

Enciclopedia Jurídica Básica

Volumen III Edit: Civitas

PRESUNCIÓN FISCAL

Figura jurídica conforme a la cual todo acto proveniente de una autoridad fiscal se considera emitida conforme a derecho hasta que el afectado no la objete negando los hechos en que se apoyó la actuación de la autoridad, o bien acredite la ilegalidad de dicha actuación a través de los medios de defensa establecidos por las leyes fiscales.

Derecho Fiscal

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor.

Introducción al Estudio del derecho

Derecho Civil

Enciclopedia Jurídica Básica

Volumen III Edit: Cívicas

Principios Generales del Derecho

Estos son los principios más generales de ética, social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre., los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual. (Preciado Hernández, p. 640)

Los principios generales del derecho son, de acuerdo a la definición proporcionada, criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación: p.e; el principio "dar a cada quien lo suyo"; uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio; este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no como ser sensible), sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe (como ser mental).

El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social, y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de "dar a cada quien lo suyo", indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres a fin de mantener la convivencia social; si cada quien tomara para si lo que considera "propio" sin respetar lo "suyo" de cada quien, la convivencia civil degeneraría e la lucha de todos contra todos; en tal estado de cosas no podrían los hombres desarrollar su propia naturaleza, que es por encima social. Este

ejemplo explica como el principio "dar a cada quien lo suyo" se impone como obligatorio: su cumplimiento es necesario (con necesidad de medio a fin) para el perfeccionamiento del hombre.

Como se ve, la obligatoriedad de este principio, al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, no depende del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre.

Respecto a los principios generales del derecho se ha desarrollado una polémica acerca de si ellos son extraños a externos al derecho positivo, o si son una parte de él. Según la posición de la escuela del derecho natural racionalista, hoy ya superada, los principios generales serían principios de un derecho natural entendido como orden jurídico separado del derecho positivo. Según la doctrina positivista, también ya superada o al menos en vías de superación en la mayoría de los países, los principios mencionados serían una parte del derecho positivo, de suerte que nunca podrían imponer una obligación que no fuera mencionada por el mismo ordenamiento positivo; de aquí se concluye que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal.

La posición racionalista que escinde el derecho en dos ordenes jurídicas específicos y distintos, el natural y el positivo, el uno conforme con la razón y el otro producto de la voluntad política; no pueden sostenerse. Es evidente que el derecho producto típicamente humano, es una obra de la inteligencia humana; ella es la que descubre, desarrolla y combina criterios que enuncian un comportamiento entendido como justo; por esto, el derecho también es llamado jurisprudencia, es decir, de los justos y la prudencia se entiende como un hábito de la inteligencia. Si bien el derecho, conjunto de criterios, es obra de la inteligencia, su efectivo cumplimiento, el comportarse los hombres de acuerdo a los criterios jurídicos, es obra de la voluntad. Para conseguir el cumplimiento de derecho, el poder político suele promulgar como leyes, aseguradas con una sanción, los criterios jurídicos definidos por los juristas o prudentes. Pero por el hecho de ser promulgados como leyes, los criterios jurídicos no cambian de naturaleza, siguen siendo elaboraciones de la inteligencia humana, si bien presentadas en forma de mandos del poder político. Se ve entonces que la distinción entre derecho natural (obra de la razón) y derecho positivo (obra de la voluntad), no tiene razón de ser; el derecho siempre obra de razón, aun cuando su cumplimiento se asegura por la coacción del poder político.

De acuerdo a esa concepción del derecho como jurisprudencia, los principios generales del derecho son una parte, muy importante, de la ciencia jurídica o jurisprudencia. El que estén o no incorporados en una legislación determinada, es

decir, el que estén o no reconocidos por la voluntad política, no tiene relevancia alguna, así como el que un determinado gobierno desarrolle una política que acepta o rechaza un principio de economía política, no hace que tal principio sea parte o no de la ciencia económica.

Relacionada con la polémica acerca de si los citados principios son de derecho natural o de naturaleza estrictamente positiva, se ha planteado la cuestión de si el método para conocer tales principios es el deductivo o inductivo. Para quienes sostienen un "derecho natural", como distinto del derecho positivo, el método tiene que ser solamente deductivo, a partir del concepto de naturaleza humana; para quienes piensan que el derecho positivo comprende los principios generales del derecho, el método para descubrir tales principios es la inducción a partir de las leyes vigentes. Ambas posiciones son superadas por la concepción del derecho como obra de la razón, como jurisprudencia, para la cual ambos métodos son aptos.

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ellos va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido han ido variando, si embargo, por vía de ejemplo se pueden mencionar algunos: la equidad, o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe o lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir convenios; el derecho de legítima defensa o sea el rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

"Introducción al estudio del derecho", Editorial Banca y Comercio S.A, México 1982,
pag 99,100.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador. Podemos concretar que dichos principios son la materia, el contenido de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

De Pina, Rafael; Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrza S,A, S.A., Mixico, 1993; pag.56.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Criterios de carácter universal que se encuentran en el sistema jurídico y que son tomados por el legislador o los jueces para suplir las insuficiencias que presentan las leyes. Es decir, al estudiar o aplicar la norma, los jueces y los juristas realizan un proceso lógico de abstracción y exteriorizan dichos principios para aplicarlos en la solución de distintas controversias, de un modo coherente y justo.

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Civil

Angillica Cruz Gregg y Roberto Sanroman Aranda; Fundamentos del Fundamentos del Derecho Positivo Mexicano, Thomson Editores, Mixico 2000, pag. 26.

PRISIÓN POR DEUDAS

Procedimiento de apremio consistente en la privación de la libertad del deudor, que se utilizaba para tratar de lograr, a petición y a favor del acreedor, el cumplimiento de dudas originadas por actos o hechos de carácter civil.

En el derecho romano, las XII Tabas permitían al acreedor, un ejercicio de la manus iniectio, el encarcelamiento privado del deudor que no cumplía dentro del plazo convenido; en la cárcel privado, el acreedor retenía al deudor, durante sesenta días, y lo mostraba tres veces en el mercado, para ver si alguien quería liberarlo, pagando la suma debida. Transcurrido este periodo, el acreedor podía vender al deudor fuera de Roma, y aun tenía el derecho de matarlo.

En el año 326 antes de Cristo, la Lex Poetelia Papiria suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles y dispuso que "pecuniae creditae bona debitoris, non hábeas abnoxium esset". Esta "victoria de los pobres sobre los ricos" - como la califica Margadant-, fue un importante paso en la lucha por la defensa de la dignidad de la persona y en el proceso de patrimonialización de la responsabilidad civil. Sin embargo, no suprimió en formas definitivas la prisión por deudas civiles.

De encarcelamiento privado en manos del acreedor, esta institución se fue convirtiendo en una forma especial de apremio - "apremio personal" o "corporal"- decretada por un órgano del Estado para lograr el cumplimiento coactivo de las sentencias civiles. Con este carácter, la prisión por deudas civiles subsistió en Francia, hasta que se promulgó la "ley relativa al apremio corporal", del 22 de julio de 1867; en Inglaterra, se le suprimió, aunque no de manera absoluta, con la Debtor's Act de 1869, y en Italia, no fue abolida sino hasta la expedición de los Códigos Civil y de Proceso Civil de 1942.

En los países latinoamericanos la introducción de la prohibición de la prisión por deudas, tampoco es muy antigua. Así, p.e; en la Argentina dicha institución, regulada todavía por Ley núm. 50 (del 14 de noviembre de 1863) de "Procedimientos de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Criminal", fue suprimida por la Ley núm. 514 de 1872. En el Ecuador se le suprimió en forma absoluta hasta la expedición de la C de 1928.

En México, la prohibición de la prisión por deudas civiles fue introducida en el a. 17 de la C de 1857, el cual expresaba: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil". Pese a las objeciones que los diputados Ruiz ("no introduce ninguna novedad y sólo sanciona lo ya establecido") y Castañeda (es innecesario, pues es conforme a los principio del derecho civil) formularon inicialmente al proyecto presentado en el Congreso Constituyente de 1856-1857, esta parte del a. 17 fue aprobada por unanimidad. En realidad, no eran acertadas las observaciones de los diputados mencionados, pues este principio general no había sido recogido, con ese carácter, por ninguna disposición legislativa y, menos aún, constitucional. Y si bien a la posibilidad prevista en la legislación procesal civil de origen hispánico (sobre todo en la Novísima Recopilación) de someter a la prisión al deudor civil, se oponían numerosas excepciones, lo cierto es que, hasta entonces, no se había formulado una prohibición general y expresa a la prisión por deudas civiles. Igualmente, si ya el a. 18 de la propia C de 1857 establecía que "sólo habrá lugar a la prisión por delito que merezca pena corporal" - disposición referida, como el claro, a la prisión preventiva en el procedo penal-, no resultaba innecesario aclarar, para ser más precisos y tratar de proteger con mayor eficacia los derechos humanos, que para reclamar el pago de una deuda civil estaba prohibido someter a prisión al deudor, como se hacía anteriormente.

EL acierto histórico del Congreso Constituyente de 1856-1857 fue ratificado, por el Congreso Constituyente de 1916-1917, el cual también aprobó por unanimidad el citado a. 17 cambiando únicamente la palabra "preso" por "aprisionado".

Derecho Civil

Derecho Romano

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como explicamos en otra ocasión (Derecho procesal administrativo, p. 77) quedan incluidos en este concepto, los de producción,

ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.

Gabino Fraga, en su clásico Derecho administrativo dice que "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo " (p. 255). Andrés Serra Rojas en su Derecho administrativo, afirma: "el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativos, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin". (p. 273). Otros autores extranjeros, son coincidentes en el concepto de procedimiento administrativo; p.e; López-Nieto y Mallo, Francisco le define como "el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos" (p. 21). Abrevia el concepto Jesús González Pérez y dice: "el procedimiento administrativo será, por tanto, el procedimiento administrativo de la función administrativa" (p. 69).

Procedimiento administrativo y proceso administrativo. Corresponde a toda actividad del Estado un procedimiento, que es el cauce legal obligatorio a seguir. Cada una de las tres actividades o funciones del Estado, la legislativa, la judicial y la administrativa, siguen el procedimiento previsto en la ley para su realización. Es común llamar proceso legislativo al procedimiento que deben seguir los órganos legislativos constitucionalmente establecidos a fin de elaborar la ley y realizar su función propia que es la legislativa.

En la doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla el proceso, para significar el proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional. Finalmente, la función administrativa también se realiza a través de un procedimiento que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí y frente a los administrados.

Clara se ve la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y proceso administrativo. El primero es el cause legal que sigue ¿la administración para la realización de su actividad o función administrativa, en cambio, el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal. Por su parte que los CFF de 1967 y el vigente de 1983 separan justamente el procedimiento administrativo tributario y el procedimiento contencioso en materia

tributaria, que el CFF de 1938 confundía como fase oficiosa y fase contenciosa del procedimiento tributario.

Derecho Administrativo

PROCESO

Lineamiento. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendencias a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pro sin excluir los pasajes de sainete de cierto juicios de faltas.

Conceptos Técnicos. El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición.

Con mayor claridad, se expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto una decisión de índole jurisdiccional.

Complementos.

- a) Fulminar el proceso. Inicialo y proseguirlo hasta llegar al estado de dictar sentencia.
- b) Vestir el proceso. Instruirlo o tramitarlo de acuerdo con las solemnidades del Derecho.

Ramas del Proceso:

Proceso accesorio
Proceso Acumulativo
Proceso Administrativo
Proceso Normal
Proceso Cautelar
Proceso Civil
Proceso Comercial
Proceso Constitutivo
Proceso Contencioso

Proceso Corporativo
Proceso Criminal
Proceso de Cognición
Proceso de Conocimiento Incompleto
Proceso de Ejecución
Proceso de Nurember
Proceso Declarativo
Proceso Dispositivo
Proceso Ejecutivo
Proceso Especial
Proceso Formal
Proceso Incidental
Proceso Integral
Proceso Jurisdiccional
Proceso Laboral Colectivo
Proceso Monitorio
Proceso Ordinario
Proceso Parcial
Proceso Penal
Proceso Preclusivo
Proceso Preparatorio
Proceso Preventivo
Proceso Principal
Proceso Simulado
Proceso Social

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Ed. Heliasta S.A., p.p.438 ? 440 Buenos Aires, Argentina. 1997.

PROCESO

Acto por el cual se declara formalmente a una persona como presunto autor de los hechos de delictivos. Esta figura por vez primera, como tal, en el RD de 22 de diciembre de 1872, que promulgó la primera Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal, tiene una naturaleza y una utilidad dudosa, lo que está llevando a su progresiva desaparición del panorama procesal.

De hecho, hoy únicamente se aplica en los procesos que siguen el procedimiento del proceso ordinario por delitos graves.

El procesamiento se declara por una resolución judicial adoptada, generalmente, durante la tramitación del sumario. El procesamiento supone la apreciación, por parte de un juez, de indicios racionales de criminalidad.

De Entera García, Eduardo. ?Enciclopedia Jurídica Básica?. Volumen III. Ed. Civitas, S.A. p.p. 5200

PROCURADURÍA

Fiscal de la Federación (PFF) Es la unidad administrativa dependiente de la SHCP que se encarga de asesorar y representar al titular de la misma en asuntos jurídicos, así como de resguardar el interés fiscal de la Federación. La PFF se crea por decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1947, en vigor a partir del 1° de enero de 1948, por medio del cual surge como una dependencia de la SHCP que representa a la misma ante los tribunales de la República, justificando así su propia naturaleza y su relación directa con las diversas áreas de la Secretaría. La Ley Orgánica de la PFF se publica en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1949 y entró en vigor a partir del 1° de enero de 1950, establece la estructura orgánica y las funciones de la citada Procuraduría, la cual estaba integrada por un procurador, auxiliado por el subprocurador fiscal y por los jefes de departamento de legislación.

PRODUCTO DEL CAPITAL

Los productos del capital son los rendimientos derivados de la inversión o empleo del patrimonio y quedan gravados por el impuesto sobre la renta.

Por recaer específicamente sobre las utilidades provenientes del capital, el tributo absorbe una fracción del ingreso que de otro modo sería reservada, y afecta al ahorro más que cualquier otro tipo de impuestos, lo que lleva a aunque aun manteniendo el empleo pleno, la tasa de formación de capital disminuya e inevitablemente disponible para las empresas, especialmente si el impuesto es progresivo, por que la porción por él extraída de los ahorro es mayor en los niveles de altos ingresos, lo que reduce la capacidad para proporcionar capital.

El hecho de que los rendimientos de suministrar caudal a las empresas - sea por endeudamiento o por emisión de acciones- sean reducidos por el impuesto, disminuye el incentivo a facilitarlos y aumenta la ventaja de mantener la riqueza en forma líquida. Esta tendencia se contrarresta porque es el ingreso derivado del patrimonio, y no la posesión de éste en sí, lo que permite adquirir bienes y mantener un nivel dado de vida. Sin embargo, el efecto neto es disminuir la oferta

de fondos para la inversión más que los otros impuestos, y al reducirse el capital total como resultado del gravamen pueden declinar el nivel de producción y el ingreso nacional.

Si la oferta total de numerario se reduce, los intereses y los dividendos tienden a elevarse. Sin embargo, la naturaleza de la estructura total de la oferta de capital depende en gran parte de las medidas del banco central; en periodos en que se desea mantener un nivel dado en la tasa de interés, la oferta será altamente elástica y no habrá p habrá poco incremento en dicha tasa. En la extensión en que la oferta relativa de capital para inversión se reduce, comparada con la oferta total de dinero, suponiendo que se mantiene el empleo pleno es de esperarse que la tasa de utilidad tienda a elevarse; pero si el resultado del impuesto y del programa de gastos es aminorar la inversión y reducir el ingreso nacional por debajo del nivel de empleo pleno, la tasa de utilidad obviamente caerá.

La reacción de los afectados produce modificaciones en los precios de los productos y así alternan el patrón total de distribución de la carga fiscal.

PRODUCTO

Toda cosa producida, creada o fabricada. Beneficio que se obtiene al vender algo. Rédito o renta. Ingresos. En lo industrial lo obtenido transformado o trabajado la materia prima Diccionario enciclopédico de Derecho. Edit, Helisa
PAG 445

PRODUCTO

Cuando se produce, crea o fabrica. Beneficio de una operación. Renta. Lo transformado utilizado una materia prima. Los civilistas diferencian entre frutos y productos, por carecer estos últimos de la periodicidad que suele acompañar s los otros y por la transformación que se opera en el proceso de la producción típica. Diccionario Jurídico
Juan D. Ramírez Groda Edit. Claridad
PAG. 2651

PRODUCTO

Toda cosa producida, creada o fabricada. Beneficio que se obtiene al vender algo. Rédito o renta. Ingresos. En lo industrial lo obtenido transformado o trabajado la materia prima

PROEMIO

Es el encabezado o inicio que tiene todo contrato mediante el cual se determina su naturaleza jurídica y se indica quiénes lo celebran, razón por la cual en dicho documento se tiene que señalar de manera precisa y clara lo que se marca, como aquí se describe:

Las personas que participan en el instrumento jurídico, también conocidas como partes.

La denominación con que se conocerá a cada uno de los participantes, de acuerdo con el tipo de contrato de que se trate.

El tipo de contrato empleado.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25°ed, Harla, México, 1997

Díaz, González Luis Raúl, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, Sicco, México, 2000.

PROGRESIVIDAD EN EL IMPUESTO

La progresividad es la respuesta al problema de la equidad en la relación del impuesto respecto a la base fiscal, en la que el porcentaje del impuesto aumenta conforme la base tributaria se eleva.

Una justificación para la progresividad del impuesto se basa en la relación entre la fase fiscal y la cifra considerada como esencia para mantener un nivel mínimo de vida. Según el caso, no tiene capacidad contributiva quien escasamente obtiene el ingreso suficiente para permitirle sobrevivir, quien cuenta con instalaciones ínfimas para habitar y quien consume el mínimo necesario para sustituir. La capacidad porción de la base fiscal en exceso de ese mínimo. Dado que este excedente constituye un porcentaje mayor en las altas capas sociales, se justifica una estructura fiscal progresiva. Dicho de otro modo, la progresividad se requiere porque mientras menor es el estrato socioeconómico las personas requieren todo o la mayor parte de su ingreso para mantener apenas un nivel humano de vida.

La justificación para la progresividad de las tasas distinguiéndola de la progresión creada por la exención de cierta cantidad mínima se basa en el nivel aceptado de patrón óptimo de distribución del ingreso. El argumento más fuerte para la progresividad es el hecho de que el consenso de la opinión de la sociedad de hoy, considera la progresión como necesaria por equidad. Esta aceptación de la deseabilidad de la progresividad se basa en que el modelo de distribución en el ingreso antes de impuestos implica excesiva desigualdad desde el punto de vista de los mejores intereses de la sociedad. Se trata desde luego de un juicio de valor, que no descansa sobre presunciones de comparación de utilidad interpersonal; la excesiva desigualdad puede ser condenada sobre la base de la injusticia inherente en términos de los estándares aceptados por la sociedad, con fundamento en la diversidad de oportunidades que de ella resulta, o simplemente por el temor a que el desequilibrio económico pueda crear inestabilidad social y política.

Para los oponentes de la progresividad su justificación en el consenso social carece de validez, la califican de una mera racionalización para una política que se sigue simplemente porque la mayoría la sostiene. Para estos críticos que tratan de encontrar un concepto fundamental y absoluto de justicia que sea independiente de las preferencias personales, la falta de estándar objetivo para determinar el grado de progresividad es un argumento decisivo contra cualquier desviación de la imposición proporcional. Aseveran que desde el momento en que se abandona en el marco de los impuestos el principio cardinal de exigir de todos los individuos la misma proporción de sus bienes por concepto de impuestos, no hay injusticia ni insensatez que no pueda cometerse. Se mantiene ese régimen porque se permite a la mayoría votar por un impuesto aplicable a la minoría al que aquella no queda sujeto, determinado ésta la extensión en la que desea reducir la desigualdad económica entre ella y la minoría rica. No reconocen que la cuestión de justicia es una en la que no puede haber respuesta científica, y siguiendo los principios de la democracia, el único criterio aceptable es el consenso del pensamiento de la mayor parte de la población.

Tanto la justificación de la progresividad como la del grado deseado de progresión, descansan no es criterios objetivos, sino simplemente en el consenso de la comunidad sobre el estándar de equidad en la distribución del ingreso. La escala de progresividad se determina de acuerdo con la interpretación del grado de diferencia en el ingreso que es tolerable de acuerdo con el consenso social.

Autor Corporativo: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Título: Diccionario jurídico mexicano / Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Edición: 1a ed.

Pie de Imprenta: México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982-1985.

Descripción Física: 8 v. ; 25 cm.

Series: (Serie E--Varios ; núm. 18-19, 24-25, 27-30)

Nota General: Vol. 3-4 published: Editorial Porrúa (1985).

Includes bibliographical references

PROMULGACIÓN

La promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la ley. De esta definición se infiere que no hay lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refieren, y así se demuestra el empleo que se les ha dado y se les da en el lenguaje corriente y en el jurídico; la constitución y los códigos de 70 y 84 emplean indistintamente los dos términos para expresar la misma idea (artículos 70,72 inciso a), y 89, fracción I de aquella y 2 a 4 de éstos).

Pero la promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero, El Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo la da a conocer a quienes deben cumplirla.

El primer acto implica, naturalmente, que la ley ha sido aprobada por el Ejecutivo o que, objetada por él, ha sido ratificada por las cámaras. Como se ve, la intervención del ejecutivo en la formación de las leyes tiene 3 fases independientes, con fines diversos y efectos propios de cada una. Por esta causa deben jurídicamente distinguirse los actos correspondientes a cada una de esas fases y hay que darles nombre especial.

García Trinidad, "Introducción al Estudio del Derecho".

García Maynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed Porrúa S. A, ed. 50ª México, Págs 60-61.

PROMULGACIÓN

Es un acto por virtud del cual el Presidente ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. "Promulgar" es equivalente a "publicar", por lo que con corrección conceptual y terminológica la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72. La promulgación implica un requisito formal

para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo complementarse, para este efecto, con el refrendo del acto promulgatorio que otorgan los Secretarios de Estado a que correspondan el ramo sobre el que versen, sin cuyo refrendo no asumen fuerza compulsoria (artículo 92 constitucional). La promulgación no es una facultad sino una obligación del Presidente (artículo 89, fracción I) y su cumplimiento origina que la ley o decreto no entren en vigor por no satisfacerse el requisito formal que entraña.

- Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo. Editorial Porrúa 1997. pág. 359.
Alejandro Navarrete Flores 464603

PROMULGACIÓN

La promulgación consiste en el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislador establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida.

Villoro Toranzo Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa 1990. pág. 176.

Alejandro Navarrete Flores 464603

PROPIEDAD MUNICIPAL

Son los bienes patrimoniales, derechos y obligaciones, de que dispone el municipio para el cumplimiento de sus atribuciones y sobre los cuales ejerce administración y dominio a través de dos órganos: uno colegiado, el ayuntamiento, el cual tiene facultades de decisión y el otro unitario, que es el presidente municipal, a quien se le atribuyen funciones ejecutivas para dar cumplimiento a las decisiones del ayuntamiento.

Ordinariamente forman parte de la propiedad municipal: calles, parques, jardines públicos, alcantarillado, edificios o casas municipales, lotes, cementerios, entre otros, a través de los cuales se satisface las necesidades esenciales de la población municipal.

Estos bienes son tan numerosos y variados que hacen difícil una clasificación satisfactoria. En la actualidad, la tendencia de las constituciones locales (Baja California Sur, Guanajuato, Quintana Roo), es señalar su forma jurídica, su naturaleza y sus sistemas de administración, indicando algunas alternativas para la clasificación de los bienes de la propiedad municipal: por otra parte, este asunto (propiedad municipal) también suele ser abordado en las leyes orgánicas

municipales. Como es el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de 11 de diciembre de 1977, la cual en sus aa.82-84 establece los bienes que integran el patrimonio municipal. Señalando que son de dominio público y de dominio privado.

Son bienes de dominio público: a) los de uso común municipal: b) los bienes muebles e inmuebles, y c) los muebles normalmente instituidos como lo son los expedientes de las oficinas, archivos, libros antiguos, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otras de igual naturaleza, que no sean del dominio de la federación o del Estado.

Son bienes de dominio privado los que les pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio y no estén destinados al servicio público.

Los bienes de dominio privado pueden ser enajenados y para ello se requerirán la aprobación del Congreso del Estado.

Los bienes de dominio público municipal son inafectables, imprescriptibles e inalienables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria.

Autor Corporativo: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Título: Diccionario jurídico mexicano / Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edición: 1a ed.

Pie de Imprenta: México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982-1985.

Descripción Física: 8 v.; 25 cm.

Series: (Serie E--Varios; núm. 18-19, 24-25, 27-30)

Nota General: Vol. 3-4 published: Editorial Porrúa (1985).

Includes bibliographical references

PROPIEDAD SOCIAL

Es una modalidad reconocida por la C, de la propiedad ejidal y comunal. Dicho texto fundamental, en su a. 27, estableció los principios reguladores de esta materia, conocida más comúnmente bajo el rubro de reforma agraria. El primer principio es de reconocimiento a favor de condueñazos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guardaren le estado comunal, para poder disfrutar temporalmente en común de sus tierras, bosques y aguas. El segundo principio, se refería al derecho correspondiente a estas mismas poblaciones a poseer tierras, bosques y aguas bastantes para satisfacer sus necesidades presentes y futuras para lo cual, se

ordenaba al gobierno a que procediera a dotar a aquellas poblaciones que carecieran de ellas, o no tuvieran tierras bastantes, con nuevas porciones con cargo a los latifundios existentes, pero, por otro lado, se anularon todas aquellas enajenaciones que se hubieran hecho en el pasado a fin de que pudieran ser restituidas a estas mismas poblaciones. Y un tercer principio, preveía el imperativo de proceder a efectuar dotaciones y eventualmente, ampliaciones, de tierras, bosques y aguas a aquellas comunidades o formaciones de ejidos que las requirieran con cargo también a los latifundios existentes.

II. A esta clase de propiedad se le denomina social precisamente por las características especiales que tiene, por mandato constitucional. En efecto, esta propiedad resulta que es in enajenable, inembargable, imprescriptible e intransferible. Únicamente el gobierno federal y en ciertos supuestos, puede proceder a des afectar parte o la totalidad de este tipo de propiedad, atribuida a una comunidad o ejido. Así pues, dichas comunidades y ejidos únicamente tienen el derecho para su aprovechamiento, bien sea mediante el régimen de explotaciones individualizadas, bien sea mediante el régimen de explotación en común, bien sea por medio de regímenes mixtos, de acuerdo a los supuestos concretos de que se trate y a las previsiones de las leyes agrarias.

Esta modalidad de la propiedad social de la C. Mexicana es, sin duda alguna, una de las formas más hermosas de la propiedad, de las más justas y equitativas. Es la que mejor responde al planteamiento teológico de la justicia conmutativa y distributiva, ideal del grupo humano; la que más se acerca a este planteamiento que , p.e., Francisco de Victoria se hacía respecto al bien común, cuya administración, correspondía al órgano de gobierno propio de cada comunidad o Estado. Éste fue también el planteamiento original de la reforma agraria: el disfrute de tierras, bosques y aguas, propiedad originaria de la nación, de manera común. Los repartos individualizados vinieron más tarde, cuando fracasaron las restituciones ordenadas por el Constituyente.

Finalmente es muy oportuno señalar que gracias a este profundo sentido social, que adquiere inclusive una especialísima modalidad de la propiedad en México, derivado de la consideración de la justicia que asiste a todos estos grupos humanos, fue como debía hacerse posible la idea de la reforma agraria y nunca mediante la invocación tradicional del interés público, tal como pretendía hiciera Carranza, o según se preveía en el a. 27 del Proyecto de Constitución en relación con la explicación que del mismo hizo el primer jefe ante el Constituyente. El interés público evidentemente es algo muy diferente, es aquello que beneficia o puede beneficiar a todos los individuos, como una plaza, una calle.

Autor Corporativo: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Título: Diccionario jurídico mexicano / Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Edición: 1a ed.

Pie de Imprenta: México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982-1985.

Descripción Física: 8 v. ; 25 cm.

Series: (Serie E--Varios ; núm. 18-19, 24-25, 27-30)

Nota General: Vol. 3-4 published: Editorial Porrúa (1985).

Includes bibliographical references

PROPIEDAD EN LA ÉPOCA PREHISPANICA

Clasificación de la Tierra en la Época Pre-Hispánica. Entre los aztecas solamente el señor (Tzin) podía disponer de la tierra como propietario ejercer la plena in re potestas (derecho de usar, del fruto y disponer de una cosa). El señor podía dejar las tierras para si, llamándose entonces Tlatocalli (tlatoa-mandar, calli-casa) o los repartía entre los Principales (pipiltzin) siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver al poder del señor cuando este los desease, los siguientes son los tipo de propiedad que emanaban del señor:

1.- Pillalli: Clavijero escribió que eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidas de padres a hijos, o concebidas por el Rey en galardón de los servicios hechos por la corona. Mas adelante el mismo historiador dijo que había tierras de la corona llamadas tecpanatalli, reservadas siempre al domino del rey y que gozaban del usufructo ciertos señores llamados tecpanpounque y tecpantlaca, es gente del palacio.

Los Principales no pagaba tributos, pero pagan al señor servicios militares, políticos, administrativos, etc, y este los compensaban, según sus merecimientos, con tierras cuya extensión y condiciones solo dependían de su voluntad; algunas veces les permitía transmitir o vender sus tierras, con la prohibición en todos los casos que las tierras se transmitieran a manos de plebeyos, pues la venta era inexistente y el Principal perdía todo derecho a la tierra. Entre los pipiltzin se contaban los parientes y allegados al señor, los Principales y los hijos de los Principales, caballero (tecutli), comendadores (tetecultzin o teules), y gobernadores, caciques (tlatoani).

Estas tierras al igual que las demás a excepción del calpulli las trabajaban gentes del pueblo que no eran dueños de ellas.

2.- Teotlalpan: Los productos de esta tierra llamada teotlalpan (tierra de los dioses) estaba destinadas a sufragar los gastos del culto.

3.- Milchimalli: Estas tierras estaban destinadas a proveer de víveres al ejercito en tiempo de guerra las cuales se llamaban milchimalli o cacalomilli según la especie de víveres que daban.

4.- Atepetlalli: Habia tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero escribió que el atepetlalli "esto es de los comunes de las ciudades se dividían en tantas partes como fueran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independenciam de los otros". Esta institución tuvo perfiles similares a lo que los españoles llamaron propios.

5.- Calpulli: Como génesis nominativa lo indica (calli-casa, pulli-agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta siempre que perteneciera un barrio o agrupación aunque muy al principio el requisito mas que de residencia era el de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. A cada barrio se le determinaba cantidad de tierras para que las dividiera en parcelas o calpullec (plural de calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio los cabezas o mayores de cada barrio (chinancalli) eran quienes distribuían el calpullec.

El calpulli fue una especie de propiedad que tenia una función social que cumplir, la propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido designado pero el usufructo del calpulli era privado y lo gozaba quien lo cultivaba por lo anterior se presume que el calpulli no podía enajenarse pero si dejarse en herencia.

Los requisitos fundamentales para tener un calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo consistía en ser residente del barrio que se tratara y continuar viviendo en el mientras se deseara seguir conservando el calpulli, pero además y esto era fundamental, la tierra debía cultivarse sin interrupción pues si dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio (calputlalli) y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de cultivarse dos ciclos agrícolas el jefe de familia perdía el calpulli y este se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo, en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad de la resolución del jefe de un barrio, este llevaba el asunto al tribunal correspondiente para que se resolviera el caso.

Finalmente como un punto de vista personal noto la coincidencia que existe entre el calpulli y nuestro ejido actual de 1915 a 1992 y como desde entonces nuestro

pueblo se perfila la propiedad como una institución dinámica que debería responder una función social.

Chavez Martha, "El Derecho Agrario en México", Ed. Porrúa, p.p.435, undécima edición, 1997 México D.F.

Víctor Iván Lozano López 458584

PROPIEDAD PRIVADA

Es el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad.

El artículo 27 de la Constitución vigente construye un régimen triangular de propiedad, integrado por la propiedad privada, propiedad pública y la propiedad social. De este modo la propiedad privada es tan sólo uno de los tres tipos de propiedad que reconoce y regula el orden jurídico mexicano. Este régimen triangular de la propiedad, no sólo se refiere a las tierras y aguas, sino que comprende también a los medios de producción. Lo anterior aunado a las libertades individuales y sociales que en materia económica garantiza la Constitución y a las propias atribuciones del Estado para intervenir en el proceso económico, determinan el carácter mixto de la economía mexicana. El actual párrafo del artículo 25 de la Constitución dice: "al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social, y el sector privado, sin menoscabo de otras personas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación".

La propiedad privada ha sido reconocida como garantía individual a lo largo de todo el constitucionalismo mexicano, a partir de la Constitución de 1814. El artículo 34 de esta declaró: "Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravenga la ley". El artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación prescribió que la nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, desde luego incluido el de propiedad. El artículo 2 fracción III de la Primera Ley Constitucional de 1855, estableció como derechos del mexicano el no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. El artículo 9 fracción XVIII, de las Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843) estableció que la propiedad era inviolable, sea que perteneciera a particulares o corporaciones. El artículo 27 de la Constitución

de 1857 dijo: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”.

La Constitución vigente también reconoce este derecho, pero con un sentido nuevo y un contenido diverso, que es la más acabada manifestación del movimiento político social de 1910. La Constitución de 1917 reconoce a la propiedad privada en el primer párrafo del artículo 27, que dispone: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

Bajo este orden de ideas, y a partir del concepto de propiedad originaria de la nación, debe desprenderse que si bien es cierto que nuestra Constitución reconoce a la propiedad privada como un derecho público subjetivo, ya no la adopta en su sentido clásico individualista, ya no con una extensión absoluta, sino por el contrario, la reconoce como una propiedad limitada, derivada y precaria. Pero reconocida así es protegida por la Constitución mediante una serie de garantías, establecidas principalmente, en los aa. 14, 16, 22 y 28 contra los actos arbitrarios de autoridad.

El a. 27 de la C, en su primer pfo., está articulado directamente con disposiciones de CC: El a. 16 que dispone que “los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en el propio código y leyes relativas”. Por su parte, el a. 830 del mismo código estatuye que el “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

La propiedad privada está sujeta principalmente a dos tipos distintos de limitaciones: la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público. Las modalidades a la propiedad privada están previstas en el artículo 27 párrafo 27, en los siguientes términos: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Estas modalidades constituyen el derecho que tiene el Estado para modificar el modo de ser o de exteñación de los tres atributos de la propiedad (uti, fruti y abuti) en correspondencia con los dictados del interés público. En términos generales puede afirmarse que las modalidades se traducen en restricciones o limitaciones que se imponen al propietario, en forma temporal o transitoria, para usar, gozar y disponer de una cosa de su propiedad.

La capacidad para adquirir la propiedad privada es una cuestión también regulada por el a. 27 de la C. En su fr. I esta disposición establece que “sólo los mexicanos por nacimiento y naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para

adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas”. Sin embargo, en pfs. Subsecuentes se hacen una serie de excepciones a esta regla general.

Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales; 16ª. ed., México, Porrúa, 1982.

Mendieta y Nuñez, Lucio, El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios; 5ª. ed.; México, Porrúa, 1980.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1880-1982; 11ª. ed.; México, Porrúa, 1982

Delia Mariana Rodríguez 456406

PROTESTO

Acto extrajudicial, generalmente otorgado por un alguacil y excepcionalmente por un escribano que tiene por objeto comprobar oficialmente la falta de pago de un papel de comercio a su vencimiento (letra de cambio, pagaré, o billete a la orden). En derecho cambiario se distingue dos clases de protestos: el protesto por falta de aceptación y el protesto por falta de pago.

Si el protesto no se extiende dentro de los plazos legales en principio al día siguiente del vencimiento, los endosantes quedan liberados.

En general protesta. En Derecho Mercantil, requerimiento notarial que se hace para justificar que no ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas o intervinientes.

El documento o instrumento que acredita este acto. Testimonio escrito que libra el notario o escribano de tal protesta o requerimiento.

Carácter. El protesto, prueba de no haberse aceptado o pagado una letra de cambio y necesario para entablar la acción cambiaria ejecutiva, en un acto solemne.

Formulación. Además, el protesto ha de entenderse con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra.

Domicilio. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto. No constando domicilio, el protesto se entiende con la autoridad municipal o judicial de la localidad.

Hay diferentes tipos de protesto como el protesto para garantía, protesto para mayor seguridad, protesto por quiebra del librado.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta. Paginas 487-488

Q

QUANTI MINORIS

El sancionamiento de los vicios físicos, ocultos, del objeto vendido surgió en varias etapas, dentro de la emptio-venditio romana.

Derecho Romano

Contratos Civiles

Enciclopedia OebaA pp 934 a 940.

Webster's Universal College Dictionary

Diccionario Moderno Larousse Grolier Español-Inglés.

QUESTIONES

Opiniones de los jurisconsultos. Materia, objeto de discusión, punto dudoso o discutible.

Subject of conversation or discussion, the subject or theme of a discourse of one of its parts.

Derecho Civil Enciclopedia Omeba pp 934 a 940.

Webster's Universal College Dictionary

Diccionario Moderno Larousse Grousse Español-Inglés.

QUESTIONES

Opiniones de los jurisconsultos. Materia, objeto de discusión, punto dudoso o discutible.

Subject of conversation or discussion, the subject or theme of a discourse of one of its parts.

Derecho Civil Enciclopedia Omeba pp 934 a 940.

Webster's Universal College Dictionary

Diccionario Moderno Larousse Grolier Español-Inglés.

QUAESTOR

Cuestor, magistrado collector (el que pide para una cuestación). Antiguo magistrado romano encargado, sobre todos sus asuntos financieros.

A person or thing that collects, a person employed to collect debts.

Derecho Romano Enciclopedia Omeba pp 934 a 940.

Webster's Universal College Dictionary

Diccionario Moderno Lalousse Grousse Español-Inglés.

QUEAN

Palabra que en español significa homosexual, en la ley está prohibido que se casen dos personas del mismo sexo.

Historia del Derecho Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

ED. Heliasta.

Pág. 331

QUEJA

Si en una pareja de esposos, el esposo no da el dinero necesario para mantener a su familia, la esposa puede quejarse ante las autoridades competentes para que su esposo cumpla conforme al art. 165.

Derecho Familiar Diccionario Jurídico Elemental

Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

ED. Heliasta.

Pág. 331

QUEMADO

Algo que se ha consumido en el fuego, o que el fuego lo ha calentado. Ejemplo: Si el barrendero de una escuela, por andar metiendo mano en donde no lo llaman, ocasiona un incendio, en el cuál sufre muchas quemaduras, la escuela no es responsable de pagarle, ya que en su contrato no establece, más que barra los pasillos, y él estaba haciendo otra cosa, además de que tiene que pagar los daños que haya causado.

Introducción al Estudio del Derecho Diccionario de Derecho

Rafael de Pina Vara

ED. Porrúa.

Pág. 427

QUIEBRA

La quiebra es un asunto de interés público; es el estado jurídico declarado del comerciante que cesó en sus pagos y que no solicitó o no obtuvo el beneficio de la suspensión de pagos ya sea porque ésta no procedió, o habiendo sido declarada devino en quiebra. Entonces, mediante un procedimiento establecido en la LQSP, deberá proceder a pagar a sus acreedores con el producto resultante de la liquidación de sus bienes. La consecuencia es la extinción del comerciante, salvo cuando la quiebra se concluya por pago, falta de concurrencia de acreedores, acuerdo unánime de éstos, falta activo, o por convenio. Comerciante declarado judicialmente en estado de quiebra.

Comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, por quiebra, por insolvencia, declarada a petición suya o de sus acreedores.

Títulos y Operaciones de Crédito

Quiebras y Suspensión de pagos

Salvador Ochoa Olvera

ED. Monte Alto

Pág. 112.

Luis Oscar Aguilera Rodríguez

QUIT HOME

Significa dejar el hogar, por ejemplo si un señor deja a su familia sin avisar, la señora mete la declaración de ausencia, y ya ha pasado mucho tiempo, está a punto de cumplirse el plazo, para que se anule el matrimonio, y llega justo 2 semanas antes de éste, automáticamente siguen casados y puede llegar a su casa como si nada hubiera pasado. Art. 665 del Código Civil.

Derecho Romano

R

RATIFICAR

(lat. Ratus, confirmado, y facere, hacer) Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos y valederos.

Convalidar un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó.

Manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad.

"Diccionario de Derecho"; Rafael de Pina Vara; editorial Porrúa; 12a. edición; México 1984; pp.410.

"Diccionario para Juristas"; Juan Palomar de Miguel; Mayo ediciones; 1a. edición; México 1981; pp.1135.

Luis Petrone Sandoval 462108

RACIONALISMO

Del latín ratio: razón, entendimiento. El conocimiento humano es un todo concreto resultante de las aportaciones del entendimiento y de los sentidos. La íntima unión de ambas encuentra su expresión en la teoría de la abstracción y del conocimiento de lo esencial en el fenómeno sensible. En la realización total de la vida entran, además, las fuerzas de la voluntad y del entendimiento. Cuando uno de estos elementos es desatendido o su peculiaridad negada a favor del entendimiento, se va a parar al racionalismo. No siempre aparece éste como doctrina explícita, sino que a veces se presenta únicamente como actitud psicológica ocasionada por la disposición intelectual, la ocupación predominante u otras causas. Esta actitud racionalista corre a través de todos los periodos de la historia y de varias direcciones del pensamiento filosófico.

El racionalismo procediendo de manera unilateral, estima exclusivamente el saber por el saber mismo, al cual hay que aspirar por lo tanto, "sin supuestos", prescindiendo del significado de la vida o del fin de la voluntad.

Historia del Derecho

Derecho Romano

Brugger, Walter, Diccionario de Filosofía, Editorial Herder, Barcelona 1995, pp 461.

RAZÓN DE ESTADO

El concepto de la razón de Estado tiene relaciones con un conjunto muy importante de conceptos jurídicos y políticos. Bajo este concepto quedan comprendidos todos aquellos postulados políticos que favorecen el incremento del poder del Estado, por todos los medios con tal independencia de cualquier consideración de carácter moral o jurídico. Con ello, la independencia de la

política, entendida como un ámbito de ejercicio del poder, queda asegurada, pues toda limitación de carácter normativo ha sido excluida.

II. Íntimamente relacionado con el concepto de la razón de Estado se encuentra el concepto de derecho público, en contraposición con el de derecho privado. Con la recepción del derecho romano, en el continente se favoreció enormemente la distinción entre *jus publicum* y *jus privatum*, pues poderosos intereses estaban en juego, en especial, los de la monarquía absoluta. Estos intereses políticos favorecieron y acogieron con beneplácito las distinciones teóricas sobre el dualismo entre derecho público, que favorecía los intereses de clase gobernante, y el derecho privado ajeno a dichos intereses relacionados con el poder. Esta distinción recibió un marcado impulso con la célebre encubierta de todo un complejo de postulados políticos favorables al príncipe y sus seguidores, frente a las normas jurídicas en vigor. En realidad, estos postulados políticos presentan un conjunto de finalidades a la actividad de los gobernantes, que en muchas ocasiones están en directa contraposición con las normas vigentes y con los intereses de los súbditos y sus derechos subjetivos.

Meinecke caracteriza de la siguiente manera a lo que denomina "la esencia de la razón del Estado"; Razón de Estado es la máxima de obrar político, la ley motora del Estado. La razón de Estado dice al político lo que tiene que hacer a fin de mantener el Estado es un organismo, cuya fuerza no se mantiene plenamente más que si le es posible desenvolverse y crecer la razón de Estado indica también los caminos las metas de este crecimiento.

Si se tiene una concepción holista de la formaciones sociales, considerándolas como entidades subsistentes por sí mismas y que tienen una vida y desarrollo propios, entonces los postulados políticos de la razón de Estado consisten en todas aquellas máximas que tienen por finalidad el incremento del poder estatal y que recomiendan como medios adecuados para conseguir esa finalidad, todos los conducentes, entre los que se incluyen, naturalmente y con predilección, los violentos. Tanto la especificación de los medios como el señalamiento de las finalidades de la razón de Estado se hacen con la muy clara conciencia de la independencia de los mismos de toda norma jurídica o moral. Podría decirse que la doctrina de la razón de Estado es una doctrina moral cuya finalidad central o valor fundamental lo constituye el incremento del poder del Estado. "Entre *cratos* y *ethos*, entre el obrar movido por el afán de poder y el obrar llevado por la responsabilidad ética, existe en las alturas de la vida política, un puente, a saber, la razón de Estado, la consideración de lo que es oportuno, útil, provechoso, de lo que el Estado tiene que hacer para alcanzar en cada circunstancia el optimum de su existencia.

Si por el contrario se afirma una concepción individualista de las formaciones sociales, como la sostenida, p.e., por Max Weber o por Hans Kelsen, entonces la

razón de Estado es solamente un postulado político que favorecen los intereses de los individuos que transitoriamente ejercen, en una determinada circunscripción territorial, el poder coactivo, el uso de la violencia física, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico o incluso fuera de esos límites. Dentro de esta concepción individualista, no hay lugar para ningún ser supra individual colectivo y toda afirmación de tal ente tiene que ser disuelta en afirmaciones sobre conductas de sujetos individuales.

El concepto de la razón de Estado ha recibido un apoyo decidido por los autores partidarios de la distinción ya mencionada entre *jus publicum* y *jus privatum*, así como también por la tesis que sostiene la dualidad del derecho y el Estado. Si el Estado es distinto del derecho, entonces tiene razones para actuar, en ocasiones, fuera de los límites fijados por las normas jurídicas. Se afirma que el Estado es el poder tras el derecho o en contra del derecho y, por lo tanto, algo distinto de él.

La doctrina de la razón de Estado tiene un aspecto interno y un aspecto externo. Este último aspecto se manifiesta en la forma de una política de poder internacional.

Historia del Derecho

Introducción al Estudio del Derecho

Autor Corporativo: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Título: Diccionario jurídico mexicano / Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Edición: 1a ed.

Pie de Imprenta: México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982-1985.

Descripción Física: 8 v. ; 25 cm.

Series: (Serie E--Varios ; núm. 18-19, 24-25, 27-30)

Nota General: Vol. 3-4 published: Editorial Porrúa (1985).

Includes bibliographical references

RECARGOS

La cuota tributaria líquida puede incrementarse con los recargos equiparables a cuotas, estos recargos operan bajo las bases imponibles sobre las cuotas tributarias y se liquidan a favor de la Hacienda Estatal, local o regional.

Cuando se incurre en retraso del pago de la cuota tributaria esta viene incrementada por el interés legal de dinero vigente en el que comience el devengo

de aquel incrementado en un 25 por 100, salvo previsión legal en contra, en tal caso la deuda tributaria es la suma de la cuota tributaria más el referido interés.

Derecho Fiscal

Derecho Procesal Fiscal

Derecho fiscal: tomo VI

Editorial Universal.

México 1987.

RECAUDACIÓN

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, dice que la Recaudación, es la cobranza de rentas públicas, percepción de pagos, ingresos obtenidos. Es decir que es la recaudación o cobro de impuestos, contribuciones y otras rentas públicas.

Pero en el glosario de la Secretaría de Hacienda y crédito Público, podemos encontrar que existe una Recaudación federal participable que se conforma por todos los impuestos que obtenga la Federación, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y la minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos. Se excluyen de este concepto, los derechos adicionales o extraordinarios sobre la extracción de petróleo; los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades federativas; y el excedente que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15 por ciento a los ingresos por la obtención de premios a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También encontramos el término Recaudación Fiscal, el cual es un proceso mediante el cual las autoridades tributarias cobran a los causantes y contribuyentes todo tipo de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y contribuciones establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

Derecho Fiscal Cabanellas, Guillermo.

Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, tomo VII, vigésimo quinta edición, ed. Heliasta, Colombia, 1997, pág. 34.

<http://www.shcp.gob.mx> fecha de consulta 20 de septiembre de 2001.

RECLAMO

Clamar contra una cosa; Oponerse a ella de palabra o por escrito.|| Clamar o llamar con repetición o mucha instancia.|| Pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa.

Derecho Civil De Santo, Vmctor. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. 1ra Edición. Editorial Universidad. Argentina. 1996. Pp.738.

RECLAMO

Clamar contra alguien o contra algo. Protestar. Quejarse. Oponerse. Pedir. Pedir. Exigir. Llamar o citar a un prófugo rebelde. Pedir el juez que se cree competente la causa de que esta conociendo a otro.

Derecho Civil Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. Editorial Heliasta. Argentina 1993. Pp.340.

RECOMENDATARIO

Persona que puede indicarse en la letra d cambio, a quien puede exigirse la aceptación y pago de la misma, o solo su pago, en defecto del girado y que deberá tener su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago o a falta de designación en la misma plaza del domicilio del girado. "Diccionario de Derecho"; Rafael de Pina Vara; editorial Porrúa; 12a. edición; México1984.

RECURSO

Es un proceso especial de impugnación en el que se critica y revisa el resultado procesal obtenido en la tramitación de un proceso principal.

En este sentido, el recurso tiende a garantizar la corrección de cualquier procedimiento. Cuando el recurso está provisto con carácter normal, no se exigen motivos determinados para interponerlo y no se limitan los poderes judiciales del tribunal que ha de resolver el recurso, se dice que se trata de recursos ordinarios.

En caso contrario, se habla de recursos extraordinarios. Por último se habla de recursos excepcionales cuando el proceso de impugnación no afecta a la firmeza de la resolución recurrida, sino a su autoridad de cosa juzgada material.

Derecho Civil Diccionario de Derecho.

Luís Ribó Durán.

Bosch, Casa Editorial, S.A.

Barcelona, 1987.

Página 515.

RECURSO

En el derecho administrativo es el recurso administrativo el primer medio de control de la legalidad de los actos de la administración y se considera que es el medio de defensa legal que el particular puede oponer dentro del término y con las modalidades establecidas por la ley correspondiente, con el propósito de obtener de la autoridad una revisión o reconsideración del acto que puede producir efectos de revocación, anulación o reforma.

Podríamos señalar que esta manera de considerar los recursos es en sentido restringido. En sentido amplio, podríamos señalar con el Lic. Pallares que los recursos “son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.

Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma”. Recurso de responsabilidad. Más que de un recurso se trata de un juicio que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

Derecho Administrativo Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos.

Clemente Soto Álvarez.

Editorial Limusa.

México, 1981.

Páginas 241 y 242.

RECURSO DE OPCIÓN

Es un concurso o competencia que señala las exclusiones o preferencias que pueda haber entre los aspirantes a una cátedra, cargo o destino por medio de actos o ejercicios que pueden ser expresos (escritos, verbales o prácticos como pruebas y exámenes) para manifestar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para conseguirlo. Esta explicación parece equívoca ya que en realidad se habla de una aspiración en competencia para lograr una vacante o nuevo puesto en la administración.

Derecho Administrativo · Cabanellas, Guillermo. "Recurso de Oposición", Diccionario De Derecho Usual. Sixta, S.A. México, 1987. Pág. 684 y 685.

Gabriela Grande Patiño 457502

REGISTROS ADMINISTRATIVOS

Son instituciones administrativas creadas por ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios. Son manejados por la administración y, salvo excepciones, el público en general tiene libre acceso a ellos.

Derecho Administrativo Diccionario Jurídico UNAM

Biblioteca ITESM-CEM

pp 2746 - 2749

2761 - 2765

REGLAS DE DERECHO

Es un concepto teórico debido al genio romano, esencial de construcción de la ciencia jurídica dogmática. La jurisprudencia paso de la fase de la mera acumulación de experiencia ala de ciencia. Para ello los juristas determinaron el material jurídico, buscaron y establecieron los principios fundamentales, dedujeron de enunciados a partir de los principios establecidos y Sistematizaron y ordenaron el material.

Derecho Romano Diccionario Jurídico UNAM

Biblioteca ITESM-CEM

pp 2746 - 2749

2761 - 2765

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Es un mecanismo que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en él. Ello a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectuaran en forma clandestina.

Derecho Civil Diccionario Jurídico UNAM

Biblioteca ITESM-CEM

pp 2746 - 2749

2761 - 2765

REGRESIVIDAD

En el Impuesto Es la respuesta al problema de la equidad en la relación del impuesto respecto a la base fiscal, en la que la tasa de impuesto decrece a medida que la base tributaria se eleva. Cuando el impuesto se recauda directamente sobre el ingreso, la naturaleza proporcional o progresiva de la tasa misma conserva ese carácter. Pero si no se recauda sobre el ingreso, puede darse una diferencia entre la estructura de las tasas respecto a su base, y la relación del impuesto pagado respecto al ingreso.

Derecho Fiscal Diccionario Jurídico UNAM

Biblioteca ITESM-CEM

pp 2746 - 2749

RESPONSABILIDAD SOCIAL

Se dice que la responsabilidad es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por lo tanto de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido, para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial, y sin ella no hay responsabilidad.

Derecho Civil Teoría de las obligaciones. Joaquín Martínez Alfaro 5° ed. México Editorial

Porrúa, 1998. pag 174

RIESGO SOCIAL

Fenómeno jurídico-social constituido por la posibilidad de un "acontecimiento" a ocurrir a una persona, capaz de producir como efecto una "nueva situación de vida" en el sujeto actuante o en sus derechohabientes y tener por su intensidad "repercusión colectiva"

RIESGOS ASEGURABLES

Aquellos riesgos incluidos dentro de la cobertura general por parte de las aseguradoras.

RIESGOS NO ASEGURABLES

Aquellos riesgos que quedan fuera de la cobertura general por parte de las aseguradoras, por ser opuestos a la ley.

Derecho Civil Diccionario Juridico, Maria Laura Valletta, Valletta Ediciones 1999

S

SALARIO

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza es ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Ley federal del trabajo. Editorial Porrúa. México, 2000. pp. 1185
De Buen L., Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1994, pp. 921

SANCIÓN FÍSICA

Es aquella sanción de carácter punitivo o disciplinario, establecida dentro del ordenamiento legal, que las autoridades tributarias imponen a aquél sujeto que incumple con sus obligaciones fiscales.

Giuliani Fonrouge , Carlos ."Derecho Financiero". 6a edición, Editorial Depalma , Buenos Aires , 1997 ,p. 1265.

SECULAR

Que se puede o se repite cada siglo //que dura un siglo o varios siglos.

Diccionario Jurídico

Valleta Maria Laura

Ediciones Valleta Mex. D.F.

SEGURIDAD JURÍDICA

Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.

Fundación Tomás Moro, "Diccionario Jurídico", Espasa Calpe, Madrid, 1991, página: 906.

SEGURIDAD JURÍDICA

Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes.

Valleta María Laura, "Diccionario Jurídico", Valleta Ediciones, 1999, página: 633.

SEGURIDAD JURÍDICA

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar seguro frente a un peligro.

Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta Edición, 1991, página: 2885.

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.

Cuando se habla de Seminario de Derecho Privado, hablamos de la materia que se concentra en estudiar e integrar, quiénes son los sujetos titulares de facultades y deberes. Los aspectos normativos de los acontecimientos más trascendentales de la vida humana: matrimonio, divorcio, herencia, contratos, etc. La regulación legal de la actividad comercial, tanto en su aspecto individual como el que corresponde al comerciante social. Las características, requisitos, formas de transmisión y utilidad en los negocios de los distintos títulos de crédito como el cheque, pagaré, letra de cambio, y todos aquellos temas que se relacionen o tengan una trascendencia con la persona.

Haciendo una generalización es la aplicación práctica del derecho civil y del derecho mercantil, a través del estudio y análisis de casos sobre: derechos reales; derecho de familia; derecho sucesorio; derecho de las obligaciones; contratos civiles; sociedades mercantiles; títulos de crédito; derecho bancario y operaciones de crédito.

Grona Ramírez, Juan, "Diccionario Jurídico", Buenos Aires, Cuarta Edición, 1980.
Rojina Villegas, Rafael, "Personas, Bienes y Derechos", Edit. Porrúa, México, D.F., 1998.

SEPARACIÓN DE BIENES

Régimen en el cual cada cónyuge conserva la propiedad, administración y goce que lleva el matrimonio o adquiere después, y responde exclusivamente por sus deudas.

Enciclopedia jurídica básica
vol 4
editorial civitas
primera edición 1995

SEPARACIÓN DE BIENES

Este régimen puede ser absoluto o parcial, será absoluto cuando cada cónyuge se queda con sus bienes. Será parcial cuando uno o los dos cónyuges incluyen un bien a la sociedad conyugal.

Ambos tipos pueden comprender bienes presentes, futuros o ambos.

No es necesario que conste en escritura pública, si se pacta antes del matrimonio. Se debe levantar un inventario de los bienes de que sea dueño cada cual y nota especificada de las deudas.

La propiedad, administración y frutos serán del dueño no de ambos consortes, así como los sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan.

Puede terminar este régimen o ser modificado si así lo convienen los cónyuges.

www.abogadosmex.com.mx

SOCIEDAD CONYUGAL

Se trata de una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indispensable, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar , Cuya administración a sido conferida, por la ley a uno de los cónyuges, según el origen de los bienes.

Diccionario Jurídico/ Editorial Valleta Ediciones/ Maria Lupita Valleta/ Impreso en Argentina 1996/

SOCIO

Nuevo accionista de una empresa que realiza una aportación suplementaria de capital.

"Diccionario jurídico Mexicano"

Ed. Porrúa.

6ta edición, 1993

SUBROGACIÓN

Como la cesión de derechos y la cesión de deudas, es un medio de transmitir las obligaciones. Se verifica cuando lo ordena la ley y sin que intervenga el deudor y el acreedor. Hay subrogación cuando una que persona tiene interés en que una obligación se cumpla paga al acreedor substituyéndose en lugar de éste.

Moto Salazar Efraín, José Miguel. "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa S.A, 40ª Edición, México 1994, pág 242.

T

TÉRMINOS PROCESALES

En materia laboral se denomina Término al espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial. Se diferencia del Plazo porque este último se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir a sólo una de las partes.

Los Términos Procesales para efectos de la Ley Federal del Trabajo se regulan en sus artículos 733 al 738, mismos que establecen las reglas siguientes:

- Son improrrogables o fatales.
- Comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. (Ejemplo: Hoy me notifican, mañana surte efectos, y pasado mañana empieza a correr)
- En ningún término se contarán los días en los que no puedan tener actuaciones las juntas (días inhábiles, vacaciones, etc.), salvo en caso de que se trate del procedimiento de huelga en donde correrán los 365 días del año las 24 horas del día sin excepción alguna.
- En los casos en que no se haya señalada expresamente el término correspondiente para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, éste se considerará como de 3 días hábiles.
- Para el cómputo de los términos, los meses se considerarán como de treinta días naturales, y los días hábiles de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la Ley.

- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, en función de la distancia se concederá además del término determinado un día más por cada 200 kilómetros, o bien de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

- En los términos concluidos no se tendrá que acusar rebeldía, esto es, que la autoridad procederá de oficio y las partes tendrán por perdido el derecho que debieron ejercitar.

Teoria General del Proceso

Ley Federal del Trabajo, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Pina de Vara Rafael y Rafael, Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 525 pp.

TERRITORIO

Es el espacio geográfico o base física donde se localiza su asiento. De acuerdo con el artículo 42 constitucional, el territorio nacional está integrado por el suelo, islas, cayos y arrecifes, plataforma continental y zócalos submarinos, mares territoriales y espacio aéreo.

Cayos. Islas arenosas

Arrecifes. Puntas de roca o masas arenosas.

Plataforma Continental. Parte de tierra cubierta por las aguas.

Zócalos submarinos. Parte de tierra de las islas, cubierta por las aguas.

Mares territoriales. Franja marina

Espacio aéreo. Atmósfera sobre territorio estatal.

Derecho Contritucional

Sanromán Aranda Roberto. Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Thompson. México 2001.

TESTAMENTO PÚBLICO

Aquel en que la declaración de voluntad ha sido hecha ante un funcionario público competente o notario. El Código Civil para el Distrito Federal (art. 1511) define el testamento público abierto diciendo que es aquél que se otorga ante notario y tres testigos idóneos.

Derecho Clvil

Pina Rafael. " Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa.

México D.F. 1998 pp 473.

TESTAMENTO PÚBLICO

Es el autorizado por escribano o persona que hace sus veces, con las formalidades prescritas en la ley y con asistencia de testigos, ante los cuales el testador manifiesta su voluntad, de palabra o por escrito, en este último caso para que sea redactado de acuerdo con el borrador.

Derecho Civil Cabanellas Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta. 1997 Tomo VIII pp 75

TESTAMENTO MARÍTIMO

El hecho a bordo de un buque de guerra o de un barco mercante , o con ocasión de naufragio. El código civil admite las tres clases de testamentos comunes; el holográfico (es totalmente escrito y afirmado por los testigos) , el abierto (que redacta y firma ante notario) y el cerrado que se entrega a esa autoridad con la firma propia.

El otorgado con menores solemnidades que el ordinario por la persona que se halla a bordo de una nave en viaje. Testamento especial otorgado por cualquiera de las personas que vayan a bordo de un buque.

La participación en una guerra configura circunstancias especiales que en cierta medida pueden ser equipadas con las que pueden derivar de un viaje por el mar. La navegación en alta mar determina muchas veces la imposibilidad de recurrir a las formas contempladas por la ley como normales para la expresión de la última voluntad. La ley facilita también el acto de testamento a quienes se encuentran en un viaje por mar y determina a sí mismo su capacidad de caducidad.

Derecho Civil

Enciclopedia Jurídica OMEBA , Tomo XXVII , Editorial DriskillS.A , Argentina , 1986.

Valleta María Laura , Diccionario Jurídico , Valleta Ediciones , 1999 , Argentina

Alcalá Luis y Castillo Zamora , Diccionario Enciclopédico de derecho usual , Editorial Heliasta , Tomo VI , 5 edición , Argentina 1997 , pag 287.

TÍTULO AL PORTADOR

El de crédito que por no constar quien sea su titular puede transmitirse por la simple tradición. Por ello su tenedor es considerado propietario.

El titular no es reivindicable aun cuando quepa denunciar con éxito su robo o reclamarlo en caso de extravío comprobado. Llevan ejecución aparejada desde el

día del vencimiento de la obligación respectiva o desde su prestación de no tener plazo señalado para extinguirlos.

Títulos y Operaciones de Crédito Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pag 103, Tomo VIII, Editorial Heliasta.

TÍTULOS NOMINATIVOS.

Son aquellos títulos de crédito que han sido expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Títulos y Operaciones de Crédito Diccionario del Derecho

Rafael de Pina Vara.

Editorial Porrúa.

Tlatoani

Es la Regla suprema. Jefe de gobierno y del ejército, sacerdote alto supremo. Él tenía los atributos del orden legal en cuanto comercio y tributo. La dinastía del tlatoani de Mexica era:

- 1) Acamapichtli (1375-1395)
- 2) Huitzilihuitl (1396-1417)
- 3) Chimalpopoca (1417-1427)
- 4) Itzcoatl (1427-1440)
- 5) Moctezuma I (1440-1469)
- 6) Axayacatl (1469-1481)
- 7) Tizoc (1481-1486)
- 8) Ahuitzotl (1486-1502)
- 9) Moctezuma II (1502-1520)

Derecho Agrario

Diccionario enciclopédico Quillet. tomo VIII pp. 303

TUTOR

Quien ejerce la tutela ; el encargado de administrar los bienes y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados.

Derecho Civil "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

Luis Alcalá - Zamora y Castillo

Tomo VIII

Editorial Heliasta

25ª. Edición

V

VACACIONES

Del latin vacatio-onis. Son, el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de la renumeración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones legales.

Derecho Laboral

Diccionario Jurídico. Porrúa. México.

PP.3211,3212,3218,3221,3229,3245,3260,326

VALOR EN ADUANA

Es la determinación del valor normal de las mercancías, que sirve como base gravable para la aplicación de la cuota ad valorem del arancel de importación.

Derecho Aduanero

Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa México.

PP.3211,3212,3218,3221,3229,3245,3260,3261.

VALORES MOBILIARIOS DE LIMITACIÓN.

El auge de la SA ha determinado la aparición de un elevado número de acciones y obligaciones cuya presencia ha influido de manera determinante de transformar el signo de la riqueza inmobiliaria a mobiliaria.

Son títulos de crédito emitidos en serie o masa; es decir nacen idénticos por virtud de un acto único que les da origen y como tales son fungibles, así mismo representan la participación individual de sus titulares en el capital de una sociedad, en el patrimonio de una persona o en el crédito constituido a cargo de esta.

Derecho Bancario

Derecho Económico

Diccionario Jurídico. Ed Porrúa, México.

PP.3211,3212,3218,3221,3229,3245,3260,3261.

VENCIMIENTO A LA VISTA

Hacerse exigible el pago de una deuda u obligación al momento de que se presenta el documento por pagar, utilizado cuando los documentos no tienen fecha de vencimiento.

Títulos y Operaciones de Crédito <http://www.abogadosmex.com.mx/pagare.html>

VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que se expresen. También se considerara pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Art. 80. Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista , vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para principios, mediados, o fines de mes se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Títulos y Operaciones de Crédito Código del comercio y leyes complementarias

54* edición, Ed porrua, S.A ,

México, 1990

p.251

VENCIMIENTO A LA VISTA

Momento en que el cumplimiento de una obligación civil o mercantil puede ser demandado judicialmente el cual se hace efectivo cuando el deudor presenta el documento que se va a cubrir (pagaré, cheque).

En muchas ocasiones se tiene alrededor de 6 meses para cubrirse en caso de que no haya fecha de vencimiento pero sí exista la de elaboración del documento.

Títulos y Operaciones de Crédito <http://www.cam.es/1/guia-fiscal/tratfis/2.htm>

VENUSTIANO CARRANZA

(1859-1920), político mexicano, presidente de la República (1914-1920), que representó a la facción moderada durante la Revolución Mexicana (1910-1919).

Nació en Cuatro Ciénegas (Coahuila), y estudió en la ciudad de México. Fue partidario de Francisco Ignacio Madero a quien se unió en 1911; a finales de ese mismo año fue nombrado gobernador de su estado natal, y tras el asesinato de Madero formuló el Plan de Guadalupe en 1913, y encabezó a las fuerzas constitucionalistas que en 1914 derrocaron al general Victorian y una vez aprobada la nueva Constitución de 1917, fue elegido presidente constitucional de México.

El régimen de Carranza estuvo marcado por una serie de conflictos con los inversores extranjeros, debido a sus intentos de limitar la propiedad privada extranjera y nacionalizar la titularidad de los depósitos petroleros y las minas. Al plantearse la sucesión presidencial en 1920 se enfrentó a los generales Plutarco Elías Calles y Álvaro Obregón. Carranza se vio obligado a huir, pero de camino al exilio fue asesinado en la población de Tlaxcalantongo, en el estado de Puebla.

Seguidor de Madero, asesinado por orden de Huerta, junto con Villa y Obregón, comenzó una insurrección contra aquél en 1913, que perseguía la restitución de la Constitución. Las victorias militares y la presión de Estados Unidos provocaron la caída del dictador Huerta. Sin embargo, las diferencias internas en el movimiento revolucionario, plasmadas en la Convención de Aguascalientes, forzaron la unión de los seguidores de Villa y de Zapata en contra de Carranza. Designado presidente por sus seguidores, Obregón entre ellos, convocó una asamblea constituyente que elaboró la Constitución de 1917, que hubo de aceptar a regañadientes y cuyos extremos no llegó a cumplir. Sus intentos por nombrar sucesor provocaron la insurrección de Obregón y Calles, ante la que se vio obligado a huir. Falleció asesinado mientras partía camino del exilio.

Historia del Derecho

- Cosío, Daniel Villegas, Historia general de México, editorial El colegio de México, 1998, México, p.p.723 Volumen II.

- De Toro, Miguel, Pequeño Larousse Ilustrado, editorial Larousse, 1970, México
- Enciclopedia Encarta 99, Microsoft Research.

VICIOS OCULTOS

El que transfiere una cosa tiene el deber de conceder una posesión útil de ella, pues todos los bienes confieren a sus poseedores ciertas ventajas o provechos, y el adquirente de una cosa espera que ésta sirva para el fin de su destino. Si el bien transmitido tiene defectos o imperfecciones indetectables de inmediato y que disminuyen o eliminan su utilidad, se dice que tiene vicios ocultos. "En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa". (Artículo 2124 Código Civil)

En general se consideran defectos o falta de cualidades de la cosa vendida que hayan permanecido ocultos al momento de la compraventa y que la hagan impropia para el fin con que se adquirió.

Dan lugar a la acción de rescisión, de ahí su nombre, aunque el comprador puede también optar por la reducción del precio pagado. Si el enajenante conocía los vicios debe pagar los daños y perjuicios al adquirente por obrar ilícitamente.

La obligación de responder de los vicios ocultos se da en los contratos conmutativos, excepto cuando el adquirente es perito que por su profesión u oficio deba conocerlos.

Derecho de las Obligaciones

Código Civil para el Distrito Federal. Delma . México. 2000.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles . Oxford . 5a. ed. México . 1999.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Cajica . 5a ed . México . 1974 .

Sanroman Aranda, Roberto .Las Fuentes de las Obligaciones. McGraw-Hill. México .1998.

VIGENCIA

Calidad de vigente (v.); obligatoriedad de un precepto legislativo o de la orden de una competente autoridad. || Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso.

La vigencia de la ley –su vida o posible aplicación- se extiende desde el plazo para su efectividad señalado al promulgarla hasta que sea derogada expresa o tácitamente por otra posterior; hasta cumplir su finalidad, si por el contenido está limitada a determinadas circunstancias; o por el simple transcurso del tiempo, cuando se trata de un texto de temporalidad dispuesta en él mismo. Por su propio prestigio y para la claridad en las relaciones jurídicas, los cuerpos legales afirman que la vigencia de la ley no queda sin efecto por el uso en contra, ni por el desuso. (v. Derogación, Promulgación, Publicación de las leyes).

Derecho Civil

Introducción al Estudio del Derecho

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual / Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo VIII, 25 Edición

VIOLENCIA

Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Se entiende de manera particular las conmociones, víctimas y delitos al por mayor del terrorismo desencadenado y de la subversión social, sistemática y profesional.

Derecho Civil

Derecho Penal

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

25º ed. Tomo V

Ed. Heliasta

Buenos Aires, Argentina. 1997

VIOLENCIA

Del latín, violentia. Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta de su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

Derecho Civil

Derecho Penal

Diccionario Jurídico. Ed Porrúa. México.

PP.3211,3212,3218,3221,3229,3245,3260,3261.

VOLUNTAD

Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse, libre albedrío, elección libre para actuar.

Derecho de las Obligaciones

Derecho Civil

Diccionario Juridico

Maria Laura Vallett

Valletto Ediciones

1999

VOTO

A través del derecho de voto los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes, y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país.

Derecho Civil Diccionario Jurídico. Ed Porrúa. México.

P.3211,3212,3218,3221,3229,3245,3260,3261.